



### Sumario

#### II Actos no legislativos

#### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2022/1214 de la Comisión, de 9 de marzo de 2022, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en lo que respecta a las actividades económicas en determinados sectores energéticos y el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 en lo que respecta a la divulgación pública de información específica sobre esas actividades económicas <sup>(1)</sup> .....** 1
- ★ **Reglamento (UE) 2022/1215 de la Comisión, de 7 de julio de 2022, por el que se establece el cierre de las pesquerías de fletán negro en las aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 para los buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea .....** 46
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1216 de la Comisión, de 8 de julio de 2022, que establece excepciones, para el año 2022, a los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 809/2014, (UE) n.º 180/2014, (UE) n.º 181/2014, (UE) 2017/892, (UE) 2016/1150, (UE) 2018/274, (UE) 615/2014 y (UE) 2015/1368, en lo que atañe a determinados controles administrativos y sobre el terreno aplicables en el marco de la política agrícola común y que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/725 .....** 49
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1217 de la Comisión, de 14 de julio de 2022, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 185/2013 con respecto a deducciones de las cuotas de pesca asignadas a España para 2021, 2022 y 2023 .....** 62
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1218 de la Comisión, de 14 de julio de 2022, por el que se modifican determinados anexos del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/620 en lo que se refiere a la aprobación del estatus de libre de enfermedad de determinados Estados miembros o zonas de estos en lo que respecta a determinadas enfermedades de la lista y a la aprobación de los programas de erradicación de determinadas enfermedades de la lista <sup>(1)</sup> .....** 65
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1219 de la Comisión, de 14 de julio de 2022, por el que se modifica el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 en lo que respecta a los modelos de certificados para la entrada en la Unión y el tránsito por ella de partidas de determinados productos compuestos <sup>(1)</sup> .....** 75

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1220 de la Comisión, de 14 de julio de 2022, por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato en el que las sucursales de empresas de terceros países y las autoridades competentes deben comunicar la información a que se refiere el artículo 41, apartados 3 y 4, de dicha Directiva <sup>(1)</sup> .....** 98
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1221 de la Comisión, de 14 de julio de 2022, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinadas ruedas de aluminio originarias de Marruecos .....** 114

#### DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2022/1222 del Consejo, de 12 de julio de 2022, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Asamblea de la Unión particular de Lisboa .....** 142
- ★ **Decisión (UE) 2022/1223 del Consejo, de 12 de julio de 2022, relativa a la asignación de fondos liberados de proyectos con cargo al 10.º y al 11.º Fondo Europeo de Desarrollo con el fin de financiar acciones para atajar la crisis de seguridad alimentaria y la perturbación económica en los países de África, del Caribe y del Pacífico (países ACP) a raíz de la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania .....** 147
- ★ **Decisión (PESC) 2022/1224 del Comité Político y de Seguridad, de 13 de julio de 2022, por la que se nombra al comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta), y por la que se deroga la Decisión (PESC) 2022/1179 (ATALANTA/5/2022) .....** 150

#### Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/913 de la Comisión, de 30 de mayo de 2022, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, relativo al aumento temporal de los controles oficiales y a las medidas de emergencia que regulan la entrada en la Unión de determinadas mercancías procedentes de terceros países, y por el que se ejecutan los Reglamentos (UE) 2017/625 y (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 158 de 13.6.2022) .....** 152

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/1214 DE LA COMISIÓN

de 9 de marzo de 2022

**por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en lo que respecta a las actividades económicas en determinados sectores energéticos y el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 en lo que respecta a la divulgación pública de información específica sobre esas actividades económicas**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 8, apartado 4, su artículo 10, apartado 3, y su artículo 11, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los criterios técnicos de selección establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 de la Comisión <sup>(2)</sup> abarcan varios sectores y actividades económicas que pueden contribuir a los objetivos de la Unión en materia de mitigación del cambio climático y adaptación al mismo. Estos sectores y actividades económicas se seleccionaron en función del porcentaje de las emisiones globales de gases de efecto invernadero que representan y de su potencial demostrado para evitar las emisiones de gases de efecto invernadero, reducirlas o eliminarlas. Además, estos sectores y actividades económicas tienen un potencial demostrado para permitir tal evitación, reducción y eliminación en otros sectores y actividades económicas, o para garantizar el almacenamiento a largo plazo de dichas emisiones para otros sectores y actividades.
- (2) El consumo total de energía representa aproximadamente el 75 % de las emisiones directas de gases de efecto invernadero en la Unión. Así pues, el sector de la energía desempeña un papel crucial a la hora de seguir reduciendo las emisiones de gases de efecto invernadero. Por lo tanto, los criterios técnicos de selección establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 son aplicables a una amplia gama de actividades y sectores económicos relacionados con la cadena de suministro de energía, que van desde la generación de electricidad o calor a partir de diferentes fuentes, pasando por las redes de transporte y distribución, hasta el almacenamiento, así como las bombas de calor y la producción de biogás y biocombustibles. Sin embargo, el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 no contiene criterios técnicos de selección para las actividades económicas en los sectores del gas fósil y la energía nuclear, a pesar de su potencial para contribuir a la descarbonización de la economía de la Unión.
- (3) Tal como se establece en la Comunicación de la Comisión de 21 de abril de 2021 («Taxonomía de la UE, divulgación de información corporativa en materia de sostenibilidad, preferencias de sostenibilidad y obligaciones fiduciarias: Orientar la financiación hacia el Pacto Verde Europeo») y en la Comunicación de la Comisión de 6 de julio de 2021 («Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible»), se postpuso el establecimiento de criterios

<sup>(1)</sup> DO L 198 de 22.6.2020, p. 13.

<sup>(2)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 de la Comisión, de 4 de junio de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se establecen los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos ambientales (DO L 442 de 9.12.2021, p. 1).

técnicos de selección para la generación de energía a partir de gas fósil, habida cuenta de la necesidad de una evaluación técnica más profunda, en particular sobre el papel transitorio del gas fósil en la descarbonización de la economía <sup>(3)</sup>. El establecimiento de criterios técnicos de selección para las actividades de generación de energía nuclear también se postpuso a la espera de una evaluación en profundidad por parte de expertos, iniciada en 2020, para determinar si el ciclo de vida nuclear —y en particular los residuos nucleares— podía considerarse compatible con el requisito, establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852, de que una actividad no puede causar un perjuicio significativo a otros objetivos medioambientales. A la luz de estas evaluaciones, es necesario reconocer que las actividades de generación de energía mediante gas fósil y energía nuclear pueden contribuir a la descarbonización de la economía de la Unión.

- (4) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/852, que trata de las actividades económicas de transición, es necesario establecer criterios técnicos de selección para la generación de electricidad, la cogeneración de alta eficiencia de calor/frío y electricidad, y la producción de calor/frío en sistemas urbanos eficientes de calefacción y refrigeración a partir de gases fósiles, cuando las emisiones de gases de efecto invernadero de los gases fósiles se sitúen por debajo de un umbral adecuado. Además, es necesario establecer criterios técnicos de selección para el uso de gas fósil en la generación de electricidad, la cogeneración de alta eficiencia de calor/frío y electricidad, y la producción de calor/frío en sistemas urbanos eficientes de calefacción y refrigeración, cuando dicha generación de electricidad, cogeneración de alta eficiencia de calor/frío y electricidad, y producción de calor/frío en sistemas urbanos eficientes de calefacción y refrigeración aún no alcancen ese umbral adecuado, ya que, además del uso de energía climáticamente neutra y de más inversiones en actividades y sectores económicos que ya son hipocarbónicos, la transición requiere reducciones sustanciales de las emisiones de gases de efecto invernadero en otras actividades y sectores económicos para los que no existen alternativas hipocarbónicas viables desde el punto de vista tecnológico y económico. Todas estas actividades económicas deben considerarse de transición con arreglo al artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/852, dado que es posible que todavía no se disponga de alternativas hipocarbónicas viables desde el punto de vista tecnológico y económico a una escala suficiente para satisfacer la demanda de energía de manera continua y fiable. En particular, conviene prever un enfoque alternativo en el caso de la generación de electricidad para limitar directamente las emisiones de gases de efecto invernadero. Según este enfoque alternativo, que debería arrojar resultados similares a lo largo de un período de veinte años, las instalaciones pueden alcanzar tales resultados limitando el número de horas de funcionamiento o adelantando la transición hacia los gases renovables o con bajas emisiones de carbono. Los criterios técnicos de selección deben facilitar la eliminación acelerada de las fuentes de energía que generan más emisiones, incluidos los combustibles fósiles sólidos. Además, a fin de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 10, apartado 2, párrafo primero, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) 2020/852, los criterios técnicos de selección para el uso de gas fósil también deben garantizar que se disponga de pruebas sólidas que demuestren que la misma capacidad energética no puede generarse con fuentes renovables y que se establezcan planes eficaces para cada instalación, en consonancia con los mejores resultados del sector, para pasar completamente a las energías renovables o a los gases con bajas emisiones de carbono en una fecha determinada. Por último, los criterios técnicos de selección deben prever un reconocimiento temporal limitado de la contribución de esas actividades a la descarbonización.
- (5) Las energías renovables desempeñarán un papel fundamental en la consecución de los objetivos climáticos y medioambientales de la Unión. En este contexto, las inversiones en energías renovables deben expandirse para satisfacer las necesidades del mercado de la energía de la Unión de una mayor cantidad de energía renovable y limpia.
- (6) Las actividades relacionadas con la energía nuclear son actividades con bajas emisiones de carbono, no constituyen energía procedente de fuentes renovables según la definición del artículo 2, párrafo segundo, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>, y a que hace referencia el artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2020/852, y no entran en las demás categorías de actividades económicas enumeradas en las letras b) a i) de dicha disposición. Estas actividades económicas relacionadas con la energía nuclear deben subsumirse en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/852, dada la ausencia de alternativas hipocarbónicas viables desde el punto de vista tecnológico y económico a una escala suficiente para satisfacer la demanda de energía de manera continua y fiable. Además, en el informe final del Grupo de Expertos Técnicos sobre Finanzas Sostenibles de marzo de 2020 <sup>(5)</sup> se afirmaba que «la generación de energía nuclear tiene prácticamente cero emisiones de gases de efecto invernadero en la fase de generación de energía» y que «los datos sobre la contribución sustancial potencial de la energía nuclear a los objetivos de mitigación del cambio climático son abundantes y claros». Además, varios de los planes de los Estados miembros incluyen la energía nuclear junto

<sup>(3)</sup> Comunicación de la Comisión, de 21 de abril de 2021, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Taxonomía de la UE, divulgación de información corporativa en materia de sostenibilidad, preferencias de sostenibilidad y obligaciones fiduciarias: Orientar la financiación hacia el Pacto Verde Europeo» (COM/2021/188 final) y Comunicación de la Comisión, de martes, 6 de julio de 2021, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible» (COM/2021/390 final).

<sup>(4)</sup> Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

<sup>(5)</sup> El informe del GET está disponible en: [https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/business\\_economy\\_euro/banking\\_and\\_finance/documents/200309-sustainable-finance-final-report-taxonomy\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/business_economy_euro/banking_and_finance/documents/200309-sustainable-finance-final-report-taxonomy_en.pdf).

con la energía renovable entre las fuentes de energía a las que se debe recurrir para cumplir los objetivos climáticos, incluido el objetivo de descarbonización para 2050 fijado en el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(6)</sup>. Por último, al proporcionar un suministro estable de energía de base, la energía nuclear facilita la implantación de las fuentes renovables intermitentes y no obstaculiza su desarrollo, tal como exige el artículo 10, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2020/852. Por consiguiente, debe considerarse que las actividades relacionadas con la energía nuclear cumplen lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/852.

- (7) El examen científico realizado por expertos <sup>(7)</sup> concluyó que los criterios técnicos de selección para las actividades económicas relacionadas con la energía nuclear deben garantizar que no se cause ningún perjuicio significativo a otros objetivos medioambientales debido a los riesgos potenciales derivados del almacenamiento a largo plazo y la eliminación final de los residuos nucleares. Por consiguiente, dichos criterios técnicos de selección deben reflejar los niveles más elevados de seguridad nuclear, protección radiológica y gestión de residuos radiactivos, basándose en los requisitos establecidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica («Tratado Euratom») y en la legislación adoptada en virtud de dicho Tratado, y en particular en la Directiva 2009/71/Euratom del Consejo <sup>(8)</sup>. Dicha Directiva contiene un objetivo de seguridad nuclear de alto nivel que abarca todas las fases del ciclo de vida de cada instalación nuclear, incluidos el emplazamiento, el diseño, la construcción, la puesta en servicio, la explotación y el cierre definitivo de dichas instalaciones. En particular, dicha Directiva exige mejoras significativas de la seguridad en el diseño de nuevos reactores, incluidos los denominados reactores de «generación III+», para los que deben utilizarse los conocimientos y la tecnología más avanzados y tenerse en cuenta los últimos requisitos internacionales de seguridad. Estos requisitos hacen posible una aplicación efectiva del objetivo de seguridad nuclear, incluida la aplicación del principio de defensa en profundidad y de una cultura de la seguridad eficaz. Estos requisitos garantizan que se minimice el impacto de los riesgos extremos naturales y de origen humano, incluidos los terremotos y las inundaciones, y que se prevengan los accidentes, las operaciones anormales y los fallos o la pérdida de los sistemas de control, entre otras cosas mediante estructuras de protección o sistemas de refrigeración y suministro eléctrico auxiliares.
- (8) Actualmente se puede obtener en el mercado combustible tolerante a accidentes para centrales nucleares que ofrece una mayor protección contra los accidentes derivados de daños estructurales en el combustible o los componentes del reactor. A fin de tener en cuenta estos avances tecnológicos recientes, el uso de este tipo de combustible debe establecerse como requisito en los criterios técnicos de selección, teniendo en cuenta su concesión de licencias dentro de la Unión.
- (9) En todo el mundo se están realizando esfuerzos de investigación y desarrollo para crear nuevas tecnologías para reactores nucleares que utilicen, entre otras cosas, ciclos cerrados de combustible o conceptos de autoreproducción de combustible, y que minimicen la producción de residuos radiactivos de alta actividad («reactores de generación IV»). Aunque estos reactores de generación IV todavía no son viables desde el punto de vista comercial, deben fijarse criterios técnicos de selección para dichos reactores en vista de su posible contribución a los objetivos de descarbonización y de minimización de los residuos radiactivos.
- (10) La energía nuclear forma parte de las futuras fuentes de energía de una serie de Estados miembros como parte de sus esfuerzos de descarbonización. Los escenarios evaluados por la Comisión conducen a un sistema energético descarbonizado basado en las energías renovables en muy gran medida y en la energía nuclear con una capacidad instalada estable respecto a los niveles actuales. A medida que las instalaciones nucleares actualmente en funcionamiento se vayan deteriorando con el tiempo, irán necesitando mejoras de seguridad para prolongar su vida útil, así como instalaciones nucleares de nueva construcción para sustituir las instalaciones obsoletas. Se trata de un proceso continuo que debe garantizar la disponibilidad de la capacidad necesaria para la descarbonización del sistema energético de aquí a 2050 y más allá de esta fecha si fuere necesario. Por consiguiente, se necesitarán importantes inversiones en energía nuclear durante el período que va hasta 2050 y más allá. Es necesario garantizar que las nuevas centrales nucleares utilicen las soluciones más avanzadas resultantes del progreso tecnológico. Por tanto, los criterios técnicos de selección aplicables a estas nuevas centrales nucleares deben prever revisiones periódicas de cada proyecto de inversión, así como parámetros técnicos que correspondan a la mejor tecnología disponible, teniendo en cuenta los resultados de los esfuerzos prolongados de investigación y desarrollo y las mejoras continuas de las tecnologías. Deben definirse fechas específicas para garantizar la introducción progresiva de nuevas tecnologías compatibles con una descarbonización sostenible tan pronto como estén disponibles.

<sup>(6)</sup> Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

<sup>(7)</sup> Informe del JRC: «Technical assessment of nuclear energy with respect to the 'do no significant harm' criteria of Regulation (EU) 2020/852 ('Taxonomy Regulation')» [Evaluación técnica de la energía nuclear con respecto a los criterios de «no causar un perjuicio significativo» del Reglamento (UE) 2020/852 («Reglamento sobre la Taxonomía»)], disponible en inglés en: [https://ec.europa.eu/info/file/210329-jrc-report-nuclear-energy-assessment\\_en](https://ec.europa.eu/info/file/210329-jrc-report-nuclear-energy-assessment_en).

<sup>(8)</sup> Directiva 2009/71/Euratom del Consejo, de 25 de junio de 2009, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 172 de 2.7.2009, p. 18).

- (11) El anexo II del Tratado Euratom y el Reglamento (Euratom) n.º 2587/1999 del Consejo <sup>(9)</sup> establecen umbrales y otros requisitos para la notificación a la Comisión de las inversiones en energía nuclear. Para garantizar —con el fin de alcanzar los objetivos de la taxonomía— la máxima consideración posible a los principios y requisitos de la legislación Euratom, incluido el objetivo de seguridad nuclear, dichas inversiones deben ser objeto de un dictamen de la Comisión, con independencia de que el anexo II del Tratado Euratom y el Reglamento (Euratom) n.º 2587/1999 requieran o no alguna notificación. Por la misma razón, deben abordarse satisfactoriamente todas las cuestiones relativas a la aplicación del artículo 10, apartado 2, y del artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852, así como los criterios técnicos de selección señalados por la Comisión en su dictamen.
- (12) Habida cuenta de la gran duración de los plazos necesarios para que las inversiones en nueva capacidad de generación nuclear arrojen resultados, ampliar el tiempo de servicio de determinadas instalaciones nucleares existentes puede contribuir a la descarbonización del sistema energético a corto y medio plazo. No obstante, los criterios técnicos de selección para tales ampliaciones deben exigir modificaciones y mejoras de la seguridad que garanticen que dichas instalaciones nucleares cumplen los niveles de seguridad más estrictos que quepa alcanzar y todos los requisitos objetivos de seguridad establecidos en la legislación adoptada en virtud del Tratado Euratom.
- (13) A la luz de los avances científicos y tecnológicos previstos, las inversiones en la construcción y la explotación segura de nuevas instalaciones nucleares utilizando las mejores tecnologías disponibles y aprobadas en una fecha adecuada por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con la legislación nacional aplicable deben estar sujetas a criterios técnicos de selección y a plazos que fomenten el desarrollo y el uso futuro, una vez que estén disponibles en el mercado, de reactores de generación IV con ciclo de combustible cerrado o que generen más combustible del que consumen. Estos plazos deben revisarse adecuadamente en función de los avances en el desarrollo de dichas tecnologías.
- (14) Los criterios técnicos de selección relacionados con los objetivos de mitigación del cambio climático o de adaptación al mismo deben garantizar que las actividades económicas no causen un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos medioambientales. En el caso específico de las actividades económicas relacionadas con la energía nuclear, es necesario garantizar que el almacenamiento a largo plazo de los residuos no cause daños significativos y a largo plazo al medio ambiente, tal como se contempla en el artículo 17, apartado 1, letra d), inciso iii), del Reglamento (UE) 2020/852. Procede, por tanto, establecer en los criterios técnicos de selección requisitos específicos para un fondo de gestión de residuos radiactivos y un fondo para la clausura nuclear, que pueden combinarse, en consonancia con el principio de que quienes generan los residuos deben correr con los costes de su gestión, y exigir instalaciones operativas de almacenamiento definitivo para todos los residuos radiactivos, lo que debe impedir toda exportación de residuos radiactivos para su almacenamiento definitivo en terceros países. En varios Estados miembros, los residuos radiactivos de actividad baja e intermedia ya se están almacenando en instalaciones de almacenamiento definitivo cerca de la superficie, y durante las décadas de explotación de dichas instalaciones cercanas a la superficie se ha acumulado una considerable cantidad de experiencia y de conocimientos técnicos en materia de gestión de residuos. Para los residuos radiactivos de alta actividad y el combustible gastado, el almacenamiento geológico profundo representa la solución más avanzada que cuenta con una amplia aceptación en la comunidad de expertos mundial como la opción más segura y sostenible para la fase final de la gestión de los residuos radiactivos de alta actividad y el combustible gastado considerados residuos. Los Estados miembros, si bien siguen siendo responsables de sus políticas en materia de gestión de su combustible gastado y de sus residuos radiactivos de baja, intermedia o alta actividad, deben incluir la planificación y la aplicación de opciones de almacenamiento definitivo en sus políticas nacionales, en particular en el marco de los programas nacionales de gestión del combustible gastado y de los residuos radiactivos, que abarquen todos los tipos de combustible gastado y residuos radiactivos y todas las fases de su gestión, desde la generación hasta el almacenamiento definitivo. El contenido que deben tener los programas nacionales se especifica en la Directiva 2011/70/Euratom del Consejo <sup>(10)</sup> e incluye indicadores clave de rendimiento para supervisar los avances de forma transparente. Los Estados miembros deben informar periódicamente a la Comisión sobre los avances en la ejecución de los programas nacionales. Los informes de los Estados miembros de 2021 demuestran que se han realizado progresos sustanciales en la construcción de las primeras instalaciones de almacenamiento geológico profundo en el territorio de la Unión. Los Estados miembros empiezan a disponer de soluciones realistas para desarrollar y explotar tales instalaciones de aquí a 2050. Por consiguiente, la inclusión de un requisito correspondiente en los criterios técnicos de selección garantiza que no se cause un perjuicio significativo al medio ambiente.

<sup>(9)</sup> Reglamento (Euratom) n.º 2587/1999 del Consejo, de 2 de diciembre de 1999, relativo a la definición de los proyectos de inversión que deberán comunicarse a la Comisión de conformidad con el artículo 41 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 315 de 9.12.1999, p. 1).

<sup>(10)</sup> Directiva 2011/70/Euratom del Consejo, de 19 de julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos (DO L 199 de 2.8.2011, p. 48).

- (15) Es necesario que las empresas tanto financieras como no financieras ofrezcan a los inversores un alto grado de transparencia en relación con sus inversiones en actividades de producción de gas fósil y energía nuclear para las que deban establecerse criterios técnicos de selección. A fin de garantizar dicha transparencia, deben fijarse requisitos específicos de divulgación de información para las empresas financieras y no financieras. Con el objetivo de garantizar la comparabilidad de la información comunicada a los inversores, dicha información debe presentarse en forma de una plantilla que indique claramente la proporción de actividades relacionadas con el gas fósil y la energía nuclear en el denominador y, en su caso, el numerador de los indicadores clave de rendimiento de dichas empresas. A fin de proporcionar un alto grado de transparencia a los inversores en los productos financieros a que se refieren el artículo 5 y el artículo 6 del Reglamento (UE) 2020/852 en relación con las exposiciones a actividades relacionadas con el gas fósil y la energía nuclear, para las que se establecen criterios técnicos de selección, la Comisión modificará o propondrá modificar el marco de divulgación de información relativo a dichos productos financieros, según proceda, a fin de garantizar la plena transparencia a lo largo de todo el ciclo de dichos productos financieros. Para garantizar que los inversores finales identifiquen claramente dicha información, la Comisión estudiará la posibilidad de modificar los requisitos relativos al asesoramiento financiero y de seguros prestado por los distribuidores.
- (16) Con objeto de aumentar la confianza de los inversores, el cumplimiento de los criterios técnicos de selección relativos a las actividades relacionadas con el gas fósil debe ser verificado por un tercero independiente. Para garantizar una verificación imparcial y diligente del cumplimiento, el tercero independiente debe disponer de los recursos y la experiencia necesarios para llevar a cabo dicha verificación, ser independiente para evitar cualquier conflicto de intereses con el propietario o el financiador, y no participar en el desarrollo o la gestión de las actividades relacionadas con el gas fósil. Además del mecanismo de verificación, las empresas financieras y no financieras podrán estar sujetas a requisitos de verificación específicos previstos en otros actos legislativos de la Unión en materia de finanzas sostenibles que traten del cumplimiento de los criterios técnicos de selección. De conformidad con el artículo 26, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) 2020/852, la Comisión debe revisar las disposiciones necesarias para establecer mecanismos de verificación del cumplimiento de los criterios establecidos en dicho Reglamento.
- (17) Los sectores del gas fósil y de la energía nuclear se caracterizan por un rápido desarrollo tecnológico. Por tanto, es necesario revisar periódicamente los criterios técnicos de selección aplicables a las actividades de generación de energía en esos sectores, tal como exige el artículo 19, apartado 5, del Reglamento (UE) 2020/852. Además, sobre la base de las condiciones establecidas en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/852, dicha revisión debe abarcar la adecuación de los plazos establecidos en los criterios técnicos de selección.
- (18) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 y el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 de la Comisión <sup>(11)</sup> en consecuencia. Las modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 y del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 no imponen ninguna inversión, sino que tienen por objetivo ayudar a los mercados financieros y a los inversores a reconocer, bajo condiciones estrictas, las actividades pertinentes relacionadas con el gas y la energía nuclear necesarias para la transición de los sistemas energéticos de los Estados miembros hacia la neutralidad climática en consonancia con los objetivos y compromisos climáticos de la Unión.
- (19) Las modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 y del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 establecidas en el presente Reglamento Delegado están estrechamente relacionadas. A fin de garantizar la coherencia entre esas disposiciones, que deben entrar en vigor al mismo tiempo, con objeto de facilitar una visión global del marco jurídico para las partes interesadas, así como la aplicación del Reglamento (UE) 2020/852, es preciso incluir esas disposiciones en un único Reglamento.
- (20) Es necesario conceder a las empresas no financieras y financieras tiempo suficiente para evaluar si sus actividades económicas relacionadas con el gas fósil y la energía nuclear cumplen los criterios técnicos de selección establecidos en el presente Reglamento, y para informar en función de dicha evaluación de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178. Por tanto, debe aplazarse la fecha de aplicación del presente Reglamento hasta el 1 de enero de 2023.

<sup>(11)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 de la Comisión, de 6 de julio de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación del contenido y la presentación de la información que deben divulgar las empresas sujetas a los artículos 19 bis o 29 bis de la Directiva 2013/34/UE respecto a las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista medioambiental, y la especificación de la metodología para cumplir con la obligación de divulgación de información (DO L 443 de 10.12.2021, p. 9).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

### Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139

El Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 se modifica como sigue:

- 1) Se inserta el artículo 2 *bis* siguiente:

«Artículo 2 *bis*

#### Revisión

Al llevar a cabo la revisión a que se refiere el artículo 19, apartado 5, del Reglamento (UE) 2020/852, la Comisión también revisará y evaluará la necesidad de modificar las fechas mencionadas en el anexo I, sección 4.27, sección 4.28, sección 4.29, punto 1, letra b), sección 4.30, punto 1, letra b), y sección 4.31, punto 1, letra b).

Toda revisión de la fecha mencionada en el punto 2 de las secciones 4.27 y 4.28 del anexo I tendrá en cuenta el progreso técnico en la comercialización de combustible tolerante a accidentes en la Unión y en todo el mundo.».

- 2) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
- 3) El anexo II se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

#### Artículo 2

### Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178

El Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 8 se añaden los apartados 6, 7 y 8 siguientes:

«6. Tanto las empresas no financieras como las financieras divulgarán el importe y la proporción de:

- a) las actividades económicas que se ajustan a la taxonomía a que se hace referencia en las secciones 4.26, 4.27 y 4.28 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador y el numerador de sus indicadores clave de rendimiento;
- b) las actividades económicas elegibles según la taxonomía, pero que no se ajustan a la taxonomía, a que se hace referencia en las secciones 4.26, 4.27 y 4.28 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador de sus indicadores clave de rendimiento;
- c) las actividades relacionadas con la energía nuclear no elegibles según la taxonomía en el denominador de sus indicadores clave de rendimiento.

7. Tanto las empresas no financieras como las financieras divulgarán el importe y la proporción de:

- a) las actividades económicas que se ajustan a la taxonomía a que se hace referencia en las secciones 4.29, 4.30 y 4.31 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador y el numerador de sus indicadores clave de rendimiento;
- b) las actividades económicas elegibles según la taxonomía, pero que no se ajustan a la taxonomía, a que se hace referencia en las secciones 4.29, 4.30 y 4.31 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador de sus indicadores clave de rendimiento;
- c) las actividades relacionadas con el gas fósil no elegibles según la taxonomía en el denominador de sus indicadores clave de rendimiento.

8. La información a que se refieren los apartados 6 y 7 será presentada en forma de tablas utilizando las plantillas del anexo XII del presente Reglamento.».

- 2) El texto del anexo III del presente Reglamento se añade como anexo XII.

*Artículo 3***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2022.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

## ANEXO I

En el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139, se insertan las secciones 4.26, 4.27, 4.28, 4.29, 4.30 y 4.31 siguientes:

**«4.26. Fases precomerciales de tecnologías avanzadas para producir energía a partir de procesos nucleares con residuos mínimos del ciclo del combustible**

*Descripción de la actividad*

Investigación, desarrollo, demostración e implantación de instalaciones innovadoras de generación de electricidad, autorizadas por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con la legislación nacional aplicable, que producen energía a partir de procesos nucleares con un mínimo de residuos del ciclo del combustible.

La actividad está clasificada en los códigos NACE M72 y M72.1, de conformidad con la nomenclatura estadística de actividades económicas establecida por el Reglamento (CE) n.º 1893/2006.

Una actividad económica que entre en esta categoría es una actividad con arreglo al artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/852, cuando cumple todos los criterios técnicos de selección establecidos en la presente sección.

*Criterios técnicos de selección*

---

Criterios generales relativos a la contribución sustancial a la mitigación del cambio climático y al principio de «no causar un perjuicio significativo» (DNSH)

---

1. El proyecto relacionado con la actividad económica («el proyecto») está situado en un Estado miembro que cumple todos los requisitos siguientes:
  - a) el Estado miembro ha traspuesto íntegramente la Directiva 2009/71/Euratom del Consejo \*<sup>1</sup> y la Directiva 2011/70/Euratom del Consejo \*<sup>2</sup>;
  - b) el Estado miembro cumple el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica («Tratado Euratom») y la legislación adoptada en virtud del mismo, en particular, la Directiva 2009/71/Euratom, la Directiva 2011/70/Euratom y la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo \*<sup>3</sup>, así como la legislación medioambiental de la Unión aplicable adoptada en virtud del artículo 192 TFUE, en particular la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo \*<sup>4</sup> y la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo \*<sup>5</sup>;
  - c) el Estado miembro dispone, a partir de la fecha de aprobación del proyecto, de un fondo de gestión de residuos radiactivos y de un fondo de clausura de instalaciones nucleares que pueden combinarse;
  - d) el Estado miembro ha demostrado que dispondrá de recursos al final de la vida útil estimada de la central nuclear correspondientes al coste estimado de la gestión de los residuos radiactivos y de la clausura de las instalaciones nucleares, de conformidad con la Recomendación 2006/851/Euratom de la Comisión \*<sup>6</sup>;
  - e) el Estado miembro dispone de instalaciones de almacenamiento definitivo operativas para todos los residuos radiactivos de actividad muy baja, baja e intermedia, notificadas a la Comisión con arreglo al artículo 41 del Tratado Euratom o al artículo 1, apartado 4, del Reglamento (Euratom) n.º 2587/1999 del Consejo, e incluidas en el programa nacional actualizado con arreglo a la Directiva 2011/70/Euratom;
  - f) el Estado miembro dispone de un plan documentado con medidas detalladas para poner en funcionamiento, de aquí a 2050, una instalación de almacenamiento definitivo de residuos radiactivos de alta actividad y en el que se describan todos los elementos siguientes:
    - i) conceptos o planes y soluciones técnicas para la gestión del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos desde la generación al almacenamiento definitivo;
    - ii) conceptos o planes para el período posterior a la vida útil de una instalación de almacenamiento definitivo, indicando el período de tiempo durante el cual se mantengan los controles pertinentes, junto con los medios que deben emplearse para preservar los conocimientos sobre dicha instalación a largo plazo;

- iii) las responsabilidades de la ejecución del plan y los indicadores clave de rendimiento para hacer un seguimiento de sus progresos;
- iv) evaluaciones de costes y regímenes de financiación.

A efectos de la letra f), los Estados miembros podrán utilizar planes elaborados como parte del programa nacional exigido por los artículos 11 y 12 de la Directiva 2011/70/Euratom.

2. El proyecto forma parte de un programa de investigación financiado por la Unión o ha sido notificado a la Comisión de conformidad con el artículo 41 del Tratado Euratom o con el artículo 1, apartado 4, del Reglamento (Euratom) n.º 2587/1999 del Consejo, cuando alguna de estas disposiciones sea aplicable, la Comisión ha emitido un dictamen al respecto de conformidad con el artículo 43 del Tratado Euratom y se han abordado satisfactoriamente todas las cuestiones planteadas en el dictamen que sean pertinentes para la aplicación del artículo 10, apartado 2, y del artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852, así como de los criterios técnicos de selección establecidos en la presente sección.
3. El Estado miembro de que se trate se ha comprometido a informar a la Comisión cada cinco años sobre cada proyecto en relación con todos los aspectos siguientes:
  - a) la adecuación de los recursos acumulados a que se refiere el punto 1, letra c);
  - b) los progresos reales en la aplicación del plan a que se refiere el punto 1, letra f).

Basándose en los informes, la Comisión examinará la adecuación de los recursos acumulados del fondo de gestión de residuos radiactivos y del fondo para la clausura de instalaciones nucleares a que se refiere el punto 1, letra c), y los avances en la aplicación del plan documentado a que se refiere el punto 1, letra f), y podrá dirigir un dictamen al Estado miembro de que se trate.

4. La actividad cumple la legislación nacional que transpone la legislación mencionada en el punto 1, letras a) y b), también en lo que respecta a la evaluación, en particular mediante pruebas de resistencia, de la resiliencia de las centrales nucleares situadas en el territorio de la Unión frente a los riesgos naturales extremos, incluidos los terremotos. En consecuencia, la actividad se desarrolla en el territorio de un Estado miembro en el que el responsable de una instalación nuclear:
  - a) ha presentado una demostración de la seguridad nuclear, cuyo alcance y nivel de detalle son proporcionales a la magnitud y naturaleza potenciales del peligro pertinente para la instalación nuclear y su emplazamiento (artículo 6, letra b), de la Directiva 2009/71/Euratom);
  - b) ha adoptado medidas de defensa en profundidad para garantizar, entre otras cosas, que se reduzca al mínimo el impacto de los peligros externos extremos, de origen natural y humano no deliberado (artículo 8 *ter*, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/71/Euratom);
  - c) ha realizado un examen de la seguridad adecuado específico para el emplazamiento y la instalación, cuando el responsable de que se trate solicite una licencia para construir o explotar una central nuclear [artículo 8 *quater*, letra a), de la Directiva 2009/71/Euratom].
5. La actividad cumple los requisitos de la Directiva 2009/71/Euratom, apoyada por las últimas orientaciones internacionales del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y de la Asociación de Reguladores Nucleares de Europa Occidental (WENRA), que contribuyen a aumentar la resiliencia y la capacidad de las centrales nucleares nuevas y existentes para hacer frente a los riesgos naturales extremos, incluidas las inundaciones y las condiciones meteorológicas extremas.
6. Los residuos radiactivos a que se hace referencia en el punto 1, letras e) y f), se almacenan definitivamente en el Estado miembro en el que se hayan generado, a menos que exista un acuerdo entre el Estado miembro de que se trate y el Estado miembro de destino, tal como se establece en la Directiva 2011/70/Euratom. En ese caso, el Estado miembro de destino dispone de programas de gestión y almacenamiento definitivo de residuos radiactivos y de una instalación de almacenamiento definitivo adecuada en funcionamiento de conformidad con los requisitos de la Directiva 2011/70/Euratom.

---

 Criterios adicionales relativos a la contribución sustancial a la mitigación del cambio climático
 

---

La actividad tiene por objeto generar o genera electricidad a partir de energía nuclear. Las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) durante el ciclo de vida procedentes de la generación de electricidad a partir de energía nuclear se sitúan por debajo del umbral de 100 g CO<sub>2</sub>e/kWh.

La reducción de las emisiones de GEI durante el ciclo de vida se calcula utilizando la Recomendación 2013/179/UE de la Comisión o, alternativamente, la norma ISO 14067:2018 o la norma ISO 14064-1:2018.

Las emisiones cuantificadas de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida son verificadas por un tercero independiente.

---

 Criterios adicionales relativos al principio DNSH
 

---

2) Adaptación al cambio climático	<p>La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice A del presente anexo.</p> <p>La actividad cumple los requisitos establecidos en el artículo 6, letra b), el artículo 8 <i>ter</i>, apartado 1, letra a), y en el artículo 8 <i>quater</i>, letra a), de la Directiva 2009/71/Euratom.</p> <p>La actividad cumple los requisitos de la Directiva 2009/71/Euratom, aplicada de conformidad con las orientaciones internacionales del OIEA y de la WENRA en relación con los peligros de origen natural extremos, incluidas las inundaciones y las condiciones meteorológicas extremas.</p>
3) Uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos	<p>La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice B del presente anexo.</p> <p>Se determinan y abordan los riesgos de degradación ambiental relacionados con la preservación de la calidad del agua y la evitación del estrés hídrico, de conformidad con un plan de gestión del uso y protección del agua, elaborado en consulta con las partes interesadas afectadas.</p> <p>Con el fin de limitar las anomalías térmicas asociadas al vertido de calor residual, los responsables de centrales nucleares interiores que utilizan el enfriamiento de paso único mediante la extracción de agua de un río o de un lago controlan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) la temperatura máxima de la masa de agua dulce receptora tras la mezcla, y</li> <li>b) la diferencia máxima de temperatura entre el agua de refrigeración vertida y la masa de agua dulce receptora.</li> </ul> <p>El control de la temperatura se realiza de conformidad con las condiciones de las licencias específicas concedidas para las operaciones concretas, cuando proceda, o con los valores umbral en consonancia con el Derecho de la Unión.</p> <p>La actividad se ajusta a las normas del Industry Foundation Classes (IFC).</p> <p>Las actividades nucleares se desarrollan de conformidad con los requisitos relativos a las aguas destinadas al consumo humano de la Directiva 2000/60/CE y de la Directiva 2013/51/Euratom por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano.</p>
4) Transición hacia una economía circular	<p>Existe un plan de gestión de residuos tanto no radiactivos como radiactivos que garantiza la máxima reutilización o reciclado de dichos residuos al final de la vida útil de acuerdo con la jerarquía de residuos, incluido mediante acuerdos contractuales con los asociados en la gestión de los residuos, la incorporación en las proyecciones financieras o la documentación oficial del proyecto.</p> <p>Durante el funcionamiento y la clausura, se minimiza la cantidad de residuos radiactivos y se maximiza la cantidad de materiales autorizados de conformidad con la Directiva 2011/70/Euratom y de conformidad con los requisitos de protección frente a la radiación establecidos en la Directiva 2013/59/Euratom.</p>

---

	<p>Existe un régimen de financiación para garantizar una financiación adecuada de todas las actividades de clausura y de la gestión del combustible gastado y los residuos radiactivos, de conformidad con la Directiva 2011/70/Euratom y la Recomendación 2006/851/Euratom.</p> <p>Se ha completado una evaluación de impacto ambiental antes de la construcción de una central nuclear, de conformidad con la Directiva 2011/92/UE. Se aplican las medidas de mitigación y compensación necesarias.</p> <p>Los elementos pertinentes de la presente sección están cubiertos por los informes de los Estados miembros a la Comisión de conformidad con el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2011/70/Euratom.</p>
5) Prevención y control de la contaminación	<p>La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice C del presente anexo.</p> <p>Las emisiones no radiactivas están dentro o por debajo de los niveles de emisión asociados a los rangos de las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD) que figuran en las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para las grandes instalaciones de combustión. No se producen efectos cruzados significativos.</p> <p>En el caso de las centrales nucleares con una potencia térmica superior a 1 MW pero inferior a los umbrales previstos en las conclusiones sobre las MTD para las grandes instalaciones de combustión, las emisiones están por debajo de los valores límite de emisión establecidos en el anexo II, parte 2, de la Directiva (UE) 2015/2193.</p> <p>Los vertidos radiactivos a la atmósfera, las masas de agua y la tierra (suelo) cumplen las condiciones de las licencias específicas concedidas para las operaciones concretas, cuando proceda, o los valores umbral nacionales de conformidad con la Directiva 2013/51/Euratom <sup>*7</sup> y la Directiva 2013/59/Euratom.</p> <p>El combustible gastado y los residuos radiactivos se gestionan de forma segura y responsable de conformidad con la Directiva 2011/70/Euratom y la Directiva 2013/59/Euratom.</p> <p>Se dispone de una capacidad adecuada de almacenamiento provisional para el proyecto, al tiempo que existen planes nacionales de almacenamiento definitivo para minimizar la duración del almacenamiento provisional, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2011/70/Euratom, que considera el almacenamiento de residuos radiactivos, incluido el almacenamiento a largo plazo, una solución provisional, pero no una alternativa al almacenamiento definitivo.</p>
6) Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas	<p>La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice D del presente anexo.</p> <p>Se ha completado una evaluación de impacto ambiental antes de la construcción de una central nuclear, de conformidad con la Directiva 2011/92/UE. Se aplican las medidas de mitigación y compensación necesarias.</p> <p>En el caso de los emplazamientos y operaciones ubicados en zonas sensibles en cuanto a biodiversidad o cerca de ellas que puedan tener un efecto significativo en zonas sensibles en cuanto a biodiversidad [incluidos la red Natura 2000 de espacios protegidos, los lugares declarados Patrimonio Mundial de la Unesco y las Áreas Clave para la Biodiversidad, así como otras zonas protegidas], se ha llevado a cabo una evaluación adecuada, si procede, y, sobre la base de sus conclusiones, se han aplicado las medidas de mitigación necesarias.</p> <p>Los emplazamientos y operaciones no deberán ser perjudiciales para el estado de conservación de ninguno de los hábitats o especies presentes en zonas protegidas.</p>

#### 4.27. **Construcción y explotación segura de nuevas centrales nucleares para la generación de electricidad o calor, incluida la producción de hidrógeno, utilizando las mejores tecnologías disponibles**

A efectos de la presente sección, se entenderá por «mejores tecnologías disponibles» aquellas tecnologías que cumplan íntegramente los requisitos de la Directiva 2009/71/Euratom y que respeten plenamente los parámetros técnicos más recientes de las normas del OIEA y los objetivos de seguridad y los niveles de referencia de la WENRA.

##### *Descripción de la actividad*

Construcción y explotación segura de nuevas instalaciones nucleares para las que las autoridades competentes de los Estados miembros hayan expedido el permiso de construcción en 2045 a más tardar, de conformidad con el Derecho nacional aplicable, para producir electricidad o calor de proceso, incluido a efectos de calefacción urbana o procesos industriales como la producción de hidrógeno (nuevas instalaciones nucleares), así como sus mejoras de seguridad.

La actividad está clasificada en los códigos NACE D35.11 y F42.22, de conformidad con la nomenclatura estadística de actividades económicas establecida por el Reglamento (CE) n.º 1893/2006.

Una actividad económica que entre en esta categoría es una actividad con arreglo al artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/852, cuando cumple todos los criterios técnicos de selección establecidos en la presente sección.

##### *Criterios técnicos de selección*

---

Criterios generales relativos a la contribución sustancial a la mitigación del cambio climático y al principio de «no causar un perjuicio significativo» (DNSH)

---

1. El proyecto relacionado con la actividad económica («el proyecto») está situado en un Estado miembro que cumple todos los requisitos siguientes:
  - a) el Estado miembro ha traspuesto íntegramente la Directiva 2009/71/Euratom del Consejo y la Directiva 2011/70/Euratom del Consejo;
  - b) el Estado miembro cumple el Tratado Euratom y la legislación adoptada en virtud del mismo, en particular la Directiva 2009/71/Euratom, la Directiva 2011/70/Euratom y la Directiva 2013/59/Euratom, así como la legislación medioambiental de la Unión aplicable adoptada en virtud del artículo 192 TFUE, en particular la Directiva 2011/92/UE y la Directiva 2000/60/CE;
  - c) el Estado miembro dispone, a partir de la fecha de aprobación del proyecto, de un fondo de gestión de residuos radiactivos y de un fondo de clausura de instalaciones nucleares que pueden combinarse;
  - d) el Estado miembro ha demostrado que dispondrá de recursos al final de la vida útil estimada de la central nuclear correspondientes al coste estimado de la gestión de los residuos radiactivos y de la clausura de las instalaciones nucleares, de conformidad con la Recomendación 2006/851/Euratom;
  - e) el Estado miembro dispone de instalaciones de almacenamiento definitivo operativas para todos los residuos radiactivos de actividad muy baja, baja e intermedia, notificadas a la Comisión con arreglo al artículo 41 del Tratado Euratom o con arreglo al artículo 1, apartado 4, del Reglamento (Euratom) n.º 2587/1999 del Consejo, e incluidas en el programa nacional actualizado con arreglo a la Directiva 2011/70/Euratom del Consejo;
  - f) el Estado miembro dispone de un plan documentado con medidas detalladas para poner en funcionamiento, de aquí a 2050, una instalación de almacenamiento definitivo de residuos radiactivos de alta actividad y en el que se describan todos los elementos siguientes:
    - i) conceptos o planes y soluciones técnicas para la gestión del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos desde la generación al almacenamiento definitivo;
    - ii) conceptos o planes para el período posterior a la vida útil de una instalación de almacenamiento definitivo, indicando el período de tiempo durante el cual se mantengan los controles pertinentes, junto con los medios que deben emplearse para preservar los conocimientos sobre dicha instalación a largo plazo;
    - iii) las responsabilidades de la ejecución del plan y los indicadores clave de resultados para hacer un seguimiento de sus progresos;
    - iv) evaluaciones de costes y regímenes de financiación.

A efectos de la letra f), los Estados miembros podrán utilizar los planes elaborados como parte del programa nacional exigido por los artículos 11 y 12 de la Directiva 2011/70/Euratom.

2. El proyecto aplica plenamente la mejor tecnología disponible y, a partir de 2025, combustible tolerante a accidentes. La tecnología está certificada y aprobada por el regulador nacional de seguridad.
3. El proyecto ha sido notificado a la Comisión de conformidad con el artículo 41 del Tratado Euratom o con el artículo 1, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 2587/1999 del Consejo, cuando alguna de estas disposiciones sea aplicable, la Comisión ha emitido un dictamen al respecto de conformidad con el artículo 43 del Tratado Euratom y se han abordado satisfactoriamente todas las cuestiones planteadas en el dictamen que sean pertinentes para la aplicación del artículo 10, apartado 2, y del artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852, así como de los criterios técnicos de selección establecidos en la presente sección.
4. El Estado miembro de que se trate se ha comprometido a informar a la Comisión cada cinco años sobre cada proyecto en relación con todos los aspectos siguientes:

- a) la adecuación de los recursos acumulados a que se refiere el punto 1, letra c);
- b) los progresos reales en la aplicación del plan a que se refiere el punto 1, letra f).

Basándose en los informes, la Comisión examinará la adecuación de los recursos acumulados del fondo de gestión de residuos radiactivos y del fondo para la clausura de instalaciones nucleares a que se refiere el punto 1, letra c), y los avances en la aplicación del plan documentado a que se refiere el punto 1, letra f), y podrá dirigir un dictamen al Estado miembro de que se trate.

5. La Comisión revisará, a partir de 2025 y al menos cada 10 años, los parámetros técnicos correspondientes a la mejor tecnología disponible sobre la base de la evaluación del Grupo Europeo de Reguladores de Seguridad Nuclear (ENSREG).
6. La actividad cumple la legislación nacional que transpone la legislación mencionada en el punto 1, letras a) y b), también en lo que respecta a la evaluación, en particular mediante pruebas de resistencia, de la resiliencia de las centrales nucleares situadas en el territorio de la Unión frente a los riesgos naturales extremos, incluidos los terremotos. En consecuencia, la actividad se desarrolla en el territorio de un Estado miembro en el que el responsable de una instalación nuclear:
  - a) ha presentado una demostración de la seguridad nuclear, cuyo alcance y nivel de detalle son proporcionales a la magnitud y naturaleza potenciales del peligro pertinente para la instalación nuclear y su emplazamiento (artículo 6, letra b), de la Directiva 2009/71/Euratom);
  - b) ha adoptado medidas de defensa en profundidad para garantizar, entre otras cosas, que se reduzca al mínimo el impacto de los peligros externos extremos, de origen natural y humano no deliberado (artículo 8 *ter*, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/71/Euratom);
  - c) ha realizado un examen de la seguridad adecuado específico para el emplazamiento y la instalación, cuando el responsable de que se trate solicite una licencia para construir o explotar una central nuclear [artículo 8 *quater*, letra a), de la Directiva 2009/71/Euratom].
7. La actividad cumple los requisitos de la Directiva 2009/71/Euratom, apoyada por las últimas orientaciones internacionales del OIEA y de la WENRA, que contribuyen a aumentar la resiliencia y la capacidad de las centrales nucleares nuevas y existentes para hacer frente a los riesgos naturales extremos, incluidas las inundaciones y las condiciones meteorológicas extremas.
8. Los residuos radiactivos a que se hace referencia en el punto 1, letras e) y f), se almacenan definitivamente en el Estado miembro en el que se hayan generado, a menos que exista un acuerdo entre el Estado miembro de que se trate y el Estado miembro de destino, tal como se establece en la Directiva 2011/70/Euratom. En ese caso, el Estado miembro de destino dispone de programas de gestión y almacenamiento definitivo de residuos radiactivos y de una instalación de almacenamiento definitivo adecuada en funcionamiento de conformidad con los requisitos de la Directiva 2011/70/Euratom.

---

 Criterios adicionales relativos a la contribución sustancial a la mitigación del cambio climático
 

---

La actividad genera electricidad a partir de energía nuclear. Las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) durante el ciclo de vida procedentes de la generación de electricidad a partir de energía nuclear se sitúan por debajo del umbral de 100 g CO<sub>2</sub>e/kWh.

La reducción de las emisiones de GEI durante el ciclo de vida se calculan utilizando la Recomendación 2013/179/UE o, alternativamente, la norma ISO 14067:2018 o la norma ISO 14064-1:2018.

Las emisiones cuantificadas de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida son verificadas por un tercero independiente.

---

 Criterios adicionales relativos al principio DNSH
 

---

2) Adaptación al cambio climático	<p>La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice A del presente anexo.</p> <p>La actividad cumple los requisitos establecidos en el artículo 6, letra b), el artículo 8 <i>ter</i>, apartado 1, letra a), y en el artículo 8 <i>quater</i>, letra a), de la Directiva 2009/71/Euratom.</p> <p>La actividad cumple los requisitos de la Directiva 2009/71/Euratom, aplicada de conformidad con las orientaciones internacionales del OIEA y de la WENRA en relación con los peligros de origen natural extremos, incluidas las inundaciones y las condiciones meteorológicas extremas.</p>
3) Uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos	<p>La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice B del presente anexo.</p> <p>Se determinan y abordan los riesgos de degradación ambiental relacionados con la preservación de la calidad del agua y la evitación del estrés hídrico, de conformidad con un plan de gestión del uso y protección del agua, elaborado en consulta con las partes interesadas afectadas.</p> <p>Con el fin de limitar las anomalías térmicas asociadas al vertido de calor residual, los responsables de centrales nucleares interiores que utilizan el enfriamiento de paso único mediante la extracción de agua de un río o de un lago controlan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) la temperatura máxima de la masa de agua dulce receptora tras la mezcla, y</li> <li>b) la diferencia máxima de temperatura entre el agua de refrigeración vertida y la masa de agua dulce receptora.</li> </ul> <p>El control de la temperatura se realiza de conformidad con las condiciones de las licencias específicas concedidas para las operaciones concretas, cuando proceda, o con los valores umbral en consonancia con el Derecho de la Unión.</p> <p>La actividad se ajusta a las normas del Industry Foundation Classes (IFC).</p> <p>Las actividades nucleares se desarrollan de conformidad con los requisitos relativos a las aguas destinadas al consumo humano de la Directiva 2000/60/CE y de la Directiva 2013/51/Euratom por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano.</p>
4) Transición hacia una economía circular	<p>Existe un plan de gestión de residuos tanto no radiactivos como radiactivos que garantiza la máxima reutilización o reciclado de dichos residuos al final de la vida útil de acuerdo con la jerarquía de residuos, incluido mediante acuerdos contractuales con los asociados en la gestión de los residuos, la incorporación en las proyecciones financieras o la documentación oficial del proyecto.</p> <p>Durante el funcionamiento y la clausura, se minimiza la cantidad de residuos radiactivos y se maximiza la cantidad de materiales autorizados de conformidad con la Directiva 2011/70/Euratom y de conformidad con los requisitos de protección frente a la radiación establecidos en la Directiva 2013/59/Euratom.</p>

---

	<p>Existe un régimen de financiación para garantizar una financiación adecuada de todas las actividades de clausura y de la gestión del combustible gastado y los residuos radiactivos, de conformidad con la Directiva 2011/70/Euratom y la Recomendación 2006/851/Euratom.</p> <p>Se ha completado una evaluación de impacto ambiental antes de la construcción de una central nuclear, de conformidad con la Directiva 2011/92/UE. Se aplican las medidas de mitigación y compensación necesarias.</p> <p>Los elementos pertinentes de la presente sección están cubiertos por los informes de los Estados miembros a la Comisión de conformidad con el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2011/70/Euratom.</p>
5) Prevención y control de la contaminación	<p>La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice C del presente anexo.</p> <p>Las emisiones no radiactivas están dentro o por debajo de los niveles de emisión asociados a los rangos de las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD) que figuran en las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para las grandes instalaciones de combustión. No se producen efectos cruzados significativos.</p> <p>En el caso de las centrales nucleares con una potencia térmica superior a 1 MW pero inferior a los umbrales previstos en las conclusiones sobre las MTD para las grandes instalaciones de combustión, las emisiones están por debajo de los valores límite de emisión establecidos en el anexo II, parte 2, de la Directiva (UE) 2015/2193.</p> <p>Los vertidos radiactivos a la atmósfera, las masas de agua y la tierra (suelo) cumplen las condiciones de las licencias específicas concedidas para las operaciones concretas, cuando proceda, o los valores umbral nacionales de conformidad con la Directiva 2013/51/Euratom y la Directiva 2013/59/Euratom.</p> <p>El combustible gastado y los residuos radiactivos se gestionan de forma segura y responsable de conformidad con la Directiva 2011/70/Euratom y la Directiva 2013/59/Euratom.</p> <p>Se dispone de una capacidad adecuada de almacenamiento provisional para el proyecto, al tiempo que existen planes nacionales de almacenamiento definitivo para minimizar la duración del almacenamiento provisional, de conformidad con la Directiva 2011/70/Euratom, que considera el almacenamiento de residuos radiactivos, incluido el almacenamiento a largo plazo, una solución provisional, pero no una alternativa al almacenamiento definitivo.</p>
6) Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas	<p>La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice D del presente anexo.</p> <p>Se ha completado una evaluación de impacto ambiental antes de la construcción de una central nuclear, de conformidad con la Directiva 2011/92/UE. Se aplican las medidas de mitigación y compensación necesarias.</p> <p>En el caso de los emplazamientos y operaciones ubicados en zonas sensibles en cuanto a biodiversidad o cerca de ellas que puedan tener un efecto significativo en zonas sensibles en cuanto a biodiversidad [incluidos la red Natura 2000 de espacios protegidos, los lugares declarados Patrimonio Mundial de la Unesco y las Áreas Clave para la Biodiversidad, así como otras zonas protegidas], se ha llevado a cabo una evaluación adecuada, si procede, y, sobre la base de sus conclusiones, se han aplicado las medidas de mitigación necesarias.</p> <p>Los emplazamientos y operaciones no deberán ser perjudiciales para el estado de conservación de ninguno de los hábitats o especies presentes en zonas protegidas.</p>

#### 4.28. Generación de electricidad a partir de energía nuclear en instalaciones existentes

##### *Descripción de la actividad*

Modificación de instalaciones nucleares existentes a efectos de la extensión, autorizada por las autoridades competentes de los Estados miembros en 2040 a más tardar y de conformidad con la legislación nacional aplicable, del tiempo de servicio de explotación segura de las instalaciones nucleares que producen electricidad o calor a partir de energía nuclear («centrales nucleares»).

La actividad está clasificada en los códigos NACE D35.11 y F42.22, de conformidad con la nomenclatura estadística de actividades económicas establecida por el Reglamento (CE) n.º 1893/2006.

Una actividad económica que entre en esta categoría es una actividad con arreglo al artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/852, cuando cumple todos los criterios técnicos de selección establecidos en la presente sección.

##### *Criterios técnicos de selección*

---

Criterios generales relativos a la contribución sustancial a la mitigación del cambio climático y al principio de «no causar un perjuicio significativo» (DNSH)

---

1. El proyecto relacionado con la actividad económica («el proyecto») está situado en un Estado miembro que cumple todos los requisitos siguientes:
  - a) el Estado miembro ha traspuesto íntegramente la Directiva 2009/71/Euratom del Consejo y la Directiva 2011/70/Euratom del Consejo;
  - b) el Estado miembro cumple el Tratado Euratom y la legislación adoptada en virtud del mismo, en particular la Directiva 2009/71/Euratom, la Directiva 2011/70/Euratom y la Directiva 2013/59/Euratom, y la legislación medioambiental de la Unión aplicable adoptada en virtud del artículo 192 TFUE, en particular la Directiva 2011/92/UE y la Directiva 2000/60/CE;
  - c) el Estado miembro dispone, a partir de la fecha de aprobación del proyecto, de un fondo de gestión de residuos radiactivos y de un fondo de clausura de instalaciones nucleares que pueden combinarse;
  - d) el Estado miembro ha demostrado que dispondrá de recursos al final de la vida útil estimada de la central nuclear correspondientes al coste estimado de la gestión de los residuos radiactivos y de la clausura de las instalaciones nucleares, de conformidad con la Recomendación 2006/851/Euratom;
  - e) el Estado miembro dispone de instalaciones de almacenamiento definitivo operativas para todos los residuos radiactivos de actividad muy baja, baja e intermedia, notificadas a la Comisión con arreglo al artículo 41 del Tratado Euratom o con arreglo al artículo 1, apartado 4, del Reglamento (Euratom) n.º 2587/1999 del Consejo, e incluidas en el programa nacional actualizado con arreglo a la Directiva 2011/70/Euratom del Consejo;
  - f) en el caso de los proyectos autorizados después de 2025, el Estado miembro dispone de un plan documentado con medidas detalladas para poner en funcionamiento, de aquí a 2050, una instalación de almacenamiento definitivo de residuos radiactivos de alta actividad y en el que se describan todos los elementos siguientes:
    - i) conceptos o planes y soluciones técnicas para la gestión del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos desde la generación al almacenamiento definitivo;
    - ii) conceptos o planes para el período posterior a la vida útil de una instalación de almacenamiento definitivo, indicando el período de tiempo durante el cual se mantengan los controles pertinentes, junto con los medios que deben emplearse para preservar los conocimientos sobre dicha instalación a largo plazo;
    - iii) las responsabilidades de la ejecución del plan y los indicadores clave de rendimiento para hacer un seguimiento de sus progresos;
    - iv) evaluaciones de costes y regímenes de financiación.

A efectos de la letra f), los Estados miembros podrán utilizar los planes elaborados como parte del programa nacional exigido por los artículos 11 y 12 de la Directiva 2011/70/Euratom.

2. El proyecto modernizado aplica toda mejora de la seguridad razonablemente viable y, a partir de 2025, utiliza combustible tolerante a accidentes. La tecnología está certificada y aprobada por el regulador nacional de seguridad.
3. El proyecto ha sido notificado a la Comisión de conformidad con el artículo 41 del Tratado Euratom o con el artículo 1, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 2587/1999 del Consejo, cuando alguna de estas disposiciones sea aplicable, la Comisión ha emitido un dictamen al respecto de conformidad con el artículo 43 del Tratado Euratom y se han abordado satisfactoriamente todas las cuestiones planteadas en el dictamen que sean pertinentes para la aplicación del artículo 10, apartado 2, y del artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852, así como de los criterios técnicos de selección establecidos en la presente sección.
4. El Estado miembro de que se trate se ha comprometido a informar a la Comisión cada cinco años sobre cada proyecto en relación con todos los aspectos siguientes:
  - a) la adecuación de los recursos acumulados a que se refiere el punto 1, letra c);
  - b) los progresos reales en la aplicación del plan a que se refiere el punto 1, letra f).Basándose en los informes, la Comisión examinará la adecuación de los recursos acumulados del fondo de gestión de residuos radiactivos y del fondo para la clausura de instalaciones nucleares a que se refiere el punto 1, letra c), y los avances en la aplicación del plan documentado a que se refiere el punto 1, letra f), y podrá dirigir un dictamen al Estado miembro de que se trate.
5. La actividad cumple la legislación nacional que transpone la legislación mencionada en el punto 1, letras a) y b), también en lo que respecta a la evaluación, en particular mediante pruebas de resistencia, de la resiliencia de las centrales nucleares de la Unión frente a los riesgos naturales extremos, incluidos los terremotos. En consecuencia, la actividad se desarrolla en el territorio de un Estado miembro en el que el responsable de una instalación nuclear:
  - a) ha presentado una demostración de la seguridad nuclear, cuyo alcance y nivel de detalle son proporcionales a la magnitud y naturaleza potenciales del peligro pertinente para la instalación nuclear y su emplazamiento (artículo 6, letra b), de la Directiva 2009/71/Euratom);
  - b) ha adoptado medidas de defensa en profundidad para garantizar, entre otras cosas, que se reduzca al mínimo el impacto de los peligros externos extremos, de origen natural y humano no deliberado (artículo 8 *ter*, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/71/Euratom);
  - c) ha realizado un examen de la seguridad adecuado específico para el emplazamiento y la instalación, cuando el responsable de que se trate solicite una licencia para construir o explotar una central nuclear [artículo 8 *quater*, letra a), de la Directiva 2009/71/Euratom].
6. La actividad cumple los requisitos de la Directiva 2009/71/Euratom, apoyada por las últimas orientaciones internacionales del OIEA y de la WENRA, que contribuyen a aumentar la resiliencia y la capacidad de las centrales nucleares nuevas y existentes para hacer frente a los riesgos naturales extremos, incluidas las inundaciones y las condiciones meteorológicas extremas.
7. Los residuos radiactivos a que se hace referencia en el punto 1, letras e) y f), se almacenan definitivamente en el Estado miembro en el que se hayan generado, a menos que exista un acuerdo entre el Estado miembro de que se trate y el Estado miembro de destino, tal como se establece en la Directiva 2011/70/Euratom. En ese caso, el Estado miembro de destino dispone de programas de gestión y almacenamiento definitivo de residuos radiactivos y de una instalación de almacenamiento definitivo adecuada en funcionamiento de conformidad con los requisitos de la Directiva 2011/70/Euratom.

---

#### Criterios adicionales relativos a la contribución sustancial a la mitigación del cambio climático

---

La actividad genera electricidad a partir de energía nuclear. Las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) durante el ciclo de vida procedentes de la generación de electricidad a partir de energía nuclear se sitúan por debajo del umbral de 100 g CO<sub>2e</sub>/kWh.

La reducción de las emisiones de GEI durante el ciclo de vida se calculan utilizando la Recomendación 2013/179/UE o, alternativamente, la norma ISO 14067:2018 o la norma ISO 14064-1:2018.

Las emisiones cuantificadas de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida son verificadas por un tercero independiente.

---

---

 Criterios adicionales relativos al principio DNSH
 

---

2) Adaptación al cambio climático	<p>La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice A del presente anexo.</p> <p>La actividad cumple los requisitos establecidos en el artículo 6, letra b), el artículo 8 <i>ter</i>, apartado 1, letra a), y en el artículo 8 <i>quater</i>, letra a), de la Directiva 2009/71/Euratom.</p> <p>La actividad cumple los requisitos de la Directiva 2009/71/Euratom, aplicada de conformidad con las orientaciones internacionales del OIEA y de la WENRA en relación con los peligros de origen natural extremos, incluidas las inundaciones y las condiciones meteorológicas extremas.</p>
3) Uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos	<p>La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice B del presente anexo.</p> <p>Se determinan y abordan los riesgos de degradación ambiental relacionados con la preservación de la calidad del agua y la evitación del estrés hídrico, de conformidad con un plan de gestión del uso y protección del agua, elaborado en consulta con las partes interesadas afectadas.</p> <p>Con el fin de limitar las anomalías térmicas asociadas al vertido de calor residual, los responsables de centrales nucleares interiores que utilizan el enfriamiento de paso único mediante la extracción de agua de un río o de un lago controlan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) la temperatura máxima de la masa de agua dulce receptora tras la mezcla, y</li> <li>b) la diferencia máxima de temperatura entre el agua de refrigeración vertida y la masa de agua dulce receptora.</li> </ul> <p>El control de la temperatura se realiza de conformidad con las condiciones de las licencias específicas concedidas para las operaciones concretas, cuando proceda, o con los valores umbral en consonancia con el Derecho de la Unión.</p> <p>La actividad se ajusta a las normas del Industry Foundation Classes (IFC).</p> <p>Las actividades nucleares se desarrollan de conformidad con los requisitos relativos a las aguas destinadas al consumo humano de la Directiva 2000/60/CE y de la Directiva 2013/51/Euratom por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano.</p>
4) Transición hacia una economía circular	<p>Existe un plan de gestión de residuos tanto no radiactivos como radiactivos que garantiza la máxima reutilización o reciclado de dichos residuos al final de la vida útil de acuerdo con la jerarquía de residuos, incluido mediante acuerdos contractuales con los asociados en la gestión de los residuos, la incorporación en las proyecciones financieras o la documentación oficial del proyecto.</p> <p>Durante el funcionamiento y la clausura, se minimiza la cantidad de residuos radiactivos y se maximiza la cantidad de materiales autorizados de conformidad con la Directiva 2011/70/Euratom y de conformidad con los requisitos de protección frente a la radiación establecidos en la Directiva 2013/59/Euratom.</p> <p>Existe un régimen de financiación para garantizar una financiación adecuada de todas las actividades de clausura y de la gestión del combustible gastado y los residuos radiactivos, de conformidad con la Directiva 2011/70/Euratom y la Recomendación 2006/851/Euratom.</p>

---

	<p>Se ha completado una evaluación de impacto ambiental antes de la construcción de una central nuclear, de conformidad con la Directiva 2011/92/UE. Se aplican las medidas de mitigación y compensación necesarias.</p> <p>Los elementos pertinentes de la presente sección están cubiertos por los informes de los Estados miembros a la Comisión de conformidad con el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2011/70/Euratom.</p>
<p>5) Prevención y control de la contaminación</p>	<p>La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice C del presente anexo.</p> <p>Las emisiones no radiactivas están dentro o por debajo de los niveles de emisión asociados a los rangos de las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD) que figuran en las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para las grandes instalaciones de combustión. No se producen efectos cruzados significativos.</p> <p>En el caso de las centrales nucleares con una potencia térmica superior a 1 MW pero inferior a los umbrales previstos en las conclusiones sobre las MTD para las grandes instalaciones de combustión, las emisiones están por debajo de los valores límite de emisión establecidos en el anexo II, parte 2, de la Directiva (UE) 2015/2193.</p> <p>Los vertidos radiactivos a la atmósfera, las masas de agua y la tierra (suelo) cumplen las condiciones de las licencias específicas concedidas para las operaciones concretas, cuando proceda, o los valores umbral nacionales de conformidad con la Directiva 2013/51/Euratom y la Directiva 2013/59/Euratom.</p> <p>El combustible gastado y los residuos radiactivos se gestionan de forma segura y responsable de conformidad con la Directiva 2011/70/Euratom y la Directiva 2013/59/Euratom.</p> <p>Se dispone de una capacidad adecuada de almacenamiento provisional para el proyecto, al tiempo que existen planes nacionales de almacenamiento definitivo para minimizar la duración del almacenamiento provisional, de conformidad con la Directiva 2011/70/Euratom, que considera el almacenamiento de residuos radiactivos, incluido el almacenamiento a largo plazo, una solución provisional, pero no una alternativa al almacenamiento definitivo.</p>
<p>6) Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas</p>	<p>La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice D del presente anexo.</p> <p>Se ha completado una evaluación de impacto ambiental antes de la construcción de una central nuclear, de conformidad con la Directiva 2011/92/UE. Se aplican las medidas de mitigación y compensación necesarias.</p> <p>En el caso de los emplazamientos y operaciones ubicados en zonas sensibles en cuanto a biodiversidad o cerca de ellas que puedan tener un efecto significativo en zonas sensibles en cuanto a biodiversidad [incluidos la red Natura 2000 de espacios protegidos, los lugares declarados Patrimonio Mundial de la Unesco y las Áreas Clave para la Biodiversidad, así como otras zonas protegidas], se ha llevado a cabo una evaluación adecuada, si procede, y, sobre la base de sus conclusiones, se han aplicado las medidas de mitigación necesarias.</p> <p>Los emplazamientos y operaciones no deberán ser perjudiciales para el estado de conservación de ninguno de los hábitats o especies presentes en zonas protegidas.</p>

#### 4.29. Generación de electricidad a partir de combustibles fósiles gaseosos

##### *Descripción de la actividad*

Construcción o explotación de instalaciones de generación de electricidad a partir de combustibles fósiles gaseosos. Esta actividad no incluye la generación de electricidad mediante el uso exclusivo de combustibles gaseosos y líquidos de fuentes renovables no fósiles a que se refiere la sección 4.7 del presente anexo, ni del biogás y los combustibles biolíquidos a que se refiere la sección 4.8 del presente anexo.

Las actividades económicas de esta categoría pueden asociarse a varios códigos NACE, en particular los códigos D35.11 y F42.22, de conformidad con la nomenclatura estadística de actividades económicas establecida por el Reglamento (CE) n.º 1893/2006.

Una actividad económica que entre en esta categoría es una actividad de transición según el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/852, cuando cumple los criterios técnicos de selección establecidos en la presente sección.

##### *Criterios técnicos de selección*

---

#### Contribución sustancial a la mitigación del cambio climático

---

##### 1. La actividad cumple alguno de los siguientes criterios:

- a) Las emisiones de GEI durante el ciclo de vida de la generación de electricidad a partir de combustibles fósiles gaseosos son inferiores a 100 g CO<sub>2</sub>e/kWh.

Las emisiones de GEI durante el ciclo de vida se calculan sobre la base de datos específicos del proyecto, cuando se dispone de ellos, utilizando la Recomendación 2013/179/UE o, alternativamente, la norma ISO 14067:2018 o la norma ISO 14064-1:2018.

Las emisiones cuantificadas de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida son verificadas por un tercero independiente.

Cuando las instalaciones incorporan cualquier forma de reducción de emisiones, incluida la captura de carbono o la utilización de gases renovables o hipocarbónicos, esa actividad de reducción cumple los criterios establecidos en la sección pertinente del presente anexo, cuando proceda.

Cuando se captura el CO<sub>2</sub> que, de otro modo, habría sido emitido por el proceso de generación de electricidad, para su almacenamiento subterráneo, el CO<sub>2</sub> se transporta y almacena bajo tierra, de conformidad con los criterios técnicos de selección establecidos en las secciones 5.11 y 5.12 del presente anexo.

- b) Las instalaciones para las que se conceda un permiso de construcción el 31 de diciembre de 2030 a más tardar cumplen todos los requisitos siguientes:

i) las emisiones directas de GEI de la actividad son inferiores a 270 g CO<sub>2</sub>e/kWh de la energía de salida, o las emisiones directas anuales de GEI de la actividad no superan una media de 550 kg CO<sub>2</sub>e/kWh de la capacidad de la instalación a lo largo de 20 años;

ii) la electricidad que debe sustituirse no puede generarse a partir de fuentes de energía renovables, según una evaluación comparativa con la alternativa renovable más eficiente en términos de costes y técnicamente viable para la misma capacidad que se haya encontrado; el resultado de esta evaluación comparativa se publica y es objeto de una consulta de las partes interesadas;

iii) la actividad sustituye a una actividad existente de generación de electricidad con un elevado nivel de emisiones que utiliza combustibles fósiles sólidos o líquidos;

iv) la capacidad de producción recién instalada no supera la capacidad de la instalación sustituida en más del 15 %;

v) la instalación está diseñada y construida para utilizar combustibles gaseosos renovables o hipocarbónicos y la transición al uso exclusivo de combustibles gaseosos renovables o hipocarbónicos tiene lugar el 31 de diciembre de 2035 a más tardar, con un compromiso y un plan verificable aprobados por el órgano de dirección de la empresa;

vi) la sustitución da lugar a una reducción de las emisiones de al menos un 55 % de GEI a lo largo de la vida de la nueva capacidad de producción instalada;

vii) cuando la actividad tenga lugar en el territorio de un Estado miembro en el que se utilice carbón para la generación de energía, dicho Estado miembro se ha comprometido a eliminar progresivamente el uso de la generación de energía a partir del carbón y ha notificado este compromiso en su plan nacional integrado de energía y clima a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo \*<sup>8</sup> o en otro instrumento.»

El cumplimiento de los criterios mencionados en el punto 1, letra b), es verificado por un tercero independiente. El verificador tercero independiente dispone de los recursos y la experiencia necesarios para llevar a cabo dicha verificación. El verificador tercero independiente no tiene ningún conflicto de intereses con el propietario o el financiador y no participa en el desarrollo o la explotación de la actividad. El verificador tercero independiente lleva a cabo con diligencia la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos de selección. En particular, cada año el tercero independiente publica y transmite a la Comisión un informe:

- a) que certifique el nivel de emisiones directas de GEI a que se refiere el punto 1, letra b), inciso i);
-

- b) que, cuando proceda, evalúe si las emisiones directas anuales de GEI de la actividad están en una trayectoria creíble para cumplir el umbral medio a lo largo de 20 años a que se refiere el punto 1, letra b), inciso i);
- c) que evalúe si la actividad está en una trayectoria creíble para cumplir lo dispuesto en el punto 1, letra b), inciso v).

Al realizar la evaluación a que se refiere el punto 1, letra b), el verificador tercero independiente tiene en cuenta, en particular, las emisiones directas anuales de GEI previstas para cada año de la trayectoria, las emisiones directas anuales de GEI realizadas, las horas de funcionamiento planificadas y realizadas, y el uso planificado y realizado de gases renovables o hipocarbónicos.

Basándose en los informes que se le transmitan, la Comisión podrá dirigir un dictamen a los operadores pertinentes. La Comisión tendrá en cuenta dichos informes a la hora de llevar a cabo la revisión a que se refiere el artículo 19, apartado 5, del Reglamento (UE) 2020/852.

2. La actividad cumple alguno de los siguientes criterios:
- en la fase de construcción, se instalan equipos de medición para la vigilancia de las emisiones físicas, como las causadas por fugas de metano, o se introduce un programa de detección y reparación de fugas;
  - en la fase operativa, se informa de los resultados de la medición física de las emisiones y se elimina cualquier fuga.
3. Si la actividad mezcla combustibles fósiles gaseosos con biocarburantes gaseosos o líquidos, la biomasa agrícola utilizada para la producción de los biocarburantes cumple los criterios establecidos en el artículo 29, apartados 2 a 5, de la Directiva (UE) 2018/2001, y la biomasa forestal, los establecidos en el artículo 29, apartados 6 y 7, de esa Directiva.

No causar un perjuicio significativo (DNSH)

2) Adaptación al cambio climático	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice A del presente anexo.
3) Uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice B del presente anexo.
4) Transición hacia una economía circular	No procede.
5) Prevención y control de la contaminación	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice C del presente anexo. Las emisiones están dentro o por debajo de los niveles de emisión asociados a los rangos de las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD) que figuran en las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) pertinentes más recientes, incluidas las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para las grandes instalaciones de combustión.  No se producen efectos cruzados significativos. En el caso de las instalaciones de combustión con una potencia térmica superior a 1 MW, pero inferior a los umbrales de aplicación de las conclusiones sobre las MTD para las grandes instalaciones de combustión, las emisiones están por debajo de los valores límite de emisión establecidos en el anexo II, parte 2, de la Directiva (UE) 2015/2193.
6) Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice D del presente anexo.

#### 4.30. Cogeneración de alta eficiencia de calor/frío y electricidad a partir de combustibles fósiles gaseosos

##### *Descripción de la actividad*

Construcción, renovación y explotación de instalaciones de generación combinada de calor/frío y electricidad utilizando combustibles fósiles gaseosos. Esta actividad no incluye la cogeneración de alta eficiencia de calor/frío y electricidad mediante el uso exclusivo de combustibles gaseosos y líquidos de fuentes renovables no fósiles a que se refiere la sección 4.19 del presente anexo, ni del biogás y los combustibles biolíquidos a que se refiere la sección 4.20 del presente anexo.

Las actividades económicas de esta categoría pueden asociarse a los códigos NACE D35.11 y D35.30, de conformidad con la nomenclatura estadística de actividades económicas establecida por el Reglamento (CE) n.º 1893/2006.

Una actividad económica que entre en esta categoría es una actividad de transición según el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/852, cuando cumple los criterios técnicos de selección establecidos en la presente sección.

##### *Criterios técnicos de selección*

---

#### Contribución sustancial a la mitigación del cambio climático

---

##### 1. La actividad cumple alguno de los siguientes criterios:

- a) Las emisiones de GEI durante el ciclo de vida de la cogeneración de calor/frío y electricidad a partir de combustibles gaseosos son inferiores a 100 g CO<sub>2</sub>e por 1 kWh de energía producida por la cogeneración.

Las emisiones de GEI durante el ciclo de vida se calculan sobre la base de datos específicos del proyecto, cuando se dispone de ellos, utilizando la Recomendación 2013/179/UE o, alternativamente, la norma ISO 14067:2018 o la norma ISO 14064-1:2018.

Las emisiones cuantificadas de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida son verificadas por un tercero independiente.

Cuando las instalaciones incorporan cualquier forma de reducción de emisiones, incluida la captura de carbono o la utilización de gases renovables o hipocarbónicos, esa actividad de reducción cumple lo dispuesto en las secciones pertinentes del presente anexo, cuando proceda. Cuando el CO<sub>2</sub> emitido por la generación de electricidad es capturado, el CO<sub>2</sub> deberá respetar el límite de emisiones establecido en el punto 1 de la presente sección y deberá transportarse y almacenarse bajo tierra de manera que se cumplan los criterios técnicos de selección para el transporte de CO<sub>2</sub> y el almacenamiento de CO<sub>2</sub> establecidos en las secciones 5.11 y 5.12, respectivamente, del presente anexo.

- b) Las instalaciones para las que se conceda un permiso de construcción el 31 de diciembre de 2030 a más tardar cumplen todos los requisitos siguientes:

- i) la actividad logra un ahorro de energía primaria de al menos el 10 % en comparación con los parámetros de referencia correspondientes a la producción separada de calor y electricidad; el ahorro de energía primaria se calcula basándose en la fórmula prevista en la Directiva 2012/27/UE;
  - ii) las emisiones directas de gases de efecto invernadero de la actividad son inferiores a 270 g CO<sub>2</sub>e/kWh de la energía de salida;
  - iii) la electricidad o calor/frío que debe sustituirse no puede generarse a partir de fuentes de energía renovables, según una evaluación comparativa con la alternativa renovable más eficiente en términos de costes y técnicamente viable para la misma capacidad que se haya encontrado; el resultado de esta evaluación comparativa se publica y es objeto de una consulta de las partes interesadas;
  - iv) la actividad sustituye a una actividad existente de generación combinada de calor/frío y electricidad con elevadas emisiones, a una actividad de generación separada de calor/frío o a una actividad de generación de electricidad separada que utiliza combustibles fósiles sólidos o líquidos;
  - v) la capacidad de producción recién instalada no supera la capacidad de la instalación sustituida;
  - vi) la instalación está diseñada y construida para utilizar combustibles gaseosos renovables o hipocarbónicos y la transición al uso exclusivo de combustibles gaseosos renovables o hipocarbónicos tiene lugar el 31 de diciembre de 2035 a más tardar, con un compromiso y un plan verificable aprobados por el órgano de dirección de la empresa;
  - vii) la sustitución da lugar a una reducción de las emisiones de al menos un 55 % de GEI por kWh de energía de salida;
  - viii) la renovación de la instalación no aumenta la capacidad de producción de la instalación;
-

- ix) cuando la actividad tenga lugar en el territorio de un Estado miembro en el que se utilice carbón para la generación de energía, dicho Estado miembro se ha comprometido a eliminar progresivamente el uso de la generación de energía a partir del carbón y ha notificado este compromiso en su plan nacional integrado de energía y clima a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/1999 o en otro instrumento.

El cumplimiento de los criterios mencionados en el punto 1, letra b), es verificado por un tercero independiente. El verificador tercero independiente dispone de los recursos y la experiencia necesarios para llevar a cabo dicha verificación. El verificador tercero independiente no tiene ningún conflicto de intereses con el propietario o el financiador y no participa en el desarrollo o la explotación de la actividad. El verificador tercero independiente lleva a cabo con diligencia la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos de selección. En particular, cada año el tercero independiente publica y transmite a la Comisión un informe:

- a) que certifique el nivel de emisiones directas de GEI a que se refiere el punto 1, letra b), inciso ii);
- b) que evalúe si la actividad está en una trayectoria creíble para cumplir lo dispuesto en el punto 1, letra b), inciso vi).

Basándose en los informes que se le transmitan, la Comisión podrá dirigir un dictamen a los operadores afectados. La Comisión tendrá en cuenta dichos informes a la hora de llevar a cabo la revisión a que se refiere el artículo 19, apartado 5, del Reglamento (UE) 2020/852.

2. La actividad cumple alguno de los siguientes criterios:

- a) en la fase de construcción, se instalan equipos de medición para la vigilancia de las emisiones físicas, incluidas las causadas por fugas de metano, o se introduce un programa de detección y reparación de fugas;
- b) en la fase operativa, se informa de los resultados de la medición física de las emisiones y se elimina cualquier fuga.

No causar un perjuicio significativo (DNSH)

2) Adaptación al cambio climático	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice A del presente anexo.
3) Uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice B del presente anexo.
4) Transición hacia una economía circular	No procede.
5) Prevención y control de la contaminación	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice C del presente anexo. Las emisiones están dentro o por debajo de los niveles de emisión asociados a los rangos de las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD) que figuran en las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) pertinentes más recientes, incluidas las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para las grandes instalaciones de combustión. No se producen efectos cruzados significativos. En el caso de las instalaciones de combustión con una potencia térmica superior a 1 MW, pero inferior a los umbrales de aplicación de las conclusiones sobre las MTD para las grandes instalaciones de combustión, las emisiones están por debajo de los valores límite de emisión establecidos en el anexo II, parte 2, de la Directiva (UE) 2015/2193.
6) Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice D del presente anexo.

#### 4.31. Producción de calor/frío a partir de combustibles fósiles gaseosos en un sistema urbano eficiente de calefacción y refrigeración

##### Descripción de la actividad

Construcción, renovación y explotación de instalaciones de generación de calor que producen calor/frío utilizando combustibles gaseosos fósiles conectados a sistemas urbanos eficientes de calefacción y refrigeración en el sentido del artículo 2, punto 41, de la Directiva 2012/27/UE. Esta actividad no incluye la producción de calor/frío en un sistema urbano eficiente de calefacción mediante el uso exclusivo de combustibles gaseosos y líquidos de fuentes renovables no fósiles a que se refiere la sección 4.23 del presente anexo, ni del biogás y los combustibles biolíquidos a que se refiere la sección 4.24 del presente anexo.

La actividad está clasificada en el código NACE D35.30 de conformidad con la nomenclatura estadística de actividades económicas establecida por el Reglamento (CE) n.º 1893/2006.

Una actividad económica que entre en esta categoría es una actividad de transición según el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/852, cuando cumple los criterios técnicos de selección establecidos en la presente sección.

*Criterios técnicos de selección*

## Contribución sustancial a la mitigación del cambio climático

## 1. La actividad cumple alguno de los siguientes criterios:

- a) Las emisiones de GEI durante el ciclo de vida de la generación de calor/frío a partir de combustibles gaseosos son inferiores a 100 g CO<sub>2</sub>e/kWh. La reducción de las emisiones de GEI durante el ciclo de vida se calculan utilizando la Recomendación 2013/179/UE o, alternativamente, la norma ISO 14067:2018 o la norma ISO 14064-1:2018. Las emisiones cuantificadas de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida son verificadas por un tercero independiente. Cuando las instalaciones incorporan cualquier forma de reducción de emisiones, incluida la captura de carbono o la utilización de gases renovables o hipocarbónicos, esa actividad de reducción cumple lo dispuesto en las secciones pertinentes del presente anexo, cuando proceda. Cuando el CO<sub>2</sub> emitido por la generación de electricidad es capturado, el CO<sub>2</sub> deberá respetar el límite de emisiones establecido en el punto 1 de la presente sección y deberá transportarse y almacenarse bajo tierra de manera que se cumplan los criterios técnicos de selección para el transporte de CO<sub>2</sub> y el almacenamiento de CO<sub>2</sub> establecidos en las secciones 5.11 y 5.12, respectivamente, del presente anexo.
- b) Las instalaciones para las que se conceda un permiso de construcción el 31 de diciembre de 2030 a más tardar cumplen todos los requisitos siguientes:
  - i) la energía térmica generada por la actividad se utiliza en un sistema urbano eficiente de calefacción y refrigeración, tal como se define en la Directiva 2012/27/UE;
  - ii) las emisiones directas de gases de efecto invernadero de la actividad son inferiores a 270 g CO<sub>2</sub>e/kWh de la energía de salida;
  - iii) el calor/frío que debe sustituirse no puede generarse a partir de fuentes de energía renovables, según una evaluación comparativa con la alternativa renovable más eficiente en términos de costes y técnicamente viable para la misma capacidad que se haya encontrado; el resultado de esta evaluación comparativa se publica y es objeto de una consulta de las partes interesadas;
  - iv) la actividad sustituye a una actividad existente de calefacción o refrigeración con un elevado nivel de emisiones que utiliza combustibles fósiles sólidos o líquidos;
  - v) la capacidad de producción recién instalada no supera la capacidad de la instalación sustituida;
  - vi) la instalación está diseñada y construida para utilizar combustibles gaseosos renovables o hipocarbónicos y la transición al uso exclusivo de combustibles gaseosos renovables o hipocarbónicos tiene lugar el 31 de diciembre de 2035 a más tardar, con un compromiso y un plan verificable aprobados por el órgano de dirección de la empresa;
  - vii) la sustitución da lugar a una reducción de las emisiones de al menos un 55 % de GEI por kWh de energía de salida;
  - viii) la renovación de la instalación no aumenta la capacidad de producción de la instalación;
  - ix) cuando la actividad tenga lugar en el territorio de un Estado miembro en el que se utilice carbón para la generación de energía, dicho Estado miembro se ha comprometido a eliminar progresivamente el uso de la generación de energía a partir del carbón y ha notificado este compromiso en su plan nacional integrado de energía y clima a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/1999 o en otro instrumento.

El cumplimiento de los criterios mencionados en el punto 1, letra b), es verificado por un tercero independiente. El verificador tercero independiente dispone de los recursos y la experiencia necesarios para llevar a cabo dicha verificación. El verificador tercero independiente no tiene ningún conflicto de intereses con el propietario o el financiador y no participa en el desarrollo o la explotación de la actividad. El verificador tercero independiente lleva a cabo con diligencia la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos de selección. En particular, cada año el tercero independiente publica y transmite a la Comisión un informe:

- a) que certifique el nivel de emisiones directas de GEI a que se refiere el punto 1, letra b), inciso ii);
- b) que evalúe si la actividad está en una trayectoria creíble para cumplir lo dispuesto en el punto 1, letra b), inciso vi).

Basándose en los informes que se le transmitan, la Comisión podrá dirigir un dictamen a los operadores afectados. La Comisión tendrá en cuenta dichos informes a la hora de llevar a cabo la revisión a que se refiere el artículo 19, apartado 5, del Reglamento (UE) 2020/852.

2. La actividad cumple alguno de los siguientes criterios:
- en la fase de construcción, se instalan equipos de medición para la vigilancia de las emisiones físicas, como las causadas por fugas de metano, o se introduce un programa de detección y reparación de fugas;
  - en la fase operativa, se informa de los resultados de la medición física de las emisiones y se elimina cualquier fuga.

No causar un perjuicio significativo (DNSH)

2) Adaptación al cambio climático	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice A del presente anexo.
3) Uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice B del presente anexo.
4) Transición hacia una economía circular	No procede.
5) Prevención y control de la contaminación	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice C del presente anexo. Las emisiones están dentro o por debajo de los niveles de emisión asociados a los rangos de las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD) que figuran en las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) pertinentes más recientes, incluidas las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para las grandes instalaciones de combustión. No se producen efectos cruzados significativos. En el caso de las instalaciones de combustión con una potencia térmica superior a 1 MW, pero inferior a los umbrales de aplicación de las conclusiones sobre las MTD para las grandes instalaciones de combustión, las emisiones están por debajo de los valores límite de emisión establecidos en el anexo II, parte 2, de la Directiva (UE) 2015/2193.
6) Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice D del presente anexo.

(\*1) Directiva 2009/71/Euratom del Consejo, de 25 de junio de 2009, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 172 de 2.7.2009, p. 18).

(\*2) Directiva 2011/70/Euratom del Consejo, de 19 de julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos (DO L 199 de 2.8.2011, p. 48).

(\*3) Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen las normas básicas de seguridad para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y derogación de las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom (DO L 13 de 17.1.2014, p. 1).

(\*4) Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).

(\*5) Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

(\*6) Recomendación 2006/851/Euratom de la Comisión, de 24 de octubre de 2006, sobre la administración de los recursos financieros destinados a la clausura de instalaciones nucleares y a la gestión del combustible gastado y los residuos radiactivos (DO L 330 de 28.11.2006, p. 31).

(\*7) Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (DO L 296 de 7.11.2013, p. 12).

(\*8) Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).

## ANEXO II

En el anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139, se insertan las secciones 4.26, 4.27, 4.28, 4.29, 4.30 y 4.31 siguientes:

**«4.26. Fases precomerciales de tecnologías avanzadas para producir energía a partir de procesos nucleares con residuos mínimos del ciclo del combustible**

*Descripción de la actividad*

Investigación, desarrollo, demostración e implantación de instalaciones innovadoras de generación de electricidad, autorizadas por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con la legislación nacional aplicable, que producen energía a partir de procesos nucleares con un mínimo de residuos del ciclo del combustible.

La actividad está clasificada en los códigos NACE M72 y M72.1, de conformidad con la nomenclatura estadística de actividades económicas establecida por el Reglamento (CE) n.º 1893/2006.

*Criterios técnicos de selección*

---

Contribución sustancial a la adaptación al cambio climático

---

1. La actividad económica ha aplicado soluciones físicas y no físicas («soluciones de adaptación») que reducen sustancialmente los riesgos climáticos físicos más importantes que son materiales respecto a esa actividad.
  2. Los riesgos climáticos físicos que son materiales respecto a la actividad se han determinado a partir de los enumerados en el apéndice A del presente anexo mediante la realización de una sólida evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos que consta de las siguientes etapas:
    - a) un análisis de la actividad para determinar los riesgos climáticos físicos de la lista del apéndice A del presente anexo que pueden afectar al desempeño de la actividad económica a lo largo de su duración prevista;
    - b) si se determina que la actividad está expuesta a un riesgo debido a uno o varios de los riesgos climáticos físicos enumerados en el apéndice A del presente anexo, una evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos para determinar la importancia o materialidad de los riesgos climáticos físicos para la actividad económica;
    - c) una evaluación de las soluciones de adaptación que puedan reducir el riesgo climático físico identificado.La evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos es proporcional a la escala de la actividad y a su duración prevista, de tal manera que:
    - a) en el caso de las actividades con una duración prevista de menos de diez años, la evaluación se realiza, al menos, utilizando proyecciones climáticas a la escala adecuada más pequeña;
    - b) en el caso de todas las demás actividades, la evaluación se lleva a cabo utilizando las proyecciones climáticas de mayor resolución y más avanzadas disponibles en la gama existente de escenarios futuros <sup>(1)</sup> compatibles con la duración prevista de la actividad, incluidos, por lo menos, escenarios de proyecciones climáticas a entre diez y treinta años cuando se trata de inversiones importantes.
  3. Las proyecciones climáticas y la evaluación de los impactos se basan en las mejores prácticas y orientaciones disponibles y tienen en cuenta la información científica más avanzada sobre los análisis de la vulnerabilidad y el riesgo y las metodologías conexas, de conformidad con los informes más recientes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático <sup>(2)</sup>, las publicaciones científicas revisadas por pares, y modelos de código abierto <sup>(3)</sup> o de pago.
  4. Las soluciones de adaptación aplicadas:
    - a) no afectan negativamente a los esfuerzos de adaptación ni al nivel de resiliencia a los riesgos climáticos físicos de otras personas, de la naturaleza, del patrimonio cultural, de los bienes y de otras actividades económicas;
- 

<sup>(1)</sup> Entre los escenarios futuros cabe citar las trayectorias de concentración representativas RCP2.6, RCP4.5, RCP6.0 y RCP8.5 del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

<sup>(2)</sup> Informes de evaluación sobre el cambio climático: impactos, adaptación y vulnerabilidad, publicados periódicamente por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), el órgano de las Naciones Unidas encargado de evaluar los conocimientos científicos relacionados con los efectos del cambio climático, <https://www.ipcc.ch/reports/>.

<sup>(3)</sup> Como los servicios de Copernicus gestionados por la Comisión Europea.

- b) propician las soluciones basadas en la naturaleza <sup>(4)</sup> o se basan en la infraestructura azul o verde <sup>(5)</sup> en la medida de lo posible;
  - c) son coherentes con las estrategias y los planes de adaptación locales, sectoriales, regionales o nacionales;
  - d) se vigilan y miden en función de indicadores predefinidos y se considera la posibilidad de adoptar medidas correctoras cuando no se cumplen esos indicadores;
  - e) cuando la solución aplicada es física y consiste en una actividad para la que se hayan especificado criterios técnicos de selección en el presente anexo, la solución cumple los criterios técnicos de selección relativos al principio de no causar un perjuicio significativo que sean aplicables a esa actividad.
5. La actividad cumple las disposiciones del Tratado Euratom y de la legislación adoptada en virtud de este, en particular la Directiva 2013/59/Euratom, la Directiva 2009/71/Euratom y la Directiva 2011/70/Euratom, así como la legislación de la Unión aplicable en materia de medio ambiente adoptada en virtud del artículo 192 del TFUE, en particular la Directiva 2011/92/UE y la Directiva 2000/60/CE.
6. La actividad cumple la legislación nacional que transpone la Directiva 2009/71/Euratom, en particular en lo que respecta a la evaluación, mediante pruebas de resistencia, de la resiliencia de las centrales nucleares situadas en el territorio de la Unión frente a los riesgos naturales extremos, incluidos los terremotos. En consecuencia, la actividad se desarrolla en el territorio de un Estado miembro en el que el responsable de una instalación nuclear:
- a) ha presentado una demostración de la seguridad nuclear, cuyo alcance y nivel de detalle son proporcionales a la magnitud y naturaleza potenciales del peligro pertinente para la instalación nuclear y su emplazamiento [artículo 6, letra b), de la Directiva 2009/71/Euratom];
  - b) ha adoptado medidas de defensa en profundidad para garantizar, entre otras cosas, que se reduzca al mínimo el impacto de los peligros externos extremos, de origen natural y humano no deliberado [artículo 8 *ter*, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/71/Euratom];
  - c) ha realizado un examen de la seguridad adecuado específico para el emplazamiento y la instalación, cuando el responsable de que se trate solicite una licencia para construir o explotar una central nuclear [artículo 8 *quater*, letra a), de la Directiva 2009/71/Euratom].

La actividad cumple los requisitos de la Directiva 2009/71/Euratom, apoyada por las últimas orientaciones internacionales del OIEA y de la WENRA, que contribuyen a aumentar la resiliencia y la capacidad de las centrales nucleares nuevas y existentes para hacer frente a los riesgos naturales extremos, incluidas las inundaciones y las condiciones meteorológicas extremas.

#### No causar un perjuicio significativo (DNSH)

1) Mitigación del cambio climático	Las emisiones directas de gases de efecto invernadero de la actividad son inferiores a 270 g CO <sub>2</sub> e/kWh.
3) Uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos	<p>La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice B del presente anexo.</p> <p>Se determinan y abordan los riesgos de degradación ambiental relacionados con la preservación de la calidad del agua y la evitación del estrés hídrico, de conformidad con un plan de gestión del uso y protección del agua, elaborado en consulta con las partes interesadas afectadas.</p> <p>Con el fin de limitar las anomalías térmicas asociadas al vertido de calor residual, los responsables de centrales nucleares interiores que utilizan el enfriamiento de paso único mediante la extracción de agua de un río o de un lago controlarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) la temperatura máxima de la masa de agua dulce receptora tras la mezcla,</li> <li>y</li> <li>b) la diferencia máxima de temperatura entre el agua de refrigeración vertida y la masa de agua dulce receptora.</li> </ul>

<sup>(4)</sup> Las soluciones basadas en la naturaleza se definen como «soluciones inspiradas y fundamentadas en la naturaleza, con una buena relación entre coste y eficacia, que aportan a la vez beneficios ambientales, sociales y económicos y contribuyen a aumentar la resiliencia. Estas soluciones aportan una mayor cantidad y variedad de naturaleza y de características y procesos naturales a las ciudades y los paisajes terrestres y marinos, a través de intervenciones adaptadas localmente, eficientes en el uso de los recursos y sistémicas». Por consiguiente, las soluciones basadas en la naturaleza benefician la diversidad y apoyan la prestación de una serie de servicios ecosistémicos (versión de [fecha de adopción]: [https://ec.europa.eu/info/research-and-innovation/research-area/environment/nature-based-solutions\\_es](https://ec.europa.eu/info/research-and-innovation/research-area/environment/nature-based-solutions_es)).

<sup>(5)</sup> Véase la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa» [COM(2013) 249 final].

	<p>El control de la temperatura se realiza de conformidad con las condiciones de licencia específicas para las operaciones concretas, cuando proceda, o con los valores umbral en consonancia con el Derecho de la Unión.</p> <p>La actividad se ajusta a las normas del Industry Foundation Classes (IFC).</p> <p>Las actividades nucleares se desarrollan de conformidad con los requisitos relativos a las aguas destinadas al consumo humano de la Directiva 2000/60/CE y de la Directiva 2013/51/Euratom por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano.</p>
4) Transición hacia una economía circular	<p>Existe un plan de gestión de residuos tanto no radiactivos como radiactivos que garantiza la máxima reutilización o reciclado de dichos residuos al final de la vida útil de acuerdo con la jerarquía de residuos, incluido mediante acuerdos contractuales con los asociados en la gestión de los residuos, la incorporación en las proyecciones financieras o la documentación oficial del proyecto.</p> <p>Durante el funcionamiento y la clausura, se minimiza la cantidad de residuos radiactivos y se maximiza la cantidad de materiales autorizados de conformidad con la Directiva 2011/70/Euratom y de conformidad con los requisitos de protección frente a la radiación establecidos en la Directiva 2013/59/Euratom.</p> <p>Existe un régimen de financiación para garantizar una financiación adecuada de todas las actividades de clausura y de la gestión del combustible gastado y los residuos radiactivos, de conformidad con la Directiva 2011/70/Euratom y la Recomendación 2006/851/Euratom.</p> <p>Se ha completado una evaluación de impacto ambiental antes de la construcción de una central nuclear, de conformidad con la Directiva 2011/92/UE. Se aplican las medidas de mitigación y compensación necesarias.</p> <p>Los elementos pertinentes de la presente sección están cubiertos por los informes de los Estados miembros a la Comisión de conformidad con el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2011/70/Euratom.</p>
5) Prevención y control de la contaminación	<p>La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice C del presente anexo. Las emisiones no radiactivas están dentro o por debajo de los niveles de emisión asociados a los rangos de las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD) que figuran en las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para las grandes instalaciones de combustión. No se producen efectos cruzados significativos.</p> <p>En el caso de las centrales nucleares con una potencia térmica superior a 1 MW pero inferior a los umbrales previstos en las conclusiones sobre las MTD para las grandes instalaciones de combustión, las emisiones están por debajo de los valores límite de emisión establecidos en el anexo II, parte 2, de la Directiva (UE) 2015/2193.</p> <p>Los vertidos radiactivos a la atmósfera, las masas de agua y la tierra (suelo) cumplen las condiciones de licencia individuales para las operaciones específicas, cuando proceda, o los valores umbral nacionales de conformidad con la Directiva 2013/51/Euratom y la Directiva 2013/59/Euratom.</p> <p>El combustible gastado y los residuos radiactivos se gestionan de forma segura y responsable de conformidad con la Directiva 2011/70/Euratom y la Directiva 2013/59/Euratom.</p> <p>Se dispone de una capacidad adecuada de almacenamiento provisional para el proyecto, al tiempo que existen planes nacionales de almacenamiento definitivo para minimizar la duración del almacenamiento provisional, de conformidad con la Directiva 2011/70/Euratom, que considera el almacenamiento de residuos radiactivos, incluido el almacenamiento a largo plazo, una solución provisional, pero no una alternativa al almacenamiento definitivo.</p>

6) Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas	<p>La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice D del presente anexo.</p> <p>Se ha completado una evaluación de impacto ambiental antes de la construcción de una central nuclear, de conformidad con la Directiva 2011/92/UE. Se aplican las medidas de mitigación y compensación necesarias.</p> <p>En el caso de los emplazamientos y operaciones ubicados en zonas sensibles en cuanto a biodiversidad o cerca de ellas que puedan tener un efecto significativo en las zonas sensibles en cuanto a biodiversidad [incluidos la red Natura 2000 de espacios protegidos, los lugares declarados Patrimonio Mundial de la Unesco y las Áreas Clave para la Biodiversidad, así como otras zonas protegidas], se ha llevado a cabo una evaluación adecuada, si procede, y, sobre la base de sus conclusiones, se han aplicado las medidas de mitigación necesarias.</p> <p>Los emplazamientos y operaciones no deberán ser perjudiciales para el estado de conservación de ninguno de los hábitats o especies presentes en zonas protegidas.</p>
--	--

#### 4.27. **Construcción y explotación segura de nuevas centrales nucleares para la generación de electricidad o calor, incluida la producción de hidrógeno, utilizando las mejores tecnologías disponibles**

##### *Descripción de la actividad*

Construcción y explotación segura de nuevas instalaciones nucleares para las que las autoridades competentes de los Estados miembros hayan expedido el permiso de construcción en 2045 a más tardar, de conformidad con el Derecho nacional aplicable, para producir electricidad o calor de proceso, incluido a efectos de calefacción urbana o procesos industriales como la producción de hidrógeno (nuevas instalaciones nucleares), así como sus mejoras de seguridad.

La actividad está clasificada en los códigos NACE D35.11 y F42.22, de conformidad con la nomenclatura estadística de actividades económicas establecida por el Reglamento (CE) n.º 1893/2006.

##### *Criterios técnicos de selección*

##### Contribución sustancial a la adaptación al cambio climático

1. La actividad económica ha aplicado soluciones físicas y no físicas («soluciones de adaptación») que reducen sustancialmente los riesgos climáticos físicos más importantes que son materiales respecto a esa actividad.
2. Los riesgos climáticos físicos que son materiales respecto a la actividad se han determinado a partir de los enumerados en el apéndice A del presente anexo mediante la realización de una sólida evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos que consta de las siguientes etapas:
  - a) un análisis de la actividad para determinar los riesgos climáticos físicos de la lista del apéndice A del presente anexo que pueden afectar al desempeño de la actividad económica a lo largo de su duración prevista;
  - b) si se determina que la actividad está expuesta a un riesgo debido a uno o varios de los riesgos climáticos físicos enumerados en el apéndice A del presente anexo, una evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos para determinar la importancia o materialidad de los riesgos climáticos físicos para la actividad económica;
  - c) una evaluación de las soluciones de adaptación que puedan reducir el riesgo climático físico identificado.

La evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos es proporcional a la escala de la actividad y a su duración prevista, de tal manera que:

- a) en el caso de las actividades con una duración prevista de menos de diez años, la evaluación se realiza, al menos, utilizando proyecciones climáticas a la escala adecuada más pequeña;
- b) en el caso de todas las demás actividades, la evaluación se lleva a cabo utilizando las proyecciones climáticas de mayor resolución y más avanzadas disponibles en la gama existente de escenarios futuros <sup>(6)</sup> compatibles con la duración prevista de la actividad, incluidos, por lo menos, escenarios de proyecciones climáticas a entre diez y treinta años cuando se trata de inversiones importantes.

<sup>(6)</sup> Entre los escenarios futuros cabe citar las trayectorias de concentración representativas RCP2.6, RCP4.5, RCP6.0 y RCP8.5 del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

3. Las proyecciones climáticas y la evaluación de los impactos se basan en las mejores prácticas y orientaciones disponibles y tienen en cuenta la información científica más avanzada sobre los análisis de la vulnerabilidad y el riesgo y las metodologías conexas, de conformidad con los informes más recientes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático <sup>(7)</sup>, las publicaciones científicas revisadas por pares, y modelos de código abierto <sup>(8)</sup> o de pago.
4. Las soluciones de adaptación aplicadas:
  - a) no afectan negativamente a los esfuerzos de adaptación ni al nivel de resiliencia a los riesgos climáticos físicos de otras personas, de la naturaleza, del patrimonio cultural, de los bienes y de otras actividades económicas;
  - b) propician las soluciones basadas en la naturaleza <sup>(9)</sup> o se basan en la infraestructura azul o verde <sup>(10)</sup> en la medida de lo posible;
  - c) son coherentes con las estrategias y los planes de adaptación locales, sectoriales, regionales o nacionales;
  - d) se vigilan y miden en función de indicadores predefinidos y se considera la posibilidad de adoptar medidas correctoras cuando no se cumplen esos indicadores;
  - e) cuando la solución aplicada es física y consiste en una actividad para la que se hayan especificado criterios técnicos de selección en el presente anexo, la solución cumple los criterios técnicos de selección relativos al principio de no causar un perjuicio significativo que sean aplicables a esa actividad.
5. La actividad cumple las disposiciones del Tratado Euratom y de la legislación adoptada en virtud de este, en particular la Directiva 2013/59/Euratom, la Directiva 2009/71/Euratom y la Directiva 2011/70/Euratom, así como la legislación de la Unión aplicable en materia de medio ambiente adoptada en virtud del artículo 192 del TFUE, en particular la Directiva 2011/92/UE y la Directiva 2000/60/CE.
6. La actividad cumple la legislación nacional que transpone la Directiva 2009/71/Euratom, en particular en lo que respecta a la evaluación, mediante pruebas de resistencia, de la resiliencia de las centrales nucleares situadas en el territorio de la Unión frente a los riesgos naturales extremos, incluidos los terremotos. En consecuencia, la actividad se desarrolla en el territorio de un Estado miembro en el que el responsable de una instalación nuclear:
  - a) ha presentado una demostración de la seguridad nuclear, cuyo alcance y nivel de detalle son proporcionales a la magnitud y naturaleza potenciales del peligro pertinente para la instalación nuclear y su emplazamiento [artículo 6, letra b), de la Directiva 2009/71/Euratom];
  - b) ha adoptado medidas de defensa en profundidad para garantizar, entre otras cosas, que se reduzca al mínimo el impacto de los peligros externos extremos, de origen natural y humano no deliberado [artículo 8 *ter*, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/71/Euratom];
  - c) ha realizado un examen de la seguridad adecuado específico para el emplazamiento y la instalación, cuando el responsable de que se trate solicite una licencia para construir o explotar una central nuclear [artículo 8 *quater*, letra a), de la Directiva 2009/71/Euratom].

La actividad cumple los requisitos de la Directiva 2009/71/Euratom, apoyada por las últimas orientaciones internacionales del OIEA y de la WENRA, que contribuyen a aumentar la resiliencia y la capacidad de las centrales nucleares nuevas y existentes para hacer frente a los riesgos naturales extremos, incluidas las inundaciones y las condiciones meteorológicas extremas.

No causar un perjuicio significativo (DNSH)

1) Mitigación del cambio climático	Las emisiones directas de gases de efecto invernadero de la actividad son inferiores a 270 g CO <sub>2</sub> e/kWh.
3) Uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice B del presente anexo.

<sup>(7)</sup> Informes de evaluación sobre el cambio climático: impactos, adaptación y vulnerabilidad, publicados periódicamente por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), el órgano de las Naciones Unidas encargado de evaluar los conocimientos científicos relacionados con los efectos del cambio climático, <https://www.ipcc.ch/reports/>.

<sup>(8)</sup> Como los servicios de Copernicus gestionados por la Comisión Europea.

<sup>(9)</sup> Las soluciones basadas en la naturaleza se definen como «soluciones inspiradas y fundamentadas en la naturaleza, con una buena relación entre coste y eficacia, que aportan a la vez beneficios ambientales, sociales y económicos y contribuyen a aumentar la resiliencia. Estas soluciones aportan una mayor cantidad y variedad de naturaleza y de características y procesos naturales a las ciudades y los paisajes terrestres y marinos, a través de intervenciones adaptadas localmente, eficientes en el uso de los recursos y sistémicas». Por consiguiente, las soluciones basadas en la naturaleza benefician la diversidad y apoyan la prestación de una serie de servicios ecosistémicos (versión de [fecha de adopción]: [https://ec.europa.eu/info/research-and-innovation/research-area/environment/nature-based-solutions\\_es](https://ec.europa.eu/info/research-and-innovation/research-area/environment/nature-based-solutions_es)).

<sup>(10)</sup> Véase la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa» [COM(2013) 249 final].

	<p>Se determinan y abordan los riesgos de degradación ambiental relacionados con la preservación de la calidad del agua y la evitación del estrés hídrico, de conformidad con un plan de gestión del uso y protección del agua, elaborado en consulta con las partes interesadas afectadas.</p> <p>Con el fin de limitar las anomalías térmicas asociadas al vertido de calor residual, los responsables de centrales nucleares interiores que utilizan el enfriamiento de paso único mediante la extracción de agua de un río o de un lago controlarán:</p> <p>a) la temperatura máxima de la masa de agua dulce receptora tras la mezcla, y</p> <p>b) la diferencia máxima de temperatura entre el agua de refrigeración vertida y la masa de agua dulce receptora.</p> <p>El control de la temperatura se realiza de conformidad con las condiciones de licencia específicas para las operaciones concretas, cuando proceda, o con los valores umbral en consonancia con el Derecho de la Unión.</p> <p>La actividad se ajusta a las normas del Industry Foundation Classes (IFC).</p> <p>Las actividades nucleares se desarrollan de conformidad con los requisitos relativos a las aguas destinadas al consumo humano de la Directiva 2000/60/CE y de la Directiva 2013/51/Euratom por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano.</p>
4) Transición hacia una economía circular	<p>Existe un plan de gestión de residuos tanto no radiactivos como radiactivos que garantiza la máxima reutilización o reciclado de dichos residuos al final de la vida útil de acuerdo con la jerarquía de residuos, incluido mediante acuerdos contractuales con los asociados en la gestión de los residuos, la incorporación en las proyecciones financieras o la documentación oficial del proyecto.</p> <p>Durante el funcionamiento y la clausura, se minimiza la cantidad de residuos radiactivos y se maximiza la cantidad de materiales autorizados de conformidad con la Directiva 2011/70/Euratom y de conformidad con los requisitos de protección frente a la radiación establecidos en la Directiva 2013/59/Euratom.</p> <p>Existe un régimen de financiación para garantizar una financiación adecuada de todas las actividades de clausura y de la gestión del combustible gastado y los residuos radiactivos, de conformidad con la Directiva 2011/70/Euratom y la Recomendación 2006/851/Euratom.</p> <p>Se ha completado una evaluación de impacto ambiental antes de la construcción de una central nuclear, de conformidad con la Directiva 2011/92/UE. Se aplican las medidas de mitigación y compensación necesarias.</p> <p>Los elementos pertinentes de la presente sección están cubiertos por los informes de los Estados miembros a la Comisión de conformidad con el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2011/70/Euratom.</p>
5) Prevención y control de la contaminación	<p>La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice C del presente anexo. Las emisiones no radiactivas están dentro o por debajo de los niveles de emisión asociados a los rangos de las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD) que figuran en las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para las grandes instalaciones de combustión. No se producen efectos cruzados significativos.</p>

	<p>En el caso de las centrales nucleares con una potencia térmica superior a 1 MW pero inferior a los umbrales previstos en las conclusiones sobre las MTD para las grandes instalaciones de combustión, las emisiones están por debajo de los valores límite de emisión establecidos en el anexo II, parte 2, de la Directiva (UE) 2015/2193.</p> <p>Los vertidos radiactivos a la atmósfera, las masas de agua y la tierra (suelo) cumplen las condiciones de licencia individuales para las operaciones específicas, cuando proceda, o los valores umbral nacionales de conformidad con la Directiva 2013/51/Euratom y la Directiva 2013/59/Euratom.</p> <p>El combustible gastado y los residuos radiactivos se gestionan de forma segura y responsable de conformidad con la Directiva 2011/70/Euratom y la Directiva 2013/59/Euratom.</p> <p>Se dispone de una capacidad adecuada de almacenamiento provisional para el proyecto, al tiempo que existen planes nacionales de almacenamiento definitivo para minimizar la duración del almacenamiento provisional, de conformidad con la Directiva 2011/70/Euratom, que considera el almacenamiento de residuos radiactivos, incluido el almacenamiento a largo plazo, una solución provisional, pero no una alternativa al almacenamiento definitivo.</p>
6) Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas	<p>La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice D del presente anexo.</p> <p>Se ha completado una evaluación de impacto ambiental antes de la construcción de una central nuclear, de conformidad con la Directiva 2011/92/UE. Se aplican las medidas de mitigación y compensación necesarias.</p> <p>En el caso de los emplazamientos y operaciones ubicados en zonas sensibles en cuanto a biodiversidad o cerca de ellas que puedan tener un efecto significativo en las zonas sensibles en cuanto a biodiversidad [incluidos la red Natura 2000 de espacios protegidos, los lugares declarados Patrimonio Mundial de la Unesco y las Áreas Clave para la Biodiversidad, así como otras zonas protegidas], se ha llevado a cabo una evaluación adecuada, si procede, y, sobre la base de sus conclusiones, se han aplicado las medidas de mitigación necesarias.</p> <p>Los emplazamientos y operaciones no deberán ser perjudiciales para el estado de conservación de ninguno de los hábitats o especies presentes en zonas protegidas.</p>

#### 4.28. Generación de electricidad a partir de energía nuclear en instalaciones existentes

##### *Descripción de la actividad*

Modificación de instalaciones nucleares existentes a efectos de la extensión, autorizada por las autoridades competentes de los Estados miembros en 2040 a más tardar y de conformidad con la legislación nacional aplicable, del tiempo de servicio de explotación segura de las instalaciones nucleares que producen electricidad o calor a partir de energía nuclear («centrales nucleares»).

La actividad está clasificada en los códigos NACE D35.11 y F42.2, de conformidad con la nomenclatura estadística de actividades económicas establecida por el Reglamento (CE) n.º 1893/2006.

##### *Criterios técnicos de selección*

##### Contribución sustancial a la adaptación al cambio climático

1. La actividad económica ha aplicado soluciones físicas y no físicas («soluciones de adaptación») que reducen sustancialmente los riesgos climáticos físicos más importantes que son materiales respecto a esa actividad.
2. Los riesgos climáticos físicos que son materiales respecto a la actividad se han determinado a partir de los enumerados en el apéndice A del presente anexo mediante la realización de una sólida evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos que consta de las siguientes etapas:
  - a) un análisis de la actividad para determinar los riesgos climáticos físicos de la lista del apéndice A del presente anexo que pueden afectar al desempeño de la actividad económica a lo largo de su duración prevista;
  - b) si se determina que la actividad está expuesta a un riesgo debido a uno o varios de los riesgos climáticos físicos enumerados en el apéndice A del presente anexo, una evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos para determinar la importancia o materialidad de los riesgos climáticos físicos para la actividad económica;

- 
- c) una evaluación de las soluciones de adaptación que puedan reducir el riesgo climático físico identificado.
- La evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos es proporcional a la escala de la actividad y a su duración prevista, de tal manera que:
- a) en el caso de las actividades con una duración prevista de menos de diez años, la evaluación se realiza, al menos, utilizando proyecciones climáticas a la escala adecuada más pequeña;
  - b) en el caso de todas las demás actividades, la evaluación se lleva a cabo utilizando las proyecciones climáticas de mayor resolución y más avanzadas disponibles en la gama existente de escenarios futuros <sup>(11)</sup> compatibles con la duración prevista de la actividad, incluidos, por lo menos, escenarios de proyecciones climáticas a entre diez y treinta años cuando se trata de inversiones importantes.
3. Las proyecciones climáticas y la evaluación de los impactos se basan en las mejores prácticas y orientaciones disponibles y tienen en cuenta la información científica más avanzada sobre los análisis de la vulnerabilidad y el riesgo y las metodologías conexas, de conformidad con los informes más recientes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático <sup>(12)</sup>, las publicaciones científicas revisadas por pares, y modelos de código abierto <sup>(13)</sup> o de pago.
4. Las soluciones de adaptación aplicadas:
- a) no afectan negativamente a los esfuerzos de adaptación ni al nivel de resiliencia a los riesgos climáticos físicos de otras personas, de la naturaleza, del patrimonio cultural, de los bienes y de otras actividades económicas;
  - b) promueven las soluciones basadas en la naturaleza <sup>(14)</sup> o se basan en la infraestructura azul o verde <sup>(15)</sup> en la medida de lo posible;
  - c) son coherentes con las estrategias y los planes de adaptación locales, sectoriales, regionales o nacionales;
  - d) se vigilan y miden en función de indicadores predefinidos y se considera la posibilidad de adoptar medidas correctoras cuando no se cumplen esos indicadores;
  - e) cuando la solución aplicada es física y consiste en una actividad para la que se hayan especificado criterios técnicos de selección en el presente anexo, la solución cumple los criterios técnicos de selección relativos al principio de no causar un perjuicio significativo que sean aplicables a esa actividad.
5. La actividad cumple las disposiciones del Tratado Euratom y de la legislación adoptada en virtud de este, en particular la Directiva 2013/59/Euratom, la Directiva 2009/71/Euratom y la Directiva 2011/70/Euratom, así como la legislación de la Unión aplicable en materia de medio ambiente adoptada en virtud del artículo 192 del TFUE, en particular la Directiva 2011/92/UE y la Directiva 2000/60/CE.
6. La actividad cumple la legislación nacional que transpone la Directiva 2009/71/Euratom, en particular en lo que respecta a la evaluación, mediante pruebas de resistencia, de la resiliencia de las centrales nucleares situadas en el territorio de la Unión frente a los riesgos naturales extremos, incluidos los terremotos. En consecuencia, la actividad se desarrolla en el territorio de un Estado miembro en el que el responsable de una instalación nuclear:
- a) ha presentado una demostración de la seguridad nuclear, cuyo alcance y nivel de detalle son proporcionales a la magnitud y naturaleza potenciales del peligro pertinente para la instalación nuclear y su emplazamiento [artículo 6, letra b), de la Directiva 2009/71/Euratom];
- 

<sup>(11)</sup> Entre los escenarios futuros cabe citar las trayectorias de concentración representativas RCP2.6, RCP4.5, RCP6.0 y RCP8.5 del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

<sup>(12)</sup> Informes de evaluación sobre el cambio climático: impactos, adaptación y vulnerabilidad, publicados periódicamente por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), el órgano de las Naciones Unidas encargado de evaluar los conocimientos científicos relacionados con los efectos del cambio climático, <https://www.ipcc.ch/reports/>.

<sup>(13)</sup> Como los servicios de Copernicus gestionados por la Comisión Europea.

<sup>(14)</sup> Las soluciones basadas en la naturaleza se definen como «soluciones inspiradas y fundamentadas en la naturaleza, con una buena relación entre coste y eficacia, que aportan a la vez beneficios ambientales, sociales y económicos y contribuyen a aumentar la resiliencia. Estas soluciones aportan una mayor cantidad y variedad de naturaleza y de características y procesos naturales a las ciudades y los paisajes terrestres y marinos, a través de intervenciones adaptadas localmente, eficientes en el uso de los recursos y sistémicas». Por consiguiente, las soluciones basadas en la naturaleza benefician la diversidad y apoyan la prestación de una serie de servicios ecosistémicos (versión de [fecha de adopción]: [https://ec.europa.eu/info/research-and-innovation/research-area/environment/nature-based-solutions\\_es](https://ec.europa.eu/info/research-and-innovation/research-area/environment/nature-based-solutions_es)).

<sup>(15)</sup> Véase la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa» [COM(2013) 249 final].

- b) ha adoptado medidas de defensa en profundidad para garantizar, entre otras cosas, que se reduzca al mínimo el impacto de los peligros externos extremos, de origen natural y humano no deliberado [artículo 8 *ter*, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/71/Euratom];
- c) ha realizado un examen de la seguridad adecuado específico para el emplazamiento y la instalación, cuando el responsable de que se trate solicite una licencia para construir o explotar una central nuclear [artículo 8 *quater*, letra a), de la Directiva 2009/71/Euratom].

La actividad cumple los requisitos de la Directiva 2009/71/Euratom, apoyada por las últimas orientaciones internacionales del OIEA y de la WENRA, que contribuyen a aumentar la resiliencia y la capacidad de las centrales nucleares nuevas y existentes para hacer frente a los riesgos naturales extremos, incluidas las inundaciones y las condiciones meteorológicas extremas.

No causar un perjuicio significativo (DNSH)

1) Mitigación del cambio climático	Las emisiones directas de gases de efecto invernadero de la actividad son inferiores a 270 g CO <sub>2</sub> e/kWh.
3) Uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos	<p>La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice B del presente anexo.</p> <p>Se determinan y abordan los riesgos de degradación ambiental relacionados con la preservación de la calidad del agua y la evitación del estrés hídrico, de conformidad con un plan de gestión del uso y protección del agua, elaborado en consulta con las partes interesadas afectadas.</p> <p>Con el fin de limitar las anomalías térmicas asociadas al vertido de calor residual, los responsables de centrales nucleares interiores que utilizan el enfriamiento de paso único mediante la extracción de agua de un río o de un lago controlarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>la temperatura máxima de la masa de agua dulce receptora tras la mezcla, y</li> <li>la diferencia máxima de temperatura entre el agua de refrigeración vertida y la masa de agua dulce receptora.</li> </ol> <p>El control de la temperatura se realiza de conformidad con las condiciones de las licencias específicas concedidas para operaciones concretas, cuando proceda, o con los valores umbral en consonancia con el Derecho de la Unión.</p> <p>La actividad se ajusta a las normas del Industry Foundation Classes (IFC).</p> <p>Las actividades nucleares se desarrollan de conformidad con los requisitos relativos a las aguas destinadas al consumo humano de la Directiva 2000/60/CE y de la Directiva 2013/51/Euratom por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano.</p>
4) Transición hacia una economía circular	<p>Existe un plan de gestión de residuos tanto no radiactivos como radiactivos que garantiza la máxima reutilización o reciclado de dichos residuos al final de la vida útil de acuerdo con la jerarquía de residuos, incluido mediante acuerdos contractuales con los asociados en la gestión de los residuos, la incorporación en las proyecciones financieras o la documentación oficial del proyecto.</p> <p>Durante el funcionamiento y la clausura, se minimiza la cantidad de residuos radiactivos y se maximiza la cantidad de materiales autorizados de conformidad con la Directiva 2011/70/Euratom y de conformidad con los requisitos de protección frente a la radiación establecidos en la Directiva 2013/59/Euratom.</p> <p>Existe un régimen de financiación para garantizar una financiación adecuada de todas las actividades de clausura y de la gestión del combustible gastado y los residuos radiactivos, de conformidad con la Directiva 2011/70/Euratom y la Recomendación 2006/851/Euratom.</p>

	<p>Se ha completado una evaluación de impacto ambiental antes de la construcción de una central nuclear, de conformidad con la Directiva 2011/92/UE. Se aplican las medidas de mitigación y compensación necesarias.</p> <p>Los elementos pertinentes de la presente sección están cubiertos por los informes de los Estados miembros a la Comisión de conformidad con el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2011/70/Euratom.</p>
5) Prevención y control de la contaminación	<p>La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice C del presente anexo. Las emisiones no radiactivas están dentro o por debajo de los niveles de emisión asociados a los rangos de las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD) que figuran en las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para las grandes instalaciones de combustión. No se producen efectos cruzados significativos.</p> <p>En el caso de las centrales nucleares con una potencia térmica superior a 1 MW pero inferior a los umbrales previstos en las conclusiones sobre las MTD para las grandes instalaciones de combustión, las emisiones están por debajo de los valores límite de emisión establecidos en el anexo II, parte 2, de la Directiva (UE) 2015/2193.</p> <p>Los vertidos radiactivos a la atmósfera, las masas de agua y la tierra (suelo) cumplen las condiciones de licencia individuales para las operaciones específicas, cuando proceda, o los valores umbral nacionales de conformidad con la Directiva 2013/51/Euratom y la Directiva 2013/59/Euratom.</p> <p>El combustible gastado y los residuos radiactivos se gestionan de forma segura y responsable de conformidad con la Directiva 2011/70/Euratom y la Directiva 2013/59/Euratom.</p> <p>Se dispone de una capacidad adecuada de almacenamiento provisional para el proyecto, al tiempo que existen planes nacionales de almacenamiento definitivo para minimizar la duración del almacenamiento provisional, de conformidad con la Directiva 2011/70/Euratom, que considera el almacenamiento de residuos radiactivos, incluido el almacenamiento a largo plazo, una solución provisional, pero no una alternativa al almacenamiento definitivo.</p>
6) Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas	<p>La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice D del presente anexo.</p> <p>Se ha completado una evaluación de impacto ambiental antes de la construcción de una central nuclear, de conformidad con la Directiva 2011/92/UE. Se aplican las medidas de mitigación y compensación necesarias.</p> <p>En el caso de los emplazamientos y operaciones ubicados en zonas sensibles en cuanto a biodiversidad o cerca de ellas que puedan tener un efecto significativo en las zonas sensibles en cuanto a biodiversidad [incluidos la red Natura 2000 de espacios protegidos, los lugares declarados Patrimonio Mundial de la Unesco y las Áreas Clave para la Biodiversidad, así como otras zonas protegidas], se ha llevado a cabo una evaluación adecuada, si procede, y, sobre la base de sus conclusiones, se han aplicado las medidas de mitigación necesarias.</p> <p>Los emplazamientos y operaciones no deberán ser perjudiciales para el estado de conservación de ninguno de los hábitats o especies presentes en zonas protegidas.</p>

#### 4.29. Generación de electricidad a partir de combustibles fósiles gaseosos

##### *Descripción de la actividad*

Construcción o explotación de instalaciones de generación de electricidad a partir de combustibles fósiles gaseosos que cumplen los criterios fijados en la sección 4.29, punto 1, letra a), del anexo I. Esta actividad no incluye la generación de electricidad mediante el uso exclusivo de combustibles gaseosos y líquidos de fuentes renovables no fósiles a que se refiere la sección 4.7 del anexo I, ni del biogás y los combustibles biolíquidos a que se refiere la sección 4.8 del anexo I.

Las actividades económicas de esta categoría pueden asociarse a varios códigos NACE, en particular los códigos D35.11 y F42.22, de conformidad con la nomenclatura estadística de actividades económicas establecida por el Reglamento (CE) n.º 1893/2006.

*Criterios técnicos de selección*

---

**Contribución sustancial a la adaptación al cambio climático**

---

1. La actividad económica ha aplicado soluciones físicas y no físicas («soluciones de adaptación») que reducen sustancialmente los riesgos climáticos físicos más importantes que son materiales respecto a esa actividad.
  2. Los riesgos climáticos físicos que son materiales respecto a la actividad se han determinado a partir de los enumerados en el apéndice A del presente anexo mediante la realización de una sólida evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos que consta de las siguientes etapas:
    - a) un análisis de la actividad para determinar los riesgos climáticos físicos de la lista del apéndice A del presente anexo que pueden afectar al desempeño de la actividad económica a lo largo de su duración prevista;
    - b) si se determina que la actividad está expuesta a un riesgo debido a uno o varios de los riesgos climáticos físicos enumerados en el apéndice A del presente anexo, una evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos para determinar la importancia o materialidad de los riesgos climáticos físicos para la actividad económica;
    - c) una evaluación de las soluciones de adaptación que puedan reducir el riesgo climático físico identificado.La evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos es proporcional a la escala de la actividad y a su duración prevista, de tal manera que:
    - a) en el caso de las actividades con una duración prevista de menos de diez años, la evaluación se realiza, al menos, utilizando proyecciones climáticas a la escala adecuada más pequeña;
    - b) en el caso de todas las demás actividades, la evaluación se lleva a cabo utilizando las proyecciones climáticas de mayor resolución y más avanzadas disponibles en la gama existente de escenarios futuros <sup>(16)</sup> compatibles con la duración prevista de la actividad, incluidos, por lo menos, escenarios de proyecciones climáticas a entre diez y treinta años cuando se trata de inversiones importantes.
  3. Las proyecciones climáticas y la evaluación de los impactos se basan en las mejores prácticas y orientaciones disponibles y tienen en cuenta la información científica más avanzada sobre los análisis de la vulnerabilidad y el riesgo y las metodologías conexas, de conformidad con los informes más recientes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático <sup>(17)</sup>, las publicaciones científicas revisadas por pares, y modelos de código abierto <sup>(18)</sup> o de pago.
  4. Las soluciones de adaptación aplicadas:
    - a) no afectan negativamente a los esfuerzos de adaptación ni al nivel de resiliencia a los riesgos climáticos físicos de otras personas, de la naturaleza, del patrimonio cultural, de los bienes y de otras actividades económicas;
    - b) propician las soluciones basadas en la naturaleza <sup>(19)</sup> o se basan en la infraestructura azul o verde <sup>(20)</sup> en la medida de lo posible;
    - c) son coherentes con las estrategias y los planes de adaptación locales, sectoriales, regionales o nacionales;
    - d) se vigilan y miden en función de indicadores predefinidos y se considera la posibilidad de adoptar medidas correctoras cuando no se cumplen esos indicadores;
    - e) cuando la solución aplicada es física y consiste en una actividad para la que se hayan especificado criterios técnicos de selección en el presente anexo, la solución cumple los criterios técnicos de selección relativos al principio de no causar un perjuicio significativo que sean aplicables a esa actividad.
- 

<sup>(16)</sup> Entre los escenarios futuros cabe citar las trayectorias de concentración representativas RCP2.6, RCP4.5, RCP6.0 y RCP8.5 del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

<sup>(17)</sup> Informes de evaluación sobre el cambio climático: impactos, adaptación y vulnerabilidad, publicados periódicamente por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), el órgano de las Naciones Unidas encargado de evaluar los conocimientos científicos relacionados con los efectos del cambio climático, <https://www.ipcc.ch/reports/>.

<sup>(18)</sup> Como los servicios de Copernicus gestionados por la Comisión Europea.

<sup>(19)</sup> Las soluciones basadas en la naturaleza se definen como «soluciones inspiradas y fundamentadas en la naturaleza, con una buena relación entre coste y eficacia, que aportan a la vez beneficios ambientales, sociales y económicos y contribuyen a aumentar la resiliencia. Estas soluciones aportan una mayor cantidad y variedad de naturaleza y de características y procesos naturales a las ciudades y los paisajes terrestres y marinos, a través de intervenciones adaptadas localmente, eficientes en el uso de los recursos y sistémicas». Por consiguiente, las soluciones basadas en la naturaleza benefician la diversidad y apoyan la prestación de una serie de servicios ecosistémicos (versión de [fecha de adopción]: [https://ec.europa.eu/info/research-and-innovation/research-area/environment/nature-based-solutions\\_es](https://ec.europa.eu/info/research-and-innovation/research-area/environment/nature-based-solutions_es)).

<sup>(20)</sup> Véase la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa» [COM(2013) 249 final].

No causar un perjuicio significativo (DNSH)	
1) Mitigación del cambio climático	Las emisiones directas de gases de efecto invernadero de la actividad son inferiores a 270 g CO <sub>2</sub> e/kWh.
3) Uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice B del presente anexo.
4) Transición hacia una economía circular	No aplicable
5) Prevención y control de la contaminación	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice C del presente anexo. Las emisiones están dentro o por debajo de los niveles de emisión asociados a los rangos de las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD) que figuran en las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) pertinentes más recientes, incluidas las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para las grandes instalaciones de combustión. No se producen efectos cruzados significativos. En el caso de las instalaciones de combustión con una potencia térmica superior a 1 MW pero inferior a los umbrales necesarios para que se apliquen las conclusiones sobre las MTD para las grandes instalaciones de combustión, las emisiones están por debajo de los valores límite de emisión establecidos en el anexo II, parte 2, de la Directiva (UE) 2015/2193.
6) Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice D del presente anexo.

#### 4.30. Cogeneración de alta eficiencia de calor/frío y electricidad a partir de combustibles fósiles gaseosos

##### *Descripción de la actividad*

Construcción, renovación y explotación de instalaciones de generación combinada de calor/frío y electricidad utilizando combustibles fósiles gaseosos que cumple los criterios fijados en la sección 4.30, punto 1, letra a), del anexo I. Esta actividad no incluye la cogeneración de alta eficiencia de calor/frío y electricidad mediante el uso exclusivo de combustibles gaseosos y líquidos de fuentes renovables no fósiles a que se refiere la sección 4.19 del anexo I, ni del biogás y los combustibles biolíquidos a que se refiere la sección 4.20 del anexo I.

Las actividades económicas de esta categoría pueden asociarse a los códigos NACE D35.11 y D35.30, de conformidad con la nomenclatura estadística de actividades económicas establecida por el Reglamento (CE) n.º 1893/2006.

##### *Criterios técnicos de selección*

##### Contribución sustancial a la adaptación al cambio climático

1. La actividad económica ha aplicado soluciones físicas y no físicas («soluciones de adaptación») que reducen sustancialmente los riesgos climáticos físicos más importantes que son materiales respecto a esa actividad.
2. Los riesgos climáticos físicos que son materiales respecto a la actividad se han determinado a partir de los enumerados en el apéndice A del presente anexo mediante la realización de una sólida evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos que consta de las siguientes etapas:
  - a) un análisis de la actividad para determinar los riesgos climáticos físicos de la lista del apéndice A del presente anexo que pueden afectar al desempeño de la actividad económica a lo largo de su duración prevista;
  - b) si se determina que la actividad está expuesta a un riesgo debido a uno o varios de los riesgos climáticos físicos enumerados en el apéndice A del presente anexo, una evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos para determinar la importancia o materialidad de los riesgos climáticos físicos para la actividad económica;
  - c) una evaluación de las soluciones de adaptación que puedan reducir el riesgo climático físico identificado.
 La evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos es proporcional a la escala de la actividad y a su duración prevista, de tal manera que:
  - a) en el caso de las actividades con una duración prevista de menos de diez años, la evaluación se realiza, al menos, utilizando proyecciones climáticas a la escala adecuada más pequeña;

- b) en el caso de todas las demás actividades, la evaluación se lleva a cabo utilizando las proyecciones climáticas de mayor resolución y más avanzadas disponibles en la gama existente de escenarios futuros <sup>(21)</sup> compatibles con la duración prevista de la actividad, incluidos, por lo menos, escenarios de proyecciones climáticas a entre diez y treinta años cuando se trata de inversiones importantes.
3. Las proyecciones climáticas y la evaluación de los impactos se basan en las mejores prácticas y orientaciones disponibles y tienen en cuenta la información científica más avanzada sobre los análisis de la vulnerabilidad y el riesgo y las metodologías conexas, de conformidad con los informes más recientes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático <sup>(22)</sup>, las publicaciones científicas revisadas por pares, y modelos de código abierto <sup>(23)</sup> o de pago.
4. Las soluciones de adaptación aplicadas:
- a) no afectan negativamente a los esfuerzos de adaptación ni al nivel de resiliencia a los riesgos climáticos físicos de otras personas, de la naturaleza, del patrimonio cultural, de los bienes y de otras actividades económicas;
  - b) propician las soluciones basadas en la naturaleza <sup>(24)</sup> o se basan en la infraestructura azul o verde <sup>(25)</sup> en la medida de lo posible;
  - c) son coherentes con las estrategias y los planes de adaptación locales, sectoriales, regionales o nacionales;
  - d) se vigilan y miden en función de indicadores predefinidos y se considera la posibilidad de adoptar medidas correctoras cuando no se cumplen esos indicadores;
  - e) cuando la solución aplicada es física y consiste en una actividad para la que se hayan especificado criterios técnicos de selección en el presente anexo, la solución cumple los criterios técnicos de selección relativos al principio de no causar un perjuicio significativo que sean aplicables a esa actividad.

#### No causar un perjuicio significativo (DNSH)

1) Mitigación del cambio climático	Las emisiones directas de gases de efecto invernadero de la actividad son inferiores a 270 g CO <sub>2</sub> e/kWh.
3) Uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice B del presente anexo.
4) Transición hacia una economía circular	No aplicable
5) Prevención y control de la contaminación	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice C del presente anexo. Las emisiones están dentro o por debajo de los niveles de emisión asociados a los rangos de las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD) que figuran en las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) pertinentes más recientes, incluidas las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para las grandes instalaciones de combustión. No se producen efectos cruzados significativos. En el caso de las instalaciones de combustión con una potencia térmica superior a 1 MW pero inferior a los umbrales necesarios para que se apliquen las conclusiones sobre las MTD para las grandes instalaciones de combustión, las emisiones están por debajo de los valores límite de emisión establecidos en el anexo II, parte 2, de la Directiva (UE) 2015/2193.
6) Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice D del presente anexo.

<sup>(21)</sup> Entre los escenarios futuros cabe citar las trayectorias de concentración representativas RCP2.6, RCP4.5, RCP6.0 y RCP8.5 del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

<sup>(22)</sup> Informes de evaluación sobre el cambio climático: impactos, adaptación y vulnerabilidad, publicados periódicamente por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), el órgano de las Naciones Unidas encargado de evaluar los conocimientos científicos relacionados con los efectos del cambio climático, <https://www.ipcc.ch/reports/>.

<sup>(23)</sup> Como los servicios de Copernicus gestionados por la Comisión Europea.

<sup>(24)</sup> Las soluciones basadas en la naturaleza se definen como «soluciones inspiradas y fundamentadas en la naturaleza, con una buena relación entre coste y eficacia, que aportan a la vez beneficios ambientales, sociales y económicos y contribuyen a aumentar la resiliencia. Estas soluciones aportan una mayor cantidad y variedad de naturaleza y de características y procesos naturales a las ciudades y los paisajes terrestres y marinos, a través de intervenciones adaptadas localmente, eficientes en el uso de los recursos y sistémicas». Por consiguiente, las soluciones basadas en la naturaleza benefician la diversidad y apoyan la prestación de una serie de servicios ecosistémicos (versión de [fecha de adopción]: [https://ec.europa.eu/info/research-and-innovation/research-area/environment/nature-based-solutions\\_es](https://ec.europa.eu/info/research-and-innovation/research-area/environment/nature-based-solutions_es)).

<sup>(25)</sup> Véase la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa» [COM(2013) 249 final].

#### 4.31. Producción de calor/frío a partir de combustibles fósiles gaseosos en un sistema urbano eficiente de calefacción y refrigeración

##### Descripción de la actividad

Construcción, renovación y explotación de instalaciones de generación de calor que producen calor/frío utilizando combustibles gaseosos fósiles conectados a sistemas urbanos eficientes de calefacción y refrigeración en el sentido del artículo 2, punto 41, de la Directiva 2012/27/UE, que cumplen los criterios fijados en la sección 4.31, punto 1, letra a), del anexo I. Esta actividad no incluye la producción de calor/frío en un sistema urbano eficiente de calefacción mediante el uso exclusivo de combustibles gaseosos y líquidos de fuentes renovables no fósiles a que se refiere la sección 4.23 del anexo I, ni del biogás y los combustibles biolíquidos a que se refiere la sección 4.24 del anexo I.

La actividad está clasificada en el código NACE D35.30 de conformidad con la nomenclatura estadística de actividades económicas establecida por el Reglamento (CE) n.º 1893/2006.

##### Criterios técnicos de selección

---

#### Contribución sustancial a la adaptación al cambio climático

---

1. La actividad económica ha aplicado soluciones físicas y no físicas («soluciones de adaptación») que reducen sustancialmente los riesgos climáticos físicos más importantes que son materiales respecto a esa actividad.
2. Los riesgos climáticos físicos que son materiales respecto a la actividad se han determinado a partir de los enumerados en el apéndice A del presente anexo mediante la realización de una sólida evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos que consta de las siguientes etapas:
  - a) un análisis de la actividad para determinar los riesgos climáticos físicos de la lista del apéndice A del presente anexo que pueden afectar al desempeño de la actividad económica a lo largo de su duración prevista;
  - b) si se determina que la actividad está expuesta a un riesgo debido a uno o varios de los riesgos climáticos físicos enumerados en el apéndice A del presente anexo, una evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos para determinar la importancia o materialidad de los riesgos climáticos físicos para la actividad económica;
  - c) una evaluación de las soluciones de adaptación que puedan reducir el riesgo climático físico identificado.

La evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos es proporcional a la escala de la actividad y a su duración prevista, de tal manera que:

  - a) en el caso de las actividades con una duración prevista de menos de diez años, la evaluación se realiza, al menos, utilizando proyecciones climáticas a la escala adecuada más pequeña;
  - b) en el caso de todas las demás actividades, la evaluación se lleva a cabo utilizando las proyecciones climáticas de mayor resolución y más avanzadas disponibles en la gama existente de escenarios futuros <sup>(26)</sup> compatibles con la duración prevista de la actividad, incluidos, por lo menos, escenarios de proyecciones climáticas a entre diez y treinta años cuando se trata de inversiones importantes.
3. Las proyecciones climáticas y la evaluación de los impactos se basan en las mejores prácticas y orientaciones disponibles y tienen en cuenta la información científica más avanzada sobre los análisis de la vulnerabilidad y el riesgo y las metodologías conexas, de conformidad con los informes más recientes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático <sup>(27)</sup>, las publicaciones científicas revisadas por pares, y modelos de código abierto <sup>(28)</sup> o de pago.
4. Las soluciones de adaptación aplicadas:
  - a) no afectan negativamente a los esfuerzos de adaptación ni al nivel de resiliencia a los riesgos climáticos físicos de otras personas, de la naturaleza, del patrimonio cultural, de los bienes y de otras actividades económicas;
  - b) propician las soluciones basadas en la naturaleza <sup>(29)</sup> o se basan en la infraestructura azul o verde <sup>(30)</sup> en la medida de lo posible;
  - c) son coherentes con las estrategias y los planes de adaptación locales, sectoriales, regionales o nacionales;
  - d) se vigilan y miden en función de indicadores predefinidos y se considera la posibilidad de adoptar medidas correctoras cuando no se cumplen esos indicadores;
  - e) cuando la solución aplicada es física y consiste en una actividad para la que se hayan especificado criterios técnicos de selección en el presente anexo, la solución cumple los criterios técnicos de selección relativos al principio de no causar un perjuicio significativo que sean aplicables a esa actividad.

---

<sup>(26)</sup> Entre los escenarios futuros cabe citar las trayectorias de concentración representativas RCP2.6, RCP4.5, RCP6.0 y RCP8.5 del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

<sup>(27)</sup> Informes de evaluación sobre el cambio climático: impactos, adaptación y vulnerabilidad, publicados periódicamente por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), el órgano de las Naciones Unidas encargado de evaluar los conocimientos científicos relacionados con los efectos del cambio climático, <https://www.ipcc.ch/reports/>.

<sup>(28)</sup> Como los servicios de Copernicus gestionados por la Comisión Europea.

<sup>(29)</sup> Las soluciones basadas en la naturaleza se definen como «soluciones inspiradas y fundamentadas en la naturaleza, con una buena relación entre coste y eficacia, que aportan a la vez beneficios ambientales, sociales y económicos y contribuyen a aumentar la resiliencia. Estas soluciones aportan una mayor cantidad y variedad de naturaleza y de características y procesos naturales a las ciudades y los paisajes terrestres y marinos, a través de intervenciones adaptadas localmente, eficientes en el uso de los recursos y sistémicas». Por consiguiente, las soluciones basadas en la naturaleza benefician la diversidad y apoyan la prestación de una serie de servicios ecosistémicos (versión de [fecha de adopción]: [https://ec.europa.eu/info/research-and-innovation/research-area/environment/nature-based-solutions\\_es](https://ec.europa.eu/info/research-and-innovation/research-area/environment/nature-based-solutions_es)).

<sup>(30)</sup> Véase la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa» [COM(2013) 249 final].

## No causar un perjuicio significativo (DNSH)

1) Mitigación del cambio climático	Las emisiones directas de gases de efecto invernadero de la actividad son inferiores a 270 g CO <sub>2</sub> e/kWh.
3) Uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice B del presente anexo.
4) Transición hacia una economía circular	No aplicable
5) Prevención y control de la contaminación	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice C del presente anexo. Las emisiones están dentro o por debajo de los niveles de emisión asociados a los rangos de las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD) que figuran en las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) pertinentes más recientes, incluidas las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para las grandes instalaciones de combustión. No se producen efectos cruzados significativos. En el caso de las instalaciones de combustión con una potencia térmica superior a 1 MW pero inferior a los umbrales necesarios para que se apliquen las conclusiones sobre las MTD para las grandes instalaciones de combustión, las emisiones están por debajo de los valores límite de emisión establecidos en el anexo II, parte 2, de la Directiva (UE) 2015/2193.
6) Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice D del presente anexo.»

## ANEXO III

## «ANEXO XII

**Plantillas normalizadas para la divulgación de información a que se refiere el artículo 8, apartados 6 y 7**

La información a que se refiere el artículo 8, apartados 6 y 7, se presentará, para cada indicador clave de rendimiento (ICR) aplicable, de la siguiente manera.

## Plantilla 1 Actividades relacionadas con la energía nuclear y el gas fósil

Fila	Actividades relacionadas con la energía nuclear	
1.	La empresa lleva a cabo, financia o tiene exposiciones a la investigación, el desarrollo, la demostración y la implantación de instalaciones innovadoras de generación de electricidad que producen energía a partir de procesos nucleares con un mínimo de residuos del ciclo de combustible.	SÍ/NO
2.	La empresa lleva a cabo, financia o tiene exposiciones a la construcción y la explotación segura de nuevas instalaciones nucleares para producir electricidad o calor de proceso, incluido para fines de calefacción urbana o procesos industriales como la producción de hidrógeno, así como sus mejoras de seguridad, utilizando las mejores tecnologías disponibles.	SÍ/NO
3.	La empresa lleva a cabo, financia o tiene exposiciones a la explotación segura de instalaciones nucleares existentes que producen electricidad o calor de proceso, incluido para fines de calefacción urbana o procesos industriales como la producción de hidrógeno a partir de energía nuclear, así como sus mejoras de seguridad.	SÍ/NO
<b>Actividades relacionadas con el gas fósil</b>		
4.	La empresa lleva a cabo, financia o tiene exposiciones a la construcción o explotación de instalaciones de generación de electricidad que producen electricidad a partir de combustibles fósiles gaseosos.	SÍ/NO
5.	La empresa lleva a cabo, financia o tiene exposiciones a la construcción, la renovación y la explotación de instalaciones de generación combinada de calor/frío y electricidad que utilicen combustibles fósiles gaseosos.	SÍ/NO
6.	La empresa lleva a cabo, financia o tiene exposiciones a la construcción, la renovación y la explotación de instalaciones de generación de calor que producen calor/frío a partir de combustibles fósiles gaseosos.	SÍ/NO

## Plantilla 2 Actividades económicas que se ajustan a la taxonomía (denominador)

Fila	Actividades económicas	Importe y proporción (la información debe presentarse en importes monetarios y en porcentajes)					
		CCM + CCA		Mitigación del cambio climático (CCM)		Adaptación al cambio climático (CCA)	
		Importe	%	Importe	%	Importe	%
1.	Importe y proporción de la actividad económica que se ajusta a la taxonomía a la que se hace referencia en la sección 4.26 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador del ICR aplicable						

2.	Importe y proporción de la actividad económica que se ajusta a la taxonomía a la que se hace referencia en la sección 4.27 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador del ICR aplicable			
3.	Importe y proporción de la actividad económica que se ajusta a la taxonomía a la que se hace referencia en la sección 4.28 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador del ICR aplicable			
4.	Importe y proporción de la actividad económica que se ajusta a la taxonomía a la que se hace referencia en la sección 4.29 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador del ICR aplicable			
5.	Importe y proporción de la actividad económica que se ajusta a la taxonomía a la que se hace referencia en la sección 4.30 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador del ICR aplicable			
6.	Importe y proporción de la actividad económica que se ajusta a la taxonomía a la que se hace referencia en la sección 4.31 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador del ICR aplicable			
7.	<b>Importe y proporción de otras actividades económicas que se ajustan a la taxonomía no mencionadas en las filas 1 a 6 en el denominador del ICR aplicable</b>			
8.	<b>Total ICR aplicable</b>			

Plantilla 3 Actividades económicas que se ajustan a la taxonomía (numerador)

Fila	Actividades económicas	Importe y proporción (la información debe presentarse en importes monetarios y en porcentajes)					
		(CCM + CCA)		Mitigación del cambio climático		Adaptación al cambio climático	
		Importe	%	Importe	%	Importe	%
1.	Importe y proporción de la actividad económica que se ajusta a la taxonomía a la que se hace referencia en la sección 4.26 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el numerador del ICR aplicable						

2.	Importe y proporción de la actividad económica que se ajusta a la taxonomía a que se hace referencia en la sección 4.27 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el numerador del ICR aplicable			
3.	Importe y proporción de la actividad económica que se ajusta a la taxonomía a que se hace referencia en la sección 4.28 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el numerador del ICR aplicable			
4.	Importe y proporción de la actividad económica que se ajusta a la taxonomía a que se hace referencia en la sección 4.29 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el numerador del ICR aplicable			
5.	Importe y proporción de la actividad económica que se ajusta a la taxonomía a que se hace referencia en la sección 4.30 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el numerador del ICR aplicable			
6.	Importe y proporción de la actividad económica que se ajusta a la taxonomía a que se hace referencia en la sección 4.31 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el numerador del ICR aplicable			
7.	<b>Importe y proporción de otras actividades económicas que se ajustan a la taxonomía a las que no se hace referencia en las filas 1 a 6 precedentes en el numerador del ICR aplicable</b>			
8.	<b>Importe total y proporción de las actividades económicas que se ajustan a la taxonomía en el numerador del ICR aplicable</b>		<b>100 %</b>	

Plantilla 4 Actividades económicas elegibles según la taxonomía pero que no se ajustan a la taxonomía

Fila	Actividades económicas	Proporción (la información debe presentarse en importes monetarios y en porcentajes)					
		(CCM + CCA)		Mitigación del cambio climático		Adaptación al cambio climático	
		Importe	%	Importe	%	Importe	%
1.	Importe y proporción de la actividad económica elegible según la taxonomía pero que no se ajusta a la taxonomía a que se hace referencia en la sección 4.26 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador del ICR aplicable						
2.	Importe y proporción de la actividad económica elegible según la taxonomía pero que no se ajusta a la taxonomía a que se hace referencia en la sección 4.27 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador del ICR aplicable						

3.	Importe y proporción de la actividad económica elegible según la taxonomía pero que no se ajusta a la taxonomía a que se hace referencia en la sección 4.28 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador del ICR aplicable			
4.	Importe y proporción de la actividad económica elegible según la taxonomía pero que no se ajusta a la taxonomía a que se hace referencia en la sección 4.29 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador del ICR aplicable			
5.	Importe y proporción de la actividad económica elegible según la taxonomía pero que no se ajusta a la taxonomía a que se hace referencia en la sección 4.30 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador del ICR aplicable			
6.	Importe y proporción de la actividad económica elegible según la taxonomía pero que no se ajusta a la taxonomía a que se hace referencia en la sección 4.31 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador del ICR aplicable			
7.	<b>Importe y proporción de otras actividades económicas elegibles según la taxonomía pero que no se ajustan a la taxonomía no mencionadas en las filas 1 a 6 precedentes en el denominador del ICR aplicable</b>			
8.	<b>Importe y proporción de las actividades económicas elegibles según la taxonomía pero que no se ajustan a la taxonomía en el denominador del ICR aplicable</b>			

Plantilla 5 Actividades económicas no elegibles según la taxonomía

Fila	Actividades económicas	Importe	Porcentaje
1.	Importe y proporción de la actividad económica a que se hace referencia en la fila 1 de la plantilla 1 que no es elegible según la taxonomía con arreglo a la sección 4.26 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador del ICR aplicable		
2.	Importe y proporción de la actividad económica a que se hace referencia en la fila 2 de la plantilla 1 que no es elegible según la taxonomía con arreglo a la sección 4.27 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador del ICR aplicable		
3.	Importe y proporción de la actividad económica a que se hace referencia en la fila 3 de la plantilla 1 que no es elegible según la taxonomía con arreglo a la sección 4.28 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador del ICR aplicable		
4.	Importe y proporción de la actividad económica a que se hace referencia en la fila 4 de la plantilla 1 que no es elegible según la taxonomía con arreglo a la sección 4.29 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador del ICR aplicable		
5.	Importe y proporción de la actividad económica a que se hace referencia en la fila 5 de la plantilla 1 que no es elegible según la taxonomía con arreglo a la sección 4.30 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador del ICR aplicable		
6.	Importe y proporción de la actividad económica a que se hace referencia en la fila 6 de la plantilla 1 que no es elegible según la taxonomía con arreglo a la sección 4.31 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador del ICR aplicable		
7.	<b>Importe y proporción de otras actividades económicas no elegibles según la taxonomía no mencionadas en las filas 1 a 6 precedentes en el denominador del ICR aplicable</b>		
8.	<b>Importe total y proporción de las actividades económicas no elegibles según la taxonomía en el denominador del ICR aplicable</b>		

**REGLAMENTO (UE) 2022/1215 DE LA COMISIÓN****de 7 de julio de 2022****por el que se establece el cierre de las pesquerías de fletán negro en las aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 para los buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2022/109 del Consejo <sup>(2)</sup> fija las cuotas de pesca para 2022.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea o que están matriculados en él han agotado la cuota de capturas de la población de fletán negro en las aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 asignada para 2022.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir determinadas actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada a los Estados miembros de la Unión Europea correspondiente a la población de fletán negro en las aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 para 2022 a la que se hace referencia en el anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en dicho anexo.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el artículo 1 a los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea o que están matriculados en él a partir de la fecha indicada en el anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) 2022/109 del Consejo, de 27 de enero de 2022, por el que se establecen para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 21 de 31.1.2022, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2022.

*Por la Comisión*  
*en nombre de la Presidenta*  
Virginijus SINKEVIČIUS  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

N.º	03/TQ109
Estado miembro	Unión Europea (todos los Estados miembros)
Población	GHL/1N2AB.
Especie	Fletán negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> )
Zona	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2
Fecha de cierre	20 de junio de 2022

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1216 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de julio de 2022**

**que establece excepciones, para el año 2022, a los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 809/2014, (UE) n.º 180/2014, (UE) n.º 181/2014, (UE) 2017/892, (UE) 2016/1150, (UE) 2018/274, (UE) 615/2014 y (UE) 2015/1368, en lo que atañe a determinados controles administrativos y sobre el terreno aplicables en el marco de la política agrícola común y que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/725**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 62, apartado 2,

Visto el Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 247/2006 del Consejo <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 8, y su artículo 18, apartado 1, párrafo segundo,

Visto el Reglamento (UE) n.º 229/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1405/2006 del Consejo <sup>(3)</sup>, y en particular su artículo 7, su artículo 11, apartado 3, y su artículo 14, apartado 1, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debido a la pandemia de COVID-19 y a las medidas adoptadas por los Estados miembros para hacerle frente, todos ellos han encontrado dificultades administrativas para planificar y ejecutar a tiempo el número requerido de controles sobre el terreno. Estas dificultades podrían retrasar la realización de los controles y el subsiguiente pago de las ayudas. Al mismo tiempo, los agricultores son vulnerables a las perturbaciones económicas provocadas por la pandemia y afrontan dificultades financieras y problemas de liquidez.
- (2) Habida cuenta de estas circunstancias sin precedentes, la Comisión adoptó los Reglamentos de Ejecución (UE) 2020/532 <sup>(4)</sup> y (UE) 2021/725 <sup>(5)</sup> de la Comisión para paliar estas dificultades estableciendo excepciones a los diferentes reglamentos de ejecución aplicables en el ámbito de la política agrícola común en lo que atañe al calendario y el número de determinados controles administrativos y sobre el terreno. Habida cuenta de la prolongación de las dificultades debidas a la duración de la pandemia de COVID-19 en 2022, procede prever medidas similares también en 2022.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

<sup>(2)</sup> DO L 78 de 20.3.2013, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO L 78 de 20.3.2013, p. 41.

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2020/532 de la Comisión, de 16 de abril de 2020, que establece excepciones, para el año 2020, a los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 809/2014, (UE) n.º 180/2014, (UE) n.º 181/2014, (UE) 2017/892, (UE) 2016/1150, (UE) 2018/274, (UE) 2017/39, (UE) 2015/1368 y (UE) 2016/1240, en lo que atañe a determinados controles administrativos y sobre el terreno aplicables en el marco de la política agrícola común (DO L 119 de 17.4.2020, p. 3).

<sup>(5)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2021/725 de la Comisión, de 4 de mayo de 2021, que establece excepciones, para el año 2021, a los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 809/2014, (UE) n.º 180/2014, (UE) n.º 181/2014, (UE) 2017/892, (UE) 2016/1150, (UE) 2018/274, (UE) n.º 615/2014 y (UE) 2015/1368, en lo que atañe a determinados controles administrativos y sobre el terreno aplicables en el marco de la política agrícola común (DO L 155 de 5.5.2021, p. 8).

- (3) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión <sup>(6)</sup> establece normas, entre otras cosas, sobre el calendario de los controles sobre el terreno y los porcentajes de control de determinados controles sobre el terreno en el marco del sistema integrado, incluidos los regímenes de ayuda por animales. Además, dicho Reglamento contiene normas relativas a los controles sobre el terreno en lo que atañe a los criterios de admisibilidad, los compromisos y otras obligaciones vinculados a las solicitudes de ayuda por ganado y a las solicitudes de pago en el marco de medidas de ayuda relacionadas con los animales, a los porcentajes de control de las medidas de desarrollo rural no relacionadas con la superficie ni con los animales y a los porcentajes mínimos de control relativos a la condicionalidad.
- (4) El artículo 24, apartado 4, el artículo 48, apartado 5, el artículo 49, apartado 1, el artículo 52, apartado 1, el artículo 60, apartado 2 y el artículo 71, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 establecen determinadas normas que la autoridad competente debe cumplir para llevar a cabo controles administrativos o sobre el terreno. A la vista de las circunstancias ocasionadas por la pandemia de COVID-19, conviene fomentar la realización de esos controles mediante teledetección y el uso de nuevas tecnologías, como los sistemas de aeronaves no tripuladas, las fotografías geoetiquetadas, los receptores del sistema mundial de navegación por satélite (GNSS) combinados con el sistema europeo de navegación por complemento geoestacionario (EGNOS) y Galileo, los datos recopilados por los satélites Sentinel de Copernicus y otros medios de prueba documentales pertinentes a fin de controlar el cumplimiento de los criterios de admisibilidad, los compromisos u otras obligaciones impuestas por el régimen de ayuda o la medida de apoyo de que se trate, así como el cumplimiento de los requisitos y las normas pertinentes en materia de condicionalidad.
- (5) El artículo 26, apartado 4, y el artículo 42, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 contienen normas relativas a los controles sobre el terreno para verificar que todos los criterios de admisibilidad, compromisos y otras obligaciones se cumplen y abarcan todos los animales por los que se hayan presentado solicitudes de ayuda o solicitudes de pago al amparo de los regímenes de ayuda por animales o las medidas de ayuda relacionadas con los animales que deban controlarse. Habida cuenta de la situación actual, procede establecer que, en caso de que los Estados miembros no estén en condiciones de efectuar los controles sobre el terreno exigidos por dichas disposiciones y no se disponga de medios de prueba alternativos, puedan decidir efectuar dichos controles con respecto al año de solicitud de 2022 o al año natural 2022 en cualquier momento del año, en la medida en que sigan permitiendo la comprobación de los criterios de admisibilidad.
- (6) Varias obligaciones derivadas del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, en relación con la condicionalidad, y del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(7)</sup>, en relación con los regímenes de ayuda relacionados con los animales y las medidas de ayuda, se basan en plazos temporales específicos y diferenciados para su cumplimiento y, por consiguiente, exigen que los controles sobre el terreno se lleven a cabo dentro de dichos plazos. Las medidas adoptadas por los Estados miembros para hacer frente a la pandemia de COVID-19 afectan a la viabilidad para realizar los controles sobre el terreno de forma correcta y dentro del plazo correspondiente a dichas obligaciones. Puede que algunos tipos de controles no puedan efectuarse con la ayuda de nuevas tecnologías para sustituir las visitas a la explotación. Por lo tanto, en relación con determinados controles que deben realizarse en 2022, resulta necesario establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 30 a 33, 40 bis, 50, 52 y 68, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 y reducir el porcentaje mínimo de controles sobre el terreno, en comparación con los porcentajes de control normales, de los regímenes de ayuda y las medidas de apoyo por superficie y por animales, las medidas de desarrollo rural distintas de las del sistema integrado de gestión y control, y las obligaciones de condicionalidad, respectivamente.
- (7) Con el fin de mantener el efecto preventivo de los controles, la obligación prevista en el artículo 35 y en los artículos 50, apartado 5, y 68, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de incrementar los porcentajes de control como consecuencia de incumplimientos significativos detectados durante los controles llevados a cabo el año anterior debe mantenerse para el año de solicitud 2022. Los incumplimientos significativos detectados durante

<sup>(6)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad (DO L 227 de 31.7.2014, p. 69).

<sup>(7)</sup> Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, que establece normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 608).

los controles sobre el terreno realizados en 2021 exigen que se incremente el nivel de controles sobre el terreno en 2022. Por tanto, los Estados miembros que, en aplicación del artículo 35 o los artículos 50, apartado 5, y 68, apartado 4, de dicho Reglamento, estén obligados a incrementar el porcentaje de control en el año de solicitud de 2022 y decidan aplicar los porcentajes de control reducidos establecidos en el presente Reglamento, deben aplicar dichos incrementos por encima de los porcentajes de control reducidos establecidos en el presente Reglamento.

- (8) Los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 180/2014 <sup>(8)</sup> y (UE) n.º 181/2014 <sup>(9)</sup> de la Comisión fijan porcentajes de control de las medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y las islas menores del Mar Egeo. Debido a las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, que afectan tanto a las regiones ultraperiféricas de la Unión como a las islas menores del mar Egeo, procede establecer excepciones a dichos Reglamentos extendiendo la posibilidad de utilizar nuevas tecnologías como fuentes alternativas de pruebas en relación con los controles y mediante la adaptación de los porcentajes de realización de controles sobre el terreno de 2022. No obstante, con el fin de mantener el efecto preventivo de los controles de conformidad con los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 180/2014 y (UE) n.º 181/2014, debe mantenerse la obligación de aumentar el porcentaje de control con arreglo al artículo 59, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013. Por tanto, los Estados miembros que, en aplicación del artículo 59, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, estén obligados a incrementar el porcentaje de control en el año de solicitud de 2022 y decidan aplicar los porcentajes de control reducidos establecidos en el presente Reglamento, deben aplicar dichos incrementos por encima de los porcentajes de control reducidos.
- (9) El artículo 24 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 de la Comisión <sup>(10)</sup> establece que los Estados miembros deben controlar, incluso sobre el terreno, los criterios de reconocimiento de las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas. Debido a las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, no procede efectuar en 2022 los controles sobre el terreno relativos a los criterios de reconocimiento.
- (10) El artículo 27, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 establece la muestra relativa a los controles sobre el terreno anuales que represente al menos un 30 % de la ayuda total solicitada. Debido a las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, es posible que los Estados miembros no puedan cumplir estos requisitos y, por tanto, en 2022 debe permitírseles llevar a cabo un porcentaje inferior de dichos controles.
- (11) El artículo 27, apartado 7, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 establece que las acciones ejecutadas en las explotaciones individuales de miembros de organizaciones de productores incluidas en la muestra mencionada en el artículo 27, apartado 2, de dicho Reglamento deben ser objeto, como mínimo, de una visita para verificar su ejecución. Debido a las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, es posible que los Estados miembros no puedan cumplir estos requisitos y, por tanto, en 2022 no deben estar sujetos a los requisitos relativos a la frecuencia de las visitas a las organizaciones de productores.
- (12) El artículo 29, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 establece que los controles de primer nivel de las operaciones de retirada deben abarcar el 100 % del volumen de cada uno de los productos retirados del mercado, con excepción de los productos destinados a la distribución gratuita, con respecto a los cuales, de conformidad con el artículo 29, apartado 3, de dicho Reglamento, los Estados miembros pueden efectuar los controles sobre un porcentaje menor, aunque no inferior al 10 % de los volúmenes de que se trate durante la campaña de comercialización de una determinada organización de productores. Debido a las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, es posible que los Estados miembros no estén en condiciones de cumplir este requisito y debe permitírseles en 2022 efectuar los controles sobre un porcentaje menor, aunque no inferior al 10 % de las cantidades de que se trate durante la campaña de comercialización de una determinada organización de productores, también en el caso de todos los demás productos retirados, independientemente del destino previsto.

<sup>(8)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 180/2014 de la Comisión, de 20 de febrero de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión (DO L 63 de 4.3.2014, p. 13).

<sup>(9)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 181/2014 de la Comisión, de 20 de febrero de 2014, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 229/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo (DO L 63 de 4.3.2014, p. 53).

<sup>(10)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (DO L 138 de 25.5.2017, p. 57).

- (13) Según el artículo 30, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, cada control debe incluir una muestra que represente al menos el 5 % de las cantidades retiradas por la organización de productores durante la campaña de comercialización. Debido a las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, es posible que los Estados miembros no puedan cumplir este requisito y debe permitírseles en 2022 utilizar muestras que representen al menos el 3 % de las cantidades retiradas por la organización de productores durante la campaña de comercialización de 2020.
- (14) Debido a las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, seguirá siendo difícil que los Estados miembros lleven a cabo en 2022 controles sobre el terreno de las solicitudes de ayuda anuales, controles de primer y segundo nivel de las operaciones de retirada y controles de la cosecha en verde y renuncia a efectuar la cosecha, tal como se establece en el artículo 27, apartados 2 y 7, el artículo 29, apartado 2, el artículo 30, apartado 3, y el artículo 31, apartados 1 y 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, respectivamente. Por consiguiente, debe permitirse a los Estados miembros que definan controles equivalentes a los controles sobre el terreno, como fotografías geoetiquetadas, fotografías fechadas, informes fechados de vigilancia con drones, controles administrativos o videoconferencias con los beneficiarios.
- (15) Debido a las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, seguirá siendo difícil que los Estados miembros realicen en 2022 controles sobre el terreno sistemáticos y por muestreo de las operaciones subvencionadas en virtud de los artículos 45 a 52 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(11)</sup>. Por consiguiente, debe introducirse una excepción a lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1, y en el artículo 42, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150 de la Comisión <sup>(12)</sup>, como ya se hizo en relación con los ejercicios financieros de 2020 y 2021, también con respecto al ejercicio financiero de 2022 a fin de permitir a los Estados miembros definir controles equivalentes a los controles sobre el terreno sistemáticos, como fotografías fechadas, informes fechados de vigilancia con drones, controles administrativos o videoconferencias con los beneficiarios, y garantizar el cumplimiento de las normas aplicables a los programas de apoyo en el sector vitivinícola antes de efectuar los pagos.
- (16) También va a resultar difícil para los Estados miembros llevar a cabo, respecto del ejercicio financiero de 2022, en el plazo establecido en el artículo 43, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150, los controles sobre el terreno sistemáticos de las operaciones de cosecha en verde que reciben ayuda en virtud del artículo 47 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Por tanto, debe introducirse una excepción a fin de posponer la finalización de los controles hasta el 15 de septiembre de 2022.
- (17) El artículo 27, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/274 de la Comisión <sup>(13)</sup> fija el número de muestras de uva fresca que han de tomarse de los viñedos durante el período de vendimia de la parcela en cuestión para la creación de la base analítica de datos isotópicos mencionada en el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión <sup>(14)</sup>. En los casos en que las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 sigan impidiendo a los Estados miembros llevar a cabo dichos controles, debe permitírseles establecer una excepción respecto al número mínimo de muestras.

<sup>(11)</sup> Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

<sup>(12)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150 de la Comisión, de 15 de abril de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los programas nacionales de apoyo en el sector vitivinícola (DO L 190 de 15.7.2016, p. 23).

<sup>(13)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2018/274 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, la certificación, el registro de entradas y salidas, las declaraciones obligatorias y las notificaciones, y del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los controles pertinentes, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/561 de la Comisión (DO L 58 de 28.2.2018, p. 60).

<sup>(14)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, el registro vitícola, los documentos de acompañamiento, la certificación, el registro de entradas y salidas, las declaraciones obligatorias, las notificaciones y la publicación de la información notificada, y por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los controles y sanciones pertinentes, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 555/2008, (CE) n.º 606/2009 y (CE) n.º 607/2009 de la Comisión y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 436/2009 de la Comisión y Reglamento Delegado (UE) 2015/560 de la Comisión (DO L 58 de 28.2.2018, p. 1).

- (18) Según el artículo 31, apartado 2, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/274, los Estados miembros deben realizar anualmente controles sobre el terreno de al menos el 5 % de todos los viticultores identificados en el registro vitícola. Dado que las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 siguen haciendo muy difícil la realización de tales controles en varios Estados miembros productores de vino, este porcentaje debe reducirse para el año 2022. Por el mismo motivo, debe permitirse a los Estados miembros suspender temporalmente en 2022 los controles sobre el terreno sistemáticos contemplados en el artículo 31, apartado 2, letra c), de dicho Reglamento que han de llevarse a cabo en superficies plantadas de vid que no estén incluidas en ningún expediente de explotación.
- (19) Con respecto a los programas de trabajo para sostener los sectores del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 615/2014 <sup>(15)</sup> de la Comisión contiene normas relativas a los controles sobre el terreno para verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la concesión de financiación de la Unión. Las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 pueden dificultar la realización de esos controles tal como exige el artículo 6 de dicho Reglamento. Procede, por tanto, ofrecer flexibilidad a los Estados miembros para que puedan sustituir los controles sobre el terreno en el año natural 2022 por controles alternativos.
- (20) El Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1368 de la Comisión <sup>(16)</sup> relativo a las ayudas en el sector de la apicultura contiene normas sobre el seguimiento y los controles relacionados con la correcta ejecución de los programas apícolas nacionales, los gastos reales efectuados y el número correcto de colmenas notificadas por los apicultores. Según el artículo 8, apartado 3, de este Reglamento, los Estados miembros deben velar por que al menos el 5 % de los solicitantes de ayuda en el marco de los programas apícolas estén sujetos a controles sobre el terreno. Las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 pueden dar lugar a dificultades a la hora de realizar el número de controles sobre el terreno necesarios para alcanzar ese umbral. Procede, por tanto, dar flexibilidad a los Estados miembros permitiendo una excepción a este requisito. No obstante, dicha excepción no debe dar lugar a un aumento del riesgo de pagos indebidos. Por lo tanto, cualquier reducción del número de controles sobre el terreno ha de ser compensada, en la medida de lo posible, por controles alternativos.
- (21) Debido a las anteriores opciones de flexibilidad que se han ofrecido a los Estados miembros en los dos últimos años sobre el aumento de los porcentajes de control, es importante restablecer la norma original que tiene un efecto disuasorio significativo y aclarar el año que debe tenerse en cuenta para determinar el aumento del porcentaje de control de conformidad con el artículo 35 y los artículos 50, apartado 5, y 68, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 y el artículo 59, apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1306/2013. A la vista de los posibles cambios introducidos por los Estados miembros en sus procedimientos de control tras la detección de incumplimientos, no se considera adecuado aplicar mecanismos correctores relativos a los incumplimientos detectados durante los controles relativos al año de solicitud 2019 y debe tenerse en cuenta el año más reciente. Por consiguiente, es necesario modificar los artículos 3, 5 y 6 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/725.
- (22) Las excepciones a los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 809/2014, (UE) n.º 180/2014, (UE) n.º 181/2014, (UE) 2017/892, (UE) 2016/1150, (UE) 2018/274, (UE) n.º 615/2014 y (UE) 2015/1368 previstas en el presente Reglamento deben permitir a los Estados miembros evitar retrasos en las medidas de control y en la tramitación de las solicitudes de ayuda, y, por lo tanto, que se acumulen retrasos en los pagos a los beneficiarios correspondientes al año 2022. Sin embargo, es fundamental que dichas excepciones no dificulten la correcta gestión financiera ni el requisito de un nivel suficiente de garantía. En consecuencia, los Estados miembros que se acojan a estas excepciones son responsables de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se eviten los pagos en exceso y que se incentive la recuperación de los importes indebidos. Además, el uso de estas excepciones debe estar cubierto por la declaración sobre la gestión contemplada en el artículo 7, apartado 3, párrafo primero, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 para los ejercicios financieros de 2022 y 2023.

<sup>(15)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 615/2014 de la Comisión, de 6 de junio de 2014, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los programas de trabajo para sostener los sectores del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa (DO L 168 de 7.6.2014, p. 95).

<sup>(16)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1368 de la Comisión, de 6 de agosto de 2015, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las ayudas al sector de la apicultura (DO L 211 de 8.8.2015, p. 9).

- (23) A fin de garantizar la aplicación sin trabas de las medidas contempladas en el presente Reglamento que son necesarias para que los Estados miembros organicen campañas de control, respetando al mismo tiempo las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y aplicarse con carácter retroactivo de modo que los Estados miembros puedan aplicar las modificaciones previstas desde el principio de las respectivas campañas de control: las medidas incluidas en los capítulos I y II y en el capítulo III, secciones 3 y 4, deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2022, correspondiente al año de solicitud en el sistema integrado de gestión y control o al año natural para las medidas de ayuda al desarrollo rural no relacionadas con la superficie ni con los animales y para las medidas en el sector vitivinícola; las medidas incluidas en el capítulo III, secciones 1 y 2, deben aplicarse a partir del 16 de octubre de 2021, correspondiente al ejercicio financiero, y las incluidas en el capítulo III, sección 5, deben aplicarse a partir del 1 de agosto de 2021, correspondiente a la campaña apícola.
- (24) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los Fondos Agrícolas, el Comité de Gestión de Pagos Directos, el Comité de Desarrollo Rural y el Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### CAPÍTULO I

#### EXCEPCIONES AL REGLAMENTO (UE) N.º 809/2014

##### *Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el artículo 24, apartado 4, en el artículo 48, apartado 5, en el artículo 49, apartado 1, en el artículo 52, apartado 1, en el artículo 60, apartado 2, párrafo tercero, y en el artículo 71, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, debido a las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, en el caso de los controles relativos al año de solicitud 2022 o el año natural 2022, respectivamente, los Estados miembros podrán decidir sustituir por completo las inspecciones físicas que deban llevarse a cabo en virtud de dicho Reglamento, en particular las visitas de campo y los controles sobre el terreno, por la utilización de la fotointerpretación de ortoimágenes por satélite o aéreas o por la utilización de nuevas tecnologías, como fotos geoetiquetadas u otras pruebas pertinentes, incluidas las pruebas documentales aportadas por el beneficiario a instancias de la autoridad competente que permitan extraer conclusiones definitivas a satisfacción de la autoridad competente.

Si las visitas al lugar de la operación objeto de ayuda o al emplazamiento de la inversión a que se refiere el artículo 48, apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 no pueden sustituirse por medios de prueba documentales pertinentes, los Estados miembros llevarán a cabo dichas visitas una vez efectuado el pago final.

##### *Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el artículo 26, apartado 4, y en el artículo 42, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, cuando, debido a las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, los Estados miembros no estén en condiciones de efectuar los controles sobre el terreno en el plazo exigido por dichas disposiciones, y los métodos alternativos, incluido el uso de nuevas tecnologías, no puedan aportar los medios de prueba necesarios, podrán decidir efectuar dichos controles con respecto al año de solicitud de 2022 o al año natural 2022, respectivamente, en cualquier momento del año, en la medida en que sigan permitiendo la comprobación de los criterios de admisibilidad.

##### *Artículo 3*

1. Cuando, debido a las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, los Estados miembros no estén en condiciones de realizar controles sobre el terreno en el año de solicitud 2022 o en el año natural 2022, respectivamente, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 30 a 33, el artículo 40 bis, apartado 1, párrafo primero, letra c), el artículo 40 bis, apartado 2, letra b), el artículo 50, apartado 1, párrafo primero, el artículo 52, apartado 2, el artículo 60, apartado 2, párrafo tercero, y el artículo 68, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, los Estados miembros podrán decidir aplicar las normas establecidas en los apartados 2 a 10 respectivamente del presente artículo.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, en el año de solicitud de 2022, el porcentaje de control será, como mínimo, de:

- a) el 3 % de todos los beneficiarios que soliciten ayudas en el marco del régimen de pago básico o del régimen de pago único por superficie;
- b) el 3 % de todos los beneficiarios que soliciten pagos redistributivos;
- c) el 3 % de todos los beneficiarios que soliciten pagos para zonas con limitaciones naturales;
- d) el 3 % de todos los beneficiarios que soliciten pagos en favor de los jóvenes agricultores;
- e) el 3 % de todos los beneficiarios que soliciten pagos por superficie al amparo de la ayuda asociada voluntaria;
- f) el 3 % de todos los beneficiarios que soliciten pagos con arreglo al régimen de pequeños agricultores;
- g) el 10 % de las superficies declaradas para la producción de cáñamo;
- h) el 3 % de todos los beneficiarios que soliciten pagos específicos al cultivo de algodón.

Los Estados miembros que, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, ya hayan decidido reducir al 3 % los porcentajes de control de determinados regímenes, podrán reducir hasta el 1 % los porcentajes establecidos para estos regímenes en el presente apartado. Los Estados miembros que hayan introducido un sistema de autorización previa para el cultivo de cáñamo de conformidad con el artículo 36, apartado 6, de dicho Reglamento no reducirán aún más el porcentaje de control por debajo del 10 %.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, en el año de solicitud de 2022, el porcentaje de control será, como mínimo, de:

- a) el 3 % de todos los beneficiarios obligados a observar las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente;
- b) el 1 % de:
  - i) bien todos los beneficiarios que reúnan las condiciones necesarias para optar al pago de ecologización, estén exentos de las obligaciones de diversificar cultivos y disponer de superficies de interés ecológico por no alcanzar los umbrales mencionados en los artículos 44 y 46 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, y no estén sujetos a las obligaciones contempladas en el artículo 45 de dicho Reglamento,
  - ii) bien, en los años en que el artículo 44 del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 <sup>(17)</sup> de la Comisión no sea aplicable en un Estado miembro, los beneficiarios que reúnan las condiciones necesarias para optar al pago de ecologización, estén exentos de las obligaciones de diversificar cultivos y disponer de superficies de interés ecológico por no alcanzar los umbrales mencionados en los artículos 44 y 46 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, y no estén sujetos a la obligación contemplada en el artículo 45, apartado 1, de dicho Reglamento;
- c) el 3 % de todos los beneficiarios obligados a observar las prácticas de ecologización que utilicen los regímenes nacionales o regionales de certificación medioambiental mencionados en el artículo 43, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1307/2013.

El porcentaje de control contemplado en el párrafo primero, letra a), abarcará, al mismo tiempo, el 3 % como mínimo de todos los beneficiarios que dispongan de superficies de pastos permanentes que sean medioambientalmente sensibles en las zonas contempladas en la Directiva 92/43/CEE del Consejo <sup>(18)</sup> o en la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(19)</sup>, y otras zonas sensibles a que se hace referencia en el artículo 45, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013.

<sup>(17)</sup> Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común, y que modifica el anexo X de dicho Reglamento (DO L 181 de 20.6.2014, p. 1).

<sup>(18)</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

<sup>(19)</sup> Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, en el año de solicitud de 2022, el porcentaje de control será, como mínimo, de:

- a) el 3 % de todos los beneficiarios que soliciten acogerse a las medidas de desarrollo rural;
- b) el 3 % de todos los colectivos que presenten una solicitud colectiva.

En el caso de las medidas previstas en los artículos 28 y 29 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(20)</sup>, el porcentaje de control del 3 %, contemplado en el párrafo primero, letra a), habrá de alcanzarse con respecto a cada medida.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, en el año de solicitud de 2022, el porcentaje de control se elevará, como mínimo, al 3 % de todos los beneficiarios que soliciten acogerse a regímenes de ayuda por animales que abarquen al menos el 3 % de los animales.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 40 bis, apartado 1, párrafo primero, letra c), primera frase, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, los controles pertinentes relativos a los criterios de admisibilidad, compromisos y otras obligaciones se llevarán a cabo al menos respecto al 3 % de los beneficiarios de que se trate.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 40 bis, apartado 2, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, las verificaciones del contenido de tetrahidrocannabinol del cáñamo se llevarán a cabo al menos respecto al 10 % de la superficie.

8. No obstante lo dispuesto en el artículo 50, apartado 1, párrafo primero, y en el artículo 60, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, en el año natural 2022 el porcentaje de controles se elevará, como mínimo, al 3 %.

9. No obstante lo dispuesto en el artículo 52, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, en el año natural 2022, el porcentaje de controles *a posteriori* se elevará, como mínimo, al 0,6 %.

10. No obstante lo dispuesto en el artículo 68, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, en el año de solicitud 2022, el porcentaje mínimo de control de la condicionalidad será del 0,5 %.

## CAPÍTULO II

### EXCEPCIONES A LAS MEDIDAS ESPECÍFICAS EN FAVOR DE LAS REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS DE LA UNIÓN Y LAS ISLAS MENORES DEL MAR EGEO

#### SECCIÓN 1

#### ***Excepciones al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 180/2014***

##### *Artículo 4*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 180/2014, cuando, debido a las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, los Estados miembros no estén en condiciones de realizar controles físicos en las regiones ultraperiféricas con arreglo a las normas establecidas en dicha disposición, en 2022 podrán decidir organizar controles físicos de conformidad con las normas establecidas en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los controles físicos de importación, introducción, exportación y expedición de productos agrícolas que se lleven a cabo en las regiones ultraperiféricas se realizarán en una muestra representativa de, por lo menos, el 3 % de los certificados presentados de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 180/2014.

<sup>(20)</sup> Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 180/2014, cuando, debido a las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, los Estados miembros no estén en condiciones de realizar controles sobre el terreno en las regiones ultraperiféricas con arreglo a las normas establecidas en dicho artículo, en 2022 podrán decidir organizar controles sobre el terreno de conformidad con las normas establecidas en el apartado 4 del presente artículo.

4. Basándose en un análisis de riesgos efectuado de conformidad con el artículo 24, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 180/2014, las autoridades competentes efectuarán controles sobre el terreno por muestreo de, como mínimo, el 3 % de las solicitudes de ayuda. La muestra representará como mínimo el 3 % de los importes que suponga la ayuda correspondiente a cada actuación.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, y en el artículo 22 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 180/2014, en aquellos casos en que, debido a las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, los Estados miembros no estén en condiciones de realizar controles sobre el terreno de las medidas específicas en favor de las regiones ultraperiféricas de conformidad con las normas establecidas en dichas disposiciones para el año 2022, los Estados miembros podrán decidir:

- a) sustituir los controles sobre el terreno por el uso de nuevas tecnologías, como fotografías geoetiquetadas, fotografías fechadas, informes fechados de vigilancia con drones, videoconferencias con los beneficiarios o cualquier medio de prueba documental pertinente que pueda servir de soporte para verificar la aplicación correcta de las medidas;
- b) llevar a cabo estos controles en cualquier momento del año, en la medida en que aún permitan comprobar las condiciones de subvencionabilidad, incluso después de que se haya efectuado el pago final.

## SECCIÓN 2

### ***Excepciones al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 181/2014***

#### *Artículo 5*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 181/2014, cuando, debido a las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, Grecia no esté en condiciones de realizar controles físicos con arreglo a las normas establecidas en dicha disposición, en 2022 podrá decidir organizar controles físicos de conformidad con las normas establecidas en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los controles físicos de introducción de productos agrícolas que se lleven a cabo en las islas menores del mar Egeo se realizarán en una muestra representativa de, por lo menos, el 3 % de los certificados presentados de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 181/2014. Los controles físicos de exportación o expedición contemplados en la sección 3 de dicho Reglamento que se lleven a cabo en las islas menores del mar Egeo se realizarán en una muestra representativa de, por lo menos, el 3 % de las operaciones basada en los perfiles de riesgo establecidos por Grecia.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 181/2014, cuando, debido a las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, Grecia no esté en condiciones de realizar controles sobre el terreno con arreglo a las normas establecidas en dicho artículo, en 2022 podrá decidir organizar controles sobre el terreno de conformidad con las normas establecidas en el apartado 4 del presente artículo.

4. Basándose en un análisis de riesgos efectuado de conformidad con el artículo 22, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 181/2014, las autoridades competentes efectuarán controles sobre el terreno por muestreo de, como mínimo, el 3 % de las solicitudes de ayuda de cada actuación. La muestra representará como mínimo el 3 % de los importes que suponga la ayuda correspondiente a cada actuación.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, y en el artículo 20 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 181/2014, en aquellos casos en que, debido a las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, Grecia no esté en condiciones de realizar controles sobre el terreno de las medidas específicas en favor de las islas menores del mar Egeo de conformidad con las normas establecidas en dichas disposiciones para el año 2022, podrá decidir:

- a) sustituir los controles sobre el terreno por el uso de nuevas tecnologías, como fotografías geoetiquetadas, fotografías fechadas, informes fechados de vigilancia con drones, videoconferencias con los beneficiarios o cualquier medio de prueba documental pertinente que pueda servir de soporte para verificar la aplicación correcta de las medidas;
- b) llevar a cabo estos controles en cualquier momento del año, en la medida en que aún permitan comprobar las condiciones de subvencionabilidad, incluso después de que se haya efectuado el pago final.

### CAPÍTULO III

## EXCEPCIONES A LAS NORMAS DE DESARROLLO DE LA ORGANIZACIÓN COMÚN DE MERCADOS

### SECCIÓN 1

#### *Excepciones al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892*

##### Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, los controles sobre el terreno de los criterios de reconocimiento no se efectuarán en 2022.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 27, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, en 2022, los controles sobre el terreno contemplados en el artículo 27 de dicho Reglamento se harán en una muestra que represente al menos el 10 % de la ayuda total solicitada para el año 2021.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 27, apartado 7, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, la norma según la cual las acciones en las explotaciones individuales de miembros de organizaciones de productores incluidas en la muestra mencionada en el artículo 27, apartado 2, de dicho Reglamento serán objeto, como mínimo, de una visita al lugar donde se lleve a cabo la acción para verificar su ejecución no se aplicará a los controles sobre el terreno que se efectúen en 2022.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 29, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, en 2022, los Estados miembros podrán efectuar los controles de todos los productos retirados, con independencia del destino previsto, sobre un porcentaje inferior al establecido en dicha disposición, a condición de que no sea inferior al 10 % de las cantidades de que se trate durante la campaña de comercialización de una determinada organización de productores.
5. No obstante lo dispuesto en el artículo 30, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, en 2022, cada control se hará en una muestra que represente al menos el 3 % de las cantidades retiradas por la organización de productores durante la campaña de comercialización de 2021.
6. No obstante lo dispuesto en los artículos 27, apartados 2 y 7, 29, apartado 2, 30, apartado 3, y 31, apartados 1 y 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, durante el ejercicio financiero de 2022, en caso de que las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 impidan a los Estados miembros realizar controles sobre el terreno con arreglo a dichas disposiciones, dichos controles podrán sustituirse por otros tipos de controles, que deberán definir los Estados miembros, como fotografías geoetiquetadas, fotografías fechadas, informes fechados de vigilancia con drones, controles administrativos o videoconferencias con los beneficiarios.

### SECCIÓN 2

#### *Excepciones al Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150*

##### Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1, y en el artículo 42, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150, durante el ejercicio financiero de 2022, en caso de que las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 impidan a los Estados miembros realizar controles sobre el terreno con arreglo a dichas disposiciones, dichos controles podrán sustituirse por otros tipos de controles, que deberán definir los Estados miembros, como fotografías fechadas, informes fechados de vigilancia con drones, controles administrativos o videoconferencias con los beneficiarios, que garanticen el cumplimiento de las normas aplicables a los programas de apoyo en el sector vitivinícola.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 43, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150, durante el ejercicio financiero de 2022, en caso de que las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 impidan a los Estados miembros realizar controles sobre el terreno con arreglo a dicha disposición, esos controles de las operaciones de cosecha en verde se efectuarán a más tardar el 15 de septiembre de 2022.

#### SECCIÓN 3

### ***Excepciones al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/274***

#### *Artículo 8*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 27, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/274, en caso de que las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 impidan a los Estados miembros, durante el período de la vendimia de 2022, recoger y transformar uvas frescas hasta alcanzar el número de muestras establecido en el anexo III, parte II, de dicho Reglamento, podrán establecer excepciones a ese número de muestras.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 31, apartado 2, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/274, en caso de que las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 impidan a los Estados miembros llevar a cabo controles sobre el terreno en 2022 con arreglo a dicha disposición, efectuarán tales controles sobre al menos el 3 % de todos los viticultores identificados en el registro vitícola.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 31, apartado 2, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/274, los Estados miembros podrán suspender temporalmente en 2022 los controles sobre el terreno sistemáticos en las superficies plantadas de vid que no consten en ningún expediente de explotación, en caso de que las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 les impidan realizar tales controles.

#### SECCIÓN 4

### ***Excepciones al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 615/2014***

#### *Artículo 9*

No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 615/2014, cuando las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 impidan a los Estados miembros llevar a cabo a su debido tiempo los controles sobre el terreno en el año natural 2022, los Estados miembros podrán decidir sustituir parcial o totalmente los controles sobre el terreno por controles administrativos o mediante el uso de pruebas pertinentes, como fotografías geotiquetadas, videoconversaciones u otras pruebas en formato electrónico.

#### SECCIÓN 5

### ***Excepciones al Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1368***

#### *Artículo 10*

No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1368, durante la campaña apícola de 2022, los Estados miembros podrán decidir no aplicar el 5 % relativo a los controles sobre el terreno de los solicitantes de ayuda en el marco de su programa apícola, siempre que sustituyan los controles sobre el terreno previstos por controles alternativos mediante la solicitud de fotografías, videoconversaciones o cualquier otro medio que pueda servir de soporte para verificar la correcta aplicación de las medidas incluidas en el programa apícola.

## CAPÍTULO IV

## MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/725

## Artículo 11

El Reglamento de Ejecución (UE) 2021/725 se modifica como sigue:

1) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. No obstante lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, los Estados miembros podrán decidir no aplicar el incremento del porcentaje de control que debería haberse aplicado en el año de solicitud de 2021 para los regímenes de ayuda y las medidas de apoyo a que se refieren los apartados 2 a 5 del presente artículo.»;

b) el apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. No obstante lo dispuesto en el artículo 50, apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, los Estados miembros podrán decidir no aplicar el incremento del porcentaje de control que debería haberse aplicado en el año natural de 2021 para los regímenes de ayuda y las medidas de apoyo a que se refieren los apartados 2 a 5 del presente artículo.»;

c) El apartado 13 se sustituye por el texto siguiente:

«13. No obstante lo dispuesto en el artículo 68, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, los Estados miembros podrán decidir no aplicar el incremento de los porcentajes de control que debería haberse aplicado en el año de solicitud de 2021.».

2) En el artículo 5, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. No obstante lo dispuesto en el artículo 59, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, los Estados miembros podrán decidir no aplicar el incremento del porcentaje de control que debería haberse aplicado en el año de solicitud de 2021 para los regímenes de ayuda y las medidas de apoyo a que se refieren los apartados 1 a 5 del presente artículo.».

3) En el artículo 6, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. No obstante lo dispuesto en el artículo 59, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, Grecia podrá decidir no aplicar el incremento del porcentaje de control que debería haberse aplicado en el año de solicitud de 2021 para los regímenes de ayuda y las medidas de apoyo a que se refieren los apartados 1 a 5 del presente artículo.».

## CAPÍTULO V

## DISPOSICIONES GENERALES

## Artículo 12

En el caso de los Estados miembros que apliquen las disposiciones contempladas en los capítulos I, II y III, la declaración sobre la gestión que debe efectuarse de conformidad con el artículo 7, apartado 3, párrafo primero, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 deberá incluir, para los ejercicios financieros de 2022 y 2023, una confirmación de que se han impedido los pagos en exceso a los beneficiarios y de que se ha instado la recuperación de los importes indebidos una vez verificada toda la información necesaria.

## CAPÍTULO VI

## DISPOSICIONES FINALES

## Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los capítulos I y II, el capítulo III, secciones 3 y 4, y el capítulo IV se aplicarán a partir del 1 de enero de 2022.

El capítulo III, secciones 1 y 2, se aplicará a partir del 16 de octubre de 2021.

El capítulo III, sección 5, se aplicará a partir del 1 de agosto de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2022.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1217 DE LA COMISIÓN****de 14 de julio de 2022****por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 185/2013 con respecto a deducciones de las cuotas de pesca asignadas a España para 2021, 2022 y 2023**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 105, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 2013, la Comisión adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 185/2013 <sup>(2)</sup>, en el que se establecen deducciones de la cuota de caballa asignada a España para 2013 en la división 8c del CIEM, las subzonas 9 y 10 del CIEM y las aguas de la UE de la zona 34.1.1 del CPACO, y de la cuota de anchoa en la subzona 8 del CIEM, debido al rebasamiento de la cuota de caballa en 2009.
- (2) España no ha pescado 3 400 toneladas de la cuota de caballa correspondiente en 2021, ejerciendo así una presión pesquera inferior sobre esa población en relación con la cantidad máxima permitida por las posibilidades de pesca asignadas para ese año. España ha solicitado que esas cantidades no capturadas se tengan en cuenta para deducciones para 2021 y que se reduzcan en consonancia las deducciones establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 185/2013 para 2022 y 2023. Procede, por tanto, adaptar las cantidades de las deducciones de 2021, 2022 y 2023 establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 185/2013 en consecuencia.
- (3) Por consiguiente, conviene modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 185/2013 en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Pesca y Acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 185/2013 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 185/2013 de la Comisión, de 5 de marzo de 2013, por el que se deducen determinadas cuotas de pesca asignadas a España para 2013 y años siguientes debido a la sobrepesca de una cuota de caballa determinada practicada en 2009 (DO L 62 de 6.3.2013, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2022.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

## ANEXO

Población	Cuota inicial 2009	Cuota adaptada 2009	Capturas confirmadas en 2009	Diferencia cuota-capturas (sobrepesca)	Deducción 2013	Deducción 2014	Deducción 2015	Deducción 2016	Deducción 2017	Deducción 2018	Deducción 2019	Deducción 2020	Deducción 2021	Deducción 2022	Deducción 2023
MAC8C3411	29 529	25 525	90 954	- 65 429	100	100	100	5 544	6 283	4 805	7 762	3 328	8 944	2 411	0
ANE08 <sup>(1)</sup>								3 696	4 539	2 853	3 696	3 696	3 696	3 696	180

<sup>(1)</sup> En el caso de la anchoa, el año se entenderá como la campaña de pesca que comience ese año.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1218 DE LA COMISIÓN**  
**de 14 de julio de 2022**

**por el que se modifican determinados anexos del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/620 en lo que se refiere a la aprobación del estatus de libre de enfermedad de determinados Estados miembros o zonas de estos en lo que respecta a determinadas enfermedades de la lista y a la aprobación de los programas de erradicación de determinadas enfermedades de la lista**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 31, apartado 3, y su artículo 36, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2016/429 establece normas específicas para cada una de las enfermedades de la lista de conformidad con su artículo 5, apartado 1, así como la manera en que deben aplicarse dichas normas a las diferentes categorías de enfermedades de la lista. El Reglamento (UE) 2016/429 establece la elaboración por parte de los Estados miembros de programas de erradicación obligatoria de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en su artículo 9, apartado 1, letra b), y de programas de erradicación voluntaria de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en su artículo 9, apartado 1, letra c), así como la aprobación por parte de la Comisión de dichos programas. Dicho Reglamento establece asimismo la aprobación o la retirada por la Comisión del estatus de libre de enfermedad de Estados miembros, zonas o compartimentos de estos en relación con determinadas enfermedades de la lista contempladas en su artículo 9, apartado 1, letras b) y c).
- (2) El Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión <sup>(2)</sup> completa el Reglamento (UE) 2016/429 y establece los criterios para la concesión, el mantenimiento, la suspensión y la retirada del estatus de libre de enfermedad de Estados miembros, zonas o compartimentos de estos, así como los requisitos para la aprobación de programas de erradicación obligatoria o voluntaria para Estados miembros, zonas o compartimentos de estos.
- (3) El Reglamento de Ejecución (UE) 2021/620 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece normas de aplicación relativas a las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) 2016/429 de los animales, en lo que respecta al estatus de libre de enfermedad y de libre de enfermedad sin vacunación de determinados Estados miembros, zonas o compartimentos de estos, y a la aprobación de los programas de erradicación de dichas enfermedades de la lista. Más concretamente, enumera en sus anexos los Estados miembros, las zonas o los compartimentos de estos con estatus de libre de enfermedad, y enumera también los programas de erradicación aprobados ya existentes. La evolución de la situación epidemiológica de determinadas enfermedades hace necesario incluir en la lista a nuevos Estados miembros o zonas de estos libres de enfermedad y aprobar determinados programas de erradicación presentados a la Comisión.
- (4) En lo que respecta a la infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*, la infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (*Mycobacterium bovis*, *M. caprae* y *M. tuberculosis*) (CMTB), la leucosis bovina enzoótica, la infección por diarrea vírica bovina (DVB) y la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24), varios Estados miembros han solicitado recientemente a la Comisión la aprobación del estatus de libre de enfermedad o de programas de erradicación para la totalidad o parte de su territorio.

<sup>(1)</sup> DO L 84 de 31.3.2016, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes (DO L 174 de 3.6.2020, p. 211).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2021/620 de la Comisión, de 15 de abril de 2021, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la aprobación del estatus de libre de enfermedad y el estatus de libre de enfermedad sin vacunación de determinados Estados miembros, zonas o compartimentos de estos en lo que respecta a determinadas enfermedades de la lista y a la aprobación de los programas de erradicación de dichas enfermedades de la lista (DO L 131 de 16.4.2021, p. 78).

- (5) En cuanto a la infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis* en bovinos, las autoridades de Italia han presentado a la Comisión información que demuestra que se cumplen las condiciones para el reconocimiento del estatus de libre de enfermedad establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2020/689 en la provincia de Vibo Valentia (región de Calabria) y en la provincia de Teramo (región de Abruzzo). Por tanto, dichas zonas deben figurar como zonas libres de infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis* en bovinos en la parte I, capítulo 1, del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/620.
- (6) Por lo que se refiere a la infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis* en ovinos y caprinos, las autoridades de Italia han presentado a la Comisión información que demuestra que se cumplen las condiciones para el reconocimiento del estatus de libre de enfermedad establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2020/689 en la provincia de Lecce (región de Puglia). Por tanto, dicha zona debe figurar como zona libre de infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis* en ovinos y caprinos en la parte I, capítulo 2, del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/620.
- (7) En lo que respecta a la infección por el CMTB, las autoridades de Italia han presentado a la Comisión información que demuestra que las condiciones para el reconocimiento del estatus de libre de enfermedad con respecto a la infección por el CMTB establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2020/689 se cumplen en las provincias de Aquila, Chieti y Teramo, (región de Abruzzo), en la provincia de Latina, (región de Lazio), en las provincias de Bari y Taranto (región de Puglia), y en la provincia de Nuoro (región de Sardinia). Por tanto, dichas zonas deben figurar como zonas libres de infección por el CMTB en la parte I del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/620.
- (8) En cuanto a la infección por leucosis bovina enzoótica, las autoridades de Croacia han presentado a la Comisión una solicitud de aprobación de un programa de erradicación para su territorio. Tras la evaluación por parte de la Comisión, se ha determinado que esta solicitud cumple los criterios establecidos en el capítulo 2 de la parte II del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 para la aprobación de los programas de erradicación de la leucosis bovina enzoótica. Por tanto, este Estado miembro debe figurar en la parte II del anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/620 como territorio que tiene aprobado un programa de erradicación de la leucosis bovina enzoótica.
- (9) Por lo que se refiere a la infección por DVB, las autoridades de Dinamarca y Alemania han presentado a la Comisión información que demuestra que se cumplen las condiciones para el reconocimiento del estatus de libre de enfermedad con respecto a la DVB que se establecen en el Reglamento Delegado (UE) 2020/689 en la totalidad del territorio de Dinamarca y en los Landkreise Ravensburg, Erding, Weilheim-Schongau, Oberallgäu y Fulda en Alemania, respectivamente. Por tanto, dichos Estados miembros y dichas zonas deben figurar en la parte I del anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/620 como territorios con estatus de libre de enfermedad con respecto a la DVB.
- (10) En lo que respecta a la infección por DVB, las autoridades de Irlanda han presentado a la Comisión una solicitud de aprobación de un programa de erradicación para su territorio. Tras la evaluación por parte de la Comisión, se ha determinado que esta solicitud cumple los criterios establecidos en la parte II, capítulo 2, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 para la aprobación de los programas de erradicación de la DVB. Por tanto, dicho Estado miembro debe figurar en la parte II del anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/620 como territorio que tiene aprobado un programa de erradicación de la DVB.
- (11) En cuanto a la infección por DVB, las autoridades de Alemania han presentado a la Comisión información que demuestra que se cumplen las condiciones para el reconocimiento del estatus de libre de enfermedad con respecto a la DVB en la totalidad de los territorios de Baden-Württemberg, Hessen y Nordrhein-Westfalen. Tras la evaluación por parte de la Comisión, se ha determinado que esta solicitud cumple los criterios establecidos en la parte II, capítulo 2, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 para la concesión del estatus de libre de enfermedad con respecto a la DVB. Por tanto, dichas zonas deben figurar en la parte I del anexo VIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/620 como territorios con estatus de libre de enfermedad con respecto a la DVB.
- (12) Procede, por tanto, modificar los anexos I, II, IV, VII y VIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/620 en consecuencia.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I, II, IV, VII y VIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/620 se modifican según lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2022.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

## ANEXO

Los anexos I, II, IV, VII y VIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/620 se modifican como sigue:

1) El anexo I se modifica como sigue:

a) la parte I se modifica como sigue:

i) en el capítulo 1, la entrada correspondiente a Italia se sustituye por el texto siguiente:

Estado miembro	Territorio
«Italia	Regione Abruzzo: Provincia di Pescara, Teramo Regione Calabria: Provincia di Vibo Valentia Regione Campania: Province di Avellino, Benevento, Napoli Regione Emilia-Romagna Regione Friuli Venezia Giulia Regione Lazio Regione Liguria Regione Lombardia Regione Marche Regione Molise: Provincia di Campobasso Regione Piemonte Regione Puglia: Province di Bari, Barletta-Andria-Trani, Brindisi, Lecce Regione Sardegna Regione Toscana Regione Trentino – Alto Adige Regione Umbria Regione Valle d'Aosta Regione Veneto»,

ii) el capítulo 2 se sustituye por el texto siguiente:

## «CAPÍTULO 2

**Estados miembros o zonas de estos con estatus de libre de enfermedad con respecto a la infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis* en poblaciones de ovinos y caprinos**

Estado miembro (*)	Territorio
Bélgica	Todo el territorio
Chequia	Todo el territorio
Dinamarca	Todo el territorio
Alemania	Todo el territorio
Estonia	Todo el territorio
Irlanda	Todo el territorio
España	Todo el territorio
Francia	Région Auvergne et Rhône-Alpes Région Bourgogne-Franche-Comté Région Bretagne Région Centre-Val de Loire Région Corse Région Grande Est Région Hauts-de-France Région Ile-de-France Région Normandie Région Nouvelle-Aquitaine

	Région Occitanie Région Pays de la Loire Région Provence-Alpes-Côte d'Azur
Italia	Regione Abruzzo Regione Calabria: Province di Catanzaro, Cosenza Regione Campania: Provincia di Benevento Regione Emilia-Romagna Regione Friuli Venezia Giulia Regione Lazio Regione Liguria Regione Lombardia Regione Marche Regione Molise Regione Piemonte Regione Puglia: Province di Bari, Barletta-Andria-Trani, Brindisi, Lecce, Taranto Regione Sardegna Regione Toscana Regione Trentino – Alto Adige Regione Umbria Regione Valle d'Aosta Regione Veneto
Chipre	Todo el territorio
Letonia	Todo el territorio
Lituania	Todo el territorio
Luxemburgo	Todo el territorio
Hungría	Todo el territorio
Países Bajos	Todo el territorio
Austria	Todo el territorio
Polonia	Todo el territorio
Portugal	Região Autónoma dos Açores
Rumanía	Todo el territorio
Eslovenia	Todo el territorio
Eslovaquia	Todo el territorio
Finlandia	Todo el territorio
Suecia	Todo el territorio
Reino Unido (Irlanda del Norte)	Irlanda del Norte

(\*) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a los fines del presente anexo las referencias a los Estados miembros incluyen al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.»;

b) la parte II se modifica como sigue:

i) en el capítulo 1, la entrada correspondiente a Italia se sustituye por el texto siguiente:

Estado miembro	Territorio
«Italia	Regione Abruzzo: Provincia dell'Aquila, di Chieti Regione Basilicata

	Regione Calabria: Provincia di Catanzaro, Cosenza, Crotona, Reggio Calabria Regione Campania: Provincia di Caserta, Salerno Regione Molise: Provincia di Isernia Regione Puglia: Provincia di Foggia, Taranto Regione Sicilia»;
--	---

ii) en el capítulo 2, la entrada correspondiente a Italia se sustituye por el texto siguiente:

Estado miembro	Territorio
«Italia	Regione Basilicata Regione Calabria: Provincia di Crotona, Reggio Calabria, Vibo Valentia Regione Campania: Provincia di Caserta, Salerno, Avellino, Napoli Regione Puglia: Provincia di Foggia Regione Sicilia».

2) El anexo II se modifica como sigue:

a) la parte I se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE I

**Estados miembros o zonas de estos con estatus de libre de enfermedad con respecto al complejo *Mycobacterium tuberculosis***

Estado miembro	Territorio
Bélgica	Todo el territorio
Chequia	Todo el territorio
Dinamarca	Todo el territorio
Alemania	Todo el territorio
Estonia	Todo el territorio
España	Comunidad Autónoma de Canarias Comunidad Autónoma de Galicia Comunidad Autónoma del País Vasco Comunidad Autónoma del Principado de Asturias
Francia	Todo el territorio
Italia	Regione Abruzzo Regione Basilicata: Provincia di Matera Regione Emilia-Romagna Regione Friuli Venezia Giulia Regione Lazio: Provincia di Frosinone, Latina, Rieti, Viterbo Regione Liguria Regione Lombardia Regione Marche: Provincia di Ancona, Ascoli Piceno, Fermo, Pesaro-Urbino Regione Molise Regione Piemonte Regione Puglia: Provincia di Bari, Taranto Regione Sardegna: Citta metropolitana di Cagliari, Provincia di Nuoro, Oristano, Sud Sardegna Regione Toscana Regione Trentino – Alto Adige Regione Umbria Regione Valle d'Aosta Regione Veneto

Letonia	Todo el territorio
Lituania	Todo el territorio
Luxemburgo	Todo el territorio
Hungría	Todo el territorio
Países Bajos	Todo el territorio
Austria	Todo el territorio
Polonia	Todo el territorio
Portugal	Região Algarve: todos los distritos Região Autónoma dos Açores excepto Ilha de São Miguel
Eslovenia	Todo el territorio
Eslovaquia	Todo el territorio
Finlandia	Todo el territorio
Suecia	Todo el territorio»;

b) la parte II se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE II

**Estados miembros o zonas de estos que tienen aprobado un programa de erradicación de la infección por el CMTB**

Estado miembro (*)	Territorio
Bulgaria	Todo el territorio
Croacia	Todo el territorio
Chipre	Todo el territorio
Grecia	Todo el territorio
Irlanda	Todo el territorio
Italia	Regione Basilicata: Provincia di Potenza Regione Calabria Regione Campania Regione Lazio: Provincia di Roma Regione Marche: Provincia di Macerata Regione Puglia: Provincia di Barletta-Adria-Trani, Brindisi, Foggia, Lecce Regione Sardegna: Provincia di Sassari Regione Sicilia
Malta	Todo el territorio
Portugal	Região Autónoma dos Açores: Ilha de São Miguel Região Autónoma da Madeira Distritos Aveiro, Beja, Braga, Bragança, Castelo Branco, Coimbra, Evora, Guarda, Leiria, Lisboa, Portalegre, Porto, Santarem, Setubal, Viana do Castelo, Vila Real, Viseu
Rumanía	Todo el territorio
España	Comunidad Autónoma de Andalucía Comunidad Autónoma de Aragón Comunidad Autónoma de Islas Baleares Comunidad Autónoma de Cantabria

	Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha Comunidad Autónoma de Castilla y León Comunidad Autónoma de Cataluña Comunidad Autónoma de Extremadura Comunidad Autónoma de La Rioja Comunidad Autónoma de Madrid Comunidad Autónoma de Murcia Comunidad Autónoma de Navarra Comunidad Autónoma de Valencia
Reino Unido (Irlanda del Norte)	Irlanda del Norte

(\*) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a los fines del presente anexo las referencias a los Estados miembros incluyen al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.»

3) En el anexo IV, la parte II se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE II

**Estados miembros o zonas de estos que tienen aprobado un programa de erradicación de la leucosis bovina enzoótica**

Estado miembro	Territorio	Fecha de aprobación inicial a que se refiere el artículo 15, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689
Croacia	Todo el territorio	Fecha de aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) de la Comisión de 18 de julio de 2022».

4) En el anexo VII, las partes I y II se sustituyen por el texto siguiente:

«PARTE I

**Estados miembros o zonas de estos con estatus de libre de enfermedad con respecto a la DVB**

Estado miembro	Territorio
Austria	Todo el territorio
Dinamarca	Todo el territorio
Finlandia	Todo el territorio
Alemania	Bundesland Baden-Württemberg: Bundesland Bayern: Las siguientes ciudades y Landkreis en Regierungsbezirk Oberbayern: Ingolstadt, Stadt München, Stadt Rosenheim, Altötting, Berchtesgadener Land, Bad Tölz-Wolfratshausen, Ebersberg, Eichstätt, Erding, Freising, Fürstenfeldbruck, Garmisch-Partenkirchen, Landsberg am Lech, Miesbach, Mühlendorf am Inn, Lkr. München, Neuburg-Schrobenhausen, Pfaffenhofen an der Ilm, Lkr. Rosenheim, Starnberg, Traunstein, Weilheim-Schongau Las siguientes ciudades y Landkreis en Regierungsbezirk Niederbayern: Stadt Landshut, Stadt Passau, Stadt Straubing, Freyung-Grafenau, Kelheim, Lkr. Landshut, Lkr. Passau, Regen, Rottal-Inn Las siguientes ciudades y Landkreis en Regierungsbezirk Oberpfalz: Stadt Amberg, Stadt Regensburg, Weiden in der Oberpfalz, Lkr. Amberg-Weizsäcker, Cham, Neumarkt in der Oberpfalz, Neustadt an der Waldnaab, Lkr. Regensburg, Schwandorf, Tirschenreuth

	<p>Las siguientes ciudades y Landkreis en Regierungsbezirk Oberfranken: Stadt Bamberg, Stadt Bayreuth, Stadt Coburg, Stadt Hof, Lkr. Bamberg, Lkr. Bayreuth, Lkr. Coburg, Forchheim, Lkr. Hof, Kronach, Kulmbach, Lichtenfels, Wunsiedel im Fichtelgebirge</p> <p>Las siguientes ciudades y Landkreis en Regierungsbezirk Mittelfranken: Stadt Ansbach, Stadt Erlangen, Stadt Fürth, Nürnberg, Schwabach, Lkr. Ansbach, Lkr. Erlangen-Höchstadt, Lkr. Fürth, Nürnberger Land, Neustadt an der Aisch-Bad Windsheim, Roth, Weißenburg-Gunzenhausen</p> <p>Las siguientes ciudades y Landkreis en Regierungsbezirk Unterfranken: Stadt Aschaffenburg, Stadt Schweinfurt, Stadt Würzburg, Lkr. Aschaffenburg, Bad Kissingen, Röhn-Grabfeld, Haßberge, Kitzingen, Miltenberg, Main-Spessart, Lkr. Schweinfurt, Lkr. Würzburg</p> <p>Las siguientes ciudades y Landkreis en Regierungsbezirk Schwaben: Stadt Augsburg, Kaufbeuren, Kempten im Allgäu, Memmingen, Aichach-Friedberg, Dillingen an der Donau, Neu-Ulm, Lindau, Oberallgäu, Unterallgäu, Donau-Ries</p> <p>Bundesland Brandenburg</p> <p>Bundesland Bremen</p> <p>Bundesland Hamburg</p> <p>Bundesland Hessen</p> <p>Bundesland Mecklenburg-Vorpommern</p> <p>Bundesland Rheinland-Pfalz</p> <p>Bundesland Saarland</p> <p>Bundesland Sachsen</p> <p>Bundesland Sachsen-Anhalt</p> <p>Bundesland Thüringen</p>
Suecia	Todo el territorio

## PARTE II

**Estados miembros o zonas de estos que tienen aprobado un programa de erradicación de la DVB**

Estado miembro	Territorio	Fecha de aprobación inicial a que se refiere el artículo 15, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689
Alemania	<p>Bundesland Bayern:</p> <p>Las siguientes ciudades y Landkreis en Regierungsbezirk Oberbayern: Dachau</p> <p>Las siguientes ciudades y Landkreis en Regierungsbezirk Niederbayern: Deggendorf, Lkr. Straubing-Bogen, Dingolfing-Landau</p> <p>Las siguientes ciudades y Landkreis en Regierungsbezirk Schwaben: Lkr. Augsburg, Günzburg, Ostallgäu</p> <p>Bundesland Berlin</p> <p>Bundesland Niedersachsen</p> <p>Bundesland Nordrhein-Westfalen</p> <p>Bundesland Schleswig-Holstein</p>	21 de febrero de 2022
Irlanda	Todo el territorio	Fecha de aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) de la Comisión de 18 de julio de 2022».

5) En el anexo VIII, en la parte 1, la entrada correspondiente a Alemania se sustituye por el texto siguiente:

Estado miembro	Territorio
«Alemania	Bundesland Baden-Württemberg Bundesland Bayern Bundesland Berlin Bundesland Brandenburg Bundesland Bremen Bundesland Hamburg Bundesland Hessen Bundesland Mecklenburg-Vorpommern Bundesland Niedersachsen Bundesland Nordrhein-Westfalen Bundesland Sachsen Bundesland Sachsen-Anhalt Bundesland Schleswig-Holstein Bundesland Thüringen».

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1219 DE LA COMISIÓN**  
**de 14 de julio de 2022**

**por el que se modifica el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 en lo que respecta a los modelos de certificados para la entrada en la Unión y el tránsito por ella de partidas de determinados productos compuestos**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 7, apartado 2, letra a),

Visto el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 238, apartado 3 y su artículo 239, apartado 3.

Visto el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) <sup>(3)</sup>, y en particular su artículo 90, párrafo primero, letras a) y b), y su artículo 126, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión <sup>(4)</sup> establece normas relativas a los certificados zoosanitarios previstos en el Reglamento (UE) 2016/429, a los certificados oficiales previstos en el Reglamento (UE) 2017/625 y a los certificados zoosanitarios-oficiales basados en dichos Reglamentos, que se exigen para la entrada en la Unión de determinadas partidas de animales y mercancías (en lo sucesivo denominados conjuntamente «los certificados»). En particular, el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 establece, entre otros, modelos de certificados para la entrada en la Unión y el tránsito por ella de partidas de determinados productos compuestos.
- (2) El capítulo 50 del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 establece el modelo de certificado zoosanitario-oficial para la entrada en la Unión de productos compuestos perecederos y productos compuestos no perecederos que contengan cualquier cantidad de productos cárnicos, excepto gelatina, colágeno y productos muy refinados, y destinados al consumo humano (modelo COMP). El capítulo 52 del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 establece el modelo de certificado zoosanitario para el tránsito por la Unión hacia un tercer país, mediante tránsito inmediato o tras almacenamiento en la Unión, de productos compuestos perecederos y productos compuestos no perecederos que contengan cualquier cantidad de productos cárnicos y estén destinados al consumo humano (modelo TRANSIT-COMP). Ambos modelos incluyen una declaración zoosanitaria específica para los productos lácteos contenidos en los productos compuestos. Los requisitos en materia de tratamientos térmicos en dichas declaraciones deben armonizarse con los tratamientos establecidos en el anexo XXVII del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión <sup>(5)</sup>. Además, el requisito de indicar las fechas de producción de

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

<sup>(2)</sup> DO L 84 de 31.3.2016, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas para la aplicación de los Reglamentos (UE) 2016/429 y (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los modelos de certificados zoosanitarios, los modelos de certificados oficiales y los modelos de certificados zoosanitarios-oficiales para la entrada en la Unión y los desplazamientos dentro de la Unión de las partidas de determinadas categorías de animales y mercancías, así como la certificación oficial relativa a dichos certificados, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 599/2004, los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 636/2014 y (UE) 2019/628, la Directiva 98/68/CE y las Decisiones 2000/572/CE, 2003/779/CE y 2007/240/CE (DO L 442 de 30.12.2020, p. 1).

<sup>(5)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal (DO L 174 de 3.6.2020, p. 379).

los productos lácteos y de los productos a base de calostro contenidos en los productos compuestos debe suprimirse por superfluo a la luz de la descripción que figura en la nota (2), que abarca todos los componentes de origen animal. Asimismo, deben completarse y aclararse algunas notas a pie de página de las notas de la parte II de dichos modelos. Por consiguiente, es necesario corregir los capítulos 50 y 52 del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 en consecuencia.

- (3) Del mismo modo, en el capítulo 52 del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235, debe suprimirse el requisito de indicar el número de autorización del establecimiento de origen de los productos lácteos contenidos en los productos compuestos que transitan por la Unión, ya que la Unión no es un destino final de dichos productos compuestos. Por consiguiente, es necesario corregir el capítulo 52 del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 en consecuencia.
- (4) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235.
- (5) A fin de evitar cualquier perturbación del comercio en lo que respecta a la entrada en la Unión y el tránsito por ella de partidas de determinados productos compuestos, debe seguir autorizándose durante un período transitorio, en determinadas condiciones, el uso de certificados expedidos de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235, según proceda, antes de las modificaciones introducidas por el presente Reglamento.
- (6) Dado que el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 es aplicable desde el 21 de abril de 2021 conviene, por seguridad jurídica y para facilitar el comercio, que las modificaciones que el presente Reglamento introduzca en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 surtan efecto con carácter de urgencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

Durante un período transitorio que finalizará el 15 de abril de 2023, la entrada en la Unión y el tránsito por ella de partidas de determinados productos compuestos, acompañadas de los certificados adecuados expedidos de conformidad con los modelos establecidos en los capítulos 50 y 52 del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235, tal como eran aplicables con anterioridad a las modificaciones introducidas en dicho Reglamento de Ejecución por el presente Reglamento, seguirán estando autorizadas, a condición de que el certificado haya sido expedido, a más tardar, el 15 de enero de 2023.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2022.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN



I.24 Número total de bultos	I.25 Cantidad total	I.26 Peso neto / Peso bruto total (kg)
<b>I.27 Descripción de la partida</b>		
Código NC	Cantidad	
	Almacén frigorífico	Tipo de embalaje  Peso neto
Matadero	Tipo de tratamiento	Naturaleza de la mercancía  Número de bultos  Número de lote
<input type="checkbox"/> Consumidor final	Fecha de recogida/prod ucción	Fábrica

PAÍS

Modelo de certificado COMP

II. Información sanitaria		II.a	Referencia del certificado	II.b	Referencia SGICO
Parte II: Certificación	El abajo firmante certifica lo siguiente:				
	II.1.	Conoce los requisitos pertinentes del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>A</sup> , Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>B</sup> Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>C</sup> , Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>D</sup> , Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión <sup>E</sup> , Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>F</sup> , Reglamentos Delegados (UE) 2019/624 <sup>G</sup> y (UE) 2019/625 <sup>H</sup> de la Comisión, Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión <sup>I</sup> y Decisión 2011/163/EU de la Comisión <sup>J</sup> .			
	II.2.	Los productos compuestos descritos en la parte I:			
		(a) cumplen lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 852/2004, y en concreto proceden de establecimientos que cuentan con un programa basado en los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) sometido periódicamente a auditoría por las autoridades competentes;			
		(b) cumplen lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 853/2004, relativo a la procedencia de los productos de origen animal utilizados en su producción;			
		(c) se han producido de conformidad con los requisitos mencionados en el punto II.1;			
		(d) cumplen las garantías relativas a los animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo <sup>K</sup> ;			
		(e) contienen productos transformados de origen animal producidos en establecimientos situados en Estados miembros o en terceros países autorizados para la introducción en la Unión de esos productos transformados de origen animal;			
		(f) se han producido en condiciones que garantizan el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas establecidos en el Reglamento (CE) n.º 396/2005 y de los contenidos máximos de contaminantes establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1881/2006.			
	II.3.	Los productos compuestos <sup>(2)</sup> descritos en la parte I contienen:			
	<sup>(1)</sup> o bien <b>II.3.A. productos cárnicos<sup>(3)</sup></b> en cualquier cantidad, excepto gelatina, colágeno y los productos muy refinados a los que se refiere la sección XVI del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004, que:				
	1) cumplen los requisitos zoonosanitarios establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión <sup>L</sup> y contienen los siguientes componentes cárnicos que pueden entrar en la Unión como tales y que cumplen los criterios indicados a continuación:				
	Especie <sup>(4)</sup>	Tratamiento <sup>(5)</sup>	Origen <sup>(6)</sup>	Establecimientos autorizados <sup>(7)</sup>	

## PAÍS

## Modelo de certificado COMP

	<p><sup>(1)</sup>[2] proceden de:</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o bien</i> [el mismo país que el país de origen indicado en la casilla I.7;]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>y/o</i> [un Estado miembro;]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>y/o</i> [una zona con el código ..... que está autorizada para la introducción en la Unión de productos cárnicos que no han de someterse obligatoriamente a un tratamiento específico de reducción del riesgo según el anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión <sup>M</sup> con tratamiento asignado A, y la zona en la que se produce el producto compuesto también está autorizada para la introducción en la Unión de productos cárnicos sometidos al tratamiento asignado A;]<sup>(8)</sup></p> <p><sup>(1)</sup>[3] si contienen material de bovinos, ovinos o caprinos, en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o bien</i> [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión <sup>N</sup> como país o región con un riesgo insignificante de EEB;</p> <p><sup>(1)</sup> <i>y/o</i> [los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos nacieron, se criaron ininterrumpidamente y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB;]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>y/o</i> [los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que ha habido al menos un caso autóctono de EEB, y los productos cárnicos no contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se han obtenido a partir de dicha carne;]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>y/o</i> [los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y:</p> <p>i) los productos cárnicos no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>O</sup>, ni se han obtenido a partir de dicho material;</p> <p>ii) los productos cárnicos no contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se han obtenido a partir de dicha carne;</p> <p>iii) los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]</p>
--	--

## PAÍS

## Modelo de certificado COMP

	<p><sup>(1)</sup> y/o [los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) los productos cárnicos no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se han obtenido a partir de dicho material;</li> <li>ii) los productos cárnicos no contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se han obtenido a partir de dicha carne;</li> <li>iii) los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;</li> <li>iv) los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal <sup>(P)</sup>;</li> <li>v) los productos cárnicos se han producido y manipulado de una manera que garantiza que no contengan tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado ni se hayan contaminado con ellos;] <p><sup>(1)</sup> y/o [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;</li> </ul> <p><sup>(1)</sup> o bien [b) los productos cárnicos no contienen ni se han obtenido a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001;</li> <li>ii) carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos;] <p><sup>(1)</sup> o [b) los productos cárnicos contienen intestinos tratados de animales que nacieron y fueron criados sin interrupción y sacrificados en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB, y se han obtenido a partir de dichos intestinos;]</p> </li></ul></li></ul>
--	--



PAÍS

Modelo de certificado COMP

	<p><sup>(1)</sup> o</p> <p><sup>(1)</sup> o</p>	<p>[b]</p> <p>[b]</p>	<p>los productos cárnicos contienen intestinos tratados de animales que nacieron y fueron criados sin interrupción y sacrificados en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB, y se han obtenido a partir de dichos intestinos;]</p> <p>los productos cárnicos contienen intestinos tratados de animales procedentes de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que ha habido al menos un caso autóctono de EEB, se han obtenido a partir de dichos intestinos y:</p> <p><sup>(1)</sup> o bien [i] los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se ha hecho cumplir la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones obtenidos de rumiantes;]</p> <p><sup>(1)</sup> o [i] los intestinos tratados de bovino, ovino y caprino no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se han obtenido a partir de dicho material.]]]]</p>
	<p><sup>(1)</sup> y/o</p>	<p>[II.3.B. productos lácteos o productos a base de calostro<sup>(9)</sup> en cualquier cantidad, que cumplan los requisitos zoonosanitarios establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión y, por consiguiente, sean aptos para entrar en la Unión como tales, y:</p> <p>a) han sido producidos:</p> <p><sup>(1)</sup> o bien [en la zona con el código ... .. según figura en la lista de la parte 1 del anexo XVII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, la cual, durante al menos los doce meses previos a la fecha de ordeño, ha estado libre de fiebre aftosa y de infección por el virus de la peste bovina, y en la cual, durante ese período, no se ha llevado a cabo la vacunación contra estas enfermedades;]</p> <p><sup>(1)</sup> y/o [en la zona con el código ..... según figura en la lista de la parte 1 del anexo XVIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, y el tratamiento aplicado es conforme con el tratamiento mínimo establecido en el artículo 157 y el anexo XXVII del Reglamento Delegado (UE) 2020/692;]</p> <p><sup>(1)</sup> y/o [en un Estado miembro;]</p> <p>y en los establecimientos..... (número de autorización de los establecimientos de origen de los productos lácteos o de los productos a base de calostro contenidos en el producto compuesto, autorizados en la fecha de la producción para la exportación a la UE de productos lácteos o productos a base de calostro);</p>	

## PAÍS

## Modelo de certificado COMP

	<p>b) proceden de:</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o bien</i> [el mismo país que el indicado en la casilla I.7;]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>y/o</i> [un Estado miembro;]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>y/o</i> [una zona con el código ..... autorizada para la introducción en la Unión de leche, calostro, productos lácteos y productos a base de calostro que figura en la parte 1 del anexo XVII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, cuando la zona donde se produce el producto compuesto también está autorizada, en las mismas condiciones, para la introducción en la Unión de leche, calostro, productos lácteos y productos a base de calostro y figura en la lista de la parte 1 de dicho anexo;]</p> <p><sup>(1)</sup> [c) son productos lácteos hechos a partir de leche cruda obtenida de</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o bien</i> [<i>Bos Taurus</i>]<sup>(1)</sup>, [<i>Ovis aries</i>]<sup>(1)</sup>, [<i>Capra hircus</i>]<sup>(1)</sup>, [<i>Bubalus bubalis</i>]<sup>(1)</sup>, [<i>Camelus dromedarius</i>]<sup>(1)</sup> y, antes de su expedición a la Unión, han sido sometidos, o la leche cruda a partir de la cual se han producido ha sido sometida:</p> <p><sup>(1)</sup><sup>(10)</sup> <i>o bien</i> [a un tratamiento de pasteurización consistente en un único tratamiento térmico con un efecto térmico al menos equivalente al que se obtiene con un proceso de pasteurización a una temperatura mínima de 72 °C durante quince segundos y, en su caso, suficiente para garantizar una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina realizada inmediatamente después de aplicarse el tratamiento térmico;]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o</i> [a un proceso de esterilización para conseguir un valor F<sub>0</sub> igual o superior a 3;]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o</i> [a un tratamiento de temperatura ultra alta (UHT), a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o</i> [a un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, aplicado dos veces a la leche con un pH igual o superior a 7,0, que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina realizada inmediatamente después del tratamiento térmico;]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o</i> [a un tratamiento de pasteurización HTST de la leche con un pH inferior a 7,0;]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o</i> [a un tratamiento de pasteurización HTST combinado con otro tratamiento físico, por:</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o bien</i> [la disminución del pH por debajo de 6 durante una hora;]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o</i> [un calentamiento adicional a un mínimo de 72 °C, combinado con un procedimiento de desecado;]]]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o</i> animales distintos de <i>Bos Taurus</i>, <i>Ovis aries</i>, <i>Capra hircus</i>, <i>Bubalus bubalis</i> y <i>Camelus dromedarius</i> y, antes de su expedición a la Unión, han sido sometidos, o la leche cruda a partir de la cual se han producido ha sido sometida</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o bien</i> [a un proceso de esterilización para conseguir un valor F<sub>0</sub> igual o superior a 3;]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o</i> [a un tratamiento de temperatura ultra alta (UHT), a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]]]</p>
--	---

PAÍS

Modelo de certificado COMP

	<p><sup>(1)</sup> [(d) son productos a base de calostro y proceden de una zona que figura en la lista de la parte 1 del anexo XVII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 para la introducción en la Unión de leche cruda, calostro y productos a base de calostro;]</p>
<sup>(1)</sup> y/o	<p><b>[II.3.C. productos de la pesca</b> procedentes del establecimiento autorizado n.º ..... <sup>(11)</sup> situado en el país ..... <sup>(12)</sup>.]</p>
<sup>(1)</sup> y/o	<p><b>[II.3.D. ovoproductos</b> que:</p> <p>II.3.D.1. proceden de:</p> <p><sup>(1)</sup> o bien [la zona con el código ..... <sup>(13)</sup> que, en la fecha de expedición del presente certificado zoosanitario-oficial, figura en la lista de la parte 1 del anexo XIX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 para la introducción en la Unión de ovoproductos y aplica un programa de vigilancia de la gripe aviar altamente patógena que cumple los requisitos a los que se refiere el artículo 160 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692;]</p> <p><sup>(1)</sup> y/o [un Estado miembro;]</p> <p>II.3.D.2. se han producido a partir de huevos procedentes de un establecimiento que cumple los requisitos de la sección X del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 y en el cual no ha habido ningún brote de gripe aviar altamente patógena ni de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle durante un período de al menos treinta días antes de la fecha de recogida de los huevos, y:</p> <p><sup>(1)</sup> o bien (a) en torno al cual, en un radio de 10 km, incluido, cuando proceda, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de gripe aviar altamente patógena durante un período de al menos treinta días antes de la fecha de recogida de los huevos;]</p> <p><sup>(1)</sup> o (a) los ovoproductos han sido sometidos al siguiente tratamiento:</p> <p><sup>(1)</sup> o bien [la clara líquida se ha tratado:</p> <p style="padding-left: 40px;"><sup>(1)</sup> o bien [a 55,6 °C durante 870 segundos;]</p> <p style="padding-left: 40px;"><sup>(1)</sup> o [a 56,7 °C durante 232 segundos;]]</p> <p><sup>(1)</sup> o [el 10 % de la yema con sal se ha tratado a 62,2 °C durante 138 segundos;]</p> <p><sup>(1)</sup> o [la clara deshidratada se ha tratado:</p> <p style="padding-left: 40px;"><sup>(1)</sup> o bien [a 67 °C durante 20 horas;]</p> <p style="padding-left: 40px;"><sup>(1)</sup> o [a 54,4 °C durante 50,4 horas;]]</p> <p><sup>(1)</sup> o [los huevos enteros:</p> <p style="padding-left: 40px;"><sup>(1)</sup> o bien [se han tratado a 60 °C durante 188 segundos;]</p> <p style="padding-left: 40px;"><sup>(1)</sup> o [se han cocido por completo;]]</p>

## PAÍS

## Modelo de certificado COMP

	<p><sup>(1)</sup> o [las mezclas de huevos enteros:</p> <p><sup>(1)</sup> o bien [se han tratado a 60 °C durante 188 segundos;]</p> <p><sup>(1)</sup> o [se han tratado a 61,1 °C durante 94 segundos;]]</p> <p><sup>(1)</sup> o [se han cocido por completo;]]]</p> <p><sup>(1)</sup> o bien [b) en torno al cual, en un radio de 10 km, incluido, cuando proceda, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle durante un período de al menos treinta días antes de la fecha de recogida de los huevos;]</p> <p><sup>(1)</sup> o [b) los ovoproductos han sido sometidos al siguiente tratamiento:</p> <p><sup>(1)</sup> o bien [la clara líquida se ha tratado:</p> <p><sup>(1)</sup> o bien [a 55 °C durante 2 278 segundos;]</p> <p><sup>(1)</sup> o [a 57 °C durante 986 segundos;]</p> <p><sup>(1)</sup> o [a 59 °C durante 301 segundos;]]</p> <p><sup>(1)</sup> o [el 10 % de la yema con sal se ha tratado a 55 °C durante 176 segundos;]</p> <p><sup>(1)</sup> o [la clara deshidratada se ha tratado a 57 °C durante 50,4 horas;]</p> <p><sup>(1)</sup> o [los huevos enteros:</p> <p><sup>(1)</sup> o bien [se han tratado a 55 °C durante 2 521 segundos;]</p> <p><sup>(1)</sup> o [se han tratado a 57 °C durante 1 596 segundos;]</p> <p><sup>(1)</sup> o [se han tratado a 59 °C durante 674 segundos;]</p> <p>(1) o [se han cocido por completo.]]]</p> <p><b>Notas</b></p> <p>De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, las referencias hechas a la Unión Europea en el presente certificado zoosanitario-oficial incluyen al Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte.</p> <p>El presente certificado zoosanitario-oficial deberá cumplimentarse de conformidad con las notas para la cumplimentación de los certificados establecidas en el capítulo 4 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión.</p> <p><b>Parte I:</b></p> <p>Casilla I.7: Insértese el código ISO del país de origen del producto compuesto que contiene productos cárnicos conforme a la lista del anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 o del anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 de la Comisión<sup>A</sup>, o, en el caso de productos a base de calostro transformados, la lista del anexo XVII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, o, en el caso de productos lácteos transformados, la lista de los anexos XVII o XVIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, o del anexo X del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405, o, en el caso de productos de la pesca, la lista del anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405, o, en el caso de ovoproductos, la lista de la parte 1 del anexo XIX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.</p>
--	--

A

Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión determinados animales y mercancías destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 114 de 31.3.2021, p. 118).

## PAÍS

## Modelo de certificado COMP

<p>Casilla I.11:</p> <p>Casilla I.15:</p> <p>Casilla I.19:</p> <p>Casilla I.27:</p> <p><b>Parte II:</b></p> <p>(1) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(2) Solo se permitirá la entrada en la Unión de productos compuestos si los productos de origen animal que contienen se han obtenido después de la fecha en que se haya autorizado al tercer país o territorio, o la zona de estos donde se han producido dichos productos de origen animal a introducir en la Unión la especie y la categoría de productos de origen animal de que se trate, o durante un período en el que no existieran medidas de restricción zoonosológicas adoptadas por la Unión Europea contra la entrada de esos productos a partir de ese tercer país o territorio o zona de estos, o durante un período en el que la autorización de ese país, territorio o zona de estos para la introducción de esos productos en la Unión no estuviera suspendida.</p> <p>(3) Productos cárnicos según se definen en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 853/2004.</p> <p>(4) Insértese el código de las especies correspondientes del producto cárnico: BOV = bovinos domésticos (<i>Bos taurus</i>, <i>Bison</i>, <i>Bubalus bubalis</i> y sus cruces); OVI = ovinos (<i>Ovis aries</i>) y caprinos (<i>Capra hircus</i>) domésticos; EQU = equinos domésticos (<i>Equus caballus</i>, <i>Equus asinus</i> y sus cruces); POR = porcinos domésticos (<i>Sus scrofa</i>); RM = conejos de granja; POU = aves de corral domésticas; RAT = ráticas; RUF = animales de la familia <i>Bovidae</i> (distintos de los bovinos, ovinos y caprinos domésticos), camélidos y cérvidos mantenidos en cautividad como caza de cría; RUW = animales silvestres de la familia <i>Bovidae</i> (distintos de los bovinos, ovinos y caprinos domésticos), camélidos silvestres y cérvidos silvestres; SUF = animales mantenidos en cautividad como caza de razas silvestres de porcinos y animales de la familia <i>Tayassuidae</i>; SUW = animales silvestres de razas silvestres de porcinos y animales de la familia <i>Tayassuidae</i>. EQW = solípedos de caza silvestre; WL = lepóridos silvestres; WM = mamíferos terrestres silvestres excepto ungulados y lepóridos; GBM = aves de caza.</p>	<p>Nombre, dirección y número de registro/autorización, si está disponible, de los establecimientos de producción de los productos compuestos. El nombre del país de expedición debe coincidir con el del país de origen de la casilla I.7.</p> <p>Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y vehículos de carretera), número de vuelo (aeronaves) o nombre (buques). En caso de transporte en recipientes, deben indicarse en la casilla I.19 sus números de registro y, en su caso, de precinto. En caso de descarga y nueva carga, el expedidor debe informar al puesto de control fronterizo de entrada en la Unión.</p> <p>Si se utilizan recipientes o cajas, debe indicarse su número y el número de precinto (en su caso).</p> <p>Utilícese el código apropiado del sistema armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas, por ejemplo: 1517, 1518, 1601 00, 1602, 1603 00, 1604, 1605, 1702, 1704, 1806, 1901, 1902, 1904, 1905, 2001, 2004, 2005, 2101, 2103, 2104, 2105 00, 2106, 2202, 2208.</p> <p>Descripción de la partida:</p> <p>«<i>Fábrica</i>»: Insértese el nombre y el número de autorización, si está disponible, de los establecimientos de producción de los productos compuestos.</p> <p>«<i>Naturaleza de la mercancía</i>»: En caso de que los productos compuestos contengan productos cárnicos, indíquese “productos cárnicos”. En caso de que los productos compuestos contengan productos lácteos, indíquese “productos lácteos”. En caso de que los productos compuestos contengan productos a base de calostro, indíquese “productos a base de calostro”. En caso de que los productos compuestos contengan productos de la pesca, especifíquese si son de origen acuicultor o silvestre. En caso de que los productos compuestos contengan ovoproductos, indíquese “ovoproductos”.</p>
--	---

## PAÍS

## Modelo de certificado COMP

<p>(5)</p> <p>(6)</p> <p>(7)</p> <p>(8)</p> <p>(9)</p> <p>(10)</p> <p>(11)</p> <p>(12)</p> <p>(13)</p> <p>(14)</p>	<p>Insértese A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en el anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.</p> <p>Insértese el código de la zona de origen del producto cárnico según figura en el anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 o UE para los productos cárnicos originarios de los Estados miembros.</p> <p>Insértese el número de autorización UE de los establecimientos de origen de los productos cárnicos contenidos en el producto compuesto.</p> <p>Suprímase si los productos cárnicos se han obtenido de EQU, EQW, WL, RM o WM, según se definen en la nota (4).</p> <p>Por “productos lácteos” se entienden los productos lácteos destinados al consumo humano según se definen en el punto 7.2 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 853/2004. Por “productos a base de calostro” se entienden los productos a base de calostro destinados al consumo humano según se definen en el punto 2 del anexo III, sección IX, del Reglamento (CE) n.º 853/2004.</p> <p>Solo se permite para los productos lácteos originarios y producidos en las zonas enumeradas en el anexo XVII, parte 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 o en un Estado miembro.</p> <p>Número de autorización del establecimiento de productos de la pesca incluido en la lista establecida de conformidad con el artículo 127, apartado 3, letra e), del Reglamento (UE) 2017/625 o, si los productos de la pesca proceden de un Estado miembro, el número de autorización del establecimiento de productos de la pesca autorizado de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 853/2004.</p> <p>País de origen autorizado para la introducción en la Unión de determinados productos de la pesca que figuran en el anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405. En el caso de los productos de la pesca derivados de moluscos bivalvos, debe autorizarse la entrada en la Unión de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, refrigerados, congelados o transformados que figuran en el anexo VIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405. Si los productos de la pesca proceden de un Estado miembro, se indicará el Estado miembro de origen.</p> <p>Código de la zona incluida en la lista de la parte 1 del anexo XIX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.</p> <p>Debe ir firmado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- un veterinario oficial;</li> <li>- un agente certificador o un veterinario oficial, en el caso de productos compuestos que contengan únicamente ovoproductos o productos de la pesca.</li> </ul>
<p>[Veterinario oficial]<sup>(1)(14)</sup> / [Agente certificador]<sup>(1)(14)</sup></p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas)</p> <p>Fecha <span style="float: right;">Cualificación y cargo</span></p> <p>Sello <span style="float: right;">Firma</span></p>	

- A Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).
- B Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1).
- C Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).
- D Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).
- E Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (DO L 364 de 20.12.2006, p. 5).
- F Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).
- G Reglamento Delegado (UE) 2019/624 de la Comisión, de 8 de febrero de 2019, relativo a normas específicas respecto a la realización de controles oficiales sobre la producción de carne y respecto a las zonas de producción y reinstalación de moluscos bivalvos vivos de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 131 de 17.5.2019, p. 1).
- H Reglamento Delegado (UE) 2019/625 de la Comisión, de 4 de marzo de 2019, que completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos para la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y productos destinados al consumo humano (DO L 131 de 17.5.2019, p. 18).
- I Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión, de 15 de marzo 2019, por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 de la Comisión en lo que respecta a los controles oficiales (DO L 131 de 17.5.2019, p. 51).
- J Decisión 2011/163/UE de la Comisión, de 16 de marzo de 2011, relativa a la aprobación de los planes enviados por terceros países de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo (DO L 70 de 17.3.2011, p. 40).
- K Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10).
- L Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal (DO L 174 de 3.6.2020, p. 379).
- M Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 114 de 31.3.2021, p. 1).
- N Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84).
- O Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1).
- P <https://www.oie.int/en/standard-setting/terrestrial-code/access-online/>



I.24	Número total de bultos	I.25	Cantidad total	I.26	Peso neto / Peso bruto total (kg)
<b>I.27 Descripción de la partida</b>					
Código NC					Cantidad
	Almacén frigorífico			Tipo de embalaje	Peso neto
Matadero	Tipo de tratamiento	Naturaleza de la mercancía	Número de bultos		Número de lote
<input type="checkbox"/> Consumidor final	Fecha de recogida/producción		Fábrica		

PAÍS

Modelo de certificado TRANSIT-COMP

II. Información sanitaria		II.a Referencia del certificado	II.b Referencia SGICO
Parte II: Certificación	El abajo firmante certifica lo siguiente:		
	II.1. Los productos compuestos <sup>(2)</sup> descritos en la parte I contienen:		
	<sup>(1)</sup> o bien <b>II.1.A. productos cárnicos</b> <sup>(3)</sup> en cualquier cantidad, excepto gelatina, colágeno y los productos muy refinados a los que se refiere la sección XVI del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>A</sup> , que:		
	II.1.A.1. cumplen los requisitos zoonosanitarios establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión <sup>B</sup> y contienen los siguientes componentes cárnicos que pueden entrar en la Unión como tales y que cumplen los criterios indicados a continuación:		
	Especie <sup>(4)</sup> Tratamiento <sup>(5)</sup> Origen <sup>(6)</sup>		
	II.1.A.2. proceden de:		
	<sup>(1)</sup> o bien [el mismo país que el indicado en la casilla I.7;]		
	<sup>(1)</sup> y/o [un Estado miembro;]		
	<sup>(1)</sup> y/o [una zona con el código ..... que, en la fecha de expedición del presente certificado zoonosanitario, está autorizada para la introducción en la Unión de productos cárnicos que no han de someterse obligatoriamente a un tratamiento específico de reducción del riesgo según el anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión <sup>C</sup> con un tratamiento asignado A, cuando la zona en la que se produce el producto compuesto también está autorizada para la introducción en la Unión de productos cárnicos sometidos a ese tratamiento;]] <sup>(7)</sup>		
	<sup>(1)</sup> y/o <b>II.1.B. productos lácteos o productos a base de calostro</b> <sup>(8)</sup> en cualquier cantidad, que cumplan los requisitos zoonosanitarios establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2020/692 y, por consiguiente, sean aptos para entrar en la Unión como tales, y:		
a) hayan sido producidos:			
<sup>(1)</sup> o bien [en la zona con el código ... según figura en la lista de la parte 1 del anexo XVII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, la cual, durante al menos los doce meses previos a la fecha de ordeño, ha estado libre de fiebre aftosa y de infección por el virus de la peste bovina, y en la cual, durante ese período, no se ha llevado a cabo la vacunación contra estas enfermedades;]			
<sup>(1)</sup> y/o [en la zona con el código ... según figura en la lista de la parte 1 del anexo XVIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, y el tratamiento aplicado es conforme con el tratamiento mínimo establecido en el artículo 157 y el anexo XXVII del Reglamento Delegado (UE) 2020/692;]			
<sup>(1)</sup> y/o [en un Estado miembro;]			

PAÍS

Modelo de certificado TRANSIT-COMP

	<p>b) proceden de:</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o bien</i> [el mismo país que el indicado en la casilla I.7;]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>y/o</i> [un Estado miembro;]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>y/o</i> [una zona con el código ..... autorizada para la introducción en la Unión de leche, calostro, productos lácteos y productos a base de calostro que figura en la parte 1 del anexo XVII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, cuando la zona donde se produce el producto compuesto también está autorizada, en las mismas condiciones, para la introducción en la Unión de leche, calostro, productos lácteos y productos a base de calostro y figura en la lista de dicho anexo;]</p> <p><sup>(1)</sup> [c] son productos lácteos hechos a partir de leche cruda obtenida de:</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o bien</i> [<i>Bos Taurus</i>]<sup>(1)</sup>, [<i>Ovis aries</i>]<sup>(1)</sup>, [<i>Capra hircus</i>]<sup>(1)</sup>, [<i>Bubalus bubalis</i>]<sup>(1)</sup>, [<i>Camelus dromedarius</i>]<sup>(1)</sup> y, antes de su expedición a la Unión Europea, han sido sometidos, o la leche cruda a partir de la cual se han producido ha sido sometida:</p> <p><sup>(1)</sup><sup>(9)</sup> <i>o bien</i> [a un tratamiento de pasteurización consistente en un único tratamiento térmico con un efecto térmico al menos equivalente al que se obtiene con un proceso de pasteurización a una temperatura mínima de 72 °C durante quince segundos y, en su caso, suficiente para garantizar una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina realizada inmediatamente después de aplicarse el tratamiento térmico;]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o</i> [a un proceso de esterilización para conseguir un valor F<sub>0</sub> igual o superior a 3;]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o</i> [a un tratamiento de temperatura ultra alta (UHT), a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o</i> [a un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, aplicado dos veces a la leche con un pH igual o superior a 7,0, que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina realizada inmediatamente después del tratamiento térmico;]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o</i> [a un tratamiento de pasteurización HTST de la leche con un pH inferior a 7,0;]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o</i> [a un tratamiento de pasteurización HTST combinado con otro tratamiento físico, por:</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o bien</i> [la disminución del pH por debajo de 6 durante una hora;]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o</i> [un calentamiento adicional a un mínimo de 72 °C, combinado con un procedimiento de desecado;]]]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o</i> animales distintos de <i>Bos Taurus</i>, <i>Ovis aries</i>, <i>Capra hircus</i>, <i>Bubalus bubalis</i> y <i>Camelus dromedarius</i> y, antes de su expedición a la Unión, han sido sometidos, o la leche cruda a partir de la cual se han producido ha sido sometida:</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o bien</i> [a un proceso de esterilización para conseguir un valor F<sub>0</sub> igual o superior a 3;]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o</i> [a un tratamiento de temperatura ultra alta (UHT), a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]]]</p> <p><sup>(1)</sup> [d] son productos a base de calostro y proceden de un tercer país o un territorio que figuran en la lista del anexo XVII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 para la introducción de leche cruda, calostro y productos a base de calostro;]</p>
--	--

PAÍS

Modelo de certificado TRANSIT-COMP

	<p><sup>(1)</sup> y/o <b>II.1.C. ovoproductos que:</b></p> <p>II.1.C.1. proceden de:</p> <p><sup>(1)</sup> o bien [la zona con el código ... ..<sup>(10)</sup> que, en la fecha de expedición del presente certificado zosanitario, figura en la lista de la parte 1 del anexo XIX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 para la introducción en la Unión de ovoproductos y aplica un programa de vigilancia de la gripe aviar altamente patógena que cumple los requisitos a los que se refiere el artículo 160 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692;]</p> <p><sup>(1)</sup> y/o [un Estado miembro;]</p> <p>II.1.C.1. se han producido a partir de huevos procedentes de un establecimiento que cumple los requisitos de la sección X del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 y en el cual no ha habido ningún brote de gripe aviar altamente patógena ni de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle durante un período de al menos treinta días antes de la fecha de recogida de los huevos, y:</p> <p><sup>(1)</sup> o bien [a) en torno al cual, en un radio de 10 km, incluido, cuando proceda, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de gripe aviar altamente patógena durante un período de al menos treinta días antes de la fecha de recogida de los huevos;]</p> <p><sup>(1)</sup> o [a) los ovoproductos han sido sometidos al siguiente tratamiento:</p> <p><sup>(1)</sup> o bien [la clara líquida se ha tratado:</p> <p style="padding-left: 40px;"><sup>(1)</sup> o bien [a 55,6 °C durante 870 segundos;]</p> <p style="padding-left: 40px;"><sup>(1)</sup> o [a 56,7 °C durante 232 segundos;]]</p> <p><sup>(1)</sup> o [el 10 % de la yema con sal se ha tratado a 62,2 °C durante 138 segundos;]</p> <p><sup>(1)</sup> o [la clara deshidratada se ha tratado:</p> <p style="padding-left: 40px;"><sup>(1)</sup> o bien [a 67 °C durante 20 horas;]</p> <p style="padding-left: 40px;"><sup>(1)</sup> o [a 54,4 °C durante 50,4 horas;]]</p> <p><sup>(1)</sup> o [los huevos enteros:</p> <p style="padding-left: 40px;"><sup>(1)</sup> o bien [se han tratado a 60 °C durante 188 segundos;]</p> <p style="padding-left: 40px;"><sup>(1)</sup> o [se han cocido por completo;]]</p> <p><sup>(1)</sup> o [las mezclas de huevos enteros:</p> <p style="padding-left: 40px;"><sup>(1)</sup> o bien [se han tratado a 60 °C durante 188 segundos;]</p> <p style="padding-left: 40px;"><sup>(1)</sup> o [se han tratado a 61,1 °C durante 94 segundos;]</p> <p style="padding-left: 40px;"><sup>(1)</sup> o [se han cocido por completo;]]]</p>
--	--

## PAÍS

## Modelo de certificado TRANSIT-COMP

	<p><sup>(1)</sup> <i>o bien</i> [b] en torno al cual, en un radio de 10 km, incluido, cuando proceda, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle durante un período de al menos treinta días antes de la fecha de recogida de los huevos;]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o</i> [b] los ovoproductos han sido sometidos al siguiente tratamiento:</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o bien</i> [la clara líquida se ha tratado:</p> <p style="padding-left: 20px;"><sup>(1)</sup> <i>o bien</i> [a 55 °C durante 2 278 segundos;]</p> <p style="padding-left: 20px;"><sup>(1)</sup> <i>o</i> [a 57 °C durante 986 segundos;]</p> <p style="padding-left: 20px;"><sup>(1)</sup> <i>o</i> [a 59 °C durante 301 segundos;]]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o</i> [el 10 % de la yema con sal se ha tratado a 55 °C durante 176 segundos;]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o</i> [la clara deshidratada se ha tratado a 57 °C durante 50,4 horas;]</p> <p><sup>(1)</sup> <i>o</i> [los huevos enteros:</p> <p style="padding-left: 20px;"><sup>(1)</sup> <i>o bien</i> [se han tratado a 55 °C durante 2 521 segundos;]</p> <p style="padding-left: 20px;"><sup>(1)</sup> <i>o</i> [se han tratado a 57 °C durante 1 596 segundos;]</p> <p style="padding-left: 20px;"><sup>(1)</sup> <i>o</i> [se han tratado a 59 °C durante 674 segundos;]</p> <p style="padding-left: 20px;"><sup>(1)</sup> <i>o</i> [se han cocido por completo;]]]</p> <p><b>Notas</b></p> <p>De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, las referencias hechas a la Unión Europea en el presente certificado zoosanitario incluyen al Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte.</p> <p>El presente certificado zoosanitario está destinado a la entrada en la Unión de productos compuestos que contengan productos cárnicos, productos lácteos, productos a base de calostro u ovoproductos y cuyo destino final no sea la Unión.</p> <p>El presente certificado zoosanitario deberá cumplimentarse de conformidad con las notas para la cumplimentación de los certificados establecidas en el capítulo 4 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión.</p> <p><b>Parte I:</b></p> <p>Casilla I.7: Insértese el código ISO del país de origen del producto compuesto que contiene productos cárnicos conforme a la lista del anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 o del anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 de la Comisión <sup>D</sup>, o, en el caso de productos a base de calostro transformados, la lista del anexo XVII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, o, en el caso de productos lácteos transformados, la lista de los anexos XVII o XVIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 o del anexo X del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405, o, en el caso de ovoproductos, la lista de la parte I del anexo XIX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.</p> <p>Casilla I.11: Nombre, dirección y número de registro/autorización, si está disponible, de los establecimientos de producción de los productos compuestos. El nombre del país de expedición debe coincidir con el del país de origen de la casilla I.7.</p>
--	---

## PAÍS

## Modelo de certificado TRANSIT-COMP

<p>Casilla I.15:</p> <p>Casilla I.19.</p> <p>Casilla I.27:</p>	<p>Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y vehículos de carretera), número de vuelo (aeronaves) o nombre (buques). En caso de transporte en recipientes, deben indicarse en la casilla I.19 sus números de registro y, en su caso, de precinto. En caso de descarga y nueva carga, el expedidor debe informar al puesto de control fronterizo de entrada en la Unión.</p> <p>Si se utilizan recipientes o cajas, debe indicarse su número y el número de precinto (en su caso).</p> <p>Utilícese el código apropiado del sistema armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas, por ejemplo: 1517, 1518, 1601 00, 1602, 1603 00, 1604, 1605, 1702, 1704, 1806, 1901, 1902, 1904, 1905, 2001, 2004, 2005, 2101, 2103, 2104, 2105 00, 2106, 2202, 2208.</p> <p>Descripción de la partida:</p> <p>“<i>Fábrica</i>”:</p> <p>“<i>Naturaleza de la mercancía</i>”:</p>
	<p>Insértense el nombre y el número de autorización, si está disponible, de los establecimientos de producción de los productos compuestos.</p> <p>En caso de que los productos compuestos contengan productos cárnicos, indíquese “productos cárnicos”. En caso de que los productos compuestos contengan productos lácteos, indíquese “productos lácteos”. En caso de que los productos compuestos contengan productos a base de calostro, indíquese “productos a base de calostro”. En caso de que los productos compuestos contengan ovoproductos, indíquese “ovoproductos”.</p> <p><b>Parte II:</b></p> <p>(1) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(2) Solo se permitirá la entrada en la Unión de productos compuestos si los productos de origen animal que contienen se han obtenido después de la fecha en que se haya autorizado al tercer país o territorio o zona de estos donde se han producido dichos productos de origen animal a introducir en la Unión la especie y la categoría de productos de origen animal de que se trate, o durante un período en el que no existieran medidas de restricción zoonosológicas adoptadas por la Unión Europea contra la entrada de esos productos a partir de ese tercer país o ese territorio o zona de estos durante un período en el que la autorización de ese país o territorio o zona de estos para la introducción de esos productos en la Unión no estuviera suspendida.</p> <p>(3) Productos cárnicos según se definen en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 853/2004.</p> <p>(4) Insértense el código de las especies correspondientes del producto cárnico: BOV = bovinos domésticos (<i>Bos taurus</i>, <i>Bison bison</i>, <i>Bubalus bubalis</i> y sus cruces); OVI = ovinos (<i>Ovis aries</i>) y caprinos (<i>Capra hircus</i>) domésticos; EQU = equinos domésticos (<i>Equus caballus</i>, <i>Equus asinus</i> y sus cruces); POR = porcinos domésticos (<i>Sus scrofa</i>); RM = conejos de granja; POU = aves de corral domésticas; RAT = ráticas; RUF: animales de la familia <i>Bovidae</i> (distintos de los bovinos, ovinos y caprinos domésticos), camélidos y cérvidos mantenidos en cautividad como caza de cría; RUW = animales silvestres de la familia <i>Bovidae</i> (distintos de los bovinos, ovinos y caprinos domésticos), camélidos silvestres y cérvidos silvestres; SUF = animales mantenidos en cautividad como caza de cría de razas silvestres de porcinos y animales de la familia <i>Tayassuidae</i>; SUW = animales silvestres de razas silvestres de porcinos y animales de la familia <i>Tayassuidae</i>.</p> <p>(5) Insértense A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en el anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.</p> <p>(6) Insértense el código de la zona de origen del producto cárnico según figura en el anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 o UE para los productos cárnicos originarios de los Estados miembros.</p> <p>(7) Suprímase si los productos cárnicos se han obtenido de EQU, EQW, WL, RM o WM, según se definen en la nota (4).</p>

PAÍS

Modelo de certificado TRANSIT-COMP

	<p>(8) Por “productos lácteos” se entienden los productos lácteos destinados al consumo humano según se definen en el punto 7.2 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 853/2004. Por “productos a base de calostro” se entienden los productos a base de calostro destinados al consumo humano según se definen en el punto 2 del anexo III, sección IX, del Reglamento (CE) n.º 853/2004.</p> <p>(9) Solo se permite para los productos lácteos originarios y producidos en las zonas enumeradas en la parte 1 del anexo XVII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 o en un Estado miembro.</p> <p>(10) Código de la zona conforme a la columna 2 del cuadro de la parte 1 del anexo XIX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.</p>
	<p><b>Veterinario oficial</b></p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas)</p> <p>Fecha <span style="float: right;">Cualificación y cargo</span></p> <p>Sello <span style="float: right;">Firma</span></p>

- A Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (*DO L 139 de 30.4.2004, p. 55*).
- B Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal (*DO L 174 de 3.6.2020, p. 379*).
- C Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo (*DO L 114 de 31.3.2021, p. 1*).
- D Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión determinados animales y mercancías destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo (*DO L 114 de 31.3.2021, p. 118*).».



**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1220 DE LA COMISIÓN****de 14 de julio de 2022****por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato en el que las sucursales de empresas de terceros países y las autoridades competentes deben comunicar la información a que se refiere el artículo 41, apartados 3 y 4, de dicha Directiva****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifica la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 41, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario garantizar que la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y las autoridades competentes afectadas reciban toda la información necesaria para supervisar las sucursales de empresas de terceros países y velar por que dicha información se trate de manera eficiente y rápida. Por consiguiente, la información a que se refiere el artículo 41, apartados 3 y 4, de la Directiva 2014/65/UE debe presentarse en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales.
- (2) El artículo 39, apartado 2, de la Directiva 2014/65/UE exige que las sucursales de empresas de terceros países que deseen prestar servicios de inversión o realizar actividades de inversión en el territorio de un Estado miembro obtengan la autorización previa de la autoridad competente de dicho Estado miembro. Estas sucursales no están autorizadas a prestar servicios de inversión o realizar actividades de inversión en Estados miembros distintos del Estado miembro en el que dichas sucursales hayan recibido su autorización. No obstante, la Comisión Europea puede adoptar una decisión de equivalencia de conformidad con el artículo 47, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, en la que se declare que el marco jurídico y de supervisión de dicho tercer país con respecto a las empresas de servicios de inversión es equivalente al que se aplica en la Unión. En tal caso, las sucursales autorizadas de empresas de servicios de inversión que entren en el ámbito de aplicación de dicha decisión de equivalencia seguirían siendo supervisadas por la autoridad competente del Estado miembro en el que estén establecidas dichas sucursales, independientemente de que presten servicios transfronterizos o realicen actividades transfronterizas. Por consiguiente, es necesario garantizar que el formato para la comunicación de la información a que se refiere el artículo 41, apartado 3, de la Directiva 2014/65/UE también sea adecuado para la comunicación de los servicios y actividades transfronterizos de dichas sucursales.
- (3) Con arreglo al artículo 41, apartado 3, de la Directiva 2014/65/UE, las sucursales de empresas de terceros países que hayan sido autorizadas de conformidad con el artículo 41, apartado 1, de dicha Directiva deben comunicar anualmente a la autoridad competente del Estado miembro en el que se haya concedido la autorización la información prevista en el apartado 3 de dicho artículo 41. Con el fin de armonizar no solo el formato, sino también el calendario de notificación, es necesario incluir un plazo para la comunicación de dicha información a las autoridades competentes.
- (4) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de ejecución presentados por la AEVM a la Comisión.
- (5) La AEVM ha llevado a cabo una consulta pública abierta sobre los proyectos de normas técnicas de ejecución en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales correspondientes y ha recabado el dictamen del Grupo de partes interesadas del sector de valores y mercados, establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 12.6.2014, p. 349.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

##### **Formato de la información que las sucursales de empresas de terceros países deben comunicar anualmente a las autoridades competentes**

1. La sucursal de una empresa de un tercer país autorizada de conformidad con el artículo 41, apartado 1, de la Directiva 2014/65/UE utilizará el formato establecido en el anexo I para comunicar la información a que se refiere el artículo 41, apartado 3, de dicha Directiva. No obstante, cuando la empresa del tercer país esté sujeta a una decisión de equivalencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 600/2014, la sucursal de dicha empresa de un tercer país utilizará el formato establecido en el anexo II para aquellos servicios y actividades recogidos en dicha decisión de equivalencia.
2. La información a que se refiere el apartado 1 se presentará en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales.
3. La información a que se refiere el apartado 1 se presentará a más tardar el 30 de abril de cada año y abarcará el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año natural anterior. La información facilitada será exacta a 31 de diciembre del año anterior.

#### Artículo 2

##### **Formato de la información que debe comunicarse a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) a petición de las autoridades competentes**

A efectos del artículo 41, apartado 4, de la Directiva 2014/65/UE, las autoridades competentes notificarán a la AEVM los siguientes campos de los anexos I y II:

- 1) período de comunicación: 1a y 1b y, en su caso, 19a y 19b;
- 2) nombre de la empresa del tercer país y de la sucursal: 2a y 2d y, en su caso, 20a y 20d;
- 3) servicios y actividades de inversión y servicios auxiliares que se prevé que preste la sucursal: 3a, 3b, 3c, 3d, 3e, 3f, 3g y 3h y, en su caso, 21a, 21b, 21c, 21d, 21e, 21f, 21g y 21h;
- 4) número de clientes y contrapartes y número de empleados de la sucursal: 4a, 4b, 4c, 4d y, en su caso, 22a, 22b y 22c;
- 5) volumen de negocios y valor agregado de los activos de la sucursal: 5a, 5b, 5c y, en su caso, 23a, 23b y 23c.

#### Artículo 3

##### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2022.

Por la Comisión  
La Presidenta  
Ursula VON DER LEYEN

## ANEXO I

**Formato para la presentación de la información a que se refiere el artículo 41, apartados 3 y 4, de la Directiva 2014/65/UE <sup>(1)</sup>**

#	Campo	Subcampos
1a	Período de comunicación	Fecha de inicio de la comunicación de la información para el año natural  (AAAA-MM-DD)
1b		Fecha de finalización de la comunicación de la información para el año natural  (AAAA-MM-DD)
2a	Nombre y datos de contacto de la empresa del tercer país, incluidos los datos de la sucursal, de la persona encargada de presentar la información y de las autoridades del tercer país responsables de la supervisión de la empresa del tercer país	Razón social completa de la sucursal y código de identificación de entidad jurídica (LEI)
2b		Dirección de la sucursal  <i>(deberá facilitarse en caso de modificación de la información previamente comunicada a la autoridad competente)</i>
2c		Datos de contacto de la sucursal, incluidos la dirección de correo electrónico, el número de teléfono y los datos del sitio web
2d		Denominación legal completa de la empresa del tercer país y, en su caso, identificador de entidad jurídica (LEI)  <i>(deberá facilitarse en caso de modificación de la información previamente comunicada a la autoridad competente)</i>
2e		Domicilio social de la administración central de la empresa del tercer país  <i>(deberá facilitarse en caso de modificación de la información previamente comunicada a la autoridad competente)</i>
2f		Datos de contacto de la empresa del tercer país, incluidos la dirección de correo electrónico, el número de teléfono y los datos del sitio web
2g		País de la administración central de la empresa del tercer país  <i>(deberá facilitarse en caso de modificación de la información previamente comunicada a la autoridad competente)</i>
2h		Nombre, dirección y país de la autoridad responsable de la supervisión de la empresa del tercer país en el tercer país. Cuando más de una autoridad sea responsable de la supervisión de la empresa del tercer país, se facilitarán los detalles y los ámbitos de competencia respectivos por autoridad  <i>(deberá facilitarse en caso de modificación de la información previamente comunicada a la autoridad competente)</i>
2i		Nombre completo de la persona de contacto
2j		Dirección de la persona de contacto
2k		Número de teléfono de la persona de contacto
2l	Dirección de correo electrónico de la persona de contacto	
2m	Función/cargo de la persona de contacto	

(1) Cualquier información relativa a la prestación de servicios transfronterizos por sucursales de empresas de terceros países está cubierta por el anexo II.

3a	Servicios de inversión, actividades de inversión y servicios auxiliares prestados por la sucursal en el Estado miembro en el que esté establecida, durante el período de comunicación	La lista de servicios de inversión, actividades de inversión y servicios auxiliares (especificados en las secciones A y B del anexo I de la Directiva 2014/65/UE) prestados por la sucursal en el Estado miembro en el que esté establecida
3b		La lista de categorías de instrumentos financieros (según se especifica en la sección C del anexo I de la Directiva 2014/65/UE) en relación con los cuales se han realizado dichos servicios y actividades
3c		Cuando la sucursal preste <b>servicios de gestión de carteras, el valor total</b> de los activos gestionados para clientes en el Estado miembro en el que esté establecida al final del período de comunicación
3d		Cuando la sucursal preste <b>servicios de gestión de carteras, el valor medio</b> de los activos gestionados para clientes en el Estado miembro en el que esté establecida durante el período de comunicación
3e		Cuando la sucursal preste <b>asesoramiento en materia de inversión, el valor total</b> de los activos en relación con los cuales se haya prestado asesoramiento en materia de inversión para clientes en el Estado miembro en el que esté establecida al final del período de comunicación
3f		Cuando la sucursal preste <b>asesoramiento en materia de inversión, el valor medio</b> de los activos en relación con los cuales se haya prestado asesoramiento en materia de inversión para clientes en el Estado miembro en el que esté establecida durante el período de comunicación
3g		Cuando la sucursal preste el servicio auxiliar de <b>custodia y administración de instrumentos financieros por cuenta de clientes o mantenga fondos de clientes, el valor total</b> de los activos (incluido el efectivo) que haya mantenido para clientes en el Estado miembro en el que esté establecida al final del período de comunicación
3h		Cuando la sucursal preste el servicio auxiliar de <b>custodia y administración de instrumentos financieros por cuenta de clientes o mantenga fondos de clientes, el valor medio</b> de los activos (incluido el efectivo) que haya mantenido para clientes en el Estado miembro en el que esté establecida durante el período de comunicación
4a	Número de clientes y contrapartes y número de empleados de la sucursal en el Estado miembro en el que esté establecida, durante el período de comunicación	El número total de clientes y contrapartes de la sucursal en el Estado miembro en el que esté establecida
4b		El desglose del número total de clientes y contrapartes de la sucursal en el Estado miembro en el que esté establecida por servicio de inversión, actividad de inversión o servicio auxiliar prestado en ese Estado miembro
4c		El número de clientes minoristas, clientes profesionales y contrapartes elegibles (según lo establecido en la Directiva 2014/65/UE) a los que la sucursal presta servicios de inversión, actividades de inversión o servicios auxiliares en el Estado miembro en el que está establecida
4d		El desglose del número de empleados de la sucursal en el Estado miembro en el que esté establecida por servicio de inversión, actividad de inversión o servicio auxiliar prestado en el Estado miembro

5a	Volumen de negocios y valor agregado de los activos de la sucursal en el Estado miembro en el que esté establecida, durante el período de comunicación	El volumen de negocios generado por la sucursal y el valor agregado de los activos correspondientes a los servicios de inversión, las actividades de inversión y los servicios auxiliares prestados en el Estado miembro en el que esté establecida
5b		El desglose del volumen de negocios de la sucursal en el Estado miembro en el que esté establecida por servicio de inversión, actividad de inversión y servicio auxiliar prestados en ese Estado miembro
5c		El desglose del volumen de negocios de la sucursal en el Estado miembro en el que esté establecida por categoría de cliente, tal como se establece en la Directiva 2014/65/UE
6	Cuando la sucursal opere por cuenta propia, información sobre la exposición de la empresa del tercer país durante el período de comunicación frente a las contrapartes en el Estado miembro en el que esté establecida dicha sucursal	La exposición mensual mínima, media y máxima frente a las contrapartes en el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal
7	Cuando la sucursal suscriba instrumentos financieros o coloque instrumentos financieros sobre la base de un compromiso firme, información sobre el valor de los instrumentos financieros con origen en contrapartes en el Estado miembro en el que dicha sucursal esté establecida y suscritos o colocados sobre la base de un compromiso firme durante el período de comunicación	El valor total y el número de instrumentos financieros con origen en contrapartes en el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal y suscritos o colocados por ella sobre la base de un compromiso firme
8a	Composición del órgano de dirección de la empresa del tercer país	Lista de miembros del órgano de dirección de la empresa del tercer país
8b		Nombre completo, país de domicilio y datos de contacto de cada miembro del órgano de dirección
8c		El cargo en el que se nombra a cada uno de los miembros del órgano de dirección
9a	Titulares de funciones clave para las actividades de la sucursal	Lista de los titulares de funciones clave para las actividades de la sucursal
9b		Nombre completo, país de domicilio y datos de contacto de cada titular de funciones clave
9c		Cargo en el que se nombra a cada uno de los titulares de funciones clave
9d		Líneas jerárquicas entre los titulares de funciones clave y el órgano de dirección de la empresa del tercer país
10	Información sobre las reclamaciones recibidas por la sucursal o por la empresa del tercer país en relación con las actividades de la sucursal en el Estado miembro en el que esta última esté establecida y durante el período de comunicación	El número de reclamaciones recibidas por la sucursal o por la empresa del tercer país en relación con las actividades de la sucursal en el Estado miembro en el que esta última esté establecida, junto con: <ul style="list-style-type: none"> <li>— un desglose de los cinco instrumentos financieros que generan el mayor número de reclamaciones;</li> <li>— un desglose de los cinco temas más frecuentes de las reclamaciones;</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>— el número de reclamaciones tramitadas durante el período de comunicación;</li> <li>— las disposiciones adoptadas para tramitar con diligencia las reclamaciones.</li> </ul>
11a	Descripción de las actividades de comercialización de la sucursal o de la empresa del tercer país en relación con las actividades de la sucursal en el Estado miembro en el que esta última esté establecida y durante el período de comunicación	Una descripción de la estrategia de comercialización de la sucursal o de la empresa del tercer país utilizada en el Estado miembro en el que dicha sucursal esté establecida en relación con las actividades de la sucursal, incluidos detalles sobre su ámbito geográfico y los medios de comercialización utilizados por la empresa del tercer país (por ejemplo, agentes, campañas itinerantes, llamadas telefónicas, sitios web)
11b		La lista de los nombres comerciales utilizados por la sucursal de la empresa del tercer país en el Estado miembro en el que dicha sucursal esté establecida l, junto con, para cada nombre comercial: <ul style="list-style-type: none"> <li>— las categorías de instrumentos financieros en relación con los cuales se utiliza, así como</li> <li>— las categorías de clientes en relación con los cuales se utiliza</li> </ul>
11c		En el caso de los agentes o entidades similares utilizados por la sucursal de la empresa del tercer país en ese Estado miembro, el nombre de la persona física o entidad, junto con la dirección y los datos de contacto
11d		La lista de los sitios web utilizados por la sucursal en el Estado miembro en el que esté establecida, junto con el URL de cada sitio web
12a	Descripción de los mecanismos de protección de los inversores de la empresa del tercer país a disposición de los clientes de la sucursal en el Estado miembro en el que esta última esté establecida, incluidos los derechos de dichos clientes resultantes del sistema de indemnización de los inversores a que se refiere el artículo 39, apartado 2, letra f), de la Directiva 2014/65/UE	<p><b>Información y comunicación a los clientes</b></p> <p>Descripción de las disposiciones adoptadas por la empresa del tercer país en lo que respecta a sus obligaciones de información y comunicación a los clientes y de las medidas de ejecución para las operaciones de la sucursal en el Estado miembro en el que esta última esté establecida</p>
12b		La lengua o lenguas que la sucursal utilizará con sus clientes en el Estado miembro en el que esté establecida
12c	<i>(deberá facilitarse en caso de modificación de la información previamente comunicada a la autoridad competente)</i>	<p><b>Idoneidad y conveniencia</b></p> <p>Descripción de las disposiciones adoptadas por la empresa del tercer país para evaluar la idoneidad o conveniencia, según el caso, cuando la sucursal preste servicios a clientes en el Estado miembro en el que esté establecida</p>
12d		<p><b>Ejecución óptima</b></p> <p>Cuando la sucursal ejecute órdenes para sus clientes en el Estado miembro en el que esté establecida, descripción de las disposiciones adoptadas para ejecutar esas órdenes de clientes en las condiciones más favorables para ellos</p>
12e		<p><b>Normas de gestión de órdenes de clientes</b></p> <p>Cuando la sucursal gestione órdenes de clientes, descripción de las disposiciones que haya adoptado para la ejecución rápida, equitativa y diligente de dichas órdenes, centrándose en las operaciones que lleve a cabo en el Estado miembro en el que esté establecida</p>

12f		<p><b>Mecanismos de gobernanza de productos</b></p> <p>Cuando la empresa de un tercer país fabrique o distribuya, a través de su sucursal, instrumentos financieros, descripción de los mecanismos de gobernanza de productos establecidos por la empresa del tercer país para las operaciones de la sucursal en el Estado miembro en el que esté establecida esta última</p>
12g		<p><b>Disposiciones adoptadas por la empresa del tercer país para detectar, prevenir y gestionar los conflictos de intereses</b></p> <p>Descripción de las disposiciones adoptadas por la empresa del tercer país, a través de su sucursal, para detectar y prevenir o gestionar los conflictos de intereses que surjan durante la prestación de servicios de inversión y auxiliares, incluidos los derivados de la política de remuneración de las personas que participan en la prestación de servicios de inversión, actividades de inversión y servicios auxiliares prestados en el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal</p>
12h		<p><b>Disposiciones adoptadas por la empresa del tercer país para la tramitación de las reclamaciones</b></p> <p>Descripción del procedimiento establecido por la empresa del tercer país a través de su sucursal y que deben seguir los clientes de la sucursal para presentar una reclamación</p>
12i		<p>El servicio encargado de tramitar las reclamaciones de los clientes de la sucursal</p>
12j		<p>La lengua o lenguas en que los clientes deben presentar sus reclamaciones</p>
12k		<p>Los órganos jurisdiccionales pertinentes (en caso de litigio) a que se refiere cualquier acuerdo contractual entre la empresa del tercer país que actúe a través de su sucursal y sus clientes en el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal</p>
12l		<p>La entidad o entidades de resolución alternativa de litigios competentes para tratar litigios en los que estén implicados clientes del Estado miembro en el que esté establecida la sucursal y la empresa del tercer país</p>
12m		<p><b>Pertenencia de la empresa del tercer país a un régimen de indemnización de los inversores</b></p> <p>La descripción de la pertenencia de la empresa del tercer país a un régimen de indemnización de los inversores, indicando si los clientes y contrapartes de la sucursal podrán acogerse a dicho régimen, su ámbito de aplicación, una descripción de las condiciones de admisibilidad y de los importes e instrumentos financieros cubiertos por el régimen</p>
12n		<p><b>Disposiciones de la empresa del tercer país para proteger y gestionar los fondos y activos de los clientes</b></p> <p>La descripción de cualquier disposición de salvaguardia de los fondos o activos de clientes (en particular, cuando los instrumentos y fondos financieros se mantengan en un custodio, el nombre del custodio y los contratos conexos) adoptada en el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal</p>

12o		<p><b>Otras disposiciones</b></p> <p>La descripción de cualquier otra disposición que la empresa del tercer país pueda considerar pertinente para la prestación de servicios y la realización de las actividades de la sucursal en el Estado miembro en el que esté establecida esta última de manera honesta, leal y profesional que promueva los intereses de los clientes</p>
13a	Información sobre los acuerdos de externalización de la empresa del tercer país aplicables a las operaciones de la sucursal	La lista y la descripción de las funciones externalizadas (o de las que se prevé externalizar)
13b	<p>(deberá facilitarse en caso de modificación de la información previamente comunicada a la autoridad competente)</p>	La descripción de los recursos (en particular, humanos y técnicos, y del sistema de control interno) asignados al control de las funciones, servicios o actividades externalizados, en la medida en que estén relacionados con las operaciones de la sucursal en el Estado miembro en el que esté establecida
14	<p>Información sobre los mecanismos (incluidas las disposiciones informáticas) establecidos por la empresa del tercer país aplicables a las actividades de la sucursal en relación con la negociación algorítmica, la negociación de alta frecuencia y el acceso electrónico directo</p> <p>(deberá facilitarse en caso de modificación de la información previamente comunicada a la autoridad competente)</p>	Descripción de los mecanismos y recursos (en particular recursos humanos e informáticos) que la empresa del tercer país pueda haber puesto en marcha o asignado a las actividades de su sucursal en el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal para la negociación algorítmica, la negociación de alta frecuencia y el acceso electrónico directo, así como para el control de dichas actividades
15a	Información sobre las actividades de la función de cumplimiento (o equivalente)	<p><b>Cambios reglamentarios</b></p> <p>Descripción de la gestión y aplicación de los cambios significativos y de la evolución de los requisitos reglamentarios durante el periodo de comunicación que afecten a las disposiciones de protección de los inversores por lo que respecta a las actividades de la sucursal de la empresa del tercer país</p>
15b		<p><b>Constataciones</b></p> <p>El número de controles realizados <i>in situ</i> y externalizados y un resumen de las principales constataciones de la función de cumplimiento sobre las operaciones de la empresa del tercer país, en la medida en que sean pertinentes para las operaciones de la sucursal</p>
15c		Medidas adoptadas o por adoptar (incluso a raíz de reclamaciones o desviaciones de las recomendaciones de la función de cumplimiento dirigidas a la alta dirección) para abordar los fallos o riesgos de incumplimiento detectados por parte de la empresa del tercer país, en la medida en que estén relacionadas con las operaciones de la sucursal
15d		<p><b>Otros</b></p> <p>Cualquier otra información que la sucursal considere pertinente mencionar</p>

16a	Información sobre las actividades de la función de auditoría interna (o equivalente)	<b>Constataciones</b> Un resumen de las principales constataciones de la función de auditoría interna sobre las operaciones de la empresa del tercer país, en la medida en que sean pertinentes para las operaciones de la sucursal
16b		Medidas adoptadas o por adoptar globalmente (incluidos el calendario y las unidades organizativas de la empresa del tercer país de que se trate) para abordar los fallos o riesgos de incumplimiento detectados por parte de la empresa del tercer país, en la medida en que estén relacionadas con las operaciones de la sucursal
17a	Información sobre las actividades de la función de gestión del riesgo (o equivalente) y la política de gestión del riesgo de la empresa del tercer país	<b>Política de gestión del riesgo</b> Un resumen de la política de gestión del riesgo de la empresa del tercer país, en la medida en que se refiera a las operaciones de la sucursal y a las disposiciones aplicadas por la sucursal para los servicios y actividades llevados a cabo por la sucursal  <i>(deberá facilitarse en caso de modificación de la información previamente comunicada a la autoridad competente)</i>
17b		<b>Constataciones</b> Un resumen de las principales constataciones de la función de gestión del riesgo sobre las operaciones de la empresa del tercer país en su totalidad y las medidas adoptadas o que deben adoptarse para hacerles frente
18	Cualquier otra información que la sucursal de una empresa del tercer país considere pertinente comunicar a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecida	

## ANEXO II

**Formato para la presentación de la información a que se refiere el artículo 41, apartados 3 y 4, de la Directiva 2014/65/UE en caso de que la Comisión haya adoptado una decisión de equivalencia conforme a lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 600/2014**

Además de la información exigida en el anexo I del presente Reglamento de Ejecución, las empresas de terceros países que también presten servicios y realicen actividades de inversión en la Unión Europea, de conformidad con el artículo 47, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 a través del régimen de equivalencia de terceros países [si se reconocen efectivamente como tales en virtud del artículo 47, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 600/2014], incluirán también los siguientes campos en su informe a la autoridad competente, tal como se exige en el artículo 41, apartado 3, de la Directiva 2014/65/UE:

#	Campo	Subcampos
19a	Período de comunicación	Fecha de inicio de la comunicación de la información para el año natural (AAAA-MM-DD)
19b		Fecha de finalización de la comunicación de la información para el año natural (AAAA-MM-DD)
20a	Nombre y datos de contacto de la empresa del tercer país, incluidos los datos de la sucursal, de la persona encargada de presentar la información y de las autoridades del tercer país responsables de la supervisión de la empresa del tercer país	Razón social completa de la sucursal y código de identificación de entidad jurídica (LEI), en su caso
20b		Dirección de la sucursal <i>(deberá facilitarse en caso de modificación de la información previamente comunicada a la autoridad competente)</i>
20c		Datos de contacto de la sucursal, incluidos la dirección de correo electrónico, el número de teléfono y los datos del sitio web
20d		Denominación legal completa de la empresa del tercer país y, en su caso, identificador de entidad jurídica (LEI) <i>(deberá facilitarse en caso de modificación de la información previamente comunicada a la autoridad competente)</i>
20e		Domicilio social de la administración central de la empresa del tercer país <i>(deberá facilitarse en caso de modificación de la información previamente comunicada a la autoridad competente)</i>
20f		Datos de contacto de la empresa del tercer país, incluidos la dirección de correo electrónico, el número de teléfono y los datos del sitio web
20g		País de la administración central de la empresa del tercer país <i>(deberá facilitarse en caso de modificación de la información previamente comunicada a la autoridad competente)</i>
20h		Nombre, dirección y país de la autoridad responsable de la supervisión de la empresa del tercer país en el tercer país. Cuando más de una autoridad sea responsable de la supervisión de la empresa del tercer país, se facilitarán los detalles y los ámbitos de competencia respectivos por autoridad <i>(deberá facilitarse en caso de modificación de la información previamente comunicada a la autoridad competente)</i>

20i		Nombre completo de la persona de contacto
20j		Dirección de la persona de contacto
20k		Número de teléfono de la persona de contacto
20l		Dirección de correo electrónico de la persona de contacto
20m		Función/cargo de la persona de contacto
21a	Servicios de inversión, actividades de inversión y servicios auxiliares prestados por la sucursal en cada Estado miembro distinto de aquel en el que esté establecida, durante el período de comunicación	La lista de servicios de inversión, actividades de inversión y servicios auxiliares (especificados en las secciones A y B del anexo I de la Directiva 2014/65/UE) prestados a contrapartes elegibles y clientes profesionales en el sentido de la sección I del anexo II de la Directiva 2014/65/UE, en cada Estado miembro distinto de aquel en el que esté establecida la sucursal
21b		La lista de categorías de instrumentos financieros (según se especifica en la sección C del anexo I de la Directiva 2014/65/UE) en relación con los cuales se hayan realizado dichos servicios y actividades
21c		Para cada Estado miembro distinto de aquel en el que esté establecida la sucursal y en el que la sucursal preste <b>servicios de gestión de cartera, el valor total</b> de los activos gestionados para clientes en el Estado miembro al final del período de comunicación
21d		Respecto de cada Estado miembro distinto de aquel en el que esté establecida la sucursal y en el que la sucursal preste <b>servicios de gestión de cartera, el valor medio</b> de los activos gestionados para clientes en el Estado miembro durante el período de comunicación
21e		Para cada Estado miembro distinto de aquel en el que esté establecida la sucursal y en el que la sucursal preste <b>asesoramiento en materia de inversión, el valor total</b> de los activos en relación con los cuales se haya prestado dicho servicio para clientes en el Estado miembro al final del período de comunicación
21f		Para cada Estado miembro distinto de aquel en el que esté establecida la sucursal y en el que la sucursal preste <b>asesoramiento en materia de inversión, el valor medio</b> de los activos en relación con los cuales se haya prestado dicho servicio para clientes en el Estado miembro durante el período de comunicación
21g		Para cada Estado miembro distinto de aquel en el que esté establecida la sucursal y en el que la sucursal preste el servicio auxiliar de <b>custodia y administración de instrumentos financieros por cuenta de clientes o mantenga fondos de clientes, el valor total</b> de los activos (incluido el efectivo) mantenidos por la sucursal para clientes en el Estado miembro al final del período de comunicación
21h		Para cada Estado miembro distinto de aquel en el que esté establecida la sucursal y en el que la sucursal preste el servicio auxiliar de <b>custodia y administración de instrumentos financieros por cuenta de clientes o mantenga fondos de clientes, el valor medio</b> de los activos (incluido el efectivo) mantenidos por la sucursal para clientes en el Estado miembro durante el período de comunicación

22a	Número de clientes y contrapartes de la sucursal en Estados miembros distintos de aquel en el que esté establecida y en total, durante el período de comunicación	El número total de clientes y contrapartes de la sucursal en la Unión Europea (excluido el Estado miembro en el que esté establecida)
22b		El número total de clientes y contrapartes de la empresa del tercer país en total
22c		Respecto de cada Estado miembro distinto de aquel en el que esté establecida la sucursal y en el que la sucursal haya prestado servicios de inversión, actividades de inversión o servicios auxiliares, el número total de clientes y contrapartes de la sucursal en ese otro Estado miembro, junto con: <ul style="list-style-type: none"> <li>— un desglose de este número por servicio de inversión, actividad de inversión o servicio auxiliar prestado en cada Estado miembro, así como</li> <li>— un desglose por categoría de cliente, tal como se establece en la Directiva 2014/65/UE.</li> </ul>
23a	Volumen de negocios y valor agregado de los activos de la sucursal en Estados miembros distintos de aquel en el que esté establecida y de la empresa del tercer país en total, durante el período de comunicación	Volumen de negocios de la sucursal en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida) y valor agregado de los activos correspondientes a los servicios y actividades prestados por la empresa del tercer país en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida)
23b		Volumen de negocios mundial de la empresa del tercer país
23c		Para cada Estado miembro distinto de aquel en el que esté establecida la sucursal y en el que la sucursal haya prestado servicios de inversión, actividades de inversión o servicios auxiliares, el volumen de negocios y valor agregado de los activos correspondientes a dichos servicios de inversión, actividades de inversión y servicios auxiliares, junto con: <ul style="list-style-type: none"> <li>— un desglose por servicio de inversión, actividad de inversión o servicios auxiliares prestados en el Estado miembro, así como</li> <li>— un desglose por categoría de cliente, tal como se establece en la Directiva 2014/65/UE</li> </ul>
24a	Cuando la sucursal opere por cuenta propia, información sobre la exposición de la empresa del tercer país frente a las contrapartes en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal) durante el período de comunicación	Respecto de cada Estado miembro distinto de aquel en el que esté establecida la sucursal y en el que la sucursal opere por cuenta propia, la exposición mensual mínima, media y máxima frente a las contrapartes en ese Estado miembro
24b		La exposición mensual mínima, media y máxima frente a las contrapartes en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal)
25a	Cuando la sucursal suscriba instrumentos financieros o coloque instrumentos financieros sobre la base de un compromiso firme, información sobre el valor de los instrumentos financieros con origen	Respecto de cada Estado miembro distinto de aquel en el que esté establecida la sucursal y en el que la sucursal proporcione la suscripción de instrumentos financieros o la colocación de instrumentos financieros sobre la base de un compromiso firme, el valor total de los instrumentos financieros con origen en contrapartes en el Estado miembro y suscritos o colocados sobre la base de un compromiso firme por la sucursal

25b	en contrapartes en la Unión (excluido el Estado miembro en el que la sucursal esté establecida) y suscritos o colocados sobre la base de un compromiso firme durante el período de comunicación	El valor total de los instrumentos financieros con origen en contrapartes en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal) y suscritos o colocados sobre la base de un compromiso firme por la sucursal
26	Información sobre las reclamaciones recibidas por la sucursal o por la empresa del tercer país en relación con las actividades de la sucursal en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal) durante el período de comunicación	El número de reclamaciones recibidas por la sucursal o por la empresa del tercer país en relación con las actividades de la sucursal en Estados miembros diferentes de aquel en el que esté establecida la sucursal, junto con: <ul style="list-style-type: none"> <li>— un desglose por Estado miembro;</li> <li>— un desglose de los cinco instrumentos financieros que generan el mayor número de reclamaciones;</li> <li>— un desglose de los cinco temas más frecuentes de las reclamaciones;</li> <li>— el número de reclamaciones tramitadas durante el período de comunicación;</li> <li>— las disposiciones adoptadas para tramitar con diligencia las reclamaciones.</li> </ul>
27a	Descripción de las actividades de comercialización de la sucursal o de la empresa del tercer país en relación con las actividades de la sucursal en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal) durante el período de comunicación	Una descripción de la estrategia de comercialización de la empresa del tercer país utilizada en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal) en relación con las actividades de la sucursal, incluidos detalles sobre su ámbito geográfico y los medios de comercialización utilizados por la empresa del tercer país (por ejemplo, agentes, campañas itinerantes, llamadas telefónicas, sitios web)
27b		La lista de los nombres comerciales utilizados por la empresa del tercer país en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal) junto con, para cada nombre comercial: <ul style="list-style-type: none"> <li>— la lista de los Estados miembros en los que se utiliza;</li> <li>— las categorías de instrumentos financieros en relación con los cuales se utiliza, así como</li> <li>— las categorías de clientes en relación con los cuales se utiliza.</li> </ul>
27c		En el caso de los agentes o entidades similares utilizados por la empresa del tercer país en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal), el nombre de la persona física o entidad, junto con la dirección y los datos de contacto
27d		La lista de los sitios web utilizados por la empresa del tercer país en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal) junto con el URL de cada sitio web
28a	Descripción de los mecanismos de protección de los inversores de la empresa del tercer país a disposición de los clientes de la sucursal en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal),	<p><b>Información y comunicación a los clientes</b></p> <p>La descripción de las disposiciones adoptadas por la empresa del tercer país para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de información y comunicación a los clientes en virtud de los artículos 24 y 25 de la Directiva 2014/65/UE y de las medidas de aplicación para las operaciones de la sucursal en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esta última esté establecida)</p>

28b	<p>incluidos los derechos de dichos clientes resultantes del sistema de indemnización de los inversores a que se refiere el artículo 39, apartado 2, letra f), de la Directiva 2014/65/UE</p> <p><i>(deberá facilitarse en caso de modificación de la información previamente comunicada a la autoridad competente)</i></p>	La lengua o lenguas que la sucursal utilizará con sus clientes en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal)
28c		<p><b>Idoneidad y conveniencia</b></p> <p>Descripción de las disposiciones adoptadas por la empresa del tercer país para asegurar que cumple con sus obligaciones de evaluación de la idoneidad o conveniencia, según el caso, cuando la sucursal preste servicios a clientes en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal)</p>
28d		<p><b>Ejecución óptima</b></p> <p>Cuando la sucursal ejecute órdenes para sus clientes en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal), descripción de las disposiciones adoptadas para asegurar que ejecuta las órdenes de clientes en las condiciones más favorables para ellos</p>
28e		<p><b>Normas de gestión de órdenes de clientes</b></p> <p>Descripción de las disposiciones adoptadas por la empresa del tercer país para la ejecución rápida, equitativa y diligente de las órdenes de clientes, centrándose en las operaciones de la sucursal en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal)</p>
28f		<p><b>Mecanismos de gobernanza de productos</b></p> <p>Cuando la empresa de un tercer país fabrique o distribuya instrumentos financieros en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal), descripción de los mecanismos de gobernanza de productos establecidos por la empresa del tercer país para sus operaciones en la Unión</p>
28g		<p><b>Disposiciones adoptadas por la empresa del tercer país para detectar, prevenir y gestionar los conflictos de intereses</b></p> <p>Descripción de las disposiciones adoptadas por la empresa del tercer país para detectar y prevenir o gestionar los conflictos de intereses que surjan durante la prestación de servicios de inversión y auxiliares, incluidos los derivados de la política de remuneración de las personas que participan en la prestación de servicios de inversión, actividades de inversión y servicios auxiliares prestados en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal)</p>
28h		<p><b>Disposiciones adoptadas por la empresa del tercer país para la tramitación de las reclamaciones</b></p> <p>Una descripción del proceso que necesitan seguir los clientes de la empresa del tercer país en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal) para presentar una reclamación</p>
28j		El servicio encargado de tramitar las reclamaciones de los clientes de la sucursal
28k		La lengua o lenguas en que los clientes deben presentar sus reclamaciones

28l		Los órganos jurisdiccionales pertinentes (en caso de litigio) a que se refiere cualquier acuerdo contractual entre la empresa del tercer país y sus clientes en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal)
28m		La entidad o entidades de resolución alternativa de litigios competentes para tratar litigios transfronterizos en los que estén implicados clientes en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal)
28n		<b>Pertenencia de la empresa del tercer país a un régimen de indemnización de los inversores</b>  La descripción de la pertenencia de la empresa del tercer país a un régimen de indemnización de los inversores, indicando si los clientes y contrapartes de la sucursal en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal) podrán acogerse a dicho régimen, su ámbito de aplicación, una descripción de las condiciones de admisibilidad y de los importes e instrumentos financieros cubiertos por el régimen
28o		<b>Disposiciones de la empresa del tercer país para proteger y gestionar los fondos y activos de los clientes</b>  La descripción de los mecanismos de salvaguardia aplicables a cualquier fondo o activo de clientes en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal), en particular, cuando los instrumentos y fondos financieros se mantengan en un custodia, el nombre del custodio y los contratos conexos
28p		<b>Otras disposiciones</b>  La descripción de cualquier otra disposición que la empresa del tercer país pueda considerar pertinente para la prestación de servicios y la realización de las actividades de la sucursal en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal) de manera honesta, leal y profesional que promueva los intereses de los clientes
29a	Información sobre los acuerdos de externalización de la empresa del tercer país aplicables a las operaciones de la sucursal	La lista y la descripción de las funciones externalizadas (o las que se prevé externalizar) para la prestación de los servicios de inversión de la sucursal y la realización de sus actividades en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal)
29b	<i>(deberá facilitarse en caso de modificación de la información previamente comunicada a la autoridad competente)</i>	La descripción de los recursos (en particular, humanos y técnicos, y del sistema de control interno) asignados al control de las funciones, servicios o actividades externalizados, en la medida en que estén relacionados con las operaciones de la sucursal en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal)
30	Información sobre los mecanismos (incluidas las disposiciones informáticas) establecidas por la empresa del tercer país aplicables a las actividades de la sucursal en relación con la negociación algorítmica, la negociación de alta frecuencia y el acceso electrónico directo	Descripción de los mecanismos y recursos (en particular recursos humanos e informáticos) que la empresa del tercer país pueda haber puesto en marcha o asignado a las actividades de su sucursal en la Unión (excluido el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal) para la negociación algorítmica, la negociación de alta frecuencia y el acceso electrónico directo, así como para el control de dichas actividades

	<i>(deberá facilitarse en caso de modificación de la información previamente comunicada a la autoridad competente)</i>	
31	Cualquier otra información que la autoridad competente estime necesaria para permitir una supervisión exhaustiva de las actividades de la sucursal en la Unión	

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1221 DE LA COMISIÓN****de 14 de julio de 2022****por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinadas  
ruedas de aluminio originarias de Marruecos**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea <sup>(1)</sup> («el Reglamento de base»), y en particular su artículo 7,

Previa consulta a los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

**1. PROCEDIMIENTO****1.1. Inicio**

- (1) El 17 de noviembre de 2021, la Comisión Europea («la Comisión») inició una investigación antidumping relativa a las importaciones de determinadas ruedas de aluminio originarias de Marruecos («el país afectado»), con arreglo al artículo 5 del Reglamento de base. La Comisión publicó un anuncio de inicio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup> («el anuncio de inicio»).
- (2) La Comisión inició la investigación a raíz de una denuncia presentada el 4 de octubre de 2021 por la Association of European Wheel Manufacturers (Asociación Europea de Fabricantes de Ruedas) («el denunciante» o «EUWA»). La denuncia se presentó en nombre de la industria de la Unión en el sentido del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base. La denuncia incluía elementos de prueba del dumping y del consiguiente perjuicio importante, que se consideraron suficientes para justificar el inicio de la investigación.

**1.2. Registro**

- (3) La Comisión sometió a registro las importaciones del producto afectado mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/934, de 16 de junio de 2022 («el Reglamento de registro») <sup>(3)</sup>.

**1.3. Partes interesadas y solicitud de anonimato**

- (4) En el anuncio de inicio, la Comisión invitó a las partes interesadas a ponerse en contacto con ella para participar en la investigación. La Comisión informó específicamente del inicio de la investigación, e invitó a participar en ella, al denunciante y a los productores conocidos de la Unión, a los productores exportadores conocidos y a las autoridades de Marruecos, así como a los importadores, usuarios y asociaciones conocidos notoriamente afectados.
- (5) Los denunciantes y dos usuarios que cooperaron solicitaron que sus nombres se mantuvieran confidenciales por temor a poder sufrir represalias por parte de clientes. La Comisión consideró que existía efectivamente un grave riesgo de represalias y aceptó que no se divulgaran los nombres de los denunciantes y de los dos usuarios que cooperaron. A fin de garantizar efectivamente el anonimato, los nombres de los demás productores de la Unión se mantuvieron también en secreto, para evitar que pudieran identificarse por deducción los nombres de los denunciantes.

**1.4. Observaciones sobre el inicio**

- (6) Se dio a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la investigación y de solicitar una audiencia con la Comisión o con el consejero auditor en procedimientos comerciales.

<sup>(1)</sup> DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

<sup>(2)</sup> Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinadas ruedas de aluminio originarias de Marruecos (DO C 464 de 17.11.2021, p. 19).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2022/934 de la Comisión, de 16 de junio de 2022, por el que se someten a registro las importaciones de determinadas ruedas de aluminio originarias de Marruecos (DO L 162 de 17.6.2022, p. 27).

- (7) Cuatro partes solicitaron una audiencia con los servicios de la Comisión y se les concedió, en concreto: la Asociación de Fabricantes Europeos de Automóviles («ACEA»), EUWA, Dika Morocco Africa S.A.R.L («Dika») y Hands 8 SA («Hands»).
- (8) Dika y las autoridades marroquíes alegaron que las cifras comunicadas en la denuncia habían quedado obsoletas, ya que existía un desfase de casi ocho meses entre el período de investigación y la fecha de inicio de esta. Además, el período de investigación seleccionado por el denunciante coincidía exactamente con el pico de la pandemia de COVID-19. Asimismo, el período considerado por el denunciante superaba en un año la práctica habitual de la Comisión tal y como se describe en la Guía pertinente<sup>(4)</sup>. Dika consideró que esta decisión podría considerarse injusta y parcial y que el uso de cifras obsoletas no podía dar lugar a los indicios razonables de dumping, perjuicio o causalidad suficientes que se exigen en el artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base.
- (9) En primer lugar, la Comisión señaló que la Guía a la que se refiere Dika indica explícitamente que tiene por objeto proporcionar asesoramiento general, pero no es un documento jurídicamente vinculante y su contenido no es obligatorio<sup>(5)</sup>. Además, el artículo 5 del Reglamento de base no contiene ninguna disposición específica sobre el tiempo transcurrido entre la denuncia y los datos facilitados. En cualquier caso, el período de investigación de la denuncia finalizó el 31 de marzo de 2021, mientras que la denuncia en sí se presentó el 4 de octubre de ese mismo año. Además, el denunciante también proporcionó datos adicionales sobre el perjuicio hasta el 30 de junio de 2021<sup>(6)</sup>. Por consiguiente, los datos facilitados por el denunciante estaban actualizados y se situaban lo más cerca posible de la fecha de presentación de la denuncia. En cuanto a la afirmación relativa al período considerado y al período de investigación, la práctica habitual de la Comisión consiste en seleccionar un período de investigación de un año más los tres años naturales anteriores, con el fin de examinar las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcado. El hecho de que la denuncia proporcionara información relativa a un año adicional no significa que se hayan utilizado datos obsoletos que hagan que la evaluación sea injusta o parcial. Más bien, de ese modo se obtuvo información sobre el período más reciente disponible, es decir, hasta el 31 de marzo de 2021. Por tanto, se rechazó la alegación.
- (10) Dika alegó que la denuncia no aportaba pruebas que justificaran el uso de un valor normal calculado, tal como se exige en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento de base. Alegó, además, que el cálculo de dicho valor era incorrecto. Por tanto, la Comisión debería haber llegado a la conclusión de que la denuncia no contenía pruebas suficientes de dumping y debería haberla rechazado de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de base.
- (11) Dika declaró que el denunciante no había utilizado el precio de venta de las ruedas de aluminio en el mercado nacional marroquí, pese a que podía conocerlo, ya que la propia industria de la Unión exporta ruedas de aluminio a Marruecos. Asimismo alegó que el denunciante había utilizado las cuentas financieras de los productores exportadores correspondientes a 2018 y 2019 para concluir que no había habido ventas en el curso de operaciones comerciales normales, cuando estas cuentas correspondían a un período anterior al período de investigación seleccionado en la denuncia.
- (12) La Comisión manifestó su desacuerdo. El denunciante en esta investigación es la EUWA y no sus miembros. Dado que el denunciante no es ni productor ni exportador, no tenía acceso a tales datos. Además, por lo general las facturas se consideran información comercial confidencial. Por tanto, el denunciante tuvo que basarse en información pública sobre los precios de venta en el mercado nacional marroquí, que no estaba disponible en el momento de la denuncia. En cuanto a la utilización de las cuentas financieras de 2018 y 2019 para los productores exportadores marroquíes, estas eran las únicas cuentas a disposición del denunciante en el momento de presentar la denuncia. Así pues, el denunciante solo pudo concluir que, sobre la base de la información razonablemente disponible, los productores exportadores marroquíes conocidos no habían realizado ventas nacionales en el curso de operaciones comerciales normales. Por tanto, estaba justificado calcular el valor normal. Así pues, se rechazó la alegación.
- (13) Dika también presentó argumentos relativos a supuestas deficiencias fundamentales en la determinación del valor normal. Estos argumentos se refieren a la elección del tamaño de las ruedas, la utilización de unos precios de los lingotes de aluminio basados en las importaciones procedentes de China, el uso de la estructura de costes del productor de la Unión, la exclusión de determinados factores de coste en el cálculo y la aplicación de un índice de beneficio del 6 %.

<sup>(4)</sup> Guía de la Comisión para la presentación de denuncias antidumping *How to Make an Anti-Dumping Complaint, A Guide* (documento en inglés), pp. 7 y 8, además de 13, 27, 29, 52, 59 y 67, disponible en: [https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2006/december/tradoc\\_112295.pdf](https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2006/december/tradoc_112295.pdf).

<sup>(5)</sup> Ídem, p. 3.

<sup>(6)</sup> Véase el apartado 108 de la denuncia y su anexo D2.

- (14) La Comisión se mostró en desacuerdo con estos argumentos. Las hipótesis del denunciante para calcular el valor normal se basaron en la experiencia de mercado y en sus conocimientos, así como en la información públicamente disponible. El hecho de que la parte interesada no esté de acuerdo con tales hipótesis no las invalida a efectos de calcular el valor normal en la denuncia. Las cifras en las que se basó el valor normal estaban respaldadas con pruebas suficientes y confirmadas por el análisis de dichas pruebas por parte de los servicios de la Comisión. Incluso al realizar determinados ajustes sugeridos por la parte interesada, cosa que hizo la Comisión al evaluar la denuncia, seguían existiendo pruebas suficientes de la existencia de dumping.
- (15) Dika y las autoridades marroquíes alegaron que el denunciante había omitido en su análisis del perjuicio que el mercado estaba segmentado entre fabricantes de equipos originales y mercados posventa, y que, dentro de cada mercado, existían diferentes tipos de ruedas (es decir, segmentos inferiores y superiores).
- (16) La Comisión observó que las ruedas de aluminio de los fabricantes de equipos originales y de los mercados posventa, si bien tienen canales de venta de distribución diferentes, comparten las mismas características físicas y técnicas y son intercambiables. Por tanto, los fabricantes de equipos originales y los mercados posventa deben considerarse canales de venta diferentes, y no segmentos distintos.
- (17) Por lo que se refiere a los dos canales de venta, el denunciante estimó que las exportaciones marroquíes probablemente se destinaron de manera casi exclusiva a clientes de fabricantes de equipos originales, hecho confirmado *a posteriori* por el análisis de la información de que dispone la Comisión. Este también fue el caso de los productores de la Unión incluidos en la muestra, que vendieron casi exclusivamente a fabricantes de equipos originales (alrededor del 99,6 %).
- (18) En relación con los distintos tipos de ruedas, la Comisión señaló que, si bien la denuncia no contenía un análisis completo del perjuicio por tipo de ruedas de aluminio, sí incluía cálculos de subcotización y subvaloración para diez tipos representativos de ruedas.
- (19) Por tanto, se rechazó la alegación.
- (20) Dika, Hands y las autoridades marroquíes alegaron que la evolución de las importaciones marroquíes no puede causar o amenazar con causar un perjuicio a la industria de la Unión, ya que, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 31 de marzo de 2021, solo representó el 2,8 % del mercado de la Unión, y no provoca la bajada ni la contención de los precios.
- (21) El análisis específico del perjuicio de la denuncia puso de manifiesto que había pruebas suficientes que indicaban un aumento de la penetración en el mercado de la Unión (tanto en términos absolutos como relativos) de las importaciones procedentes de Marruecos a precios que subcotizan los precios de la industria de la Unión y son considerablemente inferiores a estos. Ello parece haber provocado un perjuicio importante a la industria de la Unión, lo cual se demuestra, por ejemplo, en la disminución de sus ventas y la cuota de mercado, en el deterioro de los resultados financieros o en el nivel de precios aplicados por la industria de la Unión. Por tanto, se rechazó la alegación.
- (22) Dika alegó que ciertos indicadores de perjuicio incluidos en la denuncia, como la capacidad de producción, los precios y el consumo de la Unión, no respaldaban una determinación de perjuicio durante el período de investigación. Además, la plena utilización de la capacidad no es una opción para el productor de ruedas de aluminio, habida cuenta de los modelos de cadena de suministro con entrega «justo a tiempo» aplicados por los fabricantes de automóviles en la Unión Europea, que exigen que los productores de ruedas de aluminio sean flexibles y dispongan de capacidades para responder a las necesidades de última hora.
- (23) La Comisión recuerda que la determinación de un perjuicio importante, necesario para el inicio de una investigación, requiere un examen, entre otras cosas, de los factores pertinentes, tal como se describe en el Reglamento de base. Sin embargo, el artículo 5 del Reglamento de base no exige específicamente que todos los factores de perjuicio mencionados en el artículo 3, apartado 5, muestren un deterioro para que el perjuicio importante esté suficientemente justificado a los efectos de iniciar una investigación. De hecho, la formulación del artículo 5, apartado 2, del Reglamento de base establece que la denuncia debe contener información sobre la evolución de la cantidad de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de dichas importaciones sobre los precios del producto similar en el mercado de la Unión y las consiguientes repercusiones para la industria de la Unión, sobre la base de los factores pertinentes (pero no de todos necesariamente). La denuncia contenía esta información, que indicaba la existencia del perjuicio. En consecuencia, la Comisión consideró que la denuncia contenía pruebas suficientes del perjuicio y rechazó la alegación.

- (24) Dika y Hands alegaron que la imposición de medidas antidumping no puede redundar en interés de la Unión.
- (25) El interés de la Unión no es un criterio pertinente para evaluar si una denuncia justifica el inicio de un procedimiento antidumping con arreglo al artículo 5 del Reglamento de base. Por tanto, tales observaciones no se tuvieron en cuenta en relación con las alegaciones relativas al inicio del procedimiento.
- (26) Dika, Hands y las autoridades marroquíes alegaron que el denunciante no consideró otros factores, como la presunta falta de competencia entre las ruedas de aluminio de la Unión y las de Marruecos debido a la segmentación de los mercados; las importaciones procedentes de terceros países; y las consecuencias de la pandemia de COVID-19.
- (27) El análisis de la denuncia por parte de la Comisión confirmó que los elementos mencionados carecían de fundamento, eran objetivamente incorrectos o no bastaban para cuestionar la conclusión de que la denuncia contenía pruebas suficientes para demostrar que las importaciones del producto afectado entraban en la Unión a precios objeto de dumping y parecían estar causando un perjuicio importante a los productores de la Unión. Estos aspectos se habían establecido sobre la base de las mejores pruebas de que disponía el denunciante en aquel momento, y eran lo suficientemente representativos y fiables. Además, las alegaciones de Dika, las autoridades marroquíes y la ACEA se examinaron detalladamente en el curso de la investigación, y se abordan más adelante.
- (28) Sobre la base de lo anterior, la Comisión confirmó que el denunciante había aportado pruebas suficientes de dumping, perjuicio y nexo causal, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento de base.

#### 1.5. Muestreo

- (29) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo de las partes interesadas con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base.

##### 1.5.1. Muestreo de los productores de la Unión

- (30) En su anuncio de inicio, la Comisión indicó que había seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. La Comisión seleccionó una muestra definitiva de tres productores de la Unión. De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base, para la selección de la muestra se siguió el criterio de las mayores cantidades representativas de producción del producto similar en la Unión durante el período de investigación, es decir, del 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021. Esta muestra provisional estaba compuesta por tres productores de la Unión establecidos en tres Estados miembros diferentes. La muestra representaba casi el 20 % de la producción total del producto similar en la Unión y garantizaba una distribución geográfica adecuada. La Comisión invitó a las partes interesadas a formular observaciones sobre la muestra provisional, pero no recibió ninguna observación.

##### 1.5.2. Muestreo de los importadores

- (31) A fin de decidir si era necesario el muestreo y, en tal caso, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a los importadores no vinculados que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.
- (32) Ninguno de los importadores no vinculados conocidos facilitó la información solicitada ni accedió a formar parte de la muestra.

##### 1.5.3. Muestreo de productores exportadores de Marruecos

- (33) Para determinar si era necesario el muestreo y, en tal caso, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los productores exportadores de Marruecos que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la Misión del Reino de Marruecos que, si había otros productores exportadores que pudieran estar interesados en participar en la investigación, los especificara o se pusiera en contacto con ellos.
- (34) Solo dos productores exportadores del país afectado, que abarcaban prácticamente todas las importaciones de ruedas de aluminio procedentes de Marruecos, facilitaron la información solicitada. La Comisión decidió, por tanto, que el muestreo no era necesario.

### 1.6. Respuestas al cuestionario e inspecciones *in situ*

- (35) La Comisión envió cuestionarios a tres productores de la Unión, al denunciante, a dos usuarios conocidos y a dos productores exportadores del país afectado. Los mismos cuestionarios se publicaron en línea <sup>(7)</sup> el día del inicio de la investigación.
- (36) La Comisión recabó y comprobó toda la información que consideró necesaria para determinar provisionalmente el dumping, el perjuicio y el interés de la Unión. En vista de la pandemia de COVID-19 y de las medidas de confinamiento aplicadas por diversos países, la Comisión no pudo llevar a cabo todas las inspecciones *in situ* contempladas en el artículo 16 del Reglamento de base.
- Se realizaron inspecciones *in situ*, con arreglo al artículo 16 del Reglamento de base, en las instalaciones de dos productores de la Unión incluidos en la muestra, un usuario <sup>(8)</sup> y de los siguientes productores exportadores de Marruecos: HANDS 8 SA («Hands»)
  - DIKA MOROCCO AFRIKA S.A.R.L («Dika»)
- (37) Además, en consonancia con su Comunicación sobre las consecuencias del brote de COVID-19 para las investigaciones antidumping y antisubvenciones <sup>(9)</sup>, la Comisión llevó a cabo controles cruzados a distancia con respecto a la empresa vinculada de Dika CITIC Dicastal Co., Ltd («CITIC») y un productor de la Unión.

### 1.7. Período de investigación y período considerado

- (38) La investigación sobre el dumping y el perjuicio se desarrolló durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2020 y el 30 de septiembre de 2021 («el período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el final del período de investigación («el período considerado»).

## 2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

### 2.1. Producto afectado

- (39) Constituyen el producto afectado las ruedas de aluminio de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705 del Sistema Armonizado, con sus accesorios o sin ellos y con neumáticos o sin ellos, originarias de Marruecos, incluidas actualmente en los códigos NC ex 8708 70 10 y ex 8708 70 50 (códigos TARIC: 8708 70 10 15, 8708 70 10 50, 8708 70 50 15 y 8708 70 50 50) («el producto afectado»).
- (40) Las ruedas de aluminio se venden tradicionalmente en la Unión a través de dos canales de venta y distribución: a los fabricantes de equipos originales, principalmente de automóviles; y al mercado posventa, que incluye, por ejemplo, distribuidores, minoristas, talleres de reparación, etc. El producto afectado procedente de Marruecos se vendió exclusivamente a través del canal de fabricantes de equipos originales durante el período considerado. En el canal de distribución de fabricantes de equipos originales, los fabricantes de automóviles organizan procedimientos de licitación para las ruedas de aluminio y participan a menudo en el proceso de desarrollo de una nueva rueda asociada a su marca. Los productores de la Unión y los exportadores marroquíes pueden competir en las mismas licitaciones.

### 2.2. Producto similar

- (41) La investigación puso de manifiesto que los siguientes productos presentan las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas y que se destinan a los mismos usos básicos:
- el producto afectado;
  - el producto fabricado y vendido en el mercado nacional de Marruecos; y
  - el producto fabricado y vendido en la Unión por la industria de la Unión.
- (42) La Comisión decidió en esta fase que tales productos eran, por tanto, productos similares en el sentido del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

<sup>(7)</sup> [https://trade.ec.europa.eu/tdi/case\\_details.cfm?id=2563](https://trade.ec.europa.eu/tdi/case_details.cfm?id=2563).

<sup>(8)</sup> Como se explica en el considerando 5, los nombres de los productores de la Unión y de dos usuarios no se divulgan por razones de confidencialidad.

<sup>(9)</sup> DO C 86 de 16.3.2020, p. 6.

### 3. DUMPING

#### 3.1. Marruecos

##### 3.1.1. Cooperación de los productores exportadores

- (43) Como se indica en el considerando 34, dos productores exportadores marroquíes, Dika y Hands, se dieron a conocer en la investigación y proporcionaron respuestas al cuestionario. Dika cuenta con una empresa vinculada, CITIC, productor chino de ruedas de aluminio. CITIC compra ruedas de aluminio a Dika y las vende a la Unión, Marruecos y otros terceros países. Durante la verificación a distancia con CITIC, se detectaron varios errores que planteaban serias dudas sobre la fiabilidad de los listados de ventas nacionales y de la Unión. Estos errores se referían principalmente a diferencias entre los precios registrados en los listados de ventas, los precios de las facturas y los importes realmente pagados.
- (44) El 1 de abril de 2022, durante la inspección *in situ* en Dika, tras la conclusión de la verificación a distancia con CITIC, la empresa facilitó una versión revisada de los listados de ventas, incluida una explicación de las discrepancias detectadas. En ese momento ya no era posible verificar o cotejar los listados de ventas revisados. Además, una comprobación preliminar de los nuevos datos facilitados reveló que las revisiones realizadas por la empresa no habían corregido todas las discrepancias mencionadas durante la verificación a distancia y que el número total de revisiones había sido muy superior a lo esperado sobre la base de dicha verificación. La naturaleza de los errores y su número eran tales (algunos de ellos persistieron después de la revisión), que la Comisión no pudo fiarse de la exactitud de los listados de ventas. Por tanto, no pudo verificar la información necesaria para determinar un margen de dumping para la empresa.
- (45) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 4, del Reglamento de base, mediante carta de 5 de mayo de 2022 se informó a Dika y a su empresa vinculada de los motivos por los que la Comisión tenía la intención de ignorar la información facilitada y se les brindó la oportunidad de proporcionar explicaciones adicionales («la carta del artículo 18»).
- (46) La empresa respondió a la carta de la Comisión el 12 de mayo de 2022. En su respuesta, la empresa explicó que había registrado sus ventas en los listados de ventas de conformidad con sus principios contables. Por tanto, la empresa sostuvo, a diferencia de lo declarado durante la verificación a distancia y la inspección *in situ*, que los listados de ventas originales, cuyos valores totales podían conciliarse con el sistema contable SAP de la empresa, eran completos y exactos, no contenían errores y no requerían revisiones. De hecho, las revisiones que la empresa había hecho después de la verificación a distancia solo se facilitaron a la Comisión presuntamente para demostrar la plena cooperación de CITIC en la investigación. Por tanto, la empresa afirmó que la Comisión debía usar la versión original no revisada de las listas de ventas. Con carácter subsidiario, la empresa declaró que la Comisión podía utilizar las listas de ventas revisadas, facilitadas con la carta, ya que supuestamente las deficiencias no impedirían de manera indebida llegar a una conclusión razonablemente exacta. Tales listas eran similares a las proporcionadas durante la inspección *in situ*, en las que se añadieron los datos que antes faltaban, se corrigieron algunos errores y se facilitaron explicaciones adicionales. Sin embargo, persistían algunos errores, en varias transacciones aún no se había indicado el importe real recibido y la Comisión no estaba en condiciones de cotejar o verificar las listas de ventas revisadas que se facilitaron con la respuesta de la empresa a la carta del artículo 18. La empresa también aseveró que, en caso de que la Comisión insistiera en la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base, debía utilizar los estados financieros de CITIC como datos parciales disponibles.
- (47) La Comisión se mostró en desacuerdo con los argumentos presentados por la empresa en su respuesta a la carta del artículo 18. En el cuestionario antidumping para productores exportadores se solicitaba claramente que se facilitaran las listas de ventas, por transacciones. En las plantillas de los cuadros facilitados con el cuestionario, se solicitan de manera inequívoca los datos registrados en la factura (cantidad de la factura, valor de la factura, notas de crédito correspondientes, etc.). La propia empresa reconoció que no había completado los listados de ventas a partir de las facturas, sino basándose en sus propias prácticas contables. Además, alegó que cualquier diferencia entre el valor de la factura y el precio realmente abonado suele registrarse en los listados de ventas como descuento, bonificación, nota de crédito o de otro modo. Sin embargo, se constató que estas diferencias no se reflejaban sistemáticamente en los listados de ventas de la empresa.

- (48) Como se indica en el considerando 44, los listados de ventas revisados no pudieron cotejarse ni verificarse a su debido tiempo. Como se explicó a la empresa en la carta previa a la verificación a distancia y a la inspección, enviada el 11 de marzo de 2022, y en consonancia con la Comunicación sobre las consecuencias del brote de COVID-19 para las investigaciones antidumping y antisubvenciones <sup>(10)</sup>, el objetivo de la verificación a distancia era obtener garantías con respecto a la información presentada por la empresa en su respuesta al cuestionario. Tales garantías no se obtuvieron durante la verificación a distancia en relación con los listados de ventas. Una verificación a distancia adicional con CITIC, tal como propuso la empresa en su respuesta a la carta del artículo 18, no debe utilizarse como medio para subsanar la falta de puntualidad o los errores constatados durante la verificación a distancia que ya había tenido lugar dentro de los plazos establecidos.
- (49) Además, algunos cambios que se debatieron durante la verificación a distancia no se tuvieron en cuenta en los cuadros revisados. En su respuesta a la carta del artículo 18, la empresa había facilitado un nuevo listado de ventas revisada en el que se introdujeron cambios adicionales que no pudieron cotejarse ni verificarse. Por tanto, la Comisión consideró que la empresa no había facilitado la información solicitada en los plazos de la investigación. La alternativa propuesta por la empresa de utilizar los estados financieros de CITIC como datos parciales disponibles no era aceptable. Usar los estados financieros no permitiría a la Comisión establecer un valor normal y un precio de exportación al nivel de detalle y precisión exigido por el Reglamento de base, pues no se podría efectuar un análisis sobre la base del producto o la transacción.
- (50) Dado que Dika y su empresa vinculada CITIC no proporcionaron información que hubiera permitido a la Comisión llegar a una conclusión razonablemente exacta, y que no se presentó la información verificable que podría haber permitido dicha conclusión, la Comisión decidió no tener en cuenta la información presentada por la empresa en relación con los listados de ventas nacionales y a la Unión. Dado que esta información es crucial para determinar un valor normal y un precio de exportación, la Comisión no pudo calcular un margen de dumping individual para la empresa.
- (51) Por consiguiente, la Comisión provisionalmente hizo caso omiso de la información facilitada por este productor exportador y confirmó la utilización de los datos disponibles en relación con este sobre la base del artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base.

### 3.1.2. Valor normal

- (52) Debido a la aplicación del artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base, tal como se describe en el punto 3.1.1, la descripción del cálculo del margen de dumping que figura a continuación solo se aplicó al productor exportador marroquí restante, Hands.
- (53) En el artículo 2, apartado 1, del Reglamento de base se indica que el valor normal debe basarse en los precios pagados o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por clientes independientes en el país de exportación. Sin embargo, la Comisión determinó que el productor exportador que cooperó no había realizado ventas nacionales. El escaso número de ventas de ruedas de aluminio a clientes marroquíes durante el período de investigación se realizó a un fabricante de automóviles situado en una zona económica libre de derechos (*zone d'accélération industrielle*, anteriormente también denominada *zone franche* o *zone franche d'exportation*), similar a la zona económica en la que estaba situado el productor que cooperó. Este fabricante de automóviles compraba las ruedas de aluminio para su uso en el montaje de un automóvil. Posteriormente, el vehículo, y no las ruedas de aluminio, se enviaba desde la zona libre de derechos para su venta en el mercado nacional o para su exportación. Sin embargo, lo más probable era que el destino final del automóvil no fuera el mercado nacional. Un estudio realizado en 2020 puso de manifiesto que el 90 % de todos los automóviles fabricados en Marruecos se destinan al mercado de exportación <sup>(11)</sup>, lo que también se vio corroborado por la información facilitada por los fabricantes marroquíes de automóviles <sup>(12)</sup>. Además, con arreglo a la Ley 19-94, que regula las zonas libres de derechos, las empresas situadas en dichas zonas deben obtener al menos el 70 % de su volumen de negocio de las exportaciones <sup>(13)</sup>.

<sup>(10)</sup> DO C 86 de 16.3.2020, p. 6.

<sup>(11)</sup> Henri-Louis Védie, *L'automobile: une filière marocaine stratégique, leader du secteur en Afrique*, Policy Center for the New South, documento de orientación 20/34, noviembre de 2020 (disponible en [https://www.policycenter.ma/sites/default/files/2021-01/PP%20-%202020-34%20%28Henri-louis%20Vedie%29\\_0.pdf](https://www.policycenter.ma/sites/default/files/2021-01/PP%20-%202020-34%20%28Henri-louis%20Vedie%29_0.pdf)).

<sup>(12)</sup> El grupo Renault, por ejemplo, exportó más del 95 % de su producción en su ubicación de Tánger (véase <https://www.tac.ma/news/english-1m-vehicles-exported-from-tangermed/>).

<sup>(13)</sup> Véase la Ley n.º 19-94, relativa a las zonas francas de exportación, Boletín Oficial, 1995-02-15, n.º 4294, pp. 117-121.

- (54) Como se ha explicado anteriormente, la venta de ruedas de aluminio por parte del productor exportador que cooperó a ese cliente marroquí fue una venta de una zona económica a otra. Las empresas situadas en estas zonas económicas de Marruecos están exentas de la aplicación de las leyes y reglamentos aduaneros que se aplican normalmente en el territorio marroquí, y las mercancías que entran en la zona económica se consideran exportaciones <sup>(14)</sup>. Dado que las ruedas de aluminio se fabricaron en una zona económica y posteriormente se vendieron en otra zona económica y se enviaron a esta, nunca entraron en el territorio aduanero de Marruecos, por lo que no pudieron considerarse ventas nacionales.
- (55) En cualquier caso, aunque las ventas a la zona económica libre de derechos de Marruecos se consideraran ventas nacionales, estas no fueron representativas ni se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, tal como exige el artículo 2, apartado 1, del Reglamento de base.
- (56) A este respecto, la Comisión examinó en primer lugar si la cantidad total de ventas en el mercado nacional del productor exportador que cooperó era representativa, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas nacionales son representativas si la cantidad total correspondiente al producto similar a clientes independientes en el mercado nacional representa al menos el 5 % de su cantidad total de ventas de exportación del producto afectado a la Unión durante el período de investigación. Sobre esta base, las ventas del productor exportador que cooperó realizadas en Marruecos no fueron representativas.
- (57) A continuación, la Comisión determinó el porcentaje de ventas rentables de cada tipo de producto a clientes independientes en el mercado nacional durante el período de investigación, a fin de decidir si utilizaba las ventas reales en el mercado nacional para calcular el valor normal, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base. El análisis de las ventas nacionales mostró que ninguna de ellas era rentable y, por tanto, no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales.
- (58) Ya que no hubo ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado nacional, la Comisión calculó el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartados 3 y 6, del Reglamento de base.
- (59) El artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base establece que, cuando no existan ventas nacionales en el curso de operaciones comerciales normales, el valor normal del producto similar debe calcularse sobre la base del coste de producción en el país de origen más una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos («gastos VGA») y en concepto de beneficios. El artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base establece que los gastos VGA y el beneficio deben basarse en los datos reales de producción y ventas del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales, proporcionados por el exportador o productor investigado. Sin embargo, como no hay ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales para Hands, como se ha explicado anteriormente, el artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base establece tres métodos alternativos:
- a) la media ponderada de los importes reales determinados para otros exportadores o productores investigados por lo que respecta a la producción y venta del producto similar, en el mercado interior del país de origen;
  - b) los importes reales aplicables a la producción y venta de la misma categoría de productos, por parte del exportador o productor en cuestión, en el mercado interno del país de origen y en el curso de operaciones comerciales normales;
  - c) cualquier otro método razonable, siempre que el importe del beneficio así establecido no sobrepase el beneficio normalmente obtenido por otros exportadores o productores por las ventas de productos de la misma categoría en el mercado interno del país de origen.
- (60) Por lo que se refiere al artículo 2, apartado 6, letra a), solo había otro productor exportador de ruedas de aluminio en Marruecos: Dika. Dika también vendió todas sus ruedas de aluminio en Marruecos a fabricantes de automóviles situados en zonas económicas. Como se ha explicado en los considerandos 53 y 54, tales ventas no se consideraron ventas nacionales. Además, la media contemplada en el artículo 2, apartado 6, letra a), debe ser una media ponderada de al menos dos productores exportadores <sup>(15)</sup>. Por tanto, los datos de Dika no podían utilizarse, incluso si sus ventas se hubieran considerado fiables. Por consiguiente, no podía aplicarse el artículo 2, apartado 6, letra a).

<sup>(14)</sup> Véase la Ley n.º 19-94, relativa a las zonas francas de exportación, Boletín Oficial, 1995-02-15, n.º 4294, pp. 117-121, modificada posteriormente por la Ley 14.21 para cambiar el término *zone franche* por *zone d'accélération industrielle*. Véase también el documento *Code des douanes et impôts indirects relevant de l'administration des douanes et impôts indirects approuvé par le dahir portant loi n.º 1-77-339 du 25 chaoual 1397 (9 octobre 1977)*, tel. qu'il a été modifié et completé.

<sup>(15)</sup> Comunidades Europeas — Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India (WT/DS141/R, 30.10.2000, apartados 74 a 77).

- (61) El artículo 2, apartado 6, letra b), exige la producción y venta de la misma categoría de productos, por parte del exportador o productor en cuestión, en el mercado interno del país de origen y en el curso de operaciones comerciales normales. Hands, sin embargo, solo fabricaba ruedas de aluminio, y ninguna de sus ventas se realizó en el curso de operaciones comerciales normales. Por tanto, tampoco podía aplicarse el artículo 2, apartado 6, letra b).
- (62) El artículo 2, apartado 6, letra c), se refiere a «cualquier otro método razonable» para determinar los gastos VGA y el beneficio. En ausencia de otros productores de ruedas de aluminio en Marruecos, la Comisión consideró razonable aplicar los gastos VGA y el beneficio constatado para los productores de ruedas de aluminio en Brasil. Brasil fue propuesto como país representativo adecuado en la solicitud de reconsideración que fue la base de la reconsideración por expiración en curso relativa a las ruedas de aluminio procedentes de China <sup>(16)</sup>. Los gastos VGA medios ponderados constatados fueron del 11,49 % y el beneficio medio ponderado, del 4,89 %.
- (63) El artículo 2, apartado 6, letra c), también obliga a aplicar un límite máximo al beneficio utilizado con arreglo a esta metodología para garantizar que dicho beneficio no sobrepasa el beneficio normalmente obtenido por otros exportadores o productores por las ventas de productos de la misma categoría en el mercado interno del país de origen. No había otros productores marroquíes de ruedas de aluminio aparte de Dika y Hands, cuyo beneficio no podía utilizarse, ya que no habían realizado ninguna venta en el mercado nacional marroquí. Además, la Comisión no disponía de información sobre el beneficio obtenido por los posibles productores o exportadores de piezas de aluminio para automóviles o de productos de aluminio relacionados con la industria del automóvil en Marruecos.
- (64) La Comisión consideró que las ruedas de aluminio pertenecían a la misma categoría que otros productos de aluminio, como las extrusiones o los perfiles de aluminio. Estos productos utilizan la misma materia prima principal (el aluminio), que representa la mayor parte de su coste de producción. Además, los distintos procesos de producción implican la fusión o el calentamiento del aluminio para darle la forma deseada. El beneficio medio ponderado obtenido por los siete productores marroquíes de estos productos de aluminio, en relación con los cuales se disponía de datos financieros correspondientes a 2020, fue del 4,16 %. Este porcentaje se utilizó como límite máximo para el beneficio de los productores brasileños de ruedas de aluminio.
- (65) El valor normal se calculó añadiendo al coste de producción de Hands los gastos VGA y el beneficio brasileños mencionados en el considerando 62, pero limitado al 4,16 %.

### 3.1.3. Precio de exportación

- (66) El productor exportador que cooperó exportó a la Unión, bien directamente a clientes independientes, bien a través de una empresa vinculada que actuaba como importadora.
- (67) En el caso de las ventas realizadas directamente a clientes independientes en la Unión, el precio de exportación fue el precio realmente pagado o por pagar por el producto afectado cuando se vendió para su exportación a la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.
- (68) En el caso de las ventas exportadas a la Unión a través de una empresa vinculada, que actuaba como importador, el precio de exportación se fijó basándose en el precio al que el producto importado se revendió por primera vez a clientes independientes de la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base. En este caso, se ajustó el precio para tener en cuenta todos los gastos soportados entre el momento de la importación y la reventa, incluidos los gastos VGA y los beneficios derivados. Los beneficios se basaron en los obtenidos normalmente por importadores no vinculados, ya que el beneficio real del importador vinculado no se consideró fiable debido a la relación que mantenía con el productor exportador que cooperó. Dado que ningún importador no vinculado cooperó con la Comisión en esta investigación, la Comisión utilizó el beneficio establecido en la última reconsideración por expiración relativa a ruedas de aluminio procedentes de China <sup>(17)</sup>.

### 3.1.4. Comparación

- (69) La Comisión comparó el valor normal y el precio de exportación del productor exportador que cooperó sobre la base del precio franco fábrica.

<sup>(16)</sup> Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinadas ruedas de aluminio originarias de la República Popular China (DO C 29 de 20.1.2022, p. 34).

<sup>(17)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2017/109 de la Comisión, de 23 de enero de 2017, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas ruedas de aluminio originarias de la República Popular China a raíz de una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 18 de 24.1.2017, p. 1).

- (70) Cuando la necesidad de garantizar una comparación ecuatoria lo justificaba, la Comisión ajustó el valor normal o el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a la comparabilidad de estos, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se hicieron ajustes para los costes de transporte, seguros, manipulación y carga, los gastos de embalaje, los costes de créditos, los descuentos y otras asignaciones.

### 3.1.5. Margen de dumping

- (71) En relación con el productor exportador que cooperó, la Comisión comparó el valor normal medio ponderado de cada tipo del producto similar con el precio de exportación medio ponderado del tipo correspondiente del producto afectado, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.
- (72) En relación con todos los demás productores exportadores de Marruecos, la Comisión estableció el margen de dumping sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Para ello, la Comisión determinó el nivel de cooperación de los productores exportadores. El nivel de cooperación es la cantidad de exportaciones a la Unión de los productores exportadores que cooperaron, expresado como porcentaje del total de las importaciones en la Unión procedentes del país afectado en el período de investigación, que se estableció sobre la base de datos Comext de Eurostat.
- (73) Como se ha explicado en el punto 3.1.1, solo hubo un productor exportador marroquí que cooperó. Dado que las exportaciones de ruedas de aluminio de esta empresa constituyeron menos del 50 % del total de las importaciones de ruedas de aluminio en la Unión durante el período de investigación, el nivel de cooperación en este caso se consideró bajo. Sobre esta base, la Comisión decidió que era adecuado establecer el margen de dumping residual al nivel del margen de dumping más alto constatado para los tipos de producto vendidos en cantidades representativas por el productor exportador que cooperó. Las ventas de exportación de estos tipos de producto representaron alrededor del 50 % de todas las exportaciones a la Unión del productor exportador que cooperó.
- (74) Los márgenes de dumping provisionales, expresados como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
HANDS 8 SA.	8,0 %
Todas las demás empresas	16,5 %

## 4. PERJUICIO

### 4.1. Definición de la industria de la Unión y producción de la Unión

- (75) El producto similar era producido en la Unión por unos treinta productores durante el período de investigación. Estos productores constituyen «la industria de la Unión» en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.
- (76) Se determinó que la producción total de la Unión durante el período de investigación fue de unos 64,3 millones de artículos. La Comisión estableció la cifra basándose en toda la información disponible relativa a la industria de la Unión, como la respuesta al cuestionario macroeconómico proporcionado por el denunciante. Como se indica en el considerando 30, los productores de la Unión incluidos en la muestra representaban casi el 20 % de la cantidad total de producción de los productores conocidos de la Unión del producto similar.

#### 4.2. Consumo de la Unión

(77) El consumo de la Unión evolucionó de la manera siguiente:

*Cuadro 1*

#### Consumo de la Unión (artículos)

	2018	2019	2020	Período de investigación
Consumo total (en miles de artículos)	77 873	73 797	59 530	64 311
Índice (2018 = 100)	100	95	76	83

*Fuente:* Base de datos Comext de Eurostat, EUWA y respuestas al cuestionario verificadas.

- (78) La Comisión estableció el consumo de la Unión a partir de las ventas totales de la industria de la Unión en la Unión, más las importaciones totales procedentes de terceros países. Las ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión se obtuvieron a partir de la denuncia y se ajustaron basándose en los datos facilitados en las respuestas de los productores de la Unión incluidos en la muestra para el período de investigación. Para las importaciones, la Comisión se basó en la base de datos Comext de Eurostat. Sin embargo, como la base de datos Comext de Eurostat solo proporciona el peso de las importaciones y no el número de ruedas de aluminio importadas, fue necesario convertir el peso en artículos. En la denuncia, el denunciante aplicó el índice de conversión utilizado en la última investigación sobre el mismo producto <sup>(18)</sup> (es decir, 10,9 kg por artículo). La validez de este índice de conversión se verificó sobre la base de las respuestas a los cuestionarios de los productores marroquíes y de los productores de la Unión incluidos en la muestra. La investigación reveló que el peso medio ponderado por artículo aplicable en la actualidad es de 11,3 kg por artículo, ya que la tendencia del mercado va hacia un mayor diámetro de rueda, lo que da lugar a un aumento del peso por rueda. Por tanto, se utilizó este índice para establecer el consumo de la Unión por artículo.
- (79) Como se indica en el considerando 16, el mercado de la Unión está dividido de forma desigual entre dos canales de distribución: los fabricantes de equipos originales y el mercado posventa. La mayor parte de las ventas se refiere al canal de los fabricantes de equipos originales, que posee una cuota de mercado del 90 %. Así pues, el canal del mercado posventa, que abarca alrededor del 10 % de las ventas, tiene un impacto limitado en la evaluación global del mercado de la Unión. Dicho impacto se ve aún más limitado por el hecho de que los productores marroquíes vendían exclusivamente a través del canal de fabricantes de equipos originales, cosa que también sucedía en el caso de los tres productores de la Unión incluidos en la muestra. Estos últimos vendieron sus productos casi exclusivamente a través del canal de fabricantes de equipos originales (alrededor del 99,6 % de sus ventas). En consecuencia, esto no tuvo ninguna repercusión en la comparación de precios en el caso que nos ocupa, ya que el análisis se efectúa a nivel microeconómico sobre la base de los datos facilitados por los productores exportadores y los productores de la Unión incluidos en la muestra. Por consiguiente, la Comisión decidió de manera provisional no dividir el consumo entre los dos canales de venta a efectos de la presente investigación.
- (80) El consumo de la Unión disminuyó un 5 % entre 2018 y 2019 y un 19 % entre 2019 y 2020. En 2020, la producción de la industria automovilística se redujo en alrededor de 4,2 millones de vehículos debido a la pandemia de COVID-19 y, por tanto, tuvo un impacto directo en los proveedores primarios, ya que las ventas de ruedas de aluminio disminuyeron en catorce millones en 2020 en comparación con 2019. La caída de la producción fue especialmente significativa en el segundo trimestre de 2020, pero el mercado repuntó en los meses siguientes. El mercado recuperó cinco millones de ruedas: de cincuenta y nueve en 2020 a sesenta y cuatro millones durante el período de investigación. Sin embargo, el consumo no alcanzó el nivel de 2019, debido a la escasez de semiconductores utilizados por los fabricantes de automóviles.

#### 4.3. Importaciones procedentes del país afectado

##### 4.3.1. Cantidad y cuota de mercado de las importaciones procedentes del país afectado

- (81) La Comisión estableció la cantidad de importaciones a partir de la base de datos Comext de Eurostat. La cuota de mercado de las importaciones se determinó a partir del porcentaje que estas importaciones representaban en el consumo total de la Unión.

<sup>(18)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2017/109.

- (82) Las importaciones en la Unión procedentes del país afectado evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 2

**Cantidades importadas (artículos) y cuota de mercado**

	2018	2019	2020	Período de investigación
Cantidad de importaciones procedentes de Marruecos (en miles de artículos)	0	15,7	1 038	2 516
Índice (2019 = 100)	-	100	6 611	16 025
Cuota de mercado (%)	-	0,0	1,7	3,9
Índice (2019 = 100)	-	100	8 196	18 389

Fuente: base de datos Comext de Eurostat.

- (83) Mientras que en 2019 Marruecos exportó unos pocos miles de artículos, las exportaciones se aceleraron a lo largo de 2020 y el período de investigación, pasando de 1 millón a 2,5 millones de artículos. El Reglamento de registro señalaba que, en los meses siguientes al final del período de investigación, el crecimiento se mantuvo al mismo ritmo que en el período de investigación. Como se indica en el considerando 79, estas ventas se referían exclusivamente al canal de fabricantes de equipos originales.

#### 4.3.2. Precios de las importaciones procedentes del país afectado: subcotización y contención de los precios

- (84) La Comisión estableció los precios de las importaciones a partir de la base de datos Comext de Eurostat. La subcotización de precios de las importaciones se determinó sobre la base de los datos procedentes de los productores exportadores que cooperaron y los productores de la Unión que cooperaron.
- (85) El precio medio ponderado de las importaciones en la Unión procedentes del país afectado evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 3

**Precios medios de las importaciones procedentes de Marruecos**

	2018	2019	2020	Período de investigación
En EUR/artículo	-	39,2	42,6	44,7
Índice (2019 = 100)	-	100	109	114

Fuente: base de datos Comext de Eurostat.

- (86) El precio medio de las importaciones procedentes de Marruecos aumentó en alrededor de 2 EUR por artículo entre 2020 y el período de investigación. Sin embargo, parte del precio de venta se indexa al precio del aluminio en la Bolsa de Metales de Londres («BML»), que aumentó significativamente, es decir, en torno al 25 %, durante este período.
- (87) La Comisión determinó la subcotización de los precios durante el período de investigación comparando:
- (88) los precios de venta medios ponderados por tipo de producto que los productores de la Unión incluidos en la muestra cobraron directamente a clientes no vinculados en el mercado de la Unión, ajustados al nivel franco fábrica; y
- (89) los correspondientes precios medios ponderados por tipo de producto de las importaciones procedentes solo de Hands cobrados al primer cliente independiente en el mercado de la Unión, establecidos sobre una base cif (coste, seguro y flete) y con los oportunos ajustes de derechos de aduana y costes posteriores a la importación.

- (90) La comparación de los precios se realizó por tipos para transacciones en la misma fase comercial, con los debidos ajustes en caso necesario, y tras deducir rebajas y descuentos. El resultado de esta comparación se expresó como porcentaje del volumen de negocio teórico de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el período de investigación. Ello puso de manifiesto un margen de subcotización medio ponderado de las importaciones en el mercado de la Unión del 26,9 %.
- (91) Además, la Comisión demostró la existencia de una contención de los precios. De hecho, como se muestra en el cuadro 7, la industria de la Unión vendió a los costes de producción en 2020 y por debajo de los costes de producción durante el período de investigación. Durante esos años hubo una penetración importante de las importaciones objeto de dumping y fue cuando la industria de la Unión perdió cuota de mercado. Así pues, los bajos precios de importación de las importaciones objeto de dumping impidieron a la industria de la Unión aumentar sus precios de venta, lo que dio lugar a pérdidas durante el período de investigación.

#### 4.4. Situación económica de la industria de la Unión

##### 4.4.1. Observaciones generales

- (92) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, en el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la industria de la Unión se incluyó una evaluación de todos los indicadores económicos que influyeron en la situación de dicha industria durante el período considerado.
- (93) Como se indica en el considerando 30, se utilizó el muestreo para determinar el posible perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
- (94) Para determinar el perjuicio, la Comisión distinguió entre indicadores de perjuicio macroeconómicos y microeconómicos. La Comisión evaluó los indicadores macroeconómicos basándose en los datos contenidos en la respuesta al cuestionario macroeconómico. Los datos se referían a todos los productores de la Unión. La Comisión evaluó los indicadores microeconómicos a partir de los datos contenidos en las respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Los datos se referían a los productores de la Unión incluidos en la muestra. Se consideró que estos dos conjuntos de datos eran representativos de la situación económica de la industria de la Unión.
- (95) Los indicadores macroeconómicos fueron los siguientes: producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, cantidad de ventas, cuota de mercado, crecimiento, empleo, productividad, magnitud del margen de dumping y recuperación con respecto a prácticas de dumping anteriores.
- (96) Los indicadores microeconómicos fueron los siguientes: precios unitarios medios, coste unitario, costes laborales, inventarios, rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad para reunir capital.

##### 4.4.2. Indicadores macroeconómicos

###### 4.4.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (97) El total de la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de la Unión durante el período considerado evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 4

#### Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	2018	2019	2020	Período de investigación
Cantidad de producción (en miles de artículos)	59 182	57 097	44 718	48 752
Índice (2018 = 100)	100	96	76	82
Capacidad de producción (en miles de artículos)	62 614	62 475	61 619	61 294
Índice (2018 = 100)	100	100	98	98

Utilización de la capacidad (%)	95	91	73	80
Índice (2018 = 100)	100	97	77	84

Fuente: EUWA y productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (98) En conjunto, la cantidad de producción de la industria de la Unión descendió un 18 % durante el período considerado. Entre 2018 y 2019 disminuyó ligeramente (un 4 %). Con la pandemia de COVID-19, la producción disminuyó en 12,3 millones de artículos en 2020 y repuntó en el período de investigación en 4 millones de artículos.
- (99) Si bien la capacidad de producción de la industria de la Unión disminuyó un 2 %, la utilización de la capacidad siguió la misma tendencia negativa que la producción y disminuyó un 15 % durante el período considerado.

#### 4.4.2.2. Cantidad de ventas y cuota de mercado

- (100) Durante el período considerado, la cantidad de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 5

#### Cantidad de ventas y cuota de mercado

	2018	2019	2020	Período de investigación
Cantidad de ventas en el mercado de la Unión (en miles de artículos)	57 501	55 502	43 110	45 391
Índice (2018 = 100)	100	97	75	79
Cuota de mercado (%)	73,8	75,2	72,4	70,6
Índice (2018 = 100)	100	102	98	96

Fuente: EUWA y productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (101) La cantidad de ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión disminuyó en un 21 % durante el período considerado. Disminuyó un 3 % entre 2018 y 2019 y luego se redujo en 12 millones de artículos en 2020. Durante el período de investigación, las ventas se recuperaron en 2,2 millones de artículos.
- (102) La cuota de mercado de la industria de la Unión aumentó ligeramente entre 2018 y 2019 y siguió disminuyendo en 2020 y durante el período de investigación.

#### 4.4.2.3. Empleo y productividad

- (103) En el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 6

#### Empleo y productividad

	2018	2019	2020	Período de investigación
Número de empleados	17 816	17 866	16 963	16 790
Índice (2018 = 100)	100	100	95	94

Productividad (artículo/ empleado)	3 322	3 196	2 636	2 904
Índice (2018 = 100)	100	96	79	87

Fuente: EUWA y productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (104) El número de empleados disminuyó un 6 % durante el período considerado, mientras que la productividad lo hizo un 13 %. El descenso de la productividad se debe principalmente a la disminución de la cantidad de producción durante el período considerado. El descenso de la productividad apunta a un aumento de los costes laborales por rueda de aluminio producida.

#### 4.4.2.4. Crecimiento

- (105) Como se explica en los puntos 4.4.2.1 a 4.4.2.3, la cantidad de producción y la utilización de la capacidad de la industria de la Unión disminuyeron un 18 y un 16 % respectivamente durante el período considerado, lo que dio lugar a un aumento de los costes fijos por artículo de producción y a una menor productividad. Los costes totales de la industria aumentaron en 1,7 EUR/artículo (+ 3,4 %) durante el período considerado. Sin embargo, el precio medio de venta de la industria de la Unión disminuyó en 3,3 EUR/artículo (- 6,1 %).
- (106) Además, entre 2018 y el período de investigación, la cantidad de ventas en el mercado de la Unión cayó un 21 % y la cuota de mercado, un 5 %. Así pues, la industria de la Unión experimentó un deterioro de sus resultados financieros. Como se explica en el punto 4.4.3.1, tuvo que hacer frente a un mayor coste de producción y no pudo ajustar sus precios de venta en consecuencia.
- (107) Por tanto, las perspectivas de crecimiento de la industria de la Unión se vieron comprometidas.

#### 4.4.2.5. Magnitud del margen de dumping y recuperación con respecto a prácticas de dumping anteriores

- (108) Todos los márgenes de dumping se situaron muy por encima del nivel mínimo. Los márgenes de dumping reales tuvieron un impacto considerable en la industria de la Unión, teniendo en cuenta la cantidad y los precios de las importaciones procedentes del país afectado.
- (109) Las ruedas de aluminio están sujetas a medidas antidumping contra China que se impusieron en 2010 <sup>(19)</sup>. En la última reconsideración por expiración <sup>(20)</sup>, la Comisión concluyó que la industria de la Unión ya no sufría un perjuicio importante y, por tanto, se había recuperado de las prácticas de dumping anteriores. Esto se confirmó en 2018 y 2019, antes de que empezaran las importaciones procedentes de Marruecos y posteriormente aumentaran sustancialmente, cuando la situación financiera de la industria de la Unión había mejorado sustancialmente.
- (110) Por consiguiente, la Comisión confirmó que la industria de la Unión se había recuperado de las prácticas de dumping anteriores de que eran objeto las importaciones procedentes de China antes de que las importaciones objeto de dumping procedentes de Marruecos entraran en el mercado de la Unión.

#### 4.4.3. Indicadores microeconómicos

##### 4.4.3.1. Precios y factores que inciden en los precios

- (111) Los precios de venta medios ponderados por artículo que cobraron los productores de la Unión incluidos en la muestra a clientes no vinculados de la Unión evolucionaron en el período considerado de la manera siguiente:

<sup>(19)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 964/2010 del Consejo, de 25 de octubre de 2010, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinadas ruedas de aluminio originarias de la República Popular China (DO L 282 de 28.10.2010, p. 1).

<sup>(20)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2017/109, considerando 169.

Cuadro 7

**Precios de venta en la Unión**

	2018	2019	2020	Período de investigación
Precio de venta medio por artículo en el mercado de la Unión (EUR/artículo)	53,9	52,3	49,3	50,6
Índice (2018 = 100)	100	97	92	94
Coste de producción por artículo (EUR/artículo)	49,9	48,2	49,3	51,6
Índice (2018 = 100)	100	97	99	104

Fuente: productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (112) Los precios de venta medios de la industria de la Unión disminuyeron un 6 % durante el período considerado, aunque el coste medio de producción aumentó un 4 % entre 2018 y el período de investigación. La industria de la Unión no fue capaz de aumentar los precios de venta para cubrir el aumento del coste de producción.
- (113) Las ventas de la industria de la Unión del producto similar en el mercado de la Unión se basaban en contratos plurianuales con clientes de los fabricantes de automóviles en los que se fijaban las cantidades y los precios. Los fabricantes de automóviles organizan una feroz competencia entre los proveedores mediante licitaciones y seleccionan a los dos proveedores que ofrecen las mejores condiciones, tras varias rondas de competencia, durante las cuales los productores de la Unión deben alinearse, entre otros, con los productores marroquíes que ofrecen precios bajos. Como consecuencia de ello, la industria de la Unión no pudo repercutir el aumento de los costes de producción. Aunque la industria de la Unión tiene un margen mínimo para aumentar los precios de venta en el contexto del aumento de los precios de las materias primas durante la aplicación del contrato anual, en principio debería poder aumentar sus precios de venta cuando negocie los contratos para el año siguiente. Sin embargo, durante el período considerado no lo consiguió, debido a la presión de las importaciones sobre los precios. Esto condujo a una disminución de la rentabilidad de la industria de la Unión, como se explica en el punto 4.4.3.4.

## 4.4.3.2. Costes laborales

- (114) Durante el período considerado, los costes laborales medios de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 8

**Costes laborales medios por empleado**

	2018	2019	2020	Período de investigación
Costes laborales medios por empleado (EUR)	35 216	35 700	33 084	35 951
Índice (2018 = 100)	100	101	94	102

Fuente: productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (115) Los costes laborales medios por empleado de la industria de la Unión aumentaron ligeramente (un 2 %) durante el período considerado, con un pequeño aumento en 2019 y una disminución del 6 % en 2020, debido principalmente a los paros de producción por la pandemia de COVID-19.

## 4.4.3.3. Existencias

- (116) Los niveles de existencias de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron durante el período considerado de la manera siguiente:

Cuadro 9

**Existencias**

	2018	2019	2020	Período de investigación
Existencias al cierre (en miles de artículos)	556	439	492	776
Índice (2018 = 100)	100	79	88	140
Existencias al cierre en porcentaje de la producción (%)	0,9	0,8	1,1	1,6
Índice (2018 = 100)	100	89	122	177

Fuente: productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (117) Las existencias aumentaron un 40 % durante el período considerado. Disminuyeron un 21 % en 2019 y un 12 % en 2020, y repuntaron un + 57 % durante el período de investigación. Como se explica en el considerando 113, la industria de las ruedas de aluminio en la Unión se caracteriza por contratos marco plurianuales entre productores y clientes que fijan las cantidades y los precios. Estos contratos marco se ejecutan mediante órdenes de compra según las necesidades del cliente. De este modo, la industria de la Unión puede planificar su producción y sus inventarios. Por tanto, los inventarios no son un indicador principal para la evaluación de los resultados de la industria de la Unión.

## 4.4.3.4. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad para obtener capital

- (118) La rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron durante el período considerado de la manera siguiente:

Cuadro 10

**Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones**

	2018	2019	2020	Período de investigación
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (en % del volumen de negocio de las ventas)	7,5	8,2	0,4	- 1,6
Índice (2018 = 100)	100	109	5	- 21
Flujo de caja (en miles EUR)	81 153	82 495	31 805	22 956
Índice (2018 = 100)	100	102	39	28
Inversiones (en miles EUR)	37 788	30 757	19 848	21 845
Índice (2018 = 100)	100	81	53	58
Rendimiento de las inversiones	12,0	9,1	0,3	- 0,5
Índice (2018 = 100)	100	76	3	- 4

Fuente: productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (119) La Comisión determinó la rentabilidad de los productores de la Unión incluidos en la muestra expresando el beneficio neto, antes de impuestos, obtenido en las ventas del producto similar a clientes no vinculados en la Unión como porcentaje del volumen de negocio de esas ventas.
- (120) La rentabilidad de la industria de la Unión aumentó entre 2018 y 2019, pasando del 7,5 al 8,2 %, pero después disminuyó drásticamente entre 2020 y el período de investigación, donde se notificaron pérdidas (- 1,6 %). La industria de la Unión no fue capaz de aumentar los precios de venta para cubrir el aumento del coste de producción y, por tanto, pasó a ser deficitaria.
- (121) El flujo de caja neto es la capacidad de los productores de la Unión para autofinanciar sus actividades. La tendencia del flujo de caja neto evolucionó a la baja, con una disminución significativa (del 72 %) durante el período considerado. Por tanto, la industria de la Unión tuvo dificultades para autofinanciar sus actividades, lo que es un indicio más de su deteriorada situación financiera.
- (122) El rendimiento de las inversiones es el beneficio expresado en porcentaje del valor contable neto de las inversiones. Siguió una tendencia negativa similar a la de la rentabilidad y el flujo de caja neto. El rendimiento de las inversiones disminuyó considerablemente entre 2018 y el período de investigación y se volvió negativo en el período de investigación. Por tanto, la industria de la Unión no fue capaz de generar suficientes beneficios para cubrir sus inversiones. De hecho, la industria de la Unión mantuvo sus inversiones durante el período considerado, sobre todo debido a la necesidad de cumplir los requisitos legales y las necesidades del mercado, y no pudo rentabilizar estas inversiones. La evolución negativa del rendimiento de las inversiones durante el período considerado indicaba además que la situación financiera general de la industria de la Unión había empeorado en gran medida.
- (123) La capacidad de los productores de la Unión incluidos en la muestra para reunir capital se vio afectada por el deterioro de su situación financiera. El considerable descenso de la rentabilidad y del flujo de caja neto apuntaba a problemas serios en cuanto a la situación de liquidez de la industria de la Unión y su capacidad para reunir capital con el fin de financiar su actividad y las inversiones necesarias.

#### 4.4.4. Conclusión sobre el perjuicio

- (124) Los indicadores económicos, tanto a nivel macroeconómico como microeconómico, se deterioraron en general durante el período considerado.
- (125) Si bien la capacidad de producción de la industria de la Unión se mantuvo estable, la utilización de la capacidad disminuyó un 16 % entre 2018 y el período de investigación, lo que dio lugar a un mayor coste fijo por tonelada de ruedas de aluminio. Siguiendo la misma tendencia, la cantidad de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión en el período considerado disminuyeron.
- (126) La situación financiera de la industria de la Unión se deterioró debido principalmente al aumento del coste de producción, que no pudo cubrirse con el correspondiente aumento de sus precios de venta.
- (127) Los precios de venta medios de la industria de la Unión disminuyeron un 6 % durante el período considerado, aunque el coste medio de producción aumentó un 9 % en el mismo período. La presión ejercida por las importaciones objeto de dumping a precios más bajos dio lugar a pérdidas a partir de 2020 y se recrudeció aún más en el período de investigación. Si bien las inversiones netas disminuyeron un 42 %, el rendimiento de las inversiones pasó a ser negativo durante el período considerado. La tendencia del flujo de caja también fue negativa, lo que afectó a la capacidad de la industria de la Unión para autofinanciar sus operaciones. El número de empleados disminuyó durante el mismo período un 6 %; sin embargo, la productividad disminuyó un 13 %, lo que supuso un mayor coste laboral por rueda de aluminio.
- (128) Como ya se ha dicho, los indicadores económicos como la rentabilidad, el flujo de caja y el rendimiento de las inversiones se deterioraron considerablemente durante el período considerado. Esto afectó negativamente a la capacidad de la industria de la Unión para autofinanciar sus operaciones, realizar las inversiones necesarias y reunir capital, impidiendo así su crecimiento e incluso amenazando su supervivencia.
- (129) Habida cuenta de lo anterior, la Comisión concluyó provisionalmente que la industria de la Unión había sufrido un perjuicio importante en el sentido del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

## 5. CAUSALIDAD

- (130) De conformidad con lo previsto en el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base, la Comisión examinó si las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado causaron un perjuicio importante a la industria de la Unión. Con arreglo al artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base, examinó asimismo si otros factores conocidos podían haber perjudicado al mismo tiempo a la industria de la Unión. La Comisión se aseguró de que no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado posibles perjuicios causados por otros factores distintos de dichas importaciones. Estos factores son: las importaciones procedentes de otros terceros países, la pandemia de COVID-19, la evolución del coste de producción, los resultados de las exportaciones de la industria de la Unión y el efecto de los contratos plurianuales.

### 5.1. Efectos de las importaciones objeto de dumping

#### 5.1.1. Cantidad y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado

- (131) La Comisión examinó la evolución de la cantidad de las importaciones procedentes del país afectado y su impacto en la industria de la Unión, tal como se establece en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base.
- (132) Las cantidades importadas del país afectado siguieron aumentando durante el período considerado, pasando de 16 376 artículos en 2019 a 1 millón de artículos en 2020 y a 2,5 millones de artículos en el período de investigación. Este aumento significativo incluso continuó durante la pandemia de COVID-19.
- (133) La cuota de mercado de las importaciones procedentes de Marruecos se elevó del 0,0 % en 2018 al 3,9 % en el período de investigación. Por consiguiente, se ha producido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping en el sentido del artículo 3, apartado 3, del Reglamento de base.

#### 5.1.2. Precio de las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado y subcotización de precios

- (134) El precio de importación medio de las importaciones procedentes de Marruecos aumentó un 14 % entre 2019 y el período de investigación. Sin embargo, este aumento solo puede reflejar parcialmente el aumento del precio del aluminio (principal materia prima de las ruedas de aluminio) de la BML durante el mismo período. Como se explica en el considerando 90, las importaciones procedentes de Marruecos subcotizaron los precios de la industria de la Unión un 8,0 %. En cualquier caso, las importantes cantidades importadas a precios bajos también redujeron los precios de la industria de la Unión, ya que esta se vio obligada a disminuir sus precios para seguir siendo competitiva, como se explica en el considerando 113, hasta un punto en el que los precios ya no cubrían los costes de producción.

#### 5.1.3. Nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de Marruecos y el perjuicio importante para la industria de la Unión

- (135) El aumento de las cantidades importadas de Marruecos, combinado con los bajos precios medios de venta de dichas importaciones, tuvo un impacto negativo en la situación financiera de la industria de la Unión. Además, la participación de los productores marroquíes en las licitaciones organizadas por los fabricantes de automóviles empujó a la baja los precios globales del mercado. La industria de la Unión no pudo aumentar sus precios de venta para repercutir en los clientes el aumento del coste de las materias primas, porque se enfrentó a la competencia desleal de las importaciones del producto afectado. La estrategia de la industria de la Unión fue mantener las cantidades de producción y la cuota de mercado para cubrir los costes fijos en detrimento de su rentabilidad. Por tanto, las importaciones a bajo precio procedentes de Marruecos impidieron el aumento de los precios de la industria de la Unión en el sentido del artículo 3, apartado 3, del Reglamento de base y, por tanto, contuvieron los precios.
- (136) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Comisión estableció provisionalmente que el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión fue causado por las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado en el sentido del artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base.

### 5.2. Efectos de otros factores

#### 5.2.1. Importaciones procedentes de terceros países

- (137) La cantidad de las importaciones procedentes de otros terceros países evolucionó durante el período considerado de la manera siguiente:

Cuadro 11

**Importaciones procedentes de terceros países**

País		2018	2019	2020	Período de investigación
Turquía	Cantidad (en miles de artículos)	7 983	7 632	7 010	8 364
	Índice (2018 = 100)	100	96	88	105
	Cuota de mercado (%)	10,3	10,3	11,8	13,0
	Índice (2018 = 100)	100	101	115	126
	Precio medio (EUR/artículo)	53,6	51,9	49,7	51,1
	Índice (2018 = 100)	100	97	93	95
China	Cantidad (en miles de artículos)	3 734	3 493	2 230	2 205
	Índice (2018 = 100)	100	94	60	59
	Cuota de mercado (%)	4,8	4,7	3,7	3,4
	Índice (2018 = 100)	100	98	77	71
	Precio medio (EUR/artículo)	50,1	50,3	49,3	53,9
	Índice (2018 = 100)	100	100	98	108
Tailandia	Cantidad (en miles de artículos)	2 228	1 911	1 527	1 487
	Índice (2018 = 100)	100	86	69	67
	Cuota de mercado (%)	2,9	2,6	2,6	2,3
	Índice (2018 = 100)	100	90	90	79
	Precio medio (EUR/artículo)	52,3	50,8	49,0	50,3
	Índice (2018 = 100)	100	97	94	96
Corea del Sur	Cantidad (en miles de artículos)	1 813	1 577	1 460	1 065
	Índice (2018 = 100)	100	87	81	59
	Cuota de mercado (%)	2,3	2,1	2,5	1,7
	Índice (2018 = 100)	100	91	109	74
	Precio medio (EUR/artículo)	52,2	52,9	50,9	53,5
	Índice (2018 = 100)	100	101	97	102
Otros terceros países	Cantidad (en miles de artículos)	4 612	3 663	3 151	3 279
	Índice (2018 = 100)	100	79	68	71
	Cuota de mercado (%)	5,9	5,0	5,3	5,1
	Índice (2018 = 100)	100	85	90	86

	Precio medio (EUR/artículo)	69,1	74,9	71,1	75,9
	Índice (2018 = 100)	100	108	103	110
Total de todos los terceros países con excepción de Marruecos	Cantidad (en miles de artículos)	20 372	18 278	15 380	16 402
	Índice (2018 = 100)	100	90	75	81
	Cuota de mercado (%)	26,2	24,8	25,8	25,5
	Índice (2018 = 100)	100	95	98	97
	Precio medio (EUR/artículo)	56,2	56,1	54,1	56,5
	Índice (2018 = 100)	100	100	96	101

Fuente: base de datos Comext de Eurostat.

- (138) Las cantidades importadas de otros terceros países registraron una cuota de mercado del 26,2 % en 2018 y del 25,5 % en el período de investigación. Estas cantidades disminuyeron durante el período considerado en un 19 % y su cuota de mercado siguió parcialmente la misma tendencia, con una disminución del 3 %. El precio medio de estas importaciones aumentó un 1 % y fue superior al precio medio de la industria de la Unión (+ 12 %) y significativamente superior al precio medio de las importaciones procedentes del país afectado (+ 26 %). El único país que aumentó su cuota de mercado en el período considerado, del 10,3 al 13,0 %, fue Turquía. Sin embargo, los precios medios turcos fueron ligeramente superiores a los de la industria de la Unión (+ 1,0 %) y significativamente superiores a los precios de las importaciones procedentes del país afectado (+ 14 %).
- (139) Por tanto, la Comisión concluyó provisionalmente que las importaciones procedentes de otros terceros países no habían contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

#### 5.2.2. Pandemia de COVID-19

- (140) En 2020, la producción de la industria automovilística se redujo en alrededor de 4,2 millones de vehículos debido a la pandemia de COVID-19 y, por tanto, tuvo un impacto directo en los proveedores primarios. Por consiguiente, las ventas de ruedas de aluminio disminuyeron en 14 millones en 2020, en comparación con 2019. La caída de la producción fue especialmente significativa en el segundo trimestre de 2020, pero el mercado repuntó en los meses siguientes. El mercado recuperó cinco millones de ruedas: de 60 millones en 2020 a 65 millones durante el período de investigación. Sin embargo, el consumo no alcanzó el nivel de 2019, debido principalmente a la escasez de semiconductores utilizados por los fabricantes de automóviles. El aumento de la demanda en el período de investigación no benefició a la industria de la Unión, sino principalmente a las importaciones marroquíes (2,6 millones de importaciones en el período de investigación y 4 % de cuota de mercado). Además de superar las cantidades de ventas, las importaciones marroquíes ejercieron una presión a la baja sobre los precios e impidieron a los productores de la Unión repercutir el aumento de sus costes a sus clientes, lo que dio lugar a una reducción sustancial del volumen de negocio y a un aumento de las pérdidas en comparación con 2020.
- (141) En este sentido, efectivamente la pandemia de COVID-19 tuvo un impacto negativo en la industria de la Unión, especialmente en 2020, cuando sus centros de producción tuvieron que cerrar temporalmente. Sin embargo, cuando el mercado repuntó tras dicha pandemia, la industria de la Unión no se benefició, debido al aumento de las importaciones procedentes del país afectado a precios objeto de dumping.
- (142) Por tanto, la Comisión concluyó provisionalmente que la pandemia de COVID-19 no había atenuado el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.

#### 5.2.3. Resultado de las exportaciones de la industria de la Unión

- (143) La cantidad de exportaciones de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionó durante el período considerado de la manera siguiente:

Cuadro 12

**Resultados de las exportaciones de los productores de la Unión incluidos en la muestra**

	2018	2019	2020	Período de investigación
Cantidades exportadas (en miles de artículos)	3 454	2 892	2 138	2 719
Índice (2018 = 100)	100	84	62	79
Precio medio (EUR/artículo)	67,3	68,7	60,6	66,5
Índice (2018 = 100)	100	102	90	99

Fuente: EUWA para las cantidades exportadas y las respuestas al cuestionario verificadas para el precio medio.

- (144) Las ventas de exportación a clientes no vinculados representaron el 5,6 % del total de la producción de la industria de la Unión durante el período de investigación. Durante el período considerado, las cantidades exportadas fluctuaron: primero disminuyeron un 38 % entre 2018 y 2020 y luego aumentaron en el período de investigación. En general, las ventas de exportación disminuyeron un 21 % en el período considerado. El precio de exportación por artículo fue significativamente más elevado que los precios de la Unión durante el período considerado.
- (145) En el período de investigación, la industria de la Unión vendió más del 95 % de su producción en el mercado de la Unión. Por tanto, aunque el descenso de las exportaciones podría haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Unión, la Comisión concluyó provisionalmente que, teniendo en cuenta la elevada cuota de ventas de la Unión en comparación con las ventas de exportación, esta evolución no atenuó el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

#### 5.2.4. Efecto de los contratos plurianuales y evolución del coste de producción

- (146) Las ventas de la industria de la Unión del producto similar en el mercado de la Unión se basaban en contratos plurianuales con clientes de los fabricantes de automóviles en los que se fijaban los precios durante el período de producción de un determinado tipo de automóvil. La industria de la Unión tiene un margen mínimo para aumentar los precios de venta en un contexto de aumento de los precios de las materias primas durante la aplicación del contrato anual. No obstante, en principio, la industria de la Unión debe poder aumentar sus precios de venta cuando negocia los contratos para el año siguiente. Como se explica en el punto 4.4.3.1, si bien el coste medio de producción de la industria de la Unión aumentó un 9 % entre 2018 y el período de investigación, el precio medio de venta de la industria de la Unión en el mercado de la Unión se mantuvo estable.
- (147) Como ilustra el cuadro 7, la industria de la Unión no tuvo dificultades, a pesar de los contratos anuales, para vender a precios que cubrían su coste de producción en 2018 y 2019, cuando no existían importaciones procedentes de Marruecos. Sin embargo, cuando en 2020 comenzaron las importaciones y aumentaron significativamente en el período de investigación, en los últimos contratos anuales la industria de la Unión ya no pudo adaptar sus precios de venta de manera suficiente como para cubrir el aumento de los costes de producción, debido a la presión ejercida sobre los precios. Como consecuencia de ello, la industria de la Unión logró unos beneficios muy bajos en 2020 y pasó a ser deficitaria durante el período de investigación.
- (148) Por consiguiente, el desfase temporal entre el aumento del coste de las materias primas y el aumento de los precios de venta debido a los contratos anuales no pareció impedir que la industria de la Unión adaptase sus precios de venta al aumento del coste de producción durante el período considerado. En consecuencia, la Comisión concluyó provisionalmente que la fijación de los precios de venta en los contratos anuales no atenuaba el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio constatado.

#### 5.2.5. Consumo

- (149) Los usuarios alegaron que la contracción del mercado de las ruedas de aluminio de la Unión había causado un perjuicio a la industria de la Unión.

- (150) Como se indica en el considerando 139, el consumo de la Unión disminuyó en 13 millones de artículos, es decir, un 17 %, en el período considerado. Las cifras de ventas de la Unión reflejaron la tendencia del consumo de la Unión. Sin embargo, cuando el consumo repuntó en el período de investigación y aumentó un 8 % en comparación con 2020, la industria de la Unión no pudo beneficiarse de ello debido a las importaciones procedentes de Marruecos. De hecho, la cuota de mercado de la industria de la Unión disminuyó un 2,9 %, del 71,7 % en 2020 al 68,8 % en el período de investigación, mientras que la cuota de mercado de las importaciones procedentes de Marruecos aumentó un 129 %, pasando del 1,7 % en 2020 al 3,9 % en el período de investigación. Por tanto, la causa del perjuicio a la industria de la Unión fue la contención de los precios ejercida por las importaciones objeto de dumping a bajo precio y no la pérdida de cantidades debida a la caída del consumo.
- (151) Por tanto, la Comisión concluyó provisionalmente que la contracción de la demanda del mercado en un 17 % no podía considerarse una causa de perjuicio que atenuara el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio constatado.

### 5.3. Conclusión sobre la causalidad

- (152) El deterioro de la situación financiera de la industria de la Unión coincidió en el tiempo con el aumento de las importaciones de ruedas de aluminio procedentes del país afectado, que se realizaron a precios objeto de dumping.
- (153) La Comisión distinguió y separó los efectos de todos los factores conocidos sobre la situación de la industria de la Unión de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. Tuvo en cuenta el efecto de las importaciones procedentes de otros terceros países, la pandemia de COVID-19 y la disminución de la demanda, la evolución del coste de producción, los resultados de las exportaciones de la industria de la Unión y el efecto de los contratos plurianuales.
- (154) Basándose en lo anterior, la Comisión concluyó provisionalmente que las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado habían ocasionado un perjuicio importante a la industria de la Unión y que el resto de los factores, de forma individual o colectiva, no atenuaban el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante.

## 6. NIVEL DE LAS MEDIDAS

- (155) Para determinar el nivel de las medidas, la Comisión valoró si un derecho inferior al margen de dumping bastaría para eliminar el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping a la industria de la Unión.

### 6.1. Margen de perjuicio

- (156) El perjuicio se eliminaría si la industria de la Unión pudiera obtener un objetivo de beneficio vendiendo a un precio indicativo en el sentido del artículo 7, apartado 2 *quater* y apartado 2 *quinquies*, del Reglamento de base.
- (157) De conformidad con el artículo 7, apartado 2 *quater*, del Reglamento de base, para establecer el objetivo de beneficio la Comisión tuvo en cuenta los factores siguientes: el nivel de rentabilidad antes del aumento de las importaciones procedentes del país afectado, el nivel de rentabilidad necesario para cubrir todos los costes e inversiones, la investigación y el desarrollo (I+D) y la innovación, y el nivel de rentabilidad que cabe esperar en condiciones normales de competencia. Dicho margen de beneficio no debe ser inferior al 6 %.
- (158) En primer lugar, la Comisión determinó un beneficio básico que cubriera los costes totales en condiciones de competencia normales. La Comisión tomó los beneficios alcanzados por los productores de la Unión incluidos en la muestra antes de que las importaciones en condiciones desleales procedentes de Marruecos se aceleraran y comenzaran a perjudicar a la industria de la Unión. El margen de beneficio se estableció en el 7,9 %, lo que se corresponde con el promedio de beneficio alcanzado por la industria de la Unión en los años 2018 y 2019.
- (159) La industria de la Unión aportó pruebas de que su nivel de inversión, investigación y desarrollo (I+D) e innovación durante el período considerado habría sido mayor en condiciones de competencia normales. Se consideró que las alegaciones de la industria de la Unión estaban justificadas. Para reflejar esto en el objetivo de beneficio, la Comisión calculó la diferencia entre los gastos de inversión, I+D e innovación en condiciones normales de competencia, según lo facilitado por la industria de la Unión y verificado por la Comisión, con los gastos reales en inversión, I+D e innovación durante el período considerado. Esta diferencia, expresada en porcentaje del volumen de negocio, fue del 0,4 %.

- (160) Este porcentaje del 0,4 % se añadió al beneficio básico del 7,9 % mencionado en el considerando 158, lo que dio lugar a un objetivo de beneficio del 8,3 %.
- (161) De conformidad con el artículo 7, apartado 2 *quinquies*, del Reglamento de base, para finalizar, la Comisión evaluó los costes futuros derivados de los acuerdos medioambientales multilaterales, y de sus protocolos, en los que la Unión es parte, y de los convenios de la OIT enumerados en el anexo I *bis*, que soportará la industria de la Unión durante el período de aplicación de la medida establecida de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. Sobre la base de las pruebas disponibles, la Comisión estableció un coste adicional de 0,5 EUR/artículo. Este coste adicional se añadió al precio no perjudicial mencionado en el considerando anterior.
- (162) Sobre esta base, la Comisión calculó un precio promedio ponderado no perjudicial de 55,9 EUR/artículo para el producto similar de la industria de la Unión aplicando el objetivo de margen de beneficio mencionado anteriormente al coste de producción de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el período de investigación y añadiendo después los ajustes con arreglo al artículo 7, apartado 2 *quinquies*, por tipo.
- (163) A continuación, la Comisión determinó el nivel del margen de perjuicio sobre la base de una comparación del precio de importación medio ponderado de los productores exportadores de Marruecos que cooperaron incluidos en la muestra, según lo establecido en los cálculos de la subcotización de los precios, con el precio medio ponderado no perjudicial del producto similar vendido en el mercado de la Unión durante el período de investigación por los productores de la Unión incluidos en la muestra. Las diferencias resultantes de esta comparación se expresaron como porcentaje del valor cif de importación medio ponderado.
- (164) El nivel de eliminación del perjuicio para «todas las demás empresas» se define del mismo modo que el margen de dumping correspondiente a estas empresas (véase el considerando 73).

País	Empresa	Margen de dumping (%)	Margen de perjuicio (%)
Marruecos	Hands	8,0 %	44,0 %
	Todas las demás empresas	16,5 %	51,6 %

## 7. INTERÉS DE LA UNIÓN

### 7.1. Interés de la industria de la Unión

- (165) El efecto de las medidas antidumping será positivo para los productores de la Unión, ya que permitirán a la industria de la Unión adaptar sus precios de venta para cubrir el aumento del coste de producción. Por tanto, la industria de la Unión volverá a una situación sostenible, lo que le permitirá realizar futuras inversiones, en particular para cumplir los requisitos medioambientales y sociales.
- (166) En ausencia de medidas, la industria de la Unión seguirá sufriendo un perjuicio importante y es probable que su situación financiera, en particular en términos de rentabilidad, rendimiento de las inversiones y flujo de caja, empeore aún más, en especial teniendo en cuenta el aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado, que continuó después del período de investigación, amenazando así su viabilidad.

### 7.2. Interés de los importadores no vinculados y los usuarios

- (167) Al inicio, se contactó con los importadores. Sin embargo, ninguno cooperó con la investigación.
- (168) Por lo que se refiere a los usuarios, dos fabricantes de automóviles y su asociación, es decir, los fabricantes de automóviles («ACEA»), cooperaron.

- (169) Los fabricantes de automóviles son los clientes de la industria de las ruedas de aluminio de la Unión. Estos ya cubren alrededor del 70 % de sus necesidades en materia de ruedas de aluminio a través de la industria de la Unión. En el período de investigación, la cuota de mercado de las importaciones procedentes del país afectado en el mercado de la Unión era del 3,9 % y la de las importaciones procedentes de otros terceros países, del 25,5 %, con niveles de precios superiores a los de la industria de la Unión. Por consiguiente, los fabricantes de automóviles tienen otras fuentes de suministro además de la industria de la Unión y de Marruecos. Esto también se vio confirmado por el hecho de que, durante el período de investigación, las compras de ruedas de aluminio a Marruecos representaron alrededor del 30 % del total de las compras de este tipo de ruedas de los dos usuarios. Además, con arreglo a los datos de los dos usuarios que respondieron al cuestionario, las ruedas de aluminio representaron aproximadamente el 0,5 % de su coste de producción. Por consiguiente, la Comisión concluyó provisionalmente que el impacto de las medidas aplicadas a las ruedas de aluminio es limitado para los fabricantes de automóviles.
- (170) La ACEA alegó que las importaciones procedentes de Marruecos respondían a las necesidades estratégicas de los fabricantes de automóviles de la Unión que los productores de ruedas de aluminio de la Unión no podían satisfacer, ya que estos últimos optaban deliberadamente por no aumentar su capacidad de producción. Y que, por tanto, los fabricantes de automóviles no tenían más opción que diversificar su suministro, incluso recurriendo a diversas fuentes de importación.
- (171) Como se indica en el considerando 40, la industria de las ruedas de aluminio de la Unión es un proveedor de los fabricantes de automóviles y su actividad depende de las licitaciones organizadas por estas grandes empresas. La designación de los proveedores de ruedas de aluminio y, por tanto, las entregas reales de ruedas tienen lugar años antes de la producción de automóviles, lo que debería dar tiempo a la industria de las ruedas de aluminio para ajustar su producción industrial. En caso necesario, esta industria de la Unión podría aumentar su capacidad en un plazo relativamente corto, ya que la inversión requerida no afecta a los hornos ni a las cabinas de pintura, sino a las máquinas de colada, que pueden instalarse fácilmente. Por tanto, si los productores de ruedas de aluminio de la Unión no han invertido en capacidad de producción adicional, ha sido más bien por falta de contratos futuros suficientes con los fabricantes de automóviles. Por consiguiente, la industria de la Unión no ha tenido incentivos suficientes para invertir en capacidad adicional en ausencia de un aumento previsible de la demanda de su producción. Además, el consumo de la Unión fue de 64,31 millones de artículos en el período de investigación. La capacidad total de la industria de la Unión era de 61,29 millones de artículos, su producción total en el período de investigación fue de 48,75 millones y sus exportaciones, de 2,71 millones. Por consiguiente, la industria de la Unión ya tiene suficiente capacidad de producción para cubrir prácticamente toda la demanda de ruedas de aluminio de la Unión. Por tanto, se rechazó la alegación.
- (172) La ACEA alegó que la industria de las ruedas de aluminio de la Unión no cumplía los requisitos de capacidad excedentaria establecidos por los fabricantes de automóviles (la industria de la Unión informó de un alto nivel de utilización de la capacidad, superior al 95 %), lo que obligó a estos a diversificar su abastecimiento, dirigiéndose en particular a Marruecos.
- (173) La Comisión señaló que no se habían proporcionado pruebas que demostraran que la industria de las ruedas de aluminio de la Unión hubiera perdido licitaciones debido a un problema relacionado con su capacidad de producción ni que dicha industria no hubiera podido entregar ruedas de aluminio tras un pedido comercial de los fabricantes de automóviles. Además, la utilización de la capacidad establecida para el período de investigación fue del 80 %. Por tanto, se rechazó la alegación.
- (174) La ACEA alegó que los efectos de la pandemia de COVID-19 habían perturbado las cadenas de suministro y que los fabricantes de automóviles se habían visto plenamente afectados por dicha pandemia, perdiendo en total 4,2 millones de vehículos, es decir, el 22,9 % de la producción de la Unión en 2019. La rentabilidad de los fabricantes de automóviles se redujo. Esto afectó de forma similar a los proveedores del sector del automóvil.
- (175) La Comisión observó que, en el ejercicio financiero de 2021, la mayoría de los fabricantes de automóviles habían comunicado beneficios que superaban el porcentaje habitual notificado durante los años anteriores <sup>(21)</sup>.
- (176) No hay más información en el expediente que demuestre que las medidas tendrían un impacto negativo significativo para los usuarios superior al impacto positivo que tendrían para la industria de la Unión.

<sup>(21)</sup> Nota para el expediente sobre los informes anuales correspondientes a 2021 publicados por algunos fabricantes de automóviles.

### 7.3. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (177) Habida cuenta de lo anterior, la Comisión concluyó provisionalmente que, en esta fase de la investigación, no había ninguna razón convincente para considerar que la imposición de medidas a las importaciones de ruedas de aluminio originarias de Marruecos no redundaría en interés de la Unión.

### 8. MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

- (178) Sobre la base de las conclusiones a las que ha llegado la Comisión en lo relativo al dumping, el perjuicio, la causalidad, el nivel de las medidas y el interés de la Unión, conviene imponer medidas provisionales para impedir que las importaciones objeto de dumping sigan causando perjuicio a la industria de la Unión.
- (179) Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, los tipos del derecho antidumping provisional, expresados en relación con el precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, deben ser los siguientes:

País	Empresa	Derecho antidumping provisional
Marruecos	HANDS 8 SA.	8,0 %
	Todas las demás empresas	16,5 %

- (180) El tipo del derecho antidumping individual para una empresa especificado en el presente Reglamento se ha establecido sobre la base de las conclusiones de esta investigación. Así pues, refleja la situación observada durante dicha investigación con respecto a esa empresa. Este tipo se aplica exclusivamente a las importaciones del producto afectado originario del país afectado y fabricado por las entidades jurídicas designadas. Las importaciones del producto afectado producido por cualquier otra empresa no mencionada expresamente en la parte dispositiva del presente Reglamento, incluidas las entidades vinculadas a la mencionada específicamente, deben estar sujetas al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas». Dichas importaciones no deben estar sujetas a ninguno de los tipos del derecho antidumping individuales.
- (181) Para garantizar la correcta imposición efectiva de los derechos antidumping, el derecho antidumping aplicable a todas las demás empresas debe aplicarse no solo a los productores exportadores que no cooperaron en esta investigación, sino también a los productores que no exportaron a la Unión durante el período de investigación.
- (182) Para reducir al mínimo el riesgo de elusión debido a la diferencia entre los tipos del derecho, deben adoptarse medidas especiales para garantizar la aplicación de los derechos antidumping individuales. Las empresas a las que se apliquen derechos antidumping individuales deben presentar una factura comercial válida a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Dicha factura debe ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento. Las importaciones que no vayan acompañadas de esa factura deben someterse al derecho antidumping aplicable a «todas las demás empresas».
- (183) Si bien es necesario presentar la factura para que las autoridades aduaneras de los Estados miembros apliquen los tipos del derecho antidumping individuales a las importaciones, no es el único elemento que deben tener en cuenta dichas autoridades. De hecho, aunque se presente una factura que cumpla todos los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento, las autoridades aduaneras de los Estados miembros deben llevar a cabo las comprobaciones habituales y pueden, como en cualquier otro caso, exigir documentos adicionales (de transporte, etc.), con objeto de verificar la exactitud de los datos incluidos en la declaración y garantizar que la consiguiente aplicación del tipo menor del derecho esté justificada, de conformidad con el Derecho aduanero.
- (184) Si la cantidad de las exportaciones de una de las empresas que se benefician de los tipos individuales del derecho más bajos aumentara significativamente, en particular tras la imposición de las medidas en cuestión, podría considerarse que ese aumento constituye en sí mismo un cambio en las características del comercio como consecuencia de la imposición de las medidas a efectos del artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base. En tales circunstancias, y si se dieran las condiciones, podría iniciarse una investigación antielusión. En dicha investigación podría, entre otras cosas, examinarse la necesidad de retirar los tipos del derecho individuales y la consiguiente imposición de un derecho de ámbito nacional.

- (185) Las estadísticas relativas a las ruedas de aluminio con frecuencia se expresan en número de artículos. Sin embargo, en la Nomenclatura Combinada establecida en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 <sup>(22)</sup> del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, no figura ninguna definición de unidad suplementaria para las ruedas de aluminio. Por consiguiente, en relación con las importaciones del producto afectado, es necesario disponer que en la declaración de despacho a libre práctica no solo debe indicarse el peso en kilogramos o toneladas, sino también el número de artículos.

#### 9. REGISTRO

- (186) Como se indica en el considerando 3, la Comisión sometió a registro las importaciones del producto afectado. Los registros se realizaron con vistas a la posible recaudación retroactiva de los derechos, con arreglo al artículo 10, apartado 4, del Reglamento de base.
- (187) A la vista de las conclusiones de la fase provisional, debe interrumpirse el registro de las importaciones.
- (188) En esta fase del procedimiento, no se ha tomado ninguna decisión sobre la posible aplicación retroactiva de las medidas antidumping.

#### 10. INFORMACIÓN EN LA FASE PROVISIONAL

- (189) De conformidad con el artículo 19 bis del Reglamento de base, la Comisión informó a las partes interesadas sobre el establecimiento previsto de derechos provisionales. Esta información también se puso a disposición del público en general a través del sitio web de la Dirección General de Comercio. Se dio a las partes interesadas un plazo de tres días hábiles para presentar observaciones sobre la exactitud de los cálculos que se les comunicaron específicamente. La Comisión no recibió observaciones. Las observaciones posteriores a la comunicación previa con respecto a otros aspectos de la investigación, no relacionados con la exactitud de los cálculos, se tendrán en cuenta en la fase definitiva de la investigación.

#### 11. DISPOSICIÓN FINAL

- (190) Con vistas a una buena gestión, la Comisión invitará a las partes interesadas a presentar observaciones por escrito o a solicitar una audiencia con ella en un plazo determinado. Las partes interesadas también pueden solicitar una audiencia con el consejero auditor en procedimientos comerciales.
- (191) Las conclusiones relativas a la imposición de derechos provisionales son provisionales y pueden ser modificadas en la fase definitiva de la investigación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ruedas de aluminio de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, con sus accesorios o sin ellos y con neumáticos o sin ellos, incluidas actualmente en los códigos NC ex 8708 70 10 y ex 8708 70 50 (códigos TARIC 8708 70 10 15, 8708 70 10 50, 8708 70 50 15 y 8708 70 50 50) y originarias de Marruecos.

2. Los tipos del derecho antidumping provisional aplicables al precio neto franco en la frontera de la Unión, derechos no pagados, del producto descrito en el apartado 1 y producido por las empresas indicadas a continuación serán los siguientes:

País	Empresa	Derecho antidumping provisional	Código TARIC adicional
Marruecos	HANDS 8 SA.	8,0 %	C873
	Todas las demás empresas	16,5 %	C999

<sup>(22)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común. (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1)

3. La aplicación del tipo del derecho individual especificado para la empresa mencionada en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida en la que figure una declaración fechada y firmada por un responsable de la entidad que expida dicha factura, identificado por su nombre y cargo, con el texto siguiente: «El abajo firmante certifica que (volumen) de (producto afectado) vendido para su exportación a la Unión Europea y consignado en esta factura ha sido fabricado por (nombre y dirección de la empresa) (código TARIC adicional) en Marruecos. Declara, asimismo, que la información que figura en la presente factura es completa y correcta». En caso de que no se presente dicha factura, será aplicable el derecho calculado para todas las demás empresas.
4. El despacho a libre práctica en la Unión del producto contemplado en el apartado 1 estará supeditado a la facilitación de un depósito de garantías generales por un importe equivalente al del derecho provisional.
5. Cuando se presente una declaración de despacho a libre práctica en relación con el producto contemplado en el apartado 1, se introducirá el número de artículos de los productos importados en el campo correspondiente de dicha declaración, sin perjuicio de la unidad suplementaria definida en la Nomenclatura Combinada.
6. Salvo disposición en contrario, serán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

#### Artículo 2

1. Las partes interesadas presentarán a la Comisión sus observaciones por escrito sobre el presente Reglamento en los quince días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.
2. Las partes interesadas que deseen solicitar una audiencia con la Comisión deberán hacerlo en los cinco días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. Las partes interesadas que deseen solicitar una audiencia con el consejero auditor en procedimientos comerciales deberán hacerlo en los cinco días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. El consejero auditor examinará las solicitudes presentadas fuera de este plazo y podrá decidir si procede aceptarlas.

#### Artículo 3

1. Se ordena a las autoridades aduaneras que interrumpan el registro de las importaciones establecido de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/934.
2. Los datos recogidos en relación con los productos que se hayan introducido en la Unión Europea para su consumo como máximo noventa días antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deberán conservarse hasta la entrada en vigor de posibles medidas definitivas o hasta la finalización del presente procedimiento.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 será aplicable durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2022.

Por la Comisión  
La Presidenta  
Ursula VON DER LEYEN

# DECISIONES

## DECISIÓN (UE) 2022/1222 DEL CONSEJO

de 12 de julio de 2022

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Asamblea de la Unión particular de Lisboa**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea (en lo sucesivo, «Unión»), es Parte Contratante en el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «Acta de Ginebra»), que entró en vigor el 26 de febrero de 2020. A tenor del artículo 21 del Acta de Ginebra, sus Partes Contratantes son miembros de la Unión particular (en lo sucesivo, «Unión de Lisboa») instituida por el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (en lo sucesivo, «Arreglo de Lisboa»). A tenor del artículo 22, apartado 2, letra a), inciso iii), del Acta de Ginebra, corresponde a la Asamblea de la Unión de Lisboa modificar el Reglamento del Acta de Ginebra.
- (2) La entrada en vigor del Acta de Ginebra ha puesto de manifiesto la necesidad de plantear modificaciones del Reglamento común del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra (en lo sucesivo, «Reglamento común»), para simplificar y racionalizar los procedimientos en el marco del Sistema de Lisboa para el Registro Internacional de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas (en lo sucesivo, «Sistema de Lisboa»), también con el fin de proporcionar mayor claridad a los usuarios del Sistema de Lisboa.
- (3) Durante las asambleas generales de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) del 14 al 22 de julio de 2022, se invitará a la Asamblea de la Unión de Lisboa a que adopte modificaciones del Reglamento común.
- (4) En su cuarta sesión, que tuvo lugar en Ginebra del 14 al 16 de junio de 2022, el Grupo de trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (en lo sucesivo, «Grupo de trabajo de Lisboa») recomendó a la Asamblea de la Unión de Lisboa que adoptara varias modificaciones del Reglamento común propuestas por la Secretaría de la OMPI y modificadas por el Grupo de trabajo de Lisboa.
- (5) La propuesta de modificación de la Regla 7.4) a) del Reglamento común garantiza que solo las modificaciones relativas a la Regla 5.2) han de estar supeditadas al pago de la tasa establecida en la Regla 8.1) ii) en relación con la transferencia de una denominación de origen del Arreglo de Lisboa al Acta de Ginebra. Dicha adaptación facilitaría la adhesión al Acta de Ginebra de los Estados parte en el Arreglo de Lisboa.
- (6) La propuesta de modificación de la Regla 8.1) ii) del Reglamento común limitaría a 800 francos suizos la tasa por varias modificaciones presentadas en una misma solicitud. Eso haría más atractivo el Sistema de Lisboa y preservaría al mismo tiempo su sostenibilidad financiera.
- (7) La propuesta de modificación de la Regla 9.1) c) del Reglamento común aclararía que el principio general allí establecido se aplica a todas las denegaciones recibidas de conformidad con la Regla 9.1) b), que debe leerse en relación con la Regla 9.1) c).

<sup>(1)</sup> Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo, de 7 de octubre de 2019, relativa a la adhesión de la Unión Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (DO L 271 de 24.10.2019, p. 12).

- (8) Las propuestas de modificaciones de la Regla 15.1 i) y ii) del Reglamento común racionalizarían el procedimiento relativo a la solicitud de inscripción de una modificación presentada a la Oficina Internacional de la OMPI.
- (9) La supresión propuesta de la Regla 15.1 vi) y la modificación propuesta de la Regla 16.2) del Reglamento común garantizarían que, en caso de retirada de la renuncia vinculada a la Regla 6.1) d), relativa a una irregularidad respecto de un requisito basado en una notificación realizada de conformidad con las Reglas 5.3) o 4), o en una declaración realizada de conformidad con el artículo 7, apartado 4, del Acta de Ginebra, ya no se exigirá el pago de la tasa por modificación. En caso de renuncia con arreglo a la Regla 6.1) d), la retirada de la renuncia estará supeditada a la subsanación de la irregularidad.
- (10) Las propuestas de modificaciones del Reglamento común deben entrar en vigor el 1 de enero de 2023. Estas modificaciones deben simplificar y racionalizar los procedimientos del Sistema de Lisboa y aportar mayor claridad a sus usuarios, lo que redundará en interés de los usuarios, los beneficiarios y las partes interesadas del Sistema de Lisboa en la Unión Europea.
- (11) Por lo tanto, la Unión Europea debe poder apoyar la adopción de dichas modificaciones.
- (12) Por otra parte, tomando nota de las posiciones manifestadas por las delegaciones en la cuarta sesión del Grupo de trabajo de Lisboa respecto de la Regla 5.4) del Reglamento común, y como parte de las conclusiones de la reunión del Grupo, la Presidencia invitó a la delegación de la Unión a que presentara a su debido tiempo una propuesta escrita para su ulterior examen en la próxima sesión del Grupo.
- (13) Por consiguiente, procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Asamblea de la Unión de Lisboa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión en la reunión de la Asamblea de la Unión de Lisboa en el marco de las Asambleas Generales de la OMPI que se celebrarán del 14 al 22 de julio de 2022 será apoyar la adopción de las modificaciones del Reglamento común que figuran en la sección 1 del anexo de la presente Decisión.

Los representantes de la Unión podrán aprobar asimismo modificaciones de las modificaciones propuestas, siempre que estas no alteren significativamente el fondo.

Como preparación a la próxima sesión del Grupo de trabajo de Lisboa, la Unión presentará a la Secretaría de la OMPI una propuesta escrita en la que se sugiera la modificación de la Regla 5 del Reglamento común, tal como se recoge en la sección 2 del anexo de la presente Decisión.

#### *Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2022.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
Z. STANJURA

## ANEXO

**Sección 1:**

MODIFICACIONES PROPUESTAS del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas

según las recomendaciones del Grupo de trabajo de la OMPI para el Desarrollo del Sistema de Lisboa, para su adopción por la Unión de Lisboa en el marco de las Asambleas Generales de la OMPI de 2022:

En el título, el texto «en vigor el 8 de diciembre de 2021» se sustituye por «en vigor el 1 de enero de 2023».

**Capítulo II****Solicitud y registro internacional****Regla 7**

## Inscripción en el Registro Internacional

*Aplicación de los artículos 29.4) y 31.1) del Acta de Ginebra*

En la Regla 7.4), la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

- «a) En caso de ratificación o adhesión al Acta de Ginebra de un Estado que sea parte en el Acta de 1967, los párrafos 2) a 4) de la Regla 5 se aplicarán *mutatis mutandis* a los registros internacionales de las denominaciones de origen en vigor en virtud del Acta de 1967 respecto de ese Estado. La Oficina Internacional verificará con la Administración competente en cuestión las modificaciones que han de efectuarse, habida cuenta de los requisitos previstos en las Reglas 3.1) y 5.2) a 4), a los fines de su registro en virtud del Acta de Ginebra y notificará los registros internacionales así efectuados a las demás Partes Contratantes que sean parte en el Acta de Ginebra. Las modificaciones relativas a la Regla 5.2) estarán supeditadas al pago de la tasa establecida en la Regla 8.1) ii).»

**Regla 8**

## Tasas

*Cuantía de las tasas*

En la Regla 8.1), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

- «ii) tasa por una modificación que afecte a un registro internacional<sup>3</sup> - 500.

tasa complementaria por modificación o modificaciones adicionales presentadas en la misma petición - 300».

La nota 3 se sustituye por el texto siguiente:

<sup>3</sup> En lo que respecta a los registros internacionales relativos a una zona geográfica ubicada en un país menos adelantado (PMA), conforme a las listas establecidas por las Naciones Unidas, la tasa se reduce al 50 % de la cuantía prescrita (redondeada a la unidad más cercana). Así, la tasa será de 500 francos suizos por un registro internacional relativo a una zona geográfica de origen ubicada en un PMA, de 250 francos suizos por una modificación que afecte a un registro internacional relativo a una zona geográfica de origen ubicada en un PMA y de 150 francos suizos para una tasa complementaria por modificaciones adicionales presentadas en la misma petición. Esas reducciones de tasas se aplicarán tres años después de la fecha de entrada en vigor del Acta de Ginebra.»

### Capítulo III

#### Denegación y otras acciones respecto del registro internacional

##### Regla 9

###### Denegación

###### *Notificación a la Oficina Internacional*

En la Regla 9.1), el apartado c) se sustituye por el texto siguiente:

- «c) Salvo que demuestre lo contrario la Administración competente mencionada en el apartado a), se considerará que la Administración competente ha recibido la notificación del registro internacional mencionada en el apartado b) 20 días después de la fecha indicada en la notificación.».

##### Regla 15

###### Modificaciones

###### *Modificaciones que pueden efectuarse*

La Regla 15.1) se modifica como sigue:

1. El inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

- «i) una modificación de los beneficiarios consistente en la adición o supresión de uno o varios beneficiarios, o una modificación de los nombres o direcciones de los beneficiarios o de la persona física o jurídica mencionada en el artículo 5.2) ii) del Acta de Ginebra»;

2. Se suprime el inciso ii);

3. Se suprime el inciso vi).

##### Regla 16

###### Renuncia a la protección

###### *Retirada de una renuncia*

La Regla 16.2) se modifica como sigue:

el apartado a) se sustituye por el texto siguiente:

- «a) Toda renuncia, incluida la renuncia en virtud de la Regla 6.1) d) puede ser retirada, total o parcialmente, en todo momento por la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, por los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2) ii) de dicha Acta o por la Administración competente de la Parte Contratante de origen, con sujeción a la subsanación de la irregularidad, en el caso de una renuncia en virtud de la Regla 6.1) d).»

##### Sección 2:

Criterio que debe seguirse para la propuesta escrita en la que se sugieran las modificaciones de la Regla 5 del Reglamento común:

### Capítulo II

#### Solicitud y registro internacional

##### Regla 5

###### Condiciones relativas a la solicitud

En la Regla 5 se suprime el párrafo 4.

**Justificación:**

La propuesta de supresión de la Regla 5.4) del Reglamento común (solicitud regida por el Acta de Ginebra — Firma y/o intención de uso) está justificada, ya que el requisito de firma ya se cumple y se verifica cuando se realiza la solicitud inicial de registro. Los requisitos de declaración de la intención de usar y de ejercer el control sobre el uso son contrarios a los elementos constitutivos de las denominaciones de origen o de las indicaciones geográficas. Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas están protegidas contra cualquier uso contrario a las especificaciones reconocidas, incluso si los productos en cuestión no se comercializan en el país en el que se detectan los usos fraudulentos. Además, su registro internacional presupone necesariamente el control de su uso en la Parte contratante de la que proceden.

---

**DECISIÓN (UE) 2022/1223 DEL CONSEJO****de 12 de julio de 2022****relativa a la asignación de fondos liberados de proyectos con cargo al 10.º y al 11.º Fondo Europeo de Desarrollo con el fin de financiar acciones para atajar la crisis de seguridad alimentaria y la perturbación económica en los países de África, del Caribe y del Pacífico (países ACP) a raíz de la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación de la ayuda comunitaria concedida con cargo al marco financiero plurianual para el período 2008-2013 de conformidad con el Acuerdo de Asociación ACP-CE y a la asignación de ayuda financiera a los países y territorios de ultramar a los que se aplica la parte cuarta del Tratado CE <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «Acuerdo interno del 10.º FED»), y, en particular, su artículo 1, apartado 5,

Visto el Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación de la ayuda de la Unión Europea concedida con cargo al Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020 de conformidad con el Acuerdo de Asociación ACP-CE y a la asignación de ayuda financiera a los países y territorios de ultramar a los que se aplica la parte cuarta del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea <sup>(2)</sup> (en lo sucesivo, «Acuerdo interno del 11.º FED»), y en particular su artículo 1, apartados 4 y 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, la seguridad alimentaria en el mundo se está deteriorando rápidamente, y muchos de los países afectados por esta situación son países menos adelantados o países de renta baja, con déficit de alimentos.
- (2) Ya se han programado 3 000 millones EUR con cargo al pilar geográfico del Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional – Europa Global, creado por el Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>. De dicho importe, se han programado 2 300 millones EUR en los países de África, del Caribe y del Pacífico (países ACP) para financiar acciones en el ámbito de la agricultura, la nutrición, el agua y el saneamiento entre 2021 y 2024. Dada la magnitud de las necesidades y las consecuencias previstas, deben mobilizarse medios adicionales para apoyar a los países socios más afectados.
- (3) La Unión está a punto de completar la ejecución del presupuesto inicial de ayuda humanitaria destinado a la seguridad alimentaria y las necesidades conexas determinadas en los países ACP antes del inicio de la guerra de agresión de Rusia en Ucrania. Dada la situación excepcionalmente difícil de la seguridad alimentaria en los países ACP, estos fondos deben complementarse con recursos adecuados para responder a la agravación de las necesidades humanitarias y garantizar la continuidad de la cooperación desde la situación de crisis hasta la consecución de condiciones estables para el desarrollo.
- (4) El Consejo Europeo, en sus Conclusiones de 24 y 25 de marzo de 2022, invitó a la Comisión a que diera prioridad a los trabajos relativos a la seguridad alimentaria y a la asequibilidad de los alimentos en el mundo, en particular respaldando la seguridad alimentaria y la agricultura en Ucrania y en los terceros países más vulnerables y expuestos.

<sup>(1)</sup> DO L 247 de 9.9.2006, p. 32.

<sup>(2)</sup> DO L 210 de 6.8.2013, p. 1.

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de junio de 2021, por el que se establece el Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional-Europa Global, por el que se modifica y deroga la Decisión n.º 466/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (UE) 2017/1601 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 480/2009 del Consejo (DO L 209 de 14.6.2021, p. 1).

- (5) El Consejo Europeo, en sus Conclusiones de 30 y 31 de mayo de 2022, invitó a la Comisión a que estudiase la posibilidad de movilizar reservas del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) para apoyar a los países socios más afectados.
- (6) El Consejo, en sus Conclusiones de 20 de junio de 2022, expresó su apoyo a la respuesta del Equipo Europa a la inseguridad alimentaria mundial y pidió la Comisión, al Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) y a los Estados miembros que diesen prioridad, dentro de sus medidas de apoyo financiero, a responder al problema de la seguridad alimentaria mundial, en particular las necesidades humanitarias inmediatas, incluida la ayuda financiera y técnica a los países importadores de alimentos cuando sea necesario, así como a sistemas alimentarios sostenibles a medio y largo plazo y a la mejora de la producción local para aumentar la resiliencia, estudiando todas las fuentes de financiación disponibles, incluida la movilización de reservas del FED.
- (7) Además, el Consejo destacó la importancia de que la Unión demuestre su firme solidaridad mediante una respuesta rápida y completa basada en un multilateralismo eficaz, y que esta respuesta debe desarrollar la Comunicación de la Comisión de 23 de marzo de 2022 titulada «Garantizar la seguridad alimentaria y reforzar la resiliencia de los sistemas alimentarios» y los tres pilares de la Misión de Resiliencia Alimentaria y Agrícola (iniciativa FARM) —el comercio, la solidaridad y la producción—, que fue acogida con satisfacción por el Consejo Europeo, y estar en plena consonancia con el Grupo de Respuesta a la Crisis Mundial de las Naciones Unidas y otras iniciativas internacionales pertinentes, en particular la Alianza Mundial para la Seguridad Alimentaria impulsada por el G-7.
- (8) Teniendo en cuenta la magnitud de las consecuencias que sufren varios países ACP, la movilización excepcional de fondos liberados de proyectos con cargo al 10.º y al 11.º FED debe permitir a la Unión y a sus Estados miembros responder con mayor contundencia a la crisis, prestando especial atención a los países ACP más vulnerables y más expuestos.
- (9) Dichos fondos deben financiar acciones destinadas a prestar apoyo a la producción de alimentos y a la resiliencia de los sistemas alimentarios, a la ayuda humanitaria y prestar apoyo macroeconómico para garantizar la estabilidad macroeconómica, recuperar el margen de maniobra presupuestario y aumentar las reservas internacionales, en particular en colaboración con organismos multilaterales. Los fondos deben incluir los gastos de apoyo a que se refiere el artículo 6 del Acuerdo interno del 11.º FED.
- (10) De conformidad con el artículo 153 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica <sup>(4)</sup>, la cuota de dichos fondos correspondiente al Reino Unido no se reutilizará.
- (11) Dado que el artículo 14, apartado 3, del Acuerdo interno del 11.º FED estipula que dicho Acuerdo seguirá en vigor mientras sea necesario para que se ejecuten íntegramente todas las operaciones financiadas al amparo del Acuerdo de Asociación ACP-CE; ello se entiende en el sentido de que esta disposición abarca también la actual movilización excepcional de fondos liberados del 10.º y el 11.º FED con el fin de financiar acciones destinadas a atajar la crisis de seguridad alimentaria y la perturbación económica en los países ACP a raíz de la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania.
- (12) Los fondos deben utilizarse de conformidad con las normas y procedimientos aplicables al 11.º FED, según lo establecido en los Reglamentos (UE) 2015/322 <sup>(5)</sup> y (UE) 2018/1877 <sup>(6)</sup> del Consejo.
- (13) Los fondos reutilizados del 10.º FED, que no se hubieran comprometido previamente de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del Acuerdo interno del 11.º FED o que se hubieran liberado de conformidad con el artículo 1, apartado 4, de dicho Acuerdo, han de seguir constituyendo un recurso del 10.º FED, conforme al artículo 1, apartado 2, letra a), del Acuerdo interno del 10.º FED.
- (14) Los fondos reutilizados del 11.º FED que no se hubieran comprometido ni liberado antes de conformidad con el artículo 24, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/1877 han de seguir constituyendo un recurso del 11.º FED conforme al artículo 1, apartado 2, letra a), del Acuerdo interno del 11.º FED.

<sup>(4)</sup> DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

<sup>(5)</sup> Reglamento (UE) 2015/322 del Consejo, de 2 de marzo de 2015, sobre la aplicación del 11.º Fondo Europeo de Desarrollo (DO L 58 de 3.3.2015, p. 1).

<sup>(6)</sup> Reglamento (UE) 2018/1877 del Consejo, de 26 de noviembre de 2018, por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al undécimo Fondo Europeo de Desarrollo y se deroga el Reglamento (UE) 2015/323 (DO L 307 de 3.12.2018, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Se destinará con carácter excepcional un importe máximo de 600 000 000 EUR, procedente de fondos liberados de proyectos con cargo al 10.º y al 11.º Fondo Europeo de Desarrollo, a acciones para atajar la crisis de seguridad alimentaria y la perturbación económica en los países ACP a raíz de la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania.
2. Los fondos a que se refiere el apartado 1, con los que se deben financiar medidas destinadas a prestar apoyo, se desglosarán como sigue:
  - 350 000 000 EUR como máximo para la producción de alimentos y la resiliencia de los sistemas alimentarios,
  - 150 000 000 EUR como máximo para la ayuda humanitaria, y
  - 100 000 000 EUR como máximo para el apoyo macroeconómico.
3. Del importe total mencionado en el apartado 1, un máximo de 488 000 000 EUR procederán del 10.º FED y un máximo de 112 000 000 EUR procederán del 11.º FED. De estos fondos, se destinará un máximo de 18 000 000 EUR a financiar los gastos de apoyo sufragados por la Comisión.
4. Los fondos se utilizarán para compromisos financieros de conformidad con las normas y procedimientos aplicables al 11.º FED, con arreglo a lo establecido en los Reglamentos (UE) 2015/322 y (UE) 2018/1877.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2022.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
Z. STANJURA

---

**DECISIÓN (PESC) 2022/1224 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD****de 13 de julio de 2022****por la que se nombra al comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta), y por la que se deroga la Decisión (PESC) 2022/1179 (ATALANTA/5/2022)**

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 38,

Vista la Acción Común 2008/851/PESC del Consejo, de 10 de noviembre de 2008, relativa a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 6, apartado 1, de la Acción Común 2008/851/PESC, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad a adoptar las decisiones adecuadas relativas al nombramiento del comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) (en lo sucesivo, «comandante de la Fuerza de la UE»).
- (2) El 7 de julio de 2022, el Comité Político y de Seguridad adoptó la Decisión (PESC) 2022/1179 <sup>(2)</sup>, por la que se nombraba al vicealmirante Riccardo MARCHIÓ comandante de la Fuerza de la UE.
- (3) El 2 de junio de 2022, el comandante de la Fuerza de la UE recomendó que se nombrara al capitán de navío Rui Miguel Marcelo CORREIA nuevo comandante de la Fuerza de la UE a partir del 4 de agosto de 2022. Las autoridades portuguesas indicaron que el capitán de navío Rui Miguel Marcelo CORREIA sería ascendido a contralmirante tras su nombramiento como comandante de la Fuerza de la UE.
- (4) El 9 de junio de 2022, el Comité Militar de la UE expresó su acuerdo con dicha recomendación.
- (5) Por lo tanto, procede derogar la Decisión (PESC) 2022/1179.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se nombra al contralmirante Rui Miguel Marcelo CORREIA comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) a partir del 4 de agosto de 2022.

*Artículo 2*

Queda derogada la Decisión (PESC) 2022/1179.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 4 de agosto de 2022.

<sup>(1)</sup> DO L 301 de 12.11.2008, p. 33.<sup>(2)</sup> Decisión (PESC) 2022/1179 del Comité Político y de Seguridad, de 7 de julio de 2022, por la que se nombra al comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta), y por la que se deroga la Decisión (PESC) 2022/217 (Atalanta/4/2022) (DO L 183 de 8.7.2022, p. 83).

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2022.

*Por el Comité Político y de Seguridad*

*La Presidenta*

D. PRONK

---

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/913 de la Comisión, de 30 de mayo de 2022, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, relativo al aumento temporal de los controles oficiales y a las medidas de emergencia que regulan la entrada en la Unión de determinadas mercancías procedentes de terceros países, y por el que se ejecutan los Reglamentos (UE) 2017/625 y (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 158 de 13 de junio de 2022)*

En la página 13, en el anexo, anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, en el cuadro, la entrada 18 se sustituye por el texto siguiente:

En la página 18, en el anexo, anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, en el cuadro, la entrada 6 se sustituye por el texto siguiente:

En la página 19, en el anexo, anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, en el cuadro, la entrada 10 se sustituye por el texto siguiente:

En la página 22, en el anexo, anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, en el cuadro, la entrada 13 se sustituye por el texto siguiente:

En la página 25, en el anexo, anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, en el cuadro, la entrada 19 se sustituye por el texto siguiente:

---



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones  
de la Unión Europea  
L-2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES